

v32  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

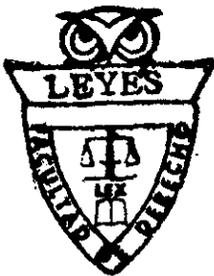
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

"EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y LA  
AFECCION JURIDICO-SOCIAL DE SU  
PROCEDIMIENTO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALBERTO LUIS RAMIREZ MAYA



ASESOR: DR. FILIBERTO PACHECO MARTINEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA,

FEBRERO DE 1999.

027/1224

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
P R E S E N T E**

**Distinguido Licenciado:**

**Me permito informar a usted que he dirigido y revisado satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y LA AFECCIÓN JURIDICA-SOCIAL DE SU PROCEDIMIENTO", elaborada por el alumno ALBERTO RAMIREZ MAYA.**

**En mi opinión el trabajo de tesis elaborado en cuatro capítulos y conclusiones reúne los requisitos que establecen los artículos de nuestra Universidad, asimismo cuenta con una extensa bibliografía y exhausta investigación.**

**Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.**

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F, octubre 13, 1998.**

  
**DR. FILIBERTO PACHECO MARTINEZ.**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/74/98

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E .**

El pasante de la licenciatura en Derecho **RAMIREZ MAYA ALBERTO LUIS**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado.

**“EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y LA AFECCION JURIDICA SOCIAL DE SU PROCEDIMIENTO”**, asignándose como asesor de la tesis al **DR. FILIBERTO PACHECO MARTINEZ**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la *Secretaría General de la Facultad*.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

**A T E N T A M E N T E .**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Cd. Universitaria D.F., a 25 de noviembre de 1998.

**LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN XLANIZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

Merg.?

SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO  
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

***A mis padres y hermana:***

- ***Alberto Ramírez Neri***
- ***Enriqueta Maya de Ramírez***
- ***Berenice Ramírez Maya***

***Por que con su apoyo he logrado conseguir esta meta en mi vida.***

***A mi familia Osornio Licona en particular a:***

- ***Tía Laura***
- ***Víctor***
- ***Laurita***

***Por su sostén en los momentos difíciles en la Facultad de Derecho.***

***A todos mis maestros,  
cordialmente a:***

- ***Dr. Pedro Astudillo Ursúa***
- ***Dr. Eduardo López Betancourt***
- ***Lic. Alfonso Nava Negrete***
- ***Lic. Genaro Góngora Pimentel***

***Quienes me enseñaron que el derecho  
no solo se estudia, sino también se  
defiende. Inspirándome a sustentar  
esta tesis.***

***A las personas que laboran en  
esta Facultad de Derecho; con  
sincero afecto a:***

- ***Dr. Máximo Carbajal Contreras***
- ***Dr. Filiberto Pacheco Martínez***
- ***Dra. Emma Mendoza Bremauntz***
- ***Dr. Armando Soto Flores***
- ***Lic. Esteban Ruiz Ponce***
- ***Lic. Pablo Roberto Almazán Alaniz***
- ***Beatriz Mendoza Arvizu***

***Por todo lo aprendido en mis gestiones  
como representante estudiantil, a  
quienes agradezco sus consejos para  
elaborar este trabajo.***

***A mi Padrino de Generación  
1991-1995:***

***Lic. Fernando Lerdo de Tejada Luna***

***Brillante político y excelente  
funcionario.***

**A:**

- **Héctor de la Peña**
- **Alfonso Rivera**

**Quienes colaboraron para hacer posible mi desempeño como presidente de generación.**

**A mis Amigos:**

- **Juan Carlos Cervantes Gómez**
- **Víctor Manuel Díaz Juárez**
- **Ambar Treviño Pérez**
- **Daniel Hernández González**
- **Martín Fonseca Romero**
- **Jorge Marín Vergara**
- **Alfredo Rosales Santana**
- **Eloy Hernández Mendoza**
- **Raúl Esquivel Martínez**
- **Fany Sleman**
- **Hugo Arratia**
- **Héctor Solorio Almazán**
- **Ramiro Solorio Almazán**
- **Jorge Fernando Sánchez Nava**
- **Martín Pérez Aparicio**
- **Salvador Nava Becerra**
- **Ascensión Delgadillo Aguilar**

**Y EN ESPECIAL A TI MI MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS:**

**Quien me viste crecer en el campo  
de la sapiencia jurídica.**

# ÍNDICE

## EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y LA AFECCIÓN JURIDICO-SOCIAL DE SU PROCEDIMIENTO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INDICE</b>  | <b>II</b> |
| <b>INTRODUCCION</b>  | <b>1</b>  |
| <b>CAPITULO I</b>  |           |
| <b>ANTECEDENTES Y GENERALIDADES</b>                                      | <b>3</b>  |
| <b>1. - Concepto de Universidad y de Tribunal</b>                        | <b>4</b>  |
| <b>A) Universidad</b>  | <b>4</b>  |
| <b>B) Tribunal</b>   | <b>7</b>  |
| <b>a) Prehispánico</b>   | <b>12</b> |
| <b>b) Colonial</b>   | <b>14</b> |
| <b>c) Independiente</b>  | <b>16</b> |
| <b>d) Revolucionaria</b>   | <b>17</b> |
| <b>C) Proceso</b>  | <b>19</b> |
| <b>2.- Marco Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México</b> | <b>21</b> |
| <b>a) Prehispánico</b>   | <b>21</b> |
| <b>b) Colonial</b>   | <b>22</b> |
| <b>c) Época Independiente</b>  | <b>24</b> |
| <b>3.- Autonomía de la Universidad.</b>                                  | <b>27</b> |

**CAPÍTULO II**

|                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| <b>AUTORIDADES UNIVERSITARIAS</b>    | <b>33</b> |
| <b>A) Junta de Gobierno</b>          | <b>34</b> |
| <b>B) El Consejo Universitario.</b>  | <b>40</b> |
| <b>C) El Rector</b>                  | <b>48</b> |
| <b>D) El Patronato Universitario</b> | <b>62</b> |
| <b>E) Los Directores</b>             | <b>65</b> |
| <b>F) Los Consejos Técnicos</b>      | <b>69</b> |

**CAPÍTULO III****1. ANALISIS DE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA.**

|   |            |
|---|------------|
| <b>A) Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.</b>               | <b>73</b>  |
| <b>B) Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.</b>           | <b>92</b>  |
| <b>C) Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios y su Reglamento.</b> | <b>107</b> |
| <b>2. Análisis de leyes de procedimientos.</b>                                      | <b>123</b> |
| <b>a) Código de Procedimientos Civiles.</b>   | <b>124</b> |
| <b>b) Código de Procedimientos Penales.</b>   | <b>127</b> |
| <b>c) Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</b>                              | <b>131</b> |

**CAPITULO IV**

|  |            |
|--|------------|
| <b>EL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO</b> | <b>133</b> |
| <b>a) Consignación y apelación.</b>                | <b>136</b> |

|  |            |
|--|------------|
| b) Pruebas.  | 140        |
| •Ofrecimiento.   | 140        |
| •Admisión.   | 141        |
| •Desahogo.   | 141        |
| •Audiencia a las partes.   | 142        |
| •Práctica de diligencias para mejor proveer.   | 143        |
| c) Incidentes.   | 145        |
| d)Resolución.  | 146        |
| 2.- Estudio de las sanciones que normalmente imparten y su aplicación.                         | 147        |
| a) Faltas administrativas.   | 148        |
| b)Delitos.   | 151        |
| 3.- La apelación a la sentencia del Tribunal Universitario.                                    | 152        |
| 4.- La definitividad del fallo del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.           | 154        |
| 5.- La Defensoría de los Derechos Universitarios y su auxilio ante las sentencias.             | 155        |
| 6.- La afección jurídica y social que producen las sentencias del Tribunal Universitario.      | 157        |
| 7.- El amparo directo e indirecto, como elemento del procedimiento del Tribunal Universitario. | 163        |
| <b>CONCLUSIONES</b>  | <b>172</b> |

**ANEXO DEL CAPITULO IV**

**Aportacion de dos propuestas de reglamento para el Tribunal Universitario y la Comision de Honor. 176**

**APÉNDICE**

**REFORMAS AL TRIBUNAL UNIVERSITARIO 206**

**Reformas al Estatuto General 206**

**Nuevo reglamento del Tribunal Universitario y  
de la Comisión de Honor 213**

**CONCLUSIONES 223**

**BIBLIOGRAFÍA**

**LEYES 226**

**LIBROS 226**

**OTROS 232**

## INTRODUCCION

1

La Universidad Nacional Autónoma de México constituye un organismo descentralizado que, por disposición constitucional, tiene como objetivo primario la impartición de la educación media superior y superior, tendientes a formar profesionistas e investigadores que contribuyan al desarrollo del país, poniendo sus conocimientos al servicio de la sociedad, a la cual se deben.

Ahora bien, independientemente del papel académico que como prioridad desempeña nuestra Máxima Casa de Estudios, existen otras funciones como la impartición de justicia dentro de su seno, que tiene gran importancia para toda la comunidad universitaria, pues es el instrumento disciplinario de la UNAM, el cual ejerce a través del Tribunal Universitario.

Dicho Tribunal, que no ha evolucionado grandemente desde su creación, se ha convertido en una instancia que ha causado graves afecciones a los alumnos, debido a las constantes injusticias cometidas en contra de quienes son consignados, afectando no sólo sus carreras universitarias, sino también sus vidas.

No son pocos los casos que se han visto dentro del Tribunal Universitario, donde debido a la carencia de un procedimiento completo, compilado en un Reglamento, en donde se establezcan los principios y formalidades esenciales del mismo, se presentan diversas irregularidades en el desarrollo del mismo, como son:

- Variaciones al procedimiento, según el caso al que se aplique, así como los términos de las sanciones aplicables.
- Impartición de justicia extremadamente lenta, durando en muchos casos el procedimiento más de dos años, resultando que la condena al alumno es de un año, no tomando en cuenta el tiempo transcurrido, sino empezando a contar a partir de que le es notificada de la sentencia, rompiendo con ello principios procesales básicos.
- La carencia de una verdadera paridad procesal, pues por ejemplo si se quiere apelar la resolución dictada por el Tribunal Universitario, para los maestros con mas de 3 años y por oposición es de oficio, mientras que para los estudiantes está supeditada a la consideración del Rector y siempre que sea grave a su juicio, cediendo en la mayoría de los casos tal facultad al Secretario General de la U.N.A.M. Asimismo, cuando los alumno son consignados colegiadamente, si uno de ellos apela y el fallo resulta contrario al apelante, el mismo se aplica a todos, aunque no hayan apelado, situación que está prohibida no solo por los principios generales del derecho procesal, sino también por nuestra Carta Magna.
- La comisión de Honor valora los expedientes a puerta cerrada, sin dar libertad a presentar los agravios personalmente y, lo que es peor, rara vez son leídos estos por sus miembros.
- Nunca estén presentes los integrantes del Tribunal, siendo atendidos los consignados por el Secretario Auxiliar o uno de sus colaboradores, lo que rompe con los principios generales de inmediatez y seguridad jurídica.

En otras palabras, el Tribunal Universitario se ha convertido en un Tribunal de la Santa Inquisición, el cual, al amparo de una reglamentación deficiente de su procedimiento, viola principios y formalidades esenciales que rigen los procedimientos dentro de nuestro sistema jurídico, afectando jurídicamente a los alumnos, por violaciones flagrantes de principios consignados en nuestra Constitución.

Por otro lado, las sanciones impuestas a los alumnos, concretamente la expulsión de éstos de la Universidad, también provoca afecciones sociales a éstos, sino también a la sociedad, pues los primeros ven truncados sus estudios y la posibilidad de acceder a un mejor nivel de vida, mientras que la segunda tiene que soportar a personas que, en un futuro pueden llegar a convertirse en futuros delincuentes que sean un peligro social. Ante tales circunstancias, consideramos necesario darle un nuevo enfoque al Tribunal Universitario, en donde no sólo se haga justicia, sino también se puedan contar con otras instancias, ya que tanto los maestros como los alumnos son seres humanos y como humanistas que somos los abogados, debemos de procurar por ellos, debiendo en consecuencia estar basadas las sanciones impuestas en un estudio serio de penología, que bien podría ser otro tema de tesis.

En éste contexto, el objeto de la presente investigación estriba en estudiar el procedimiento seguido ante el Tribunal Universitario a través del cual se resuelve sobre las responsabilidades en que incurren los alumnos y maestros, con base en la Legislación Universitaria expedida para tal efecto (Estatuto General de la UNAM, El Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor), a efecto de demostrar las flagrantes violaciones a los principios y formalidades esenciales aplicables a los procedimientos jurisdiccionales seguidos en nuestro sistema de impartición de justicia, produciendo sus resoluciones graves afecciones jurídicas y sociales, tanto a los consignados, como a la sociedad en general.

# EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y LA AFECCIÓN JURIDICO-SOCIAL DE SU PROCEDIMIENTO

## CAPÍTULO I

### 1. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES

Antes de comenzar la exposición del presente tema, consideramos necesario reflexionar acerca de la vinculación existente entre el Derecho, el Estado y la Universidad.

Indudablemente, el Estado entendido como "... una corporación formada por un pueblo, dotada de un poder mando originario y asentada en un determinado territorio...",<sup>1</sup> es decir, una organización jurídico-política de la sociedad, no podemos concebirla desvinculada del derecho, puesto que aquél surge por el reconocimiento que un orden normativo hace de él; como una creación abstracta que tiene razón de ser en la medida de ser el medio a través del cual se van a dar cumplimiento a los más altos valores del hombre y a la consecución del bien común. En otras palabras, el Derecho crea al Estado, le da un reconocimiento; pero posteriormente, el Estado es quien se sirve del derecho para normar la conducta humana en sociedad.

Ahora bien, el Estado para la consecución de los fines que tiene asignados, tiene que valerse de una organización, de los órganos competentes necesarios. Es así como se explica la organización de la administración pública federal en centralizada y paraestatal. Y como van surgiendo organismos encargados de cumplir con una función específica y estratégica, de vital importancia para el desarrollo de la sociedad.

En este marco, una de las áreas prioritarias del Estado mexicano lo constituye el rubro de la educación, en todos los niveles, pero cuya importancia se acrecienta tratándose de la universitaria, mayormente si es proporcionada por Nuestra Máxima Casa de Estudios, por tener la misión de forjar técnicos, investigadores y profesionistas con compromiso social. Por tanto, se ha dotado a la Universidad de una autonomía técnica y patrimonial, derivadas de su naturaleza jurídica como órgano descentralizado que es, a fin de que tenga vida propia. Obviamente ello no implica que los actos de las autoridades universitarias no tengan que apegarse al orden legal que prevalece en nuestro país; por el contrario, tienen que respetar las garantías individuales de los alumnos.

En tal sentido, la Universidad tiene el derecho de establecer un sistema disciplinario dentro de su seno, como lo representa el Tribunal Universitario, siempre y cuando respete los principios procedimentales básicos que rigen dentro de nuestro sistema jurídico. De lo contrario, la actuación del mismo se tornaría arbitraria.

---

<sup>1</sup> JELLINEK, George, Teoría General del Estado, Trad. Fernando de los Ríos Urruti, Editorial Continental, México, 1985, pág. 47.

En suma, el Derecho rige todos los actos de los gobernados y gobernantes, vigilando que apeguen su conducta a la norma. Y la Universidad y concretamente el Tribunal Universitario no escapan de tal postulado.

## 1. - Concepto de Universidad y de Tribunal

### A) Universidad

Proviene del latín “universitas”- “universatis”, que significa universo o universalidad, o bien “universitas vestra”, que significa vuestra pluralidad, vuestra multitud, vuestra asociación.

Se puede definir como la institución de enseñanza superior que comprende diversas facultades y que confiere los grados académicos correspondientes, o instituto público de enseñanza donde se hacen los estudios mayores de ciencias y letras, con autoridad para la colocación de grados en las facultades correspondientes.<sup>2</sup>

Aunque esta definición no ha existido en todas las épocas, ya que es muy añejo este término, sobre todo en Europa que es donde nace y cambia de acuerdo al País que lo utilice, y se podían comprender en institutos, centros de investigación, colegios, escuelas profesionales, etcétera.

Para el modelo de la Universidad de París viene siendo una corporación de maestros, es decir, un gremio, como se hacía en antaño con los ebanistas, talabarteros, y entre ellos el de los doctos en ciencias; Siendo este modelo para universidades en Italia, Francia y España, quien nos hereda nuestro actual modelo. Pero no queda todo ahí, lugares como Alemania tienen sus Universidades formadas por gremios de estudiantes, que conseguían doctos en diversas materias, haciendo los propios estudiantes consejos donde elaboraban desde sus planes de estudios, hasta su organización en los diversos grados, materias, recursos, etcétera.

De esta manera se pueden ver otras definiciones:

- “Conjunto de poblaciones o barrios que estaban unidos por intereses comunes, bajo una misma representación jurídica.”<sup>3</sup>
- “Edificio o conjunto de edificios destinado a las cátedras y oficinas de una universidad.”<sup>4</sup>

Aunque es variado el tipo de definiciones no solo por la época, si no también por el tipo de organización que la constituye, podemos ver sus diferentes elementos que son el alumnado, maestros, investigadores, personal administrativo, edificios y construcciones en general.

---

<sup>2</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA, Tomo XXIII, Octava edición, Espasa Calve, Madrid, 1979, pág. 316.

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Idem.

Una vez integrados estos elementos podemos definir objetivamente a la universidad como “el conjunto de edificios destinados a la enseñanza superior e investigación, con una organización propia y que otorga grados académicos”; y subjetivamente como “conjunto de estudiantes, alumnos, investigadores y personal administrativo, cuya función es impartir conocimientos, generados de investigaciones serias, para así adquirir los grados que se confieren”.

Sucede normalmente en la actualidad que escuelas, academias e institutos al impartir enseñanza superior se llaman a sí mismos universidades o centros universitarios, no siendo esto posible, pues aunque tengan facultades para otorgar grados académicos, no se dedican a la investigación crítica y científica siendo esto el pilar fundamental de la universidad, pues para poder impartir conocimiento este debe también de investigarse y perfeccionarse, si no se correría con el peligro que las enseñanzas fueren ya viejas e inclusive absurdas (caso de las antiguas universidades europeas de medicina donde enseñaban doctrinas de Galeno, que se habían impartido mil años antes) o que ya hubieren sido superadas por nuevas doctrinas y conocimientos en general.

De lo anteriormente señalado, podemos ver que afortunadamente los maestros que se encuentran impartiendo enseñanza en estas escuelas o institutos de tipo universitario, son egresados de universidades bien conformadas, aunque con esto no están exentos de que los conocimientos adquiridos hasta el momento de su formación dejen de estar acordes con la época por el mismo transcurso del tiempo. Por esto la Secretaría de Educación Pública a implementado a los planes de estudio de estas un sistema de titulación por grado, es decir, al terminar los estudios de licenciatura, si el alumno no desea hacer una tesis, debe ingresar a estudiar el grado superior, que corresponde a la maestría o bien al doctorado y por lo mismo estas deben de cumplir con ciertos requisitos para impartir estas nuevas cátedras, por lo que se les pide que sostengan investigaciones en la materia que se trate para dar grados superiores a los de licenciatura, por lo que tienen que contratar personal ampliamente capacitado para poder proseguir con esto. Independientemente de que estas universidades privadas están en boga en nuestro País, no dejan de ser con un sentido mercantilista su formación y sobre todo la investigación que generan es muy general, ya que únicamente se abocan a materias en que abunda el material como la penal y la civil y dejan de lado otras ramas del derecho, que al no ser tan abundante el material, no dejan de ser importantes, como el derecho del consumidor, el derecho militar, entre otras.

Ahora bien, la manera en que las Universidades y particularmente la U.N.A.M., abordan la cuestión educativa e investigadora está estrechamente vinculada con el Derecho, puesto que éste, a través de un conjunto de ordenamientos jurídicos, sienta las bases normativas y los cauces legales a los cuales se sujetarán los miembros de la comunidad universitaria, en cuestiones primarias como: organización general de la Universidad, los Colegios, las Autoridades, la estructura académica y administrativa y sobre todo, la justicia administrativa. Luego entonces, el que la Universidad cumpla con los objetivos y metas que tiene asignados, depende en gran medida que la legislación universitaria respete las garantías individuales, estableciendo los canales a través de los cuales puedan ser ventiladas las controversias en que se contravengan tales principios, como pueden serlo los tribunales con que cuenta aquella, para impartir justicia universitaria.

El siguiente cuadro nos muestra las principales universidades que han existido a través del tiempo en la era cristiana:

| <u>Población</u> | <u>País</u>      | <u>Año de Fundación</u> |
|------------------|------------------|-------------------------|
| Cairo (Él).....  | Egipto.....      | 970                     |
| Montpellier...   | Francia.....     | 1181                    |
| Módena.....      | Italia.....      | 1189                    |
| Padua.....       | Italia.....      | 1222                    |
| Nápoles.....     | Italia.....      | 1225                    |
| Toulouse.....    | Francia.....     | 1229                    |
| París.....       | Francia.....     | 1231                    |
| Salamanca.....   | España(a).....   | 1244                    |
| Pavía.....       | Italia.....      | 1248                    |
| Bolonia.....     | Italia.....      | 1253                    |
| Parma.....       | Italia.....      | 1294                    |
| Roma.....        | Italia.....      | 1303                    |
| Perusa.....      | Italia.....      | 1307                    |
| Coimbra.....     | Portugal.....    | 1309                    |
| Florenia.....    | Italia.....      | 1320                    |
| Siena.....       | Italia.....      | 1341                    |
| Pisa.....        | Italia.....      | 1343                    |
| Valladolid....   | España.....      | 1346                    |
| Piacenza.....    | Italia.....      | 1361                    |
| Cracovia.....    | Polonia.....     | 1364                    |
| Viena.....       | Austria.....     | 1365                    |
| Estocolmo....    | Suecia.....      | 1371                    |
| Heidelberg...    | Rep. Fed. Ale... | 1385                    |
| Colonia.....     | Rep. Fed. Ale... | 1388                    |
| Budapest.....    | Hungría.....     | 1389                    |
| Erfurt.....      | Rep. Dem. Ale.   | 1392                    |
| Wurzburgo....    | Rep. Fed. Ale... | 1402                    |
| Ferrara.....     | Italia.....      | 1402                    |
| Leipzig.....     | Rep. Dem. Ale.   | 1409                    |
| Saint Andrews    | Reino Unido....  | 1410                    |

a) La Universidad de Palencia fue fundada en 1208, pero su duración fue efímera.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Et. Al. "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA", Madrid 1979, Editorial Espasa Calpe, Octava Edición, Tomo XXIII, pág. 317.

De la existencia de la cultura dentro de las diversas sociedades que se han analizado en el cuadro representativo de las diversas universidades que han existido, se tiene el estudio de la ciencia jurídica dentro de todas estas; por lo que al ser centros no solo de enseñanza, sino, también centros de estudios de esta materia, han influido en gran medida la manera en como los reyes y legisladores de las diversas épocas, redactaron los ordenamientos legales y mucho mas en las figuras jurídicas en donde se han aplicado los mismos, por lo que es necesario ahondar en el estudio de los diversos tribunales que han existido.

Por ende, enseguida nos abocaremos al estudio de lo que es el Tribunal, como medio a través del cual se garantiza el acceso de los gobernados a la administración de justicia dentro de un Estado de derecho como el nuestro; pero que también es utilizado dentro de la U.N.A.M., como instrumento para salvaguardar la justicia universitaria.

## **B) Tribunal**

Proviene su nombre del latín “tribûnal”, que era el lugar donde se dirimían conflictos, estos estaban a cargo de los cónsules que delegaban sus funciones en una serie de magistrados, y estos sobre una tribuna escuchaban a las partes y aplicaban la justicia de acuerdo al derecho romano.

La mayor parte de los diccionarios definen al tribunal como “lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias”<sup>6</sup>, que está precedido por jueces, magistrados o ministros; aunque otros diccionarios lo definen como “un conjunto de jueces ante el cual se efectúan exámenes, oposiciones, impartición de justicia y otros certámenes o actos análogos”<sup>7</sup>. Con esta otra definición se puede ver que el término tribunal no solo se les da a los lugares donde se imparte justicia, también al lugar donde preside un sínodo se le puede denominar de la misma manera.

Los elementos que contienen estas definiciones son “lugar” que es un espacio en el tiempo con ciertas coordenadas; “juez”, así se le llama por que su función es juzgar, razonar y dirimir los conflictos o cuestiones que se les presentan y desentrañar estos por medio de un raciocinio inequívoco valorando todos los elementos presentados y que tienen diversos nombres según el lugar e instancia que representen, siendo personas imparciales a quienes se les presenten; “justicia”, que según Ulpiano la define como “... voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo...”, es decir, nace de un principio de equidad entre los hombres; “sentencia”, que es el razonamiento lógico basado en todos los elementos valorados, emitido por un(os) juzgador(es) con una orden de dar, hacer o dejar de hacer. Con esto podemos realizar una definición ya propia y diremos que un tribunal es “el lugar específico, destinado para la impartición de actos de justicia mediante sentencias dictadas por juzgadores”.

---

<sup>6</sup> Ibid, pág. 171.

<sup>7</sup> Real Academia de la Lengua Española, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Barcelona, Barcelona, España, 1991, pág. 1342.

Han sido muy variados los tipos de tribunal que han existido a través de la historia y de los diferentes países y como el derecho romanista y su transformación en Europa hasta la llegada de los primeros conquistadores, ha influido directamente en nuestros tipos de tribunales. Por ello es que iniciaremos este punto estudiando los tribunales desde Roma hasta el siglo XIX:

“... En Roma, la autoridad perteneció primero a los reyes y después a los cónsules. En el año 387 A.C. fue confiada al pretor. Pero la afluencia de extranjeros en Roma hizo preciso la creación de un segundo praetor peregrinus, encargado de la jurisdicción entre peregrinos o entre peregrinos y ciudadanos. La otra se llamo praetor urbanus. Mas tarde aumento el número de pretores. En el siglo II D.C. había dieciocho y la mayor parte con una competencia especial, particularmente para las tutelas y los fideicomisos. Al lado de los pretores se unían los ediles con funciones administrativas, tales como los policías de la ciudad y ciertas atribuciones judiciales relativas sobre todo a las ventas públicas de esclavos y de animales. Se distinguían los ediles plebeyos, los ediles curules y desde Julio Cesar los ediles cereales, encargados de la vigilancia del trigo y de las distribuciones que se hacían al pueblo. Bajo la República y durante el primer tiempo del Imperio, el pretor era el magistrado por excelencia, y su jurisdicción de las más extensas. Pero los nuevos magistrados creados por los emperadores, el prefecto de la ciudad y el prefecto del pretorio, fueron investidos poco a poco de la mayor parte de las atribuciones que pertenecían al pretor. En el resto de Italia se encuentran en los Municipios magistrados locales, los duumviri o quatuorviri iuridicundo. Hacia el fin de la República fue limitada su jurisdicción a los procesos cuyo valor no excedía de quince mil sestercios. Arriba de esta suma era llevado el asunto a Roma, delante del pretor urbano. En las provincias, la autoridad administrativa y judicial pertenecía al presidente de cada provincia: procónsul, proprretor o legado del emperador. Los cuestores hacían poco mas o menos el papel de ediles. Al mismo tiempo que Diocleciano ordenaba a los magistrados juzgar ellos mismos los asuntos que les estaban sometidos, establecía una nueva división del Imperio, que fue poco tiempo después sancionada por Constantino. El territorio fue repartido en cuatro prefecturas: El Oriente, Italia, la Iliria y las Galias. Cada prefectura, teniendo a su cabeza un prefecto del pretorio, estaba subdividida en diócesis y provincias. Desde entonces el magistrado ordinario en cada provincia fue el presidente, rector o praeses provinciae. Las partes podían apelar de sus sentencias ante el prefecto del pretorio, representante del emperador, magistrado supremo de todo el Imperio. Se encuentran también los iudices pedanei, a quienes podían enviarse los asuntos. En Roma y en Constantinopla, que quedaban fuera de este reparto, el pretor peregrino desapareció desde Caracalla y el pretor urbano ya no tiene atribuciones judiciales. La jurisdicción se ejerce por el prefecto de la ciudad. En fin, se pueden citar en las ciudades provinciales magistrados inferiores, los defensores civitatis, que juzgan los asuntos menos importantes...”<sup>8</sup>

De todo esto podemos concluir que existían en Roma tribunales especiales para cada materia, con relación a la ciudadanía y a los extranjeros, al igual que competencias de acuerdo a la cuantía e importancia de la ciudad; aunque también tendremos que estudiar las competencias entre los jueces y magistrados.<sup>9</sup>

<sup>8</sup>PETIT, Eugén, Derecho Romano, Sexta edición, Porrúa, México, 1990, pág. 614.

<sup>9</sup> Ibid, pág. 615.

“El poder de los magistrados judiciales estaba designado bajo el nombre general de potestas o de imperium. Pero el análisis de sus atribuciones permite, al menos en el Derecho clásico dividirlos en 4 clases distintas:”

“- El imperium merum.- Es la potestad del magistrado desembarazado de toda atribución relativa a la justicia civil; es un poder de administración y de policía que comprende el derecho de infligir castigos corporales, confundiéndose casi siempre con el jus gladi. Ulpiano dice que el imperium merum se llama así porque al contrario que el imperium mixtum, es extraño a la jurisdictio, acaso por manifestarse con acciones enérgicas.

- El imperium mixto.- Estas expresiones se emplean lo mismo en un sentido amplio que en otro mas limitado: a) En el sentido amplio, el imperio mixtum es el poder del magistrado que une al imperium merum la administración de justicia, es decir, la jurisdictio (Ulpiano que el imperium que se llama mixtum, bien porque vaya unido a la jurisdictio, o bien por estar moderado y menos enérgico que el imperium merum). Sólo pertenece en toda su plenitud a los magistrados superiores, tal como los pretores; b) En un sentido mas limitado, es la autoridad necesaria al ejercicio de la jurisdictio. Desde luego se comprende que la administración de la justicia civil no puede asegurarse sin cierto derecho de coacción de la justicia civil no puede asegurarse sin cierto derecho de coacción y el magistrado sólo tendría en la jurisdictio un poder ilusorio si no pudiese hacer ejecutar las medidas que ordena. En este estrecho sentido, el imperium mixto pertenece a los magistrados inferiores que no tienen el imperium merum, ni, por consiguiente, el imperium mixto en el sentido amplio.”

“- La jurisdictio.- Según la etimología jus dicere, esta palabra tiene una acepción de las más amplias. Decir al derecho significa, lo mismo proponer una regla de derecho que aplicar una regla preexistente. Se sabe, que los magistrados encargados de las funciones judiciales publicaban edictos que contenían reglas aplicables a todos los ciudadanos. En un sentido menos extenso la jurisdictio comprende más especialmente: a) El poder del magistrado de organizar la instancia y de enviar las partes delante de un juez, se escribe iudicare jubere, o de juzgar él mismo asunto, iudicare; derecho que no ejerce bajo las acciones de la ley y que no puede usar bajo el procedimiento formulario nada más que en casos determinados; b) El poder de dar solemnidad a los actos jurídicos cuyas formas derivaban de las acciones de la ley: La manumisión por la vindicta, la adopción la emancipación y el in jure cessio. A veces se caracterizan estos dos grupos de atribuciones, distinguiendo la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria o graciosa. He aquí el interés de esta distinción: a) Un magistrado no podía hacer acto de jurisdicción contenciosa, es decir, iudicare o iudicare jubere ni para él ni para las personas de su casa: su mujer, sus hijos, sus manumitidos. Una sospecha de parcialidad que unía a sus decisiones. Ocurría lo contrario para los actos de jurisdicción graciosa: Podía emancipar él mismo a su hijo y manumitir a sus esclavos; b) El magistrado sólo podía hacer un acto de jurisdicción contenciosa en el límite territorial de su competencia y en su Tribunal, pro tribunali. Pero tenía el derecho de realizar en todos los lugares los actos de jurisdicción voluntaria. Los magistrados tenían ciertas atribuciones especiales, no derivándose ni de imperium ni de la jurisdictio, sino que venían de una ley de un senadoconsulto o de una constitución; tal era el derecho de nombrar a los tutores el derecho de autorizar la venta de un inmueble rústico perteneciente a un menor. Como el imperio merum, estos poderes especiales no se delegan en nadie. La jurisdictio puede por

el contrario, delegarse a un particular que entonces ocupa por determinado tiempo las funciones de magistrado.”<sup>10</sup>

Después de la caída de Roma, cuando es depuesto el Emperador Rómulo Augústulo en el año 476 de nuestra era y la división sufrida en Europa por las diversas huestes de bárbaros surgieron diversos reinos los cuales tenían un monarca el cual era quien se encargaba de impartir justicia y con el tiempo cedió esa función a la nobleza, donde en los condados, marquesados y entre otros entes feudales estos impartían justicia. Esto era uno de los motivos por los que el Rey empezó a perder poder frente a la nobleza por lo que se empezó a instituir un poder judicial que siguiera estos procesos como “el de las aguas” en Valencia, que estaba encargado de las disputas entre los campesinos; y con el tiempo surge el tribunal de la “Santa Inquisición” en España, que era un Tribunal Eclesiástico, establecido para inquirir y castigar los delitos contra la fe. Fundado por Inocencio IV, en el año de 1248, el primer tribunal se estableció en Tolsa, extendiéndose luego el sistema a Italia (excepto Nápoles), España, Portugal, Perú, México y Alemania. El Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio (como vulgarmente se le conocía), actuaba en secreto y sus sentencias eran proclamadas en un auto de fe que efectuaban las autoridades civiles. La Inquisición en España fue establecida con carácter permanente por los Reyes Católicos en el siglo XV; en Francia es suprimido por Napoleón en 1808 y abolido en 1813, resurge en 1814 para ser abolido definitivamente en 1820 y substituido en 1823 por un Tribunal de la Fe, independientemente que desapareció en 1835. En toda Europa también deja de tener efectos, la Inquisición existió en Portugal desde 1557 hasta 1826; en Alemania fue suprimido ante el advenimiento de la Reforma Protestante; en Italia es abolido en 1870. Actualmente el Santo Oficio es una congregación de la Curia romana, que tiene por principal objeto la represión de la literatura herética y perniciosa.

A pesar de existir la Santa Inquisición en estas épocas el Rey seguía teniendo la impartición de justicia en sus manos, por lo que para conflictos de todo tipo menos los que tuvieren que ver con la santa fe se crearon tribunales expresos en donde asistía el pueblo a exigir sus demandas; además de existir otros tribunales que eran de materia mercantil que no estaban en manos del Rey sino de los mismos comerciantes quienes en arbitrajes dirimían sus cuestiones.

Esta época es muy pobre en cuanto a lo que es materia jurídica, toda vez que la Inquisición abarca la justicia conocida en esa época, dando preferencias a los que tenían para pagarla, al igual que los reyes tenían el poder absoluto, puesto que muchas de las cuestiones tanto civiles como familiares eran arregladas mediante un tributo ofrecido a este y fallando siempre a favor del mejor postor, los tribunales y audiencias reales que existían obraban de la misma manera que el rey, toda vez que el cúmulo de demandas sobrepasaban la capacidad del monarca, delegan sus funciones en diversos jueces encargados de impartir la justicia, aunque en un principio no hubo una especialidad, con el tiempo es necesario crear una principal división entre las materias, siendo esta la penal y la civil, regularmente de la penal se encargaba el Santo Oficio, aunque había otros órganos encargados como el cuerpo de Gendarmería en Francia, que a través de su titular aplicaban las sanciones de poca

---

<sup>10</sup> Ibid, p. 616.

monta, que vendrían a ser hoy en día las sanciones administrativas, en cuanto es a la materia civil acaparaba los demás actos de la sociedad incluyendo materias que hoy se clasifican como derecho administrativo, familiar y mercantil; pero aunque se intento legislar sobre esta última materia los trámites eran tan difíciles, tardados y a veces poco entendibles según el país que los comerciantes a través de arbitrajes donde ellos mediante usos y costumbres agilizaban la materia en beneficio del comercio; independientemente de todo esto el rey seguía siendo el principal juez y se podía apelar ante el, por lo que hasta nuestros días sigue siendo la famosa apelación en efecto devolutivo, puesto que cuando se recurría a esa instancia el efecto devolutivo no era pasar los papeles al superior jerárquico, si no que regresaba el poder a el monarca quien representaba a la justicia.<sup>11</sup>

En el año de 1789, con la toma de la Bastilla en París, inicia una nueva etapa en donde las monarquías absolutas ya no dirigen los destinos de los pueblos incluso hubo un prelude anterior a esto en Inglaterra, cuando Juan Sin Tierra firma la Carta Magna a los nobles de esa nación y les da libertades para poder regir sus destinos sin la begnia del monarca, pero únicamente a ellos y no al resto de los habitantes; en Francia el pueblo es quien toma las riendas y como resultado surge un tipo de tribunales iniciándose con esto la famosa época del terrorismo al existir en la plaza de la Concordia la guillotina, iniciando un tribunal especial conocido como el Comité de Salud Pública, presidido por Robespierre que investigaba y juzgaba con un jurado unilateral a todo el que era denunciado y siempre era por alta traición a la Revolución y por tanto era enemigo esta persona de la República, por lo que eran juicios sumarísimos y siempre la condena era por enemigo o no simpatizante de la Revolución era la pena capital; en esta época murieron principalmente los nobles franceses incluyendo a sus monarcas Luis XVI y su esposa María Antonieta, aunque por las disputas políticas inclusive el pueblo llano y los mismos jefes revolucionarios, incluyendo al inventor de la Guillotina, el Dr. Guillotin murieron dentro de este periodo; todo esto termino en el año de 1794 con la muerte de Robespierre en la guillotina. A partir de 1790 en Francia es creada la Corte de Casación, que estaba subordinada al poder legislativo y que con el tiempo a adquirido su autonomía actual convirtiéndose en tribunal supremo en ese País, esta corte es creada para vigilar que los jueces ordinarios aplicaran correctamente la ley, esta corte se extiende por toda Europa. Aunque otras naciones tuvieron esa mismo transformación aunque no tan violenta como el caso de España con su Constitución de Cádiz en el año de 1812, en donde ya era una monarquía moderada la española y la impartición de justicia pasa del rey a cuerpos especializados y con delimitaciones claras; surgiendo leyes también en otros estados como el Código Napoleónico el cual asigna funciones especiales a jueces por materia, circunscripción y cuantía, encontrándose con esto importantes logros en cuanto a los tipos de tribunal dentro de esta época. Es de mencionarse, que la justicia al irse perfeccionando en este sentido surgen diversos tipos de tribunales en nuestro siglo.

Por lo que toca en especial a España podemos ver que aunque siguió con el sistema romanista también tuvo la influencia de varios pueblos bárbaros que la conquistaron a la caída del imperio romano y sobre todo por casi ocho siglos de dominación musulmana y que es a partir del año 711 en que es derrotado Don Rodrigo, rey de los visigodos en la

---

<sup>11</sup> Ibid, pp. 618-619.

batalla de Guadaleta, que si bien les dejaron a estos que siguieran con su lengua, costumbres, religión y leyes, puesto que se dividió toda la península Ibérica en cinco regiones importantes que era Portugal, Aragón, León, Castilla y Navarra, teniendo cada una su propia organización política y social, así como jurídica y que basándose en uniones matrimoniales entre los hijos de los diversos reyes se divide en dos países la península que son España y Portugal; sobre todo quien intento unifica las leyes y el sistema jurídico existentes es Alfonso X mas conocido como “el Sabio”; los Reyes Católicos que ordenaron hacer una recopilación general de todas las leyes y que crean sus “Ordenanzas Reales de Castilla”; Felipe II hace otra recopilación conocida como “Nueva Recopilación” el cual es el cuerpo legal más importante junto con la ley de las “Siete Partidas” que se aplicaron durante la época colonial; todas estas recopilaciones eran un cúmulo de disposiciones, toda vez que no se legislaba por un cuerpo legislativo, si no que emanaban del rey estas disposiciones y de sus funcionarios por nombramientos de éste y, por tanto, cuando se hace otra recopilación en el año de 1723 se le llama a esta “Autos Acordados del Consejo”, siendo el Consejo Real de Indias quien había dictado estas disposiciones. Como podemos ver el derecho que primariamente nos influyó tiene un complejo mecanismo por la diversidad de reinos y costumbres que tenían cada uno de estos, por lo que sí de por sí ya era difícil aplicar estas en España, mucho más lo era aplicarlas en la Nueva España y demás colonias, y es que se dictaban disposiciones especiales para las tierras nuevas y sobre todo en particular para cada lugar, por lo que las recopilaciones que se hacen muchas veces traían disposiciones que no competían al lugar en que se consultaban por lo que las hace muchas veces hasta confusas ya que si la resolución se quería que fuera general era mucho mas fácil dictarla para cada lugar en particular en vez de hacerla para todo el imperio; añadiendo disposiciones especiales para indígenas y para criollos y contando también parte de las disposiciones indígenas que a la fecha siguen vigentes y que lo ampara nuestra Carta Magna en su artículo 4º, tomando estas como costumbres. Pero que nos rigió inclusive hasta la época independiente, puesto que al no haber leyes o códigos actualizados, se tuvieron que seguir con la mayor parte de los modelos heredados.

Hasta esta época es cuando nuestro País ha tenido mas influencia de estas naciones europeas, por lo que pasaremos ha hacer el estudio de los tribunales y su procedimiento a través de las cinco etapas históricas de nuestro País:

### **a) Prehispánico**

La Gran Tenochtitlan estaba dividida en diversos “Calpullis”, los cuales vendrían siendo barrios en la actualidad, los cuales se conformaban por personas de un mismo gremio, aunque podían existir personas de cualquier otro que se integraban a este, el conjunto de estos calpullis integraban el Tlatocáyotl siendo esta unidad política o reino gobernado por un Tlatoani, que se elegía entre los hijos del Tlatoani anterior, llamados “Tlazopipiltin” ya que no era hereditario el puesto, se reunían los jefes de los calpullis llamados “Teáchcauch” y que a la vez era el jefe del consejo de ancianos de cada Calpulli, y escogían al hijo que mas conviniera a los intereses de la comunidad, ya sea por sus acciones religiosas, políticas o guerreras.

“... El encargado tanto de dictar leyes era el Tlatoani o Rey de los Aztecas, pero de impartir justicia no lo podía hacer directamente, esto lo hacían los tribunales divididos en tribunales colegiados y unitarios; el Tlatoani nombraba un magistrado supremo en cada zona alejada al centro de la Gran Tenochtitlan, igualmente en cada una de esas zonas se nombraba un magistrado superior, el cual tenía la facultad para nombrar dentro de su territorialidad a los tribunales inferiores, compuestos por tres o cuatro jueces...”<sup>12</sup> Estos tribunales inferiores conocían de toda clase de asuntos civiles y penales. En los primeros su decisión era definitiva y no tenían derecho de apelar sobre ella, en cuestión penal las sentencias si podían ser apelables ante los Magistrados de más alta jerarquía correspondiente.

El tribunal de cada Calpulli se llamaba “Tecalli”, el cual ventilaba los asuntos exclusivamente de sus miembros siempre que no afectara el hecho a toda la comunidad, existían también tribunales especiales para los guerreros, estudiantes religiosos y asuntos mercantiles como el de Tlatelolco; el supremo tribunal se llamaba “Tecpilcali”, el cual estaba presidido por una especie de primer ministro del Tlatoani a quien se le denominaba “Cihuacoatl”, además, que le ayudaba a gobernar; al tecpilcali podían llegar a apelar las resoluciones emitidas por otros tribunales, a excepción de las tomadas por los tribunales mercantiles, ya que lo más importante en estos era la rapidez de sus resoluciones, toda vez que principalmente los mercaderes eran extranjeros.

La justicia civil no era muy diferente a la que practicamos actualmente; pero en cuestiones penales estos no tenían reclusorios ni penitenciarais, se puede decir que los tribunales actuaban sumariamente por lo regular, como es el caso del tribunal colegiado que se encontraba en el mercado de Tlatelolco, que aunque tenía diversos ordenamientos actuaban regularmente por costumbre por encontrarse siempre con mercaderes extranjeros y la rapidez con que actuaban en estos procesos era sorprendente, ya que siempre se usaba la oralidad y sus sentencias eran definitivas y estaban investidos para actuar de acuerdo al derecho penal, de gentes, civil, mercantil, imperando siempre la costumbre sobre la ley; al igual que con los ladrones que eran muy comunes en ese tipo de plazas, primeramente los exhibían públicamente y si volvían a reincidir eran marcados, verbigracia, en caso de ser ladrones haciéndoles un corte en la boca que les llegaba hasta cerca de las orejas para que las personas lo identificaran como tal y se cuidaran de él. Así era la justicia penal, que variaba desde exhibiciones públicas, marcas, mutilaciones, hasta la pena de muerte de diversas maneras, pudiendo ser rápida o muy tortuosa, dependiendo de la gravedad del delito cometido, estas sentencias a excepción del delito de robo con flagrancia en los mercados, si eran apelables ante los otros tribunales.

Otro tipo de procedimiento era por faltas administrativas de tipo religioso, como lo era el ingerir bebidas alcohólicas como el pulque o fumar, ya que solo lo podían hacer las personas que ya no estaban en edad de producir absolutamente nada y que solo lo podían hacer durante ciertas festividades el procedimiento era igualmente sumario y las penas

---

<sup>12</sup> MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Historia de la Facultad de Derecho, Segunda Edición, U.N.A.M., México, 1975, pág. 12.

variaban desde trabajos forzados hasta el marcado y mutilación; estos procedimientos si eran apelables ante los tribunales mayores.<sup>13</sup>

En otros pueblos como los Texcocanos la organización era muy parecida, con la variante que el rey era el supremo juez (igual que en Europa con sus reyes, estos eran una divinidad, hijos de Dios y herederos de su gloria).

Como podemos ver el procedimiento en su parte general no ha cambiado mucho al que tenemos actualmente, la gran diferencia era la oralidad con la que se llevaban a cabo las audiencias y la cuestión consuetudinaria con la que aplicaban los castigos o en que basaban sus resoluciones.

## **b) Colonial**

Los tribunales en estas épocas eran prácticamente inexistentes; en esa época y a través el sistema de encomienda fue que los dueños de los indios decidían sobre estos y en el resto de los conquistadores las resoluciones eran emitidas principalmente por los jefes militares, el Virrey, los altos prelados católicos, por el Rey y el mismo Papa que regía en cuestiones de derecho internacional entre los diversos grupos conquistadores, tal es el caso de la división de América entre España y Portugal. Hernán Cortés inicia organizando todo el gobierno bajo el régimen municipal, pero era imperfecto ya que no sabía Cortés las funciones precisas de un ayuntamiento; por lo que tuvieron los indígenas que seguir con sus autoridades, costumbres, ordenanzas y antiguos jueces, siempre y cuando no fueran en contra de los principios cristianos, mientras en los diversos municipios era impartida la justicia por sus alcaldes, sin tomar en cuenta régimen legal alguno; estos eran llamados “tribunales de conciencia”, tiempo después los indígenas entraron como regidores y alguaciles al ayuntamiento. Durante esta época en la primera y segunda Real Audiencia se procuró que todos fueren abogados, al igual que los altos funcionarios. Los procuradores eran personas que sabían de leyes y después de un examen ante la Real Audiencia y una vez aprobados defendían a las personas en sus centros de justicia; aunque estaban muy limitados en sus funciones se vio que no eran eficientes por lo que se pedían abogados a España.<sup>14</sup> Fue hasta 1511 que a la Casa de Contratación se le otorgó jurisdicción civil y penal, pero solamente en cuanto a los asuntos de comercio y navegación de las Indias, esta es creada en 1503, la cual fue primeramente autónoma y después dependió del Consejo Real y Supremo de las Indias en 1524; los encargados de impartir la justicia eran denominados oidores y se encontraban en denominada “Sala de Justicia”. “...en 1596 se transformó en Real Audiencia de la Casa de Contratación, al haberse aumentado a tres el número de oidores. Para esto en 1546 se estableció un promotor fiscal de la Contratación, con las funciones propias de los fiscales de los demás tribunales. En 1539 se fijaron las reglas sobre la jurisdicción de la Casa, estableciéndosele la primera instancia en todas las Causas de la Real Hacienda, así como la de la contratación y navegación de las Indias y

---

<sup>13</sup> Ibid, pág. 14.

<sup>14</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Decimacuarta edición, Esfinge, México, 1997, pág. 73.

juzgar de los delitos que se cometieran en los viajes. También conocían de las causas de los bienes de los difuntos. De las sentencias de la casa se apelaba, dependiendo de su cuantía, a la Real Chancillería de Granada o al consejo Real y Supremo de las Indias...”.<sup>15</sup> Posteriormente se otorgo el libre comercio entre las colonias en el siglo XVI, por lo que pierde su importancia este tribunal. Para 1535 debido a un problema entre la Real Audiencia y el clero, por los abusos de la primera; Carlos V decide enviar al Virrey Don Antonio de Mendoza, creando una segunda Real Audiencia, la cual administraba la impartición de justicia, creándose diversos tribunales menores en todo el País. Aunque no podemos dejar de mencionar el tribunal instituido en el siglo XI por Inocencio IV, llamado la Santa Inquisición, que también llegó a México desde 1531, quienes sojuzgaban todas las cuestiones penales relacionadas con la fe cristiana, y que es conocida por todas sus atrocidades, hasta que fue abolida en 1821, una vez triunfada la independencia.

“... El territorio colonial español, fue dividido para efectos judiciales, en 14 distritos, a cargo de una Real Audiencia cada uno (Guadalajara, México, Guatemala, Panamá, Filipinas, Santo Domingo, Caracas, Santa Fe de Bogotá, Quito, Lima, Cuzco, Charcas, Santiago de Chile y Buenos Aires); éstas eran tribunales superiores de justicia que actuaban colegiadamente...”.<sup>16</sup>

“...Estos tribunales fueron implantados en Indias por influencia castellana; por lo que a la Real Audiencia se le agregó la sala de alcaldes de casa y corte; estos alcaldes eran los funcionarios encargados de administrar justicia en las poblaciones donde residía el monarca y después se les encomendó colegiadamente la resolución de las alzadas en materia penal, por lo cual se les denominó también alcaldes del crimen...”.<sup>17</sup> “... este modelo que se siguió en Indias, primeramente con la creación de la Audiencia de Santo Domingo en 1512 y después en México en 1527, cuando se crea la Real Audiencia y Chancillería de México en Nueva España, esta fisonomía la conserva hasta 1776, año en que se amplía su plantel de manera considerable; en 1812 por la legislación de Cádiz, en que se le imprime una nueva característica de corte liberal, en 1814 regresa al antiguo régimen, para retornar al modelo gaditano en 1820, por pocos meses, ya que en 1821 se consumó la independencia, aunque la Audiencia subsistió hasta 1823, en que se dio paso a la Suprema Corte de Justicia, creada en 1824...”.<sup>18</sup>

Como podemos ver este es el sistema utilizado para impartir justicia hasta el año de 1824, y aunque la más importante en nuestro País fue la Audiencia y Real Chancillería de México, se crea otra en Guadalajara, Nueva Galicia en 1544, siendo esta que estaba subordinada a la de México y después en el año de 1572 se vuelve independiente con el nombre de Audiencia y Real Chancillería de Guadalajara.

---

<sup>15</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Quinta edición, Porrúa, México, 1997, pág. 55.

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> Idem.

La manera como estaban integradas estas Audiencias en nuestro País es la siguiente: Primeramente fue presidida por el Virrey de la Nueva España y en Guadalajara era precedida por el Gobernador, después hubo un cambio y es presidida por el oidor decano al igual que la de Guadalajara, pero en ambas a partir de 1776 deja de ser presidida por estos oidores y cambia por el nuevo puesto de Regente aumentando el número de oidores de 8 a 10, quien las preside. A los oidores se les llamaban magistrados los cuales integraban las audiencias, existiendo un puesto muy parecido a los hoy agentes del ministerio público, siendo estos los fiscales, aunque su función no era proteger los intereses de la comunidad sino los del monarca; existiendo en la de México, además, los alcaldes del crimen junto con el regente ya mencionado, los oidores junto con los fiscales y el regente, estando divididos en cinco por cada sala, los que trabajaban de manera colegiada, estas resolvían las apelaciones y suplicaciones en materia penal, civil y administrativa, en cambio la de Guadalajara nunca cambió de 4 oidores y su regente sin tener alcaldes ni sala del crimen como la de México. Estas audiencias también resolvían como juzgado de bienes de difuntos, juzgado de la Bula de la Santa Cruzada y recursos de fuerza. Además de que tenían su propia policía que eran los alguaciles y el nombrado alguacil mayor era el jefe de estos siendo hoy en día la policía judicial; también contaban con abogados siendo estos hoy los abogados de oficio, escribanos siendo estos hoy en día los oficiales secretarios, intérpretes que serían los que se encuentran en las oficinas de peritos de la Procuraduría, tasadores repartidores siendo estos hoy en día los comisarios, receptores que hoy en día vendría siendo la tesorería del D.F. quien cobra las multas, procuradores que serían los agentes del Ministerio Público en cuanto a la persecución de los delitos y toda una gama de funcionarios que como era ya costumbre en la Nueva España, se dedicaban mas a intimidar a las personas que a realizar justicia. Con esto podemos ver que si la impartición de justicia en México no fue ejemplar, si influyó notablemente en nuestra organización judicial.

### **c) Independiente**

El 27 de septiembre de 1821 hizo su entrada triunfal el Ejército Trigarante, con Agustín de Iturbide al frente y Vicente Guerrero detrás de este. Finalmente Iturbide toma posesión absoluta y es coronado en 1822 quedando los sistemas de gobierno tal y cual estaban durante la colonia, sobre todo por los desacuerdos en el Congreso Constituyente, hasta que finalmente Iturbide lo disuelve; entonces para 1823 se levantan en armas nuevamente Antonio López de Santa Anna, Nicolás Bravo y Vicente Guerrero, por lo que Iturbide abandona el país, creándose un nuevo Congreso Constituyente; el 3 de octubre de 1824 se aprueba la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que viene a revocar todo el sistema colonial, con lo que el poder judicial inicia una nueva etapa pues se crea la Suprema Corte de Justicia; debido a que en este momento el Congreso se pronuncia por una República Federal son divididos los poderes conferidos al órgano judicial en los estados existentes con divisiones en materia penal y civil, esta última abarcaba las materias restantes. Debido a la problemática vivida en la nación a partir de 1836 por el general Antonio López de Santa Anna, la promulgación de las Siete Leyes que abrogan la Constitución de 1824, la conversión a un estado centralista y el exigimiento de condiciones para ser ciudadano mexicano; es por lo que varios estados se independizan como la antigua Capitanía de Guatemala y Texas por obra de los extranjeros y levantándose en armas hasta que en 1847 se hacen reformas a la Constitución de 1824 aumentándole algunas cuestiones

en cuanto a los derechos humanos; por lo que no encontrándose una codificación congruente hasta 1856 cuando se pide a otro Congreso Constituyente cree una nueva ley fundamental para la nación siendo también esto lo que marca el triunfo entre conservadores y liberales, aunque se tiene una monarquía por algunos años no deja de tener vigencia esta; por lo mismo las reformas en materia judicial son demasiadas, a lo que fueron tiempo y tinta desperdiciada ya que no trascendieron grandemente y los juicios llevados eran cambiados a cada rato en cuanto a su procedimiento y substanciación por los gobiernos y reformas que así como aparecían desaparecían sin dejar rastro alguno.<sup>19</sup>

La nueva Constitución es jurada y firmada el 5 de febrero de 1857, integrándose el Poder Judicial con Benito Juárez García como presidente de la Suprema Corte, retirando con esto los fueros y otros tribunales que habían subsistido como los eclesiásticos y las disposiciones civiles para hacer acatar a las personas sus mandatos como los diezmos, con lo que surgen las Leyes de Reforma y la guerra de los tres años que culminó en 1861, con lo que los conservadores pidieron a Napoleón III que les ayudara a imponer a un monarca en el país, en 1864 llega a México Maximiliano de Habsburgo el cual es de extracción netamente liberal, aún así, emite diversas legislaciones en donde el poder judicial regresa a manos del emperador ya que la soberanía se depositaba en este y no en el pueblo, y éste a la vez los delega a otros que juzgaban en su nombre tal y como sucedía en la colonia; a excepción de esto y otras acciones tendientes a fortalecer su monarquía, aprueba la libertad de cultos, quitar los bienes a la iglesia para concederlos al Estado, leyes del registro civil, entre otras, con lo que pierde el apoyo de los conservadores, del clero y finalmente con las guerras en Europa pierde también el apoyo de Francia con lo que es derrocado; en 1867 Juárez retorna al poder restableciendo la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma; el marco del poder judicial siguió casi igual que antes, con un organismo superior que era la Suprema Corte de Justicia, la cual servía para apelar sobre las decisiones de los tribunales locales y procedimiento nuevo y él más importante que es el Juicio de Amparo, con lo que se define ya casi este organismo en la figura que tenemos actualmente.<sup>20</sup>

#### **d) Revolucionaria**

Posteriormente hubo otros movimientos y elecciones presidenciales, destacando la época del Porfiriato que va de 1876 a 1880, fecha en que estalla la Revolución convocada por Francisco I. Madero, por la serie de irregularidades en que vivía todo el país, tomando en cuenta que la impartición de justicia en esta época solamente se le concedía a quien pudiera pagarla, por lo que al ser aprobada la Ley Lerdo que desamortizaba las tierras ociosas y que no solo perjudicaba al clero, si no también la propiedad comunal, vendiéndose estas al mejor postor y quienes las denunciaban tenían un porcentaje de ganancia aparte de que podían competir en el remate, con lo que solo 400 familias llegaron a ser los dueños de toda la tierra existente en la república y ante este descontento y otros mas por el poder se crea una lucha armada. "...La idea de la reforma de carácter social se desarrolla en las adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, por las cuales se mandó revisar

<sup>19</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. Cit , pág.149.

<sup>20</sup> Ibid, págs. 153-154.

prácticamente toda la legislación y reformarla en lo necesario para lograr con ello la plena igualdad entre los mexicanos. En este contexto se circunscribieron las leyes que se dictaron sobre el Municipio Libre y del Divorcio del 25 de diciembre de 1914, la Ley Agraria y Obrera del 6 de enero de 1915, las reformas del Código Civil del 29 de enero de 1915, y la Ley de Abolición de las Tiendas de Raya del 22 de junio de 1915...”<sup>21</sup> Aunado a estas no se pudo mantener contentos a todos los militantes de la lucha armada y sobre todo al General Venustiano Carranza, el cual al ver que su intento por volver a reformar la Constitución de 1857 es casi nulo y ante el gran espíritu renovador convoca a elecciones para un nuevo Congreso Constituyente en 1916; “...El proyecto constitucional presentado por Carranza a los diputados legitimaba de hecho el Porfiriato, reduciendo las facultades de los poderes Legislativo y Judicial y aumentando las del Ejecutivo...”<sup>22</sup> Con el poder así obtenido el presidente podría imponer gobernadores a su antojo, siendo de los 20 gobernadores que existieron en el periodo de Carranza al menos 17 fueron impuestos por él. Los legisladores aprobaron el proyecto carrancista, aunque añadieron otros artículos de su cosecha, todos estos de acuerdo con Obregón quien había hecho tratos secretos con los agitadores sociales, por lo que se crean los artículos 130, el cual servía solo para poder hacer mofa de alguien que estaba impotente ante el gobierno; 3º, 27, 123, estos últimos fueron creados en una época en que serían inaplicables, toda vez que no existían maestros suficientes para enseñar a una población de 95% de analfabetas, ni se podrían expropiar tierras a empresas extranjeras con un gobierno que los protegía, ni que tampoco pudiera haber huelga alguna y exigir buenos salarios a empresas que se habían ido y que, por tanto, ya no existían; con lo que fue una gran burla la redacción de esta constitución en esta época pues se preocupaban por la problemática que había existido, mas no por la existente que era comer en ese momento. En cuanto a la redacción a los artículos del Poder Judicial lo dividen para todos los Estados Federales, con su propio tribunal supremo en cada Estado, en cuanto a las leyes locales y abre el campo a otros federales, pero que a la vez seguían dependiendo todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no se le asignaba casi presupuesto alguno y que por magnífica que fuera esta reforma no se podía aplicar.

En nuestra época se ha tomado en cuenta la Constitución de 1917 como una de las mejores del mundo, tanto es así que cada vez que estorba un precepto es reformado, por lo que ya lleva hoy en día mas de 450 reformas y de las cuales se siguen acumulando. En cuanto al Poder Judicial sigue dependiendo de la Suprema Corte de Justicia como máximo órgano; dividiéndose la justicia en federal y local; la primera cuenta con Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de Circuito; la segunda cuenta con Juzgados de Menor Cuantía o de Paz, Juzgados de Primera Instancia y Salas que son órganos revisores; de esta Constitución también le da facultades al Poder Ejecutivo para poder juzgar, con lo que existen Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, Juzgados de lo contencioso administrativo del fuero común y oficinas de la contraloría en los dos fueros antes mencionados y una gran diversidad de disposiciones en diversas materias, para poder dictar un fallo de carácter administrativo incluyendo los juzgados militares y de marina que son propiamente consejos de guerra y que no dejan de ser

---

<sup>21</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Op. Cit., pág. 55.

<sup>22</sup> Historia Revolucionaria, Quinta edición, Selecciones del Reader's Digest, México, 1992.

administrativos por emanar del mismo ejecutivo su fuerza; con lo que terminamos la etapa actual.

A la fecha existen diversas clasificaciones de los tribunales, una de ellas es:<sup>23</sup>

“- De Casación.- Es el que solo conoce de los quebrantamientos o infracciones de la ley alegados contra los fallos de instancias y por modo excepcional , de errores sobre hecho y prueba.”

“- Colegiado.- El que se forma por tres o más individuos por contraposición al tribunal unipersonal.”

“- De la Conciencia(moral).- Recto Juicio íntimo de los deberes y de los actos propios.”

“- De Cuentas(Adm.).- Oficina central de contabilidad que tiene a su cargo examinar y censurar las cuentas de todas las dependencias del Estado (en México vendría a ser la Contraloría).”

“- De Dios (Rel.).- Lugar en que Dios hace el juicio después de la muerte.”

“- De garantías constitucionales.- Son los establecidos especialmente para dirimir controversias entre los gobernados y las autoridades que infringen un derecho dado por la Constitución a este.”

“- De Honor.- El autorizado dentro de ciertos cuerpos o colectividades para juzgar la conducta deshonrosa, aunque no delictiva de alguno de sus miembros.”

“- De Instancia.- El que ejerce plena jurisdicción, así sobre el hecho como sobre el derecho en todas las circunstancias debatidas.”

“- De la Penitencia(Rel.).- Sacramento de la penitencia y lugar donde se administra.”

“- De Equidad.- Son los que siguen todo un proceso e imponen sanciones que se acatan por voluntad propia y no por que la ley los faculte.”

“- Ad Quem.- En los recursos o apelaciones, aquel ante quien se acude contra el fallo de otro inferior.”

“- A Quo.- Aquel de cuyo fallo se recurre.”

“- Supremo.- Él mas alto de la justicia ordinaria, que abarca con distintas atribuciones la totalidad del territorio nacional y cuyos fallos no son recurribles ante otra autoridad. Debiéndosele denominar Corte Suprema de Justicia.”

“- Tutelar de Menores.- El que sin solemnidad, con trámites sencillos y propósito educador, resuelve acerca de la infancia delincuente y protege a la desamparada.”

“- Internacionales.- El creado para fallar en derecho las incidencias entre los Estados.”

### C) Proceso

Proviene del latín “processus” que quiere decir avanzar, y que significa una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto en común. Regularmente suele confundirse las palabras proceso y procedimiento, siendo la diferencia que procedimiento es la forma de

<sup>23</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA, pág. 171., Op. (supra pág. 1).

obrar o de hacer dentro del proceso; el primero es el camino y el segundo término es la manera en se hará, es decir, los actos que se obraron o se obrarán dentro del proceso.

Según el maestro Eduardo Pallares: "...No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y termina cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite: El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él y así sucesivamente..."<sup>24</sup> Viendo dentro del mismo diccionario citado podremos ver que el maestro Eduardo Pallares continúa con la definición de proceso, para después dar la definición de proceso jurídico y después de proceso jurisdiccional:

En su acepción mas general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos

Manifiesta el maestro Carlos Arellano García, en su obra: "...En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales..."<sup>25</sup>

"...A su vez, el desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar quien tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio..."<sup>26</sup>

"...El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objeto antes indicado de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos estos actos es a lo que se le denomina proceso..."<sup>27</sup>

Tomando como referencia los puntos de vista de los especialistas en la materia, podemos formular una definición propia de proceso, en los términos siguientes: "es el conjunto de actuaciones y escritos surgidos en una causa judicial." Esta definición engloba de manera general todos los elementos ya tratados.

<sup>24</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta edición, Porrúa, México, 1966, pág. 256.

<sup>25</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Sexta edición, Porrúa, México, 1997, pág. 3.

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> Idem.

Con esto podemos ver que el proceso es la parte general y el procedimiento la parte en particular que contiene la forma de como seguir este camino; aunque la forma como son los procesos es variada conforme a la siguiente clasificación:<sup>28</sup>

- |   |                           |
|---|---------------------------|
| “- ordinarios y especiales;”  | “- singular o colectivo;” |
| “- contenciosos y voluntarios;”   | “- por materia;”          |
| “- procesos jurisdiccionales y dispositivos según facultades”<br>del juez y proceso seguido según equidad;” | “- por fuero;”            |
| “- oral o escrito;”   | “- por el fin;”           |
| “- sumario u ordinario;”  | “- por extensión.”        |

En suma todos los procesos que se siguen de conformidad con los principios generales del derecho deben tener como elementos los siguientes:<sup>29</sup>

- “- La inicial Introdutiva, en la cual se plantean, mediante los escritos de la demanda, contestación, réplica y dúplica, las cuestiones de hechos y de derecho materia del juicio;”
- “- El periodo de ofrecimiento de pruebas;”
- “- El periodo de admisión y revisión de pruebas;”
- “- El periodo de alegatos y pronunciamiento de la sentencia;”
- “- El periodo o etapa del recurso;”
- “- La vía de apremio, o sea, la concerniente a la ejecución de la sentencia.”

Estos son los elementos que contiene cualquier juicio dentro de su proceso, con lo que podemos apreciar que también existen autores que clasifican al Juicio de Amparo como parte de este, aunque en su estudio y como su término lo dice: es un juicio y, por tanto, no puede ser parte del proceso, que si bien lo califica e incluso lo modifica es por las violaciones constitucionales que pueden existir dentro de este.

De estos tres conceptos ya analizados principiaremos nuestro estudio, y veremos que la Universidad al ser muy compleja ya su estructura, tiene dentro de sus organismos un tribunal propio facultado para aplicar sanciones de tipo administrativo.

## **2.- Marco Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México**

### **a) Prehispánico**

De esta época no se conocen mayores datos, pues cuando llegan los conquistadores a la que llamarían la Nueva España, destruyen casi todos los documentos que existían, principalmente entre Cortés y sus hombres y Fray Juan de Torquemada son los que terminan con dicha información, los primeros por ignorancia, ya que su espíritu era de aventura y buscar fama y fortuna, sin importarles que destrozarían una cultura floreciente, los segundos sentían que esa cultura solo servía para fomentar los ritos paganos y que

---

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Idem.

adoraban a Satanás sin comprender que ellos mismos tuvieron estos ritos a principios de su propia cultura y que forzosamente tenían que evolucionar algún día. De la misma manera en que fue quemada la biblioteca de Alejandría por los romanos y se perdieron los conocimientos milenarios de Oriente, fue quemada la biblioteca de Tenochtitlan, perdiéndose la mayor parte de su conocimiento y lo poco que se pudo salvar terminó siendo destruido casi en su totalidad por los evangelizadores, llegando a nuestras épocas vagos relatos de algunos indígenas que fueron convertidos como Ixtlilxochitl, algunos otros por los conquistadores como las Cartas de Relación de Hernán Cortés, Gomara e Illescas y Jovio en las Conquistas de México y Nueva España y al constatar que la mayor parte de estos informes eran mentiras, inició a escribir otro conquistador llamado Bernal Díaz del Castillo su Verdadera Historia de la Conquista de la Nueva España, aunque en sí solo son memorias de sus peripecias, nos da un relato muy vago de la época precolombina, otro mas fue Fray Juan de Zumárraga que se dice deposito en Texcoco y otros lugares los pocos escritos, documentos y crónicas que pudo salvar. Con algunos textos y relatos como estos que son los códices y las crónicas, es como se tiene actualmente la historia de lo que sucedió en aquellas épocas y algunos datos que los expertos en arqueología e historia han encontrado en los centros ceremoniales y viejas ciudades, entre otras, que se han venido descubriendo con el tiempo.

“Durante el imperio de los Aztecas, existían dos clases sociales, la primera era la pipiltin que correspondía a la clase dirigente, todos estos niños de los nobles tenían que asistir a la escuela llamada “Calmecac”, esta se encontraba manejada por los sacerdotes y diversos funcionarios públicos y se impartían diversas enseñanzas sobre los conocimientos de la época entre los que destacaban medicina, botánica, zoología, física, química, derecho, administración pública, religión y otras ramas para el servicio de las armas, todo este tipo de educación era muy rígida por los fines de dirigencia ha que se dedicaba esta clase social; la segunda clase social era llamada macehualtin, los hijos de esta clase trabajadora asistían a las escuelas denominadas “Tepochcalli”, que eran centros de enseñanza mucho menos exigentes, ya que no necesitaban la sobriedad y la tenacidad que necesitaban los pipiltin para gobernar; puede decir que este tipo de escuelas es un principio de una universidad. Dentro del calmecac la enseñanza era oral, primeramente recibían una cultura general (como nosotros en los grados anteriores a la carrera, en que se nos otorga el grado de “bachiller”) y después pasaban ya a su especialidad. “Una vez dentro de esta la enseñanza no solo era teórica ya que pasaban también a la práctica, como en el caso de la enseñanza del derecho, en que una vez dominado el alumno la parte teórica, pasaban a los tribunales a observar, cerca de los jueces, la forma en que administraban la justicia; pues ahí aprendían objetivamente, a dominar un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y a aplicar la ley según las circunstancias del caso<sup>30</sup>.”

## **b) Colonial**

Una vez instaurado el gobierno de la Nueva España, demolido todo vestigio arquitectónico, destruido todo vestigio de la cultura de los indígenas en especial después de que se suprime

---

<sup>30</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Op. Cit., pág. 18.

el Calmecac y evangelizados en su mayor parte, se inicia con el proceso de evangelización y enseñanza de estos primeramente por los Franciscanos y después por los Dominicos; el Virrey Don Antonio de Mendoza funda los Colegios de San Juan de Letrán y Santa Cruz de Tlatelolco, los cuales servían para la enseñanza de los indígenas y que era de tipo superior, pero se da cuenta que ellos eran inteligentes al llegar un visitador real y cuando los indígenas lo reciben con un discurso en latín lo vuelve a enseñanza elemental, cortando con esto las aspiraciones de que surgiese una universidad de estos colegios.

La Universidad surge de los modelos europeos, siendo que España toma el modelo Francés, y por la imperante necesidad de aquellas épocas de abogados se empieza a concebir el proyecto de crearla en la Nueva España; aunque hubo gente que se opusiera a la venida de gente instruida, como Hernán Cortés, quien pide a Carlos V que no deje entrar a los abogados y que la justicia se lleve breve y sumariamente; esta opinión se debió a que los abogados llegados a estas nuevas tierras eran simples estafadores que ni el título tenían y que enredaban mas el proceso que ayudar en él, viviendo principalmente de los indios a los cuales inventaban todo tipo de triquiñuelas para que los mantuvieran en procesos interminables para recuperar sus tierras comunales usurpadas por los encomenderos. Debido al florecimiento de minería, agricultura, comercio, la administración pública y la propiedad y con la legislación tan grande y complicada que dicto el rey para la Nueva España, se vio la necesidad de abogados; aunque llegaron varios de la península Ibérica y no era necesario tener el título para ejercer, solo bastaba presentar un examen ante la Real Audiencia, y como no era suficiente para encargarse de los negocios de aquellos días; es por lo que escribe a su Majestad Fray Juan de Zumárraga en 1536, Don Antonio de Mendoza en 1539, el Cabildo de la Ciudad de México en ese mismo año, para insistir en la fundación de una Universidad en 1543; por lo que Carlos V en Cédula Real expedida el 21 de septiembre de 1551 dicta “que se funde un estudio y Universidad de todas ciencias, donde los naturales como los hijos de los españoles fuesen industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades y les concediésemos los privilegios y franquezas y libertades que así tiene el estudio y Universidad de la Ciudad de Salamanca”<sup>31</sup> por lo que el segundo Virrey, Don Luis de Vellosa, el 25 de enero de 1553, crea la primer universidad con siete cátedras que son teología, escritura, cánones, leyes, artes, retórica y gramática, al igual que la de Salamanca, con sus mismos ordenamientos, con correcciones de la Real Audiencia y del Visitador Real. Para el 7 de octubre de 1597 se dicta por el Papa Clemente VII, con efectos retroactivos a partir de su fundación, la Bula Papal, que vuelve a esta la Real y Pontificia Universidad de Nueva España.

Esta estaba constituida por un Rector que es el representante y director, nombrado por el Virrey, este era representante también de la autoridad real; un Maestrescuela que era el representante Papal en la universidad y que era encargado de otorgar los grados universitarios y su puesto era vitalicio; un Cancelario que era un secretario, que era el encargado de escribir y guardar el secreto de las cosas que ahí se ventilaban. Este a su vez integraban el Claustro Universitario Que estaba integrado colegiadamente por los tres

---

<sup>31</sup> Ibid, pág. 33.

anteriores y con el tiempo fue variando, integrando desde el Virrey; Conciliarios, que eran doctores en las diversas cátedras; y tres bachilleres, que eran estudiantes.

### c) Época Independiente

Una vez iniciada la Independencia, no hubo grandes cambios para la Universidad, la cual siguió rigiéndose por sus antiguas ordenanzas y planes de estudio, aunque un poco influenciados por los ideales de la época, principalmente de la Ilustración y la Revolución Francesa, además de la monarquía del despotismo ilustrado, donde los reyes jugaban ya un papel como personas instruidas y no como anteriormente sucedía que eran exclusivamente guerreros.

Aunque si bien tuvo que interrumpir sus actividades la Universidad, a veces por la situación vivida por el país durante esos años, no fue definitivo. “El 13 de octubre de 1823, el Congreso Constituyente dictó un decreto en donde dieron facultades a todos los colegios de la nación para impartir la carrera de leyes, estableciendo las cátedras de Derecho Natural, Civil y Canónico y poder conferir los grados menores, siempre y cuando cumplieran con ciertos requisitos.”<sup>32</sup> “Pero esto trajo consigo varios problemas, pues en aquella época se agudizó la lucha entre los conservadores y los liberales, convirtiendo a la Universidad en su principal campo de batalla por todo la influencia que los jóvenes podían tener en este máximo centro de estudios, aunque verdaderamente tenía a la fecha gran influencia de la iglesia. Como se puede ver, en la primera Constitución que se dio a nuestra República independiente, se reconoce a la religión Católica como la única y verdadera y por lo tanto, como la oficial en todo el país; sentando un gran precedente para que los clérigos tuvieran todavía el dominio directo en la educación y en consecuencia, crear así gobernantes afines a sus ideas conservadoras, entre ellas la reinstalación de la monarquía.”<sup>33</sup>

Conviene comentar que la utilización de la Universidad para fines políticos no es una cuestión que sea exclusiva de tiempos pretéritos, pues actualmente observamos que las distintas facciones políticas que buscan acceder al poder en nuestro país, saben del gran peso que representa ganar las preferencias políticas de los universitarios, no sólo por los votos que representan, sino por ser un espacio de opinión respecto a la situación política del país y como grupos de presión forjadores de cambios. Tal es el caso de nuestros compañeros Ceuistas afines al Partido de la Revolución Democrática, que una vez que obtuvieron el poder en la capital, ya no se han preocupado por los rechazados o por las reformas que hace el Consejo Universitario de nuestra Alma Máter, ya que no han cerrado la Universidad; hecho que dirán es una simple coincidencia. Así, no es de sorprendernos que durante épocas de elecciones, los candidatos a puestos de elección popular acudan a las Universidades a exponer sus programas de gobierno; y tampoco es de sorprender las reacciones favorables o desfavorables de la comunidad universitaria respecto a tal o cuál partido.

<sup>32</sup> Cfr. Diario de debates del Congreso Constituyente de 1821, 3ª edición, Imprentas de la Nación, México 1950, pág. 218.

<sup>33</sup> Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 7ª edición, Porrúa, México, 1993, pág. 118.

Y por lo que respecta a la influencia de la Iglesia en la educación, por fortuna dentro del artículo 3º Constitucional, se establece que debe ser laica, lo que consideramos acertado, puesto que aquella, como institución religiosa, debe abocarse a cuestiones de esa índole, sin inmiscuirse en otras que corresponden a instituciones creadas *ex professo* para tal fin, como lo es la U.N.A.M.

Para 1833, en una de las tantas audiencias de Antonio López de Santa Anna, siendo este presidente de ideas conservadoras, pero más bien a su conveniencia (lo atraía tanto la idea de tener un imperio que en la época en que se coronó Iturbide, anduvo con la mayor de sus hermanas, para ver si podía crear un heredero al trono que él pudiera manejar); por esas épocas debió de presentarse a tomar protesta en el Congreso de la Unión, pero prefirió irse a ver una pelea de gallos a su hacienda Manga de Clavos, fungiendo entonces como Presidente por ministerio de ley su vicepresidente Don Valentín Gómez Farías de ideas liberales; fue autorizado el gobierno por el congreso para arreglar toda la enseñanza pública tanto en el D.F., y demás Territorios.

“Valentín Gómez Farías realiza un reglamento en donde en su artículo primero suprime a la Universidad de México y se establece una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y territorios Federales. Quedando a cargo de la dirección creada el nombramiento de profesores y la expedición de títulos de grados de Doctor.”<sup>34</sup>

“Fue el Doctor Manuel Eduardo de Gorostiza, comisionado para ir a hablar con el Rector de la Universidad, junto con un escribano y le notificara al Rector la supresión de dicha institución y, por tanto, recibir el inmueble junto con sus muebles, biblioteca, Capilla con sus paramentos y vasos sagrados, archivos, libros, cuentas, valores, escritura y todo lo demás que pertenezca o pueda pertenecer a la Universidad, una vez inventariado todo.”<sup>35</sup>

En esta época se dividió en seis establecimientos a la Universidad que son los siguientes:<sup>36</sup>

- “I.- Establecimiento de Estudios Preparatorios.”
- “II.- Establecimiento de Ideólogos y Humanidades.”
- “III.- Establecimiento de Ciencias Físicas y Matemáticas.”
- “IV.- Establecimiento de Ciencias Médicas.”
- “V.- Establecimiento de Jurisprudencia.”
- “VI.- Establecimiento de Ciencias Eclesiásticas.”

Afortunadamente para la historia de nuestra Universidad no duró mas que diez meses esta Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, ya que una comitiva de los militares y clero va a verlo a su hacienda para pedirle que arregle todo lo sucedido pues además de lo anterior cambia leyes, quita la influencia del clero en el gobierno, decreta libertad de cultos, limita los derechos de propiedad del clero, licencia tropas y prefiere a la guardia nacional, entre otras cosas; por lo que con una buena cantidad

<sup>34</sup> Apud. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Op. Cit., pág. 124.

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Idem.

pecuniaria forma un ejercito y depone al Congreso de la Unión al igual que Zacatecas se le subleva y lo parte en dos creando Aguas Calientes. En 1834 emite un nuevo decreto donde restablece a la Universidad. Para 1836, crea un nuevo Congreso que abolió todo lo hecho por Valentín Gómez Farías; aunque da un gran cambio a la forma de enseñanza de esa época.

“A partir de 1834 la Universidad con algunos cambios en sus planes de estudio y algunas reformas en sus edificios, siguen cursando las diversas cátedras sus alumnos, sucediendo el 14 de septiembre de 1856 que se volviera casi a perder la Universidad, por el decreto del Presidente liberal Ignacio Comonfort; donde en su Art. 1º dice: “Queda Suprimida desde esta fecha la Universidad de México: el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecen, se destinan a la formación de la Biblioteca Nacional de que habla el decreto de 30 de noviembre de 1846 y a la mejora del mismo”.<sup>37</sup>

La abolición que hizo Comonfort no tuvo razón de ser para la educación, ay que si bien acabaría principalmente con la influencia de los conservadores dentro de esta, no dice de qué manera se regirá la educación una vez decretada extinta la Universidad; por lo que fue un caos total que enfrento el rector en aquella época Dr. José María Díez de Sollano, ya que intentó que se derogara dicho decreto, pero se mantuvo firme este, no habiendo una organización, presupuesto y demás cosas necesarias, aunque algunos edificios de la Universidad siguieron operando como el de San Ildefonso.

En 1858, el entonces Presidente conservador, lanza un decreto el 5 de marzo donde deroga el decreto del 14 de septiembre de 1857; ordenando su restablecimiento y que le devolvieran a su último rector todo lo que le había pertenecido a esta; también ordena dentro del mismo decreto su reordenamiento, que en su Art. 11 dice: “Se abrirán desde luego en la Universidad con un sueldo de 500 pesos al año las siguientes cátedras: <sup>38</sup>”

“De Derecho Canónico y Público Eclesiástico.”

“De Estudios Fundamentales sobre el Derecho Romano Comparado con el Patrio”

“De Estudio de los Códigos”

“De Medicina Legal y Moral Médica”

Fue nuevamente puesto como rector el Doctor Díez de Sollano, pero poco tiempo después se le ordenó que entregara su puesto al Licenciado Fernando Ramírez.

Durante el Imperio de Maximiliano la Universidad trabajo normalmente, de acuerdo a los Tratados de Tacubaya; pero en 1865 Maximiliano revive el decreto del 14 de septiembre de 1857, donde se suprime la Universidad definitivamente; con esto los estudios se realizan donde se podía no encontrando un edificio para cursar las cátedras normalmente.

<sup>37</sup> DEL TORO, Alfonso, Historia de México, Tomo V, 17ª edición, Porrúa, México, 1967, pág. 196.

<sup>38</sup> Apud. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Op. Cit., págs. 130 y 131.

Una vez que se hubiere acabado fusilando a Maximiliano junto con Mejía y Miramón y ya casi derrotados los conservadores, el 2 de diciembre de 1867, se expide la “Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal.”

En cuanto a los datos de la justicia universitaria no existe vestigio alguno dentro de este periodo; lo único que se puede concluir con cierta firmeza son las sanciones administrativas que impartía el Rector en turno junto con los directores y notables de la Escuela en particular, aunque durante la época del Imperio de Maximiliano se siguió con la educación no dentro de la Universidad, si no mas bien extramuros no se tiene indicio alguna de sanciones a miembros de esa comunidad, por lo que se puede concluir que era inexistente un tribunal de equidad dentro de esta institución.

A partir de la Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el distrito Federal que se expidió en 1867 se inicia una campaña por modernizar la enseñanza del derecho dentro de San Ildefonso, quedando constituida a partir de 1868 como la Escuela Nacional de Jurisprudencia y el artículo 9 de esta ley marca su plan de estudios al igual que el artículo 24 dice la manera de cómo se obtendrá el título tanto de abogado como de notario; pero en 1870 a partir de las corrientes diversas que emanaban de esta Escuela se hace una gran compilación del derecho mexicano iniciando con estos la era del derecho mexicano, dejando atrás las corrientes españolas dentro de las cátedras universitarias.

También con esta ley de 1867 se crean nuevas perspectivas en cuanto a las demás carreras, siguiendo la investigación crítica y científica y ya no impulsada por diversas normas eclesiásticas y moralistas como antes.

### **3.- Autonomía de la Universidad.**

Mucho se ha discutido acerca de esto, se han perdido cantidad de horas a través del tiempo tratando de definir el concepto de “Autonomía Universitaria”, quedando siempre sobre dos bases principales:

- La primera nos habla sobre lo que puede hacer y no la universidad como un ente descentralizado del gobierno.
- La segunda nos habla de lo que se puede hacer dentro de este ente descentralizado del gobierno; que es aquí donde opera él mayor de los escollos, pues a través del tiempo a dado paso el tomar mal este concepto como un marco no de libertad, sino de libertinaje de sus miembros; por lo que debemos entrar a estudiar un poco mas a fondo lo que originó esta autonomía:

“Durante el año de 1929 el Lic. Narciso Bassols era el director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, este queriendo mejorar la educación implanto un sistema de reconocimientos, mismo que había causado la huelga de 1912 y la fundación de la Escuela Libre de Derecho; los alumnos se pronunciaron en contra de estos y se decreta la huelga el día 5 de mayo de 1929, durante esta época se practicaban elecciones presidenciales en el País, tomándose como movimiento político, originando que se tomaran por los bomberos

no sólo la Escuela Nacional de Jurisprudencia, si no también otros edificios universitarios, por lo que hubo enfrentamiento entre estudiantes y bomberos lo que causó la ocupación también por parte de la policía. Después debido a esto se unieron a la huelga varias escuelas universitarias y algunas secundarias, además de que algunos maestros renunciaron a sus cátedras para adherirse al movimiento. Con posterioridad en una marcha sobre avenida Juárez todos los manifestantes fueron agredidos por la policía dando como resultado un saldo rojo, lo que fomento más a los estudiantes a continuar con esta. Fue así que el 25 de mayo de 1929 el presidente Emilio Portes Gil suspende todo movimiento y emite un comunicado a los huelguistas donde les entrega todos los edificios y bienes universitarios esperando su contestación para reanudar las clases en estas; por lo que el 27 de mayo de 1929 recibe un comunicado del Comité General de Huelga, firmado por su Secretario Ricardo García Villalobos, donde pone a consideración del presidente todos los hechos ocurridos y pide la destitución del Secretario y Subsecretario de Educación, del Rector, del Jefe de la Policía del D.F. y del jefe de las Comisiones de Seguridad respectivamente. A todo esto contesta Emilio Portes Gil su negativa a todas estas peticiones y propone la Autonomía Universitaria, en una propuesta de ley y su exposición de motivos.”<sup>39</sup>

Concluyendo con esto, que esta huelga no fue su intención la autonomía universitaria, si no únicamente protestar por las medidas del Director Lic. Narciso Bassols, pero fue una manera de responder del entonces Presidente de la República a los viejos anhelos de algunos universitarios, por los problemas que había creado la dependencia de la Universidad al gobierno constitucional, demeritando su manejo imponiendo la mayoría de las veces decisiones políticas a esferas que por su naturaleza si bien no son apolíticas, distan mucho de estar integradas a las decisiones de unas cuantas personas; por lo que se Promulgó la Ley Orgánica de 1929.

Posteriormente para 1933, el entonces director de la Escuela Nacional Preparatoria Lic. Vicente Lombardo Toledano en una ponencia del Primer Congreso de Universitarios Mexicanos, sostuvo que la universidad debería contribuir “... por medio de la orientación de sus cátedras y de los servicios de sus profesores y establecimientos de investigación, en el terreno estrictamente científico, a la substitución del régimen capitalista por un sistema que socialice los instrumentos y medios de producción...”<sup>40</sup>; acto seguido la ponencia fue transcrita en su parte medular, por lo que fue adoptada como una de sus conclusiones, por lo que el Dr. Antonio Caso renunció a su puesto de miembro honorario del congreso, aduciendo que se había atacado la libertad de cátedra y la libre investigación de la Universidad de México.

Todo esto es lo que hace un escollo en esa época sobre el segundo punto de la autonomía al ponerse en predicamento la libertad de cátedra, ya que no todos estaban de acuerdo con los ideales de Lombardo Toledano, por lo que varios periódicos escribieron artículos en favor, pero más en contra de esto; por lo que el Rector Ing. Quím. Roberto Medellín tuvo que intervenir aduciendo por medio de prensa y diversas circulares a los directores de Facultades y Escuelas, que las conclusiones del Primer Congreso de Universitarios

---

<sup>39</sup> Ibid, págs. 221 a 230.

<sup>40</sup> Ibid, pág. 243.

Mexicanos eran simples iniciativas sujetas a la aprobación de las academias de profesores y alumnos y del Congreso Universitario.

Posteriormente los hechos que redactan los periódicos de la época nos dicen de la guerra entre los estudiantes de leyes y el edificio de la Universidad; en donde el Lic. Rodolfo Brito Foucher era el Director de la Facultad de Derecho y encabezó el movimiento por la renuncia del Director de la Escuela Nacional Preparatoria Vicente Lombardo Toledano; en donde el primer director fue expulsado por el Consejo Universitario, pero con el apoyo de mil estudiantes de derecho causarían gran caos entre los edificios de la universidad y sus miembros, presentándose cruentas batallas entre los dos edificios, donde finalmente el Rector expulsó a Lombardo Toledano de la Universidad y recibió de este el siguiente pliego: “Al químico Roberto Medellín, rector de la Universidad Nacional de México: He quedado enterado por los periódicos de hoy, que se me expulsa de la Universidad. Deseo que Usted y los universitarios sepan que sigo y seguiré pensando en la necesidad de dar una orientación socialista a la enseñanza.”<sup>41</sup> Con este último hecho parecía que se había terminado el conflicto, pero el Presidente Gral. Abelardo Rodríguez el 14 de octubre de 1933 publicó un manifiesto en donde cuestionaba la autonomía universitaria, mandando al Congreso de La Unión reformas a la Ley Orgánica, dando por resultado dentro de la Cámara de Diputados que dieran la total autonomía, que solo entregaban todo su patrimonio consistente en los bienes muebles e inmuebles y la cantidad de \$10,000,000 millones pesos de lo que vivirían de sus intereses, pero se instigó a que mantuviesen a la cultura del país en un grado optimo el Gobierno, pero las Cámaras no lo aceptaron, por lo que tuvo que apretarse el cinturón la Universidad. Una vez aprobada la ley el Consejo Universitario quedó como máxima autoridad y estableció que tanto el Rector como los Directores serían nombrados por este y a su vez estos serían nombrados por el voto directo de profesores y alumnos.

En 1934 se preparaba una reforma al artículo 3º Constitucional que violaría la libertad de cátedra, en su segundo párrafo diría: “La educación que se imparta será socialista en sus orientaciones y tendencias...”, además, que en su séptimo párrafo diría “El Estado podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones anteriores cuando a su juicio se violen las normas legales. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno”; con lo que violentaban el principio recién alcanzado en su autonomía, además, ante el eminente peligro que fuera cerrado y que por ley suprema no se pudiera salvar a la Universidad, ya que aunque estaba condenada a desaparecer por falta de fondos, desaparecería aun más rápido al quitarle las concesiones el propio Estado de impartir la educación, provocando una reacción en la Universidad, con lo que se reinician huelgas, marchas y se logra que se unan universidades de otros estados como la de Colima y Coahuila, volviendo a la represión donde son perseguidos los estudiantes y encarcelados, en el seno del Consejo Universitario se habla de todo esto y son comisionados Antonio Caso y Ezequiel Chávez junto con los directores para ver que decía el gobierno sobre esto; lo único que se pudo obtener del Presidente Gral. Abelardo Rodríguez fue el decir las cantidades que se le habían entregado a la Universidad únicamente, pero nunca habló de la autonomía, después de esto el 20 de octubre de 1934 lanza un manifiesto la Facultad de Derecho donde manifestaban

---

<sup>41</sup> Ibid, pág. 257.

principalmente su rechazo a la reforma al artículo tercero Constitucional, el Rector Manuel Gómez Morín intenta disuadirlos, por lo que renuncia el mismo día en el Consejo Universitario, no acepta esta renuncia de él nombrándolo Rector Honoris Causa, además que la Federación Estudiantil Universitaria lanza un manifiesto en que mantendrán su lucha hasta obtener del ejecutivo una declaración positiva de la ayuda que necesitaba la Universidad; entonces el Rector celebra un plebiscito entre los estudiantes y ante el temor de perder al Rector los estudiantes se manifiestan en contra del movimiento, por lo que con ayuda de los estudiantes de leyes poco a poco se disuelve este; quedando para los anales de la historia este, pero no fue en vano, ya que defendieron la libertad de cátedra y los ingresos que debería tener la Universidad.

“... En 1935 a la renuncia del Lic. Manuel Gómez Morín sube como Rector el doctor Fernando Oscaranza, el cual restaura la enseñanza preparatoria de cinco años, por lo que protesta el Secretario de Educación Pública y el Presidente Gral. Lázaro Cárdenas el cual manda un decreto a las Cámaras en donde decía que no se podían realizar estudios superiores sin haber cursado la secundaria aprobada ante la S.E.P., a pesar de esto la Universidad abrió las inscripciones para la nueva preparatoria por lo que el Lic. Trinidad García Director de la Escuela de Leyes interpone amparo en contra del decreto presidencial ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, quien lo sobreseé y por lo que tuvo que interponer la revisión ante la Suprema Corte quien confirma la resolución del Juez; entonces el Lic. Alfonso Caso propuso que se llamara Extensión Universitaria a esos cinco años lo cual fue aprobado y salvaguardó sus derechos; para entonces existía un problema por un déficit de más de trescientos mil pesos en la Universidad por lo que se hizo un paro general en ella hasta que el Presidente respondiera al mensaje del Rector de la imposibilidad de continuar sin respaldo económico alguno; el Presidente de la República contesta haber estudiado su caso y dice que sí depende ésta del Estado que tendrán su autonomía sólo en cuestiones de carácter técnico y algunas administrativas, pero el Gobierno registrará todos los demás aspectos, con lo que se violentaba la autonomía, en reunión extraordinaria del Consejo Universitario el 17 de septiembre de 1935 renuncia el propio Rector, todos los Directores y algunos miembros del Consejo Universitario; entonces se reúnen los pocos miembros del Consejo Universitario en la escuela de verano y eligen como Rector al poeta Don Balbino Dávalos, pero renuncia poco tiempo después por la presión de algunos estudiantes, fue entonces que ya sin aparente futuro el presidente de la Sociedad de alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia José María Walls Herrera, convoca a una sesión a todos los universitarios en el Anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria y se integra un comité para reorganizar la Universidad, el cual llega a los siguientes acuerdos:”<sup>42</sup>

“1) Proceder a las elecciones de nuevos miembros del Consejo Universitario;”

“2) Luchar por la plena autonomía de la Universidad;”

“3) Por que el Estado Cumpliera su obligación de sostener económicamente a la Universidad;”

“4) Por la revisión de la organización universitaria sobre la base del estatuto vigente;”

---

<sup>42</sup> Ibid, pág. 286.

- “5) Por la Reducción de la cuota de colegiaturas y la creación de un número ilimitado de becas para estudiantes pobres;”
- “6) Selección del profesorado a base de becas;”
- “7) Creación de un fondo de pensión para estudiantes pobres;”
- “8) Creación del servicio social de estudiantes y posgraduados, a fin de estrechar plenamente la vinculación entre estudiantes y trabajadores;”
- “9) Apertura de una sala de discusiones libres;”
- “10) Creación de cátedras libres en las escuelas y las facultades universitarias, servidas por profesores de diferentes ideologías y tendencias, con asistencia libre de alumnos”.<sup>43</sup>

Entonces fue elegido por aclamación como Rector el Lic. Luis Chico Goerne, quien suavizó las asperezas entre la Universidad y la presidencia, aunque no estaba resuelto todavía su problema ya que tuvieron que vender en \$700,000.00 mil pesos gran parte de los terrenos alrededor de donde ahora esta asentada la universidad para salir de su déficit.

Finalmente se aprobó en enero de 1945 por las Cámaras y el entonces Rector Alfonso Caso, la actual Ley Orgánica que rige a nuestra comunidad, debido a los problemas que había tenido ese sistema popular de sufragio, ya que se manejaban políticas de apoyos de miembros del Consejo a cambio de cargos, de canongías y títulos universitarios, que estaban dañando a la Universidad y por consiguiente no se daba el resultado esperado por todos, pues la universidad aunque no es ajena a la política, no es su fin, confundiéndose sus principios elementales de enseñanza, investigación y cultura.

Todo esto nos hace concluir que la Autonomía que tiene la Universidad para dirigir sus destinos por parte del gobierno ha sido mal tomada por algunos grupos minoritarios, si bien es cierto que dentro de la Universidad es posible la libertad de cátedra en el sentido de las *diversas ideologías existentes poder enseñar, mas no se debe salir del marco de los planes y programas de estudio, creados para esto, como tampoco los movimientos y marchas que realizan cantidad de estudiantes afectando su funcionamiento; la Universidad es por tradición un centro de universalidad de ideas y pensamientos que se expresan de manera libre, pero no se creo para imponer a otros estas ideas, los cambios no son malos pero también si es perjudicial el abuso que se hace actualmente de ellos.*

Aunque es tomada de esta manera la autonomía, esta no puede de acuerdo a sus Ley Orgánica, ser autónoma tampoco impartiendo la famosa Justicia Universitaria, puesto que el Congreso de la Unión en ninguno de sus puntos de la Ley Orgánica la faculta para ello, aunque existen las interpretaciones de nuestro Abogado General, tampoco lo faculta dicho ordenamiento para ejercer dicha tarea, actualmente siendo mas por costumbre que hace las interpretaciones a la Legislación Universitaria, que por una cuestión de legalidad.

Si bien es válido que la Universidad pretenda salvaguardar la disciplina dentro de su seno, imponiendo las sanciones a quienes cometan las faltas, los procedimientos y tribunales establecidos para tal efecto no deben desligarse de las normas y principios procesales que

---

<sup>43</sup> Idem.

rigen en los procedimientos judiciales y administrativos, pues ello ocasionaría una administración de justicia arbitraria e irresponsable por parte del Tribunal Universitario.

Dicho en otros términos, la Universidad es autónoma, pero ello no le da derecho a establecer en forma caprichosa sus tribunales, procedimientos y sanciones, pasando por alto las garantías a favor de los gobernados establecidas por nuestra Constitución y ordenamientos secundarios, en materia procesal.

Así pues, el Tribunal Universitario actualmente tiene competencia para conocer:

- 1) De las faltas cometidas exclusivamente por los alumnos, investigadores y profesores, e imponer las sanciones competentes.
- 2) Para conocer del recurso de revisión interpuesto por los alumnos en contra de las sanciones impuestas por el Rector y los Directores de Facultades y Escuelas.

Luego entonces, la competencia del Tribunal Universitario no puede abarcar otros ámbitos o cuestiones, pues ello desencadenaría en que su actuación excediera de sus atribuciones legales, careciendo de validez.

La competencia que posee el Tribunal Universitario determina también su ámbito jurisdiccional, es decir, las cuestiones de que legalmente está facultada para conocer y resolver, aplicando su jurisdicción, o lo que es lo mismo, diciendo el derecho.

En resumidas cuentas, la Universidad es autónoma en cuanto a la implantación de su libertad de cátedra, de investigación, de planes y programas de estudio; en cuanto a la administración de su patrimonio. Pero en materia de justicia universitaria, sus tribunales y procedimientos no pueden quedar al margen de nuestro sistema jurídico, sino respetar los principios y reglas procedimentales básicos, para aspirar a la realización de una verdadera justicia en el seno de la Universidad.

## CAPÍTULO II

### AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Las autoridades dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México han sido varias desde su inicio; pero a partir de la Ley Orgánica de 1945 solo han sido seis las que se contemplan.

Primeramente veremos que se entiende por “**autoridad**”:

Según el Diccionario Enciclopédico Espasa, nos dice que autoridad viene del latín “*auctoritas*” que significa el que crea potestad o facultad en si mismo. Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento. Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que lo rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia.<sup>44</sup>

Según el maestro Alfonso Nava Negrete dice que “La autoridad es la persona investida del poder estatal derivado de una función pública en los términos y condiciones establecidos por la ley.”<sup>45</sup>

Aunque en estos conceptos se habla de autoridad como una investidura y que la pueden tener personas por jerarquía (el caso del hombre mas fuerte o el mejor guerrero), conocimientos (el caso de consejos de ancianos), nacimiento (el caso de los reyes), elección (el presidente y nuestras cámaras) o bien por designación (el gabinete presidencial), es un concepto muy amplio y que solo encaminaré mi definición a los órganos del Estado.

Si bien es cierto que la autoridad es considerada como una potestad en una persona, también podemos ver que esta se debe de usar con prudencia, los faraones, emperadores y aún los reyes en la época de la monarquía absoluta demostraban su autoridad teniendo el poder absoluto sobre todo lo que gobernaban, aún sobre la vida y la muerte de sus súbditos, aunque con el tiempo esta fue disminuyendo e inclusive se especializó la autoridad en el sentido que solo estaba facultada una persona para decidir sobre determinadas cuestiones, asuntos o temas, como es el caso de nuestra República, en que cada uno de los tres órganos del poder (ejecutivo, legislativo y judicial) tiene marcadas sus funciones en las cuales están facultados para conocer de ellas y actuar de acuerdo a la esfera que les corresponda.

Según el ahora Ministro de nuestra Suprema Corte de Justicia, Genaro Góngora Pimentel, en su libro *Introducción al Juicio de Amparo*, en un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dice: “*En derecho político se entiende por autoridad un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario*”

---

<sup>44</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA, Op. Cit., pág. 402.

<sup>45</sup> Apuntes de Derecho Administrativo I, de la clase del 3 de julio de 1993; del Lic. Alfonso Nava Negrete.

*para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del Estado”.*<sup>46</sup>

A la citación de esta resolución el Ministro advierte que solo se consideran como órganos del poder a los que están revestidos con él, pero advierte que si invadieren otras esferas en las que no están investidos y facultados, aún así serían actos de autoridad por estar afectando de manera directa o indirecta los intereses de particulares. Con esto se demuestra que aunque existan las marcadas divisiones de poderes se sigue respetando el poder absoluto en su máxima jerarquía al poder invadir otras esferas del poder; tal es el caso del artículo 89, Constitucional, en donde enumera en sus veinte fracciones las facultades del órgano ejecutivo y puede invadir esferas competencia de los otros dos poderes (legislativo y judicial), además de desempeñar los propios.

Por tanto podemos definir a la autoridad como “La persona investida de poder que tiene facultades específicas concedidas por las leyes.”

Ya entendido lo que es una autoridad comenzaremos el estudio de estas dentro de la U.N.A.M.(Universidad Nacional Autónoma de México); por lo que es conveniente iniciar con el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1945, que a la letra dice:<sup>47</sup> “Las autoridades universitarias serán:”

- “1. La Junta de Gobierno.”
- “2. El Consejo Universitario.”
- “3. El Rector.”
- “4. El Patronato.”
- “5. Los directores de facultades, escuelas e institutos.”
- “6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.”

Iniciando por la Junta de Gobierno iré desglosando las facultades de cada uno de estos en su esfera de poder.

## **A) Junta de Gobierno**

El artículo 4º de la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de 1945 dice:

“La Junta de Gobierno estará compuesto por quince personas electas de la siguiente forma:  
48,”

<sup>46</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Cuarta edición, Porrúa, México, 1997, pág. 6.

<sup>47</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”; 1ª edición, H. Congreso de la Unión de 1945, Editorial Impreta, México, 1992, pág. 27.

<sup>48</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”; 1ª edición, H. Congreso de la Unión de 1945, Editorial Impreta, México, 1992, pág. 28.

“1. El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme el artículo 2º transitorio de esta Ley.”<sup>49</sup>

“2. A partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupa el último lugar en el orden que la misma Junta fijara por insaculación, inmediatamente después de constituirse.”<sup>50</sup>

“3. Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación. Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros de la Junta.”

Este artículo tiene gran interés en los diarios de debates, tanto del H. Consejo Universitario Constituyente como en el H. Congreso de la Unión, es inminente la preocupación por el entonces Rector Lic. Alfonso Caso de la desorganización de la Universidad y los intereses políticos que en ella guardaban que al respecto dice en la exposición de motivos que presenta del H. Consejo Universitario Constituyente de 1944 ante el H. Congreso de la Unión: <sup>51</sup> “Para nadie es un secreto que la principal causa de la desorganización de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha sido la confusión constante de estas dos formas de organización.” “La política y la técnica: Las autoridades de universitarias han tenido siempre este doble carácter de autoridades políticas que necesitan contar con la popularidad y con el apoyo de los grupos, y por otro lado el carácter de autoridades técnicas que necesitan resolver las cuestiones de organización docente y científica, desde el punto de vista puramente objetivo.” “La lucha entre lo objetivo y lo técnico ha impedido que la Universidad cumpla cada día menos con el fin de preparar, como lo dice su Ley Orgánica, “profesionistas y técnicos útiles a la sociedad”, y cada vez mas se dirige hacia un fin puramente formal, que es convertirse en una oficina expedidora de calificaciones, certificados y títulos”.<sup>52</sup>

A este artículo podemos decir que el espíritu del H. Congreso Universitario Constituyente de 1944 no era el de seguir con las tendencias anteriores de que se sobrepusieran intereses personales de los miembros de facultades y escuelas en general a los de el espíritu universitario, se buscaba que alguien pusiera a los guías, es decir, a los directores de facultades, escuelas, institutos y del patronato desinteresadamente, es decir, sin atención a su ambición e intereses personales que tanto daño estaban causando a la universidad con la elección de todos los directores e inclusive en el Rector, ya que una vez estos elegidos se sentían comprometidos con los grupos que los habían llevado al poder, creando así un

---

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Idem

<sup>51</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria; Comentada y Concordada; Compañía Editorial y Distribuidora S.A.; 1ª Edición; México 1994; pág. 27.

<sup>52</sup> Idem.

círculo vicioso con el cual no se creaban mejores profesionistas y académicos, solo se creaban políticos de bajo nivel y lo que era aun peor sin instrucción universitaria. Aún así, durante los acalorados debates de este H. Congreso Universitario Constituyente, se llegó a mencionar la violación a la autonomía universitaria al tener la facultad de decisión los miembros de la junta de Gobierno sobre los Directores y el Rector, lo que fue puesto en tela de duda, pero a lo que se contesta por otro consejero: "...la Universidad dejaría de ser autónoma en el momento de que una autoridad no universitaria tuviera intervención en los asuntos universitarios." "La Junta de Gobierno es plenamente Universitaria puesto que es designada por este Consejo..." "...esta Junta de Gobierno, según se ha aprobado, será renovada cada año, puesto que cada año el Consejo tendrá facultad de quitar o no, según lo estime conveniente, a uno de los miembros, lo cual quiere decir que al cabo de quince años, la Junta de Gobierno se habrá renovado totalmente por decisión de quince diferentes Consejos; lo cual quiere decir que durante quince años la Universidad habrá reafirmado su autonomía que consiste en nombrar sus autoridades."<sup>53</sup>

Desde este punto de vista lo que se pretendía era no perder el poder que tenía el Consejo Universitario y que tanto daño le estaba causando a la Universidad, por lo mismo que se aprobó también el número de quince miembros de la Junta de Gobierno, al ser en ese tiempo tan solo catorce Facultades, se pretendía la representación de no de cada una de ellas si no catorce formas de pensar en la Junta de Gobierno, a lo que muchos consejeros se opusieron, pues volvería a quedar plasmado el mismo problema pero en otro órgano de la misma Universidad; por esta razón se acordó el método de elección conforme al artículo segundo transitorio de la ley en comento en que cada consejero podía presentar un candidato y votar en cédulas por ocho de los candidatos presentados; dando así principio al origen de la Junta de Gobierno, organismo colegiado autónomo de todas las autoridades universitarias, elegidos con el fin de llevar a la Universidad a nuevos horizontes puramente académicos y científicos, y por lo tanto es un cargo honorario, del que la única remuneración era la satisfacción de haber servido a la Universidad y a sus principios universitarios.

Aunque bajo los mismos principios en que se eligieron estos, el artículo 5º de la Ley Orgánica de la U.N.A.M. dice:<sup>54</sup>

"Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:"

"I. Ser mexicano por nacimiento."

"II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de sesenta."

"III. Poseer un grado universitario, superior al de bachiller."

"IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente."

---

<sup>53</sup> Ibid, pág. 49.

<sup>54</sup> "Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México"; H. Congreso de la Unión de 1945; Editorial Imprete; 1ª Edición; México 1992; pág. 28.

“Los miembros de la junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades, escuelas o institutos.”  
 “El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.”

Todos estos requisitos se convirtieron en una cuña, que si no daba de momento la excelencia que buscaban sus principios, si lo harían a mediano plazo; primeramente el ser mexicano por nacimiento era totalmente necesario para que sintiera arraigado la tierra en la que se encontraba la Universidad, a la edad se refiere por la fuerza física que deben de tener y seguir generando los miembros de esta, siendo pocos los que conservan todas sus facultades y fuerzas después de esta edad; en cuanto al grado superior al bachiller, entendamos que este es el primer grado que nos concede nuestra máxima casa de estudios y su significado es el de una formación con una cultura general, mas no especialista en alguna de las ciencias, por lo que no es suficiente para poder administrar, concordar y formar un certero juicio de valores, y más aún, siendo de esta Universidad el objetivo preparar profesionistas y todo esto concordado al requisito de haberse distinguido por su especialidad, no dando ninguna especialidad el bachillerato, por tanto no era posible utilizar a personas (aunque hay muchas que tienen un mejor criterio sin haber estudiado) sin un grado mas avanzado que el de bachiller; en cuanto a lo que se refiere a haberse distinguido en su especialidad y prestar o haber prestado servicios a la Universidad nos da a entender que necesario en toda persona miembro de la Junta de Gobierno que no solo se sienta este como parte de la misma, si no que también conozca la problemática y a las personas de la Universidad, para poder emitir una decisión acertada en cuanto a las designaciones que hagan y por lo mismo ser conocidas como personas honorables y prudentes para evitar la tradicional conveniencia de que ofrecen los candidatos al votar por ellos; a lo mismo los miembros de la Junta de Gobierno están impedidos para ocupar cargos administrativos dentro de la Universidad, pues de ser así, no sería congruente el haber buscado esa separación entre las autoridades universitarias y un órgano autónomo en sus decisiones de elección de Rector y directores; además de también ser incongruente que un miembro de la Junta de Gobierno pudiera ocupar algún cargo de director o Rector acabando de salir como miembro de esta, pues se pensaría que la misma Junta quiso ayudar a su compañero.

De todo esto podemos concluir que fue necesaria y benéfica la creación de la Junta de Gobierno y dejar la política a quienes están en ella y a los partidos políticos y la educación a quienes se dedican a ella y están en la Universidad (dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios), ya que las personas que reunían regularmente estos atributos eran por lo general la mayoría de las veces apolíticos y siempre estaban dentro de los márgenes y límites universitarios, pues no les interesaba nada mas que no fuere la Universidad como máxima casa de estudios e investigaciones al igual que docencia; y sobre todo como punto principal era evitar los conflictos a toda costa entre universitarios.

El artículo 6º de la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de 1945 dice:<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”; H. Congreso de la Unión de 1945; Editorial Impretei; 1ª Edición; México 1992; págs. 28 y 29.

“Corresponderá a la Junta de Gobierno:”

“I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.”

“Para el ejercicio de las facultades de esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;”

“II. Nombrar a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11;”

“III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;”

“IV. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9º, vete los acuerdos del Consejo Universitario;”

“V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;”

“VI. Expedir su propio reglamento.”

“Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos del voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.”

Este artículo nos da las facultades que tiene la Junta de Gobierno dentro de la Universidad, que aunque parecieren muy limitativas son suficientes para mantener la ecuanimidad dentro de esta; la primer facultad que tienen es la de nombrar Rector, antiguamente las pugnas que se libraban dentro del Consejo, que ya han sido explicadas con anterioridad, debatían entre lo político y lo técnico de la academia a lo que dice el Rector del Constituyente Universitario de 1944:<sup>56</sup> “...todas las universidades del mundo son universidades técnicas y la Universidad de México, estamos de acuerdo todos, en que ha sido, por desgracia, una universidad mas política que técnica.” “En aquellas existe la Junta de Gobierno y son técnicas, en esta no existe la Junta y es mas política que técnica...” “...el nombramiento de Rector debe de quedar en manos, no de gentes que estén dentro de la vida, que pueda ser turbulenta, de una Facultad o Escuela sobre todo como conjunto...”; con esto se demuestra la necesidad imperante de que un órgano con facultades totalmente autónomas de las autoridades universitarias hicieren la designación del Rector; por lo que comenta el Lic. Antonio Caso en el diario de debates:<sup>57</sup> “...es indispensable que los políticos universitarios sepan de una vez por todas que les ha quedado cerrado el camino de modo definitivo y eso no podremos lograrlo si no delegamos la facultad del nombramiento del Rector y directores en un cuerpo que no pueda ser alcanzado por los políticos.”; por tanto fue así como se convirtió esta de una universidad política a una Universidad Técnica en su estructura, al ya no tener gentes que buscaban a la Universidad como un peldaño, si no para servirla como la máxima casa de estudios que es y será siempre; su otra facultad de nombrar a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos de conformidad al artículo 11 de esta ley fue acaloradamente discutido en el H. Consejo Constituyente Universitario a lo que aduce el Rector:<sup>58</sup> “...el nombramiento lo haga la Junta pero a propuesta del Rector y oyendo el parecer de los universitarios, incluiremos la propuesta del Lic. Mendieta y Nuñez...nombrar a los Directores de Facultades y Escuelas e Institutos oyendo el parecer del Rector y auscultando la opinión de las Facultades y Escuelas”; pero también a la inversa como se

<sup>56</sup> Ibid, pág. 62.

<sup>57</sup> Ibid, pág. 63.

<sup>58</sup> Idem.

decía en el diario de debates del H. Consejo Universitario Constituyente, en palabras del Lic. Carrillo Flores:<sup>59</sup> “Si hay conexión en la Facultad de nombrar y remover, es claro que haya asociación de nombrar y remover”; por tanto, lo que nos quiere decir, que así como están íntegramente ligados estos dos términos, si se tuvo el poder para construir un nombramiento a buen juicio de ellos, también pueden emitir un juicio en contra, sobre todo si esta facultad se le hubiere delegado al Consejo Universitario y con los problemas que ha tenido nuestra Universidad, muchos rectores hubieren caído de su cargo por simple capricho de los estudiantes; apreciando esta facultad que tiene por encima del Rector, la Junta podía seguir jerárquicamente el nombramiento también de directores en general, pero como se decía, “nadie sabe mas de sus miembros, que la propia escuela,” dando con esto el no seguir con las disputas políticas dentro de instituciones del saber y si poder elegir correctamente a su director; en cuanto al designar a las personas que formarían el Patronato Universitario es una facultad especial también, ya que no deberían usarse los recursos que tiene la Universidad para fines fuera de esta, es decir, solamente se deben de utilizar para cuestiones netamente de la comunidad universitaria; con este nombramiento igualmente ya no se disputarían entre las Escuelas, Facultades e Institutos sobre el destino de quienes administrarían dichos bienes para dar un mejor uso de ellos en su lugar respectivo del que provinieran; en cuanto a la resolución que tiene la Junta sobre el veto del Rector de las decisiones de los acuerdos tomados del Consejo Universitario, marca una gran trascendencia este artículo, puesto que si a consideración del Rector los acuerdos no tienen un carácter técnico, lo puede o no reafirmar la Junta que se supone podrían emitir un juicio mas concreto de ese veto, puesto que se podría llegar a tomar una resolución que no fuera académica si no política, con lo cual debilitaría los principios universitarios que marca el artículo 1º de esta ley, dando por tanto un órgano independiente de todas la autoridades su fallo a favor o en contra de dichos acuerdos; en cuanto a resolver los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, la Junta de Gobierno funge como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre conflictos de los Estados, es de mencionarse que como la Junta presenta un carácter neutral de entre toda la Universidad, solo dicta acuerdos que la beneficien mas no perjudiquen, dando por resultado a esta como un tribunal de equidad; como es claro y con la continuidad de mi razonamiento, al no poder intervenir en sus funciones ninguna autoridad universitaria, la Junta debe de tener su propio reglamento, sobre todo de debates, con apego a esta Ley.

Concluyendo que si bien es cierto que es un gran poder tener en las manos la decisión sobre los nombramientos, también es claro a quienes se le entregaba esta facultad, puesto que es indispensable que la vida de una Universidad sea netamente académica, donde no se reprima la libertad de expresión ni ideas, y al contrario, fomente la capacidad de mejorarlas al discutir las y debatirlas en un orden universitario; y tanta es su importancia de la Junta de Gobierno que le fueron asignados tres artículos de la Ley Orgánica.

---

<sup>59</sup> Idem.

## B) El Consejo Universitario.

El artículo 7º de la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de 1945 dice:<sup>60</sup>

“El Consejo Universitario estará integrado:”

“I. Por el Rector.”

“II. Por los Directores de las facultades, escuelas o institutos.”

“III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas que determine el estatuto.”

“IV. Por un profesor representantes de los centros de extensión universitaria.”

“V. Por un representante de los empleados de la Universidad.”

“El Secretario General de la Universidad lo será también del consejo.”

Este artículo nos indica los miembros que deben pertenecer al Consejo, primeramente al Rector, como jefe nato que es de nuestra Universidad y como lo indica el artículo 9º de esta ley; al igual que en la fracción anterior es necesaria la presencia de los directores como jefes natos de cada plantel; pues todos estos en su conjunto comprenden y a diario revisan la problemática que existe dentro de la Universidad al igual que el Rector, siendo estos pilares fundamentales para la correcta apreciación de los acuerdos que se tomen en el Consejo; de la misma manera habla de los profesores y de los alumnos, estos son los principales promotores de la vida universitaria; ya que los dos anteriores tienen cargos netamente administrativos en la universidad, así fueren docentes o investigadores; ya que tanto los maestros como los alumnos experimentan otro tipo de vida dentro de sus facultades y escuelas, no teniendo así la estrecha relación el director con ellos por moverse en ámbitos diferentes, y con sus opiniones desde su punto de vista, enriquecen los acuerdos tomados en dicho Consejo; de igual manera el profesor existente dentro de los centros de extensión universitaria comparte al igual que con sus directores los puntos de vista del lugar donde se encuentra; los empleados de base de la Universidad es otro grupo importante del cual se vea su opinión, gracias a ellos se tienen todos los servicios para el funcionamiento de nuestra máxima casa de estudios, teniendo ellos también otro punto de vista diferente de la vida universitaria, además de asistir para saber si les afecta o no las decisiones que se tomen. El conjunto de todos estos sectores son los que dan vida a nuestra Universidad y por lo mismo necesarios dentro del máximo órgano de la Universidad.

El artículo 8º de la Ley Orgánica nos dice:<sup>61</sup>

“El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:”

“I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;”

“II. Conocer de los asuntos de acuerdo a las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, les sean sometidos”;

---

<sup>60</sup> Ibid, pág. 29.

<sup>61</sup> Idem.

“III. Las demás que esta Ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.”

El Consejo Universitario esta investido como la máxima autoridad universitaria al trabajar en pleno o en sus correspondientes comisiones de trabajo, que en algunas como la Comisión de Legislación Universitaria, el propio Estatuto General lo faculta para dar fallos sin pasar sus acuerdos por el pleno del Consejo, como el nombramiento del encargado de la Defensoría de los Derechos Universitarios. Esto se debe a que en estos tres incisos transcribe de manera general las mas amplias facultades para poder organizar, legislar, resolver y como lo dice el inciso tercero, le compete cualquier asunto que no este previsto para cualquier otra autoridad universitaria.

Estas facultades son muy extensas; pero deben de estar basadas las mismas en lo preconizado por los numerales 1º y 2º de esta misma Ley Orgánica; ya que de sobrepasar los principios para los que fue creada la Universidad junto con su autonomía, se estarían transgrediendo principios generales del derecho; puesto que irían mas allá de lo que están facultados. Por lo que es importante aclarar que muchas cuestiones que maneja el propio Consejo Universitario llegan a estar fuera de sus limites de conocimientos; toda vez que tiene la facultad de aprobar los planes y programas de estudios de las distintas facultades y escuelas que conforman a nuestra Universidad y en opinión personal, no es posible que alumnos, maestros e investigadores de humanísticas opinen sobre materias químico-biológicas o estos de materias sociales; en sí el Consejo Universitario creó un organismo especial para poder opinar, objetar y cuestionar sobre todas las ramas que imparte nuestra Máxima Casa de Estudios, que son los Consejos Académicos por Área, pero que al no estar contemplados por nuestra Ley Orgánica, carecen de validez sus resoluciones, únicamente sirve su opinión como un indicio para el Consejo Universitario; además de que en la comisión de Trabajo Docente, aunque tiene las mas amplias facultades para revisar los planes y programas de estudios y aunque se intenta que este conformada por las mas diversas opiniones en cuanto a facultades e institutos se refiere, no ha sido posible a la fecha poder integrar en esta comisión una persona de cada una de las disciplinas que imparte nuestra Universidad, por lo que al dictar fallos y opiniones se debe de creer en quien sabe de esta materia y aún mas, con las facultades que cede nuestro máximo órgano colegiado está incurriendo en una falta, pues nunca la Ley Orgánica da la facultad a este para poder delegar facultades; por lo que la opinión de los Consejos Académicos por Área debe de ser tomada como simple asesoría hacia los consejeros universitarios y aún mas, lo que si puede hacer el Consejo Universitario es dar su voto de confianza a cada facultad y escuela, para que una vez que halla sido aprobado el plan y programa de estudio por el Consejo Técnico de la misma entre en vigor inmediatamente, pues ellos saben mas las necesidades que tienen sobre su rama del saber que la pluralidad de ramas del saber que existen en el pleno del Consejo Universitario, con lo que entramos al clásico burocratismo, que hasta que no pase por todos los pasos necesarios se apruebe, pues los consejeros universitarios siempre votan en favor de estos planes y únicamente sirve el exponerlos en el pleno para que asistan grupos minoritarios inconformes con este saber que de acuerdo a experiencias propias siempre son alumnos de estas facultades o escuelas que se quieren lucir y no cooperan en mucho pues solo modifican puntos y comas a estos y en ocasiones objetan estos planes por ser mas complicada la manera en como se calificará y seriarán las materias, que por su contenido académico.

Debido a estas cuestiones en particular, se analizarán mas a fondo las facultades otorgadas a este organismo desde principios de siglo:

“El Consejo Universitario no ha ejercido en todo tiempo la facultad de expedir normas y disposiciones generales. La Ley promulgada por Porfirio Díaz atribuía a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, la resolución sobre las iniciativas elaboradas por el Consejo para reformar disposiciones sobre planes de estudios, programas parciales, métodos, divisiones del trabajo y pruebas de aprovechamiento en una o mas escuelas universitarias, propuestas que a su vez requerían ser discutidas y adoptadas previamente en las respectivas juntas de profesores de cada escuela.”<sup>62</sup>

“La Ley Orgánica de 1929, dio al Consejo Universitario la facultad de reglamentar la provisión del profesorado y nombrar al personal docente de las facultades y escuelas. Asimismo, le autorizó para establecer las bases para la admisión de alumnos y en general para formular los reglamentos de la Universidad y su propio Reglamento interior. Posteriormente el texto de 1933 consagró que el Consejero Universitario sería la suprema autoridad de la Universidad y dictaría todas las normas y disposiciones generales encaminadas a organizar y definir el régimen interior de la Institución, siempre en concordancia con la propia Ley Orgánica.”<sup>63</sup>

“El Constituyente Universitario de 1944 reiteró para el Consejo Universitario la facultad de expedir todas las normas y disposiciones generales, especificando que su fin deberá ser la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.”<sup>64</sup>

“La Ley Orgánica de 1945 y los Estatutos y Reglamentos que de ella emanan, contienen referencias expresas sobre la competencia del Legislador Universitario. A continuación se efectúa el análisis de dichos textos jurídicos, comprendiendo en los rubros siguientes: Expedición de normas, relación con la Junta de Gobierno, participación en materia de control presupuestal, planes y programas de estudio, justicia universitaria, reconocimiento al Mérito Universitario, Sistema Universidad Abierta, y otras facultades del Consejo Universitario.”<sup>65</sup>

## **1. Expedición de Normas**

1.1 Estatutos especiales que rijan las relaciones entre la Universidad y su personal académico y administrativo (artículo 13 de la Ley Orgánica).

1.2 Normas reglamentarias para la designación de representantes de los consejos técnicos de facultades y escuelas (artículos 12 de la Ley Orgánica, y 45 del Estatuto General).

---

<sup>62</sup> Ibid, p. 77.

<sup>63</sup> Ibid, pp. 77-78.

<sup>64</sup> Ibid, p. 78.

<sup>65</sup> Idem.

### **1.3 Reglamentos Internos:**

1.3.1 Reglamentos de las comisiones del propio Consejo (Base VI números 1 y 2 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

1.3.2 Reglamentos para la organización interna y el funcionamiento de los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades (artículos 51-B fracción X del Estatuto General; 8 del Reglamento Interno del Consejo Técnico de la Investigación Científica, y 11, fracción XI del Reglamento Interior del Consejo Técnico de Humanidades).

1.3.3 Reglamento Interno de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del C.C.H., que le somete el Consejo Técnico de la Unidad, por conducto del Coordinador del C.C.H. (artículo 12, fracción XIII del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades).

1.3.4 Reglamentos Internos de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato (artículo 2 fracción XXI, y 22 fracción XIV de la Adición al Estatuto General de un Título Transitorio para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato).

1.3.5 Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Universitarios (artículo 12 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios).

1.4 Reglamento que le proponga el Patronato Universitario para la regulación del ejercicio presupuestal (artículo 70 del Estatuto General).

1.5 Reglamentación de los casos en que deba concederse a los alumnos el beneficio de diferición total o parcial del pago (artículo 64 del Estatuto General).

## **2. Actos Relacionados con la Junta de Gobierno**

2.1 Elige anualmente a un miembro que sustituya al de más antigua designación (artículos 4, número 2 de la Ley Orgánica, y 5 del Reglamento Interior de la Junta de Gobierno).

2.2 Cubre las vacantes que ocurran por muerte, o incapacidad o límite de edad de sus miembros (artículos 4, número 3 de la Ley Orgánica, y 2 del Reglamento Interior de la Junta de Gobierno).

2.3 Le propone la terna para la designación de los miembros del Patronato (Artículos 6, fracción III de la Ley Orgánica; 36 del Estatuto General, y Bases II y VI del Reglamento Interior del Patronato Universitario).

## **3. Control Presupuestal**

3.1 Dictamina el proyecto del presupuesto en cuya formulación coadyuva su Comisión de Presupuestos (artículo 66 del Estatuto General).

3.2 Aprueba el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que formule el Patronato Universitario (artículo 10, fracción II de la Ley Orgánica; Bases I número 4, XXI número 7, y VI del Reglamento Interior del Patronato Universitario, y artículos 63,65,66,67,68 y 70 del Estatuto General).

3.3 Aprueba las adecuaciones a los fideicomisos para las cátedras o estímulos especiales (artículos 6 y 8 del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales).

3.4 Requerir un informe anual relativo al ejercicio y control de los ingresos extraordinarios (artículo 5 del Reglamento Sobre los Ingresos Extraordinarios).

3.5 Designa al Contador Público independiente que revisará la cuenta anual elaborada por el Patronato Universitario (artículo 10, fracción III de la Ley Orgánica, y 69 del Estatuto General; Bases I número 5 del Reglamento Interior del Patronato Universitario y IX, número 8 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

3.6 Verificar a través de su Comisión del Mérito Universitario que las personas que hagan los donativos para el establecimiento de las cátedras o estímulos especiales, sean de reconocida probidad y honradez (artículos 10 y 12, inciso b) del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales).

#### **4. Planes y Programas de Estudio.**

4.1 Considera y, en su caso, aprueba la propuesta que hagan los consejeros académicos de área sobre los lineamientos generales para la creación, modificación, actualización y cancelación de planes y programas de estudio (artículo 2 fracciones X y XI de la Adición al Estatuto General de un Título Transitorio para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato).

4.2 Refrenda o modifica los planes de estudio vigentes en la U.N.A.M., por lo menos cada diez años, en consideración a los resultados de la evaluación de los mismos y a las modificaciones que han tenido (Base III número 19 del Marco Institucional de Docencia).

4.3 Emite el acuerdo aprobatorio para la creación del doctorado con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, previo dictamen del Consejo de Estudios de Posgrado (artículos 8, párrafo 3 del Estatuto General, y 15, incisos b) y c) del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria).

4.4 Aprueba qué asignaturas de las impartidas en los centros de extensión universitaria podrán acreditarse como optativas de los planes de estudio de las facultades y escuelas de la Universidad, cuando a juicio de los consejeros técnicos correspondientes reúnan las condiciones de equivalencia académica con lo que impartan en sus planteles (artículo 5 del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria).

## **5. Justicia Universitaria**

5.1 Designar a través de su Comisión de Legislación Universitaria al Defensor de los Derechos Universitarios de una terna integrada por el Rector (artículos 3 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios; 7 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios).

5.2 Requiere de la Defensoría de los Derechos Universitarios un informe general anual e informes especiales (artículos 10 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios; y 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios).

5.3 Revisa en forma oficiosa, a través de su Comisión de Honor, las sentencias dictadas por el Tribunal Universitario que separen de sus puestos a los profesores que tengan mas de tres años de servicios (artículo 20 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor).

5.4 Revisa, a solicitud del interesado y a través de su Comisión de Honor, los fallos del Tribunal Universitario, cuando se trate de un asunto particularmente grave a juicio del Rector (artículos 19, 25, 29 y 30 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor; 100 del Estatuto General y Base II número 3 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

5.5 Resuelve, erigido en jurado, acerca de la sanción que, en su caso, debe imponerse a los consejeros universitarios que incurran en faltas en su actuación como tales, o declarar que no procede la acusación (artículo 51 del Reglamento del H. Consejo Universitario).

## **6. Reconocimiento al Mérito Universitario**

6.1 Otorga a propuesta del Rector el doctorado Honoris Causa con votación favorable de no menos de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en sesión extraordinaria para ese único fin (artículos 3 y 4 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario).

6.2 Resuelve sobre el otorgamiento o la designación de la Medalla Justo Sierra, al Mérito Universitario y la Medalla de Plata Gabino Barrera (artículos 82 del Estatuto del Personal Académico; 5, 6, 8, 10, 13 y 34 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, y Base IV de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

6.3 Designa a los profesores extraordinarios a propuesta del director de la dependencia interesada, quienes deberán contar con la aprobación previa del Consejo Técnico o Interno que corresponda (artículos 32, 53 y 64 del Estatuto del Personal Académico, y 9 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario).

6.4 Nombra a los profesores e investigadores eméritos, de acuerdo con la propuesta que haga el Consejo Técnico respectivo, el cual deberá considerar la opinión de la Comisión Dictaminadora correspondiente o en su caso, del Consejo Interno (artículos 54 y 65 del

Estatuto del Personal Académico; 5 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, y Base IV de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

## **7. Sistema Universidad Abierta**

7.1 Considera los lineamientos generales, para unificar y mantener niveles adecuados, que le someta la Comisión Académica del Sistema (artículo 8, fracción VI del Estatuto del Sistema Universidad Abierta).

7.2 Aprueba la implantación del Sistema en facultades, escuelas y el Colegio de Ciencias y Humanidades, previa opinión de la Comisión Académica del Sistema (artículos 3, fracción IV, y 8 fracción I del Estatuto del Sistema Universidad Abierta).

7.3 Aprueba el establecimiento de unidad del Sistema en instituciones que no formen parte de ella, previo acuerdo del consejo técnico que corresponda (artículo 16 del Estatuto del Sistema Universidad Abierta).

## **8. Otras Facultades**

8.1 Reforma el Estatuto General (artículo 102 del Estatuto General).

8.2 Crear a propuesta del Rector los institutos y los centros (artículo 52-G del Estatuto General).

8.3 Aprobar el calendario escolar (artículo 38, segundo párrafo del Reglamento General de Estudios de Posgrado y 5 del Reglamento General de Exámenes).

8.4 Aprobar cada año el plan de extensión cultural y relaciones universitarias (artículo 11 del Estatuto General; Base I números 1 y 2 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

8.5 Intervenir en el ingreso y promoción del personal académico (artículo 81, inciso a) del Estatuto del Personal Académico).

8.6 Ratificar la integración de los consejos asesores (artículo 89, fracción III del Estatuto del Personal Académico).

8.7 Conocer de aquellos dictámenes emitidos por los consejeros técnicos en los que exista desacuerdo con el director de una facultad o escuela, cuando le sean turnados por el Rector (artículo 42 del Estatuto General).

8.8 Resolver si se considera o no un acuerdo adoptado en su seno, cuando el Rector haya anunciado la interposición del veto sobre el mismo (artículos 9 de la Ley Orgánica; 34, fracción V, y 35 del Estatuto General).

8.9 Designar comisiones especiales para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia (artículo 25 del Estatuto General; 14 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos).

8.10 Designar a los miembros de sus comisiones permanentes y especiales a propuesta del Rector y solicitar informes a las mismas (artículos 25, 27 y 34, fracción III del Estatuto General, y Base 11 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

8.11 Calificar la elección de los consejeros profesores y alumnos de facultades y escuelas y de los profesores de los centros de extensión universitaria, así como de los representantes investigadores de los institutos (artículo 21 del Estatuto general).

8.12 Conocer de la anulación de una elección, cuando ésta sea motivada por causa especialmente grave a juicio de una mayoría calificada de la comisión de vigilancia de la elección (artículo 27, último párrafo del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos).

8.13 Aprobar los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas, a propuesta de los consejos académicos de área respectivos (artículo 2, fracción III de la Adición al Estatuto General de un Título Transitorio para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato).

8.14 Considerar la propuesta que hagan los consejos académicos de área sobre la incorporación o desincorporación de las dependencias académicas de su área correspondiente (artículo 2, fracción XIX de la Adición al Estatuto General de un Título Transitorio para el Establecimiento y Operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato).

8.15 Acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aun cuando no satisfagan algunos o algunos de los requisitos estatutarios, presenten concurso de oposición para ingreso como profesor o investigador (artículo 80 del Estatuto del Personal Académico).

8.16 Aprobar y revocar junto con el consejo técnico respectivo, el otorgamiento de la calidad de institución asociada, que implica la supervisión y la expedición por la Universidad de certificados títulos o grados en su caso (artículo 23 del Estatuto del Sistema Universidad Abierta).

8.17 Designar a los representantes de investigadores, profesores, alumnos y bibliotecarios ante el Consejo del Sistema Bibliotecario (artículos 7, fracción VIII y X, y 8 del Reglamento General del Sistema Bibliotecario).

8.18 Requerir un informe anual al Consejo del Sistema Bibliotecario sobre el funcionamiento del sistema respectivo (artículo 9, fracción VIII del Reglamento General del Sistema Bibliotecario).

### C) El Rector

El artículo 9º de la Ley Orgánica nos dice:<sup>66</sup>

“El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.”

“Para ser Rector se exigirá los mismos requisitos que señala el artículo 5º a los miembros de la Junta de Gobierno y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación, fije el Estatuto.”

“El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de los que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6º.”

“En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.”

En un estudio a estos cuatro párrafos, se pueden observar que las facultades de esta autoridad son inmensas, teniendo como órganos de control el Consejo Universitario y la Junta de Gobierno; aunque revisando el diario de debates del H. Consejo Constituyente de 1944 se pueden ver las inquietudes de algunos consejeros por la palabra “nato” incluida en el primer párrafo de este artículo:<sup>67</sup> “...Prof. Martínez del Río: ¿Eso querría decir que el Rector es el Jefe nato?”; “Sr. Rector: No es correcto eso, porque los Rectores no nacen Rectores”; “Lic. Carrillo Flores: Ese texto ha figurado en todas las Leyes, desde la que elaboró el señor Justo Sierra, nato, por el hecho de su designación como Rector.” Aunque es algo vaga esta respuesta, deduzco que durante la época del maestro Justo Sierra le dio el término de nato al Rector, por el renacimiento de la Universidad y siendo el Rector su representante y líder era lógico que la universidad lo considerara como nacido en su seno, es decir, hecho por ella misma, por lo que es nato de la Universidad; por esta misma razón el contenido del primer párrafo de este artículo, ya que también lo nombra su representante legal y Presidente dentro del máximo órgano colegiado Universitario, donde conduce y dirime las controversias y también como lo dice el tercer párrafo, es quien debe de hacerlas cumplir al igual que las disposiciones de la Junta de Gobierno, pues es quien esta al frente

<sup>66</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”; H. Congreso de la Unión de 1945; Editorial Impreitei; 1ª Edición; México 1992; Pág. 29.

<sup>67</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria; Comentada y Concordada; Compañía Editorial y Distribuidora S.A.; 1ª Edición; México 1994; Pág. 100.

de esta Máxima Casa de Estudios e inclusive le dan la opción del veto cuando no se traten de asuntos de carácter técnico, entendiéndose estos como los asuntos de fondo que necesariamente necesiten ser revisados por los representantes de la comunidad universitaria; pues de acatarse estos podrían cambiar el sentido de la legislación y la forma como se regula la Universidad; por lo que de suceder esto es necesario el acuerdo de todos los que integran esta.

La razón por la cual el Rector puede ser reelecto, nos la da el propio Don Alfonso Caso, en el diario de debates del H. Consejo Constituyente de 1944.<sup>68</sup> “La razón que tuve para que pueda ser reelecto por una sola vez es porque no podemos pasar de un régimen de elecciones forzosas a un régimen que podríamos llamar vitalicio. Vamos a dejar la posibilidad de una reorganización, con el objeto de ver si es posible mantener esta continuidad en la Universidad, que tanta falta ha hecho, como dice con toda verdad el licenciado Obregón, como lo han sentido tantos universitarios. En mi concepto, este procedimiento es un procedimiento intermedio entre el actual y el procedimiento que se sigue en todas las Universidades del mundo, precisamente porque estamos en el régimen actual, me ha parecido mejor elegir un procedimiento intermedio, por eso me he atrevido a proponerlo es esta forma.”<sup>69</sup>

Es importante estudiar el diario de debates y el por qué de los requisitos pedidos al Rector, por lo que revisando el Diario de Debates del H. Consejo Constituyente de 1944.<sup>70</sup> El Lic. Mendieta y Nuñez nos dice: “Tengo entendido que se estableció en ese artículo que debería tener méritos docentes suficientes para ocupar el cargo, no se dejaba al Estatuto eso, uno de los argumentos que puse fue que si se deja eso al Estatuto, la Universidad quedaría en manos de políticos, porque cuando un político viera que el Estatuto exige requisitos que no puede llenar haría que se reforme, mientras que si se exigen en la Ley no podrá hacerlo. Si queremos desterrar la política, debemos poner los requisitos en la Ley, porque si se ponen en el Estatuto, esos artículos se pueden reformar y no se opone en nada a que en la Ley figuren los requisitos que deba llenar el Rector”. Este fue el argumento principal que manejaron todos los miembros de este Consejo, pues no solo era necesario ser brillante, si no, como los miembros de la Junta de Gobierno, tenían que tener suficientes mérito propios dentro de la Universidad para poder ser elegidos.

También debemos observar que dentro de este artículo, el último párrafo faculta a el Abogado General para conocer de asuntos judiciales, no como simple apoderado, si no como miembro de la Universidad en asuntos de carácter judicial, en el diario de debates del H. Consejo Constituyen de 1944, el Rector opina:<sup>71</sup> “El segundo párrafo fue pedido por el Abogado general de la Universidad para su inclusión, alegando que en muchas ocasiones con el objeto de estorbar la tramitación judicial en que la Universidad es parte, la parte contraria formula una serie de instancias al Rector con el objeto de estarlo molestando constantemente y con hacerlo comparecer ante los Tribunales. Podríamos agregar que así se

<sup>68</sup> Ibid, pág. 101.

<sup>69</sup> Idem.

<sup>70</sup> Ibid, pág. 100.

<sup>71</sup> Idem.

aplicara el caso de Institución Pública y entonces se formularan las peticiones ante el Rector o simplemente se ocurriría a los archivos. Esta sería una solución y quedaría evitado ese conflicto; pero al Abogado General de la Universidad le ha parecido más fácil y desde luego más rápido que se hable que en asuntos judiciales la representación corresponderá al Abogado General de la Universidad, no como mandatario, sino como representante directo de la Universidad.” Debido a esto es por lo que actúa como miembro directo el Abogado General en Asuntos judiciales donde este implícita la Universidad.

Según el diccionario la palabra Rector viene del latín “rector, -oris”, que es un adjetivo y significa el que rige o gobierna, tradicionalmente se designa así a el superior a cuyo cargo está el gobierno y mando de una comunidad, hospital o colegio. Antiguamente se usaba este término a el Superior de una universidad literaria y su distrito quien dirigía una Universidad.<sup>72</sup>

“Gramaticalmente la palabra Rector, hace referencia a la persona que rige o gobierna una universidad. También se le designa así al superior a cuyo cargo está el gobierno y el mando de una comunidad.”<sup>73</sup>

El Rector siendo la máxima autoridad universitaria, después del Consejo Universitario en pleno y debido a las facultades ordinarias y extraordinarias que presenta; es primordial que estudiemos todas estas, para entender mejor sus características como autoridad universitaria.<sup>74</sup>

“La ley de 1910, establecía que el Rector sería nombrado por el Presidente de la República, con duración en su cargo de tres años, pero con la posibilidad de renovar su nombramiento para uno o varios trienios. En caso de faltas temporales, era sustituido por el decano de los directores de las escuelas universitarias. Su cargo resultaba incompatible con los de director o profesor.”<sup>75</sup>

“El Rector presidía el Consejo Universitario; inspeccionaba y vigilaba directamente las funciones de la universidad; removía, previa consulta a ese Consejo y autorización de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, a profesores ordinarios; contrataba profesores extraordinarios, previa aprobación de la Secretaría mencionada; vigilaba la administración de los fondos propios de la Universidad en los términos de la misma Ley, y presentaba anualmente al Ministerio de la Instrucción Pública y Bellas Artes un informe sobre el desarrollo de la labor universitaria. Tenía atribuciones de vetar, en su caso, decisiones del Consejo Universitario que otorgaran el grado de doctor Honoris Causa a

<sup>72</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA, Op. Cit., pág. 617.

<sup>73</sup> “Ley Orgánica de la U.N.A.M., comentada y concordada”, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, Compañía Editorial Impresora y Distribuidora S.A., 1ª Edición, México 1994.

<sup>74</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria; Comentada y Concordada; Compañía Editorial y Distribuidora S.A.; 1ª Edición; México 1994; Págs. 77 a 83.

<sup>75</sup> Ibid, p. 89.

personas destacadas por sus servicios en favor de las ciencias, de las humanidades o de la patria.”<sup>76</sup>

“La ley de 1929, señalaba que el cargo de Rector era incompatible con cualquier otra actividad de elección popular o gubernativa, y con las de enseñanza dentro de la propia Universidad. La duración del cargo seguía siendo de tres años, pero sin posibilidades de reelección.”<sup>77</sup>

“Conforme a dicho texto, en relación al Consejo Universitario, el Rector le presidía tanto en pleno como en comisiones, le convocaba a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo estimaba conveniente, le proponía las ternas para el nombramiento de Secretario y Tesorero, y le informaba del avance de la Universidad. Por otra parte, era contemplado como el representante jurídico de la Universidad, nombraba a los directores de las instituciones universitarias; autorizaba de acuerdo a la Comisión de Hacienda y Administración, los gastos señalados por el presupuesto de egresos; y rendía un informe de labores anual al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Educación Pública.”<sup>78</sup>

“La Ley Orgánica de 1933, menciona que el Rector sería el jefe nato de la Institución, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario, y que duraría en el cargo cuatro años. Su designación estaba encomendada a dicho Consejo.”<sup>79</sup>

“La legislación vigente, ratifica al Rector como el jefe nato y representante legal de la Universidad, pero agrega que en asuntos judiciales dicha representación corresponde al Abogado General, quien puede delegar, cuando sea necesario para la defensa de los intereses de la Institución a través de poderes federales o especiales, y actúa como Presidente ex officio de ellas.”<sup>80</sup>

“El Rector debe cuidar del estricto cumplimiento de las normas que rigen la vida de la Universidad, de las resoluciones que adopte el Consejo Universitario y de las disposiciones de la Junta de Gobierno. Respecto de esta última además, funge como conductor natural de comunicación con el Patronato y las restantes autoridades universitarias.”<sup>81</sup>

“La Ley Orgánica de 1945, permite que la persona que haya desempeñado el puesto de Rector sea reelecta una vez, no necesariamente para el periodo inmediato al de conclusión del cargo. El aspirante, deberá ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco y menor de setenta años, poseer un grado superior al de bachiller, tener cuando menos diez años de servicios docentes o de investigación en la Universidad, haberse distinguido en su

---

<sup>76</sup> Ibid, 89-90.

<sup>77</sup> Ibid, p. 90.

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> Idem.

<sup>80</sup> Idem.

<sup>81</sup> Idem.

especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente (artículo 32 del Estatuto General).”<sup>82</sup>

“El Rector puede vetar los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario, y que no tengan carácter técnico. El derecho de veto es una facultad que implica la disconformidad con una resolución emanada del Consejo Universitario. Para interponerlo, el Rector tiene un plazo máximo de cinco días, a partir del momento que la resolución fue adoptada por el Consejo. Si éste, a su vez, desestima el acuerdo del Rector, él mismo eleva el asunto a la Junta de Gobierno, la que dispone de otros cinco días para resolver en definitiva. En tanto, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.”<sup>83</sup>

“La legislación universitaria, además de las antes expuestas, contempla para el Rector facultades y atribuciones relacionadas con otras autoridades universitarias y los fines encomendados a la Institución. Para tal efecto, se indican a continuación las principales:”<sup>84</sup>

### **1. En relación a la Junta de Gobierno, el Rector:**

1.1 Convoca a sesiones (Artículo 6 del Reglamento Interior de la Junta de Gobierno).

1.2 Solicita la remoción de los directores de facultades, escuelas e institutos (Artículos 38 y 52 último párrafo del Estatuto General).

1.3 Elabora las temas de directores de facultades, escuelas e instituto, para que ella designe (Artículo 11 de la Ley Orgánica; 34 fracciones VI y VII, 37, 38, 39, 52 y 54 B del Estatuto General, y 11 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria).

1.4 Es conductor de sus relaciones con otras autoridades universitarias (Artículo 14 del Estatuto General).

1.5 Toma la protesta de las personas que hayan sido designadas para integrarla (Artículo 1 del Reglamento Interior de la Junta de Gobierno).

### **2. Respecto al consejo Universitario, el Rector:**

2.1 Preside y convoca (Artículos 7, fracción I y 9 párrafo primero de la Ley Orgánica; Artículo 34, fracción 11 del Estatuto General).

2.2 Cuando lo juzga necesario, o a solicitud de los consejeros universitarios, le convoca a sesiones extraordinarias (Artículo 26 del Estatuto General).

---

<sup>82</sup> Ibid, pág. 91.

<sup>83</sup> Idem.

<sup>84</sup> Idem.

2.3 Da publicidad a los informes de las comisiones, a indicación del propio Consejo (Artículo 27 del Estatuto General).

2.4 Determina que sean nominales, por cédula o secretas sus votaciones (Artículo 28 del Estatuto General).

2.5 Una vez verificada, hace la declaratoria del sentido de la votación (Artículo 41 del Reglamento del H. Consejo Universitario).

2.6 Propone la creación de institutos y centros (Artículo 52-G del Estatuto General).

2.7 Propone la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales, y actúa como Presidente Ex officio de las mismas (Artículo 34, fracción III del Estatuto General).

2.8 En pleno, autoriza conjuntamente con el Secretario General todas las actas de sesiones (Artículo 23 del Reglamento del H. Consejo Universitario).

2.9 Para la sesión solemne de instalación, convoca a todos los consejeros dentro de la primera quincena del primer mes en que se inicie el periodo académico del año en que deba renovarse totalmente (Artículo 16 del Reglamento del H. Consejo Universitario).

2.10 Puede requerir informes a sus comisiones (Artículo 11 de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario).

2.11 Propone el nombramiento del doctorado Honoris Causa (Artículo 4 del Reglamento del Reconocimiento del Mérito Universitario).

### **3 En materia de designaciones el Rector:**

#### **3.1 Nombra y remueve**

3.1.1 Al Coordinador General de Estudios de Posgrado (Artículos 8 del Estatuto General; y 13 del Reglamento General de Estudios de Posgrado).

3.1.2 Al director de los centros de extensión universitaria (Artículos 11 del Estatuto General y 7 del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria).

3.1.3 A los directores auxiliares de la Escuela Nacional Preparatoria, con aprobación del Consejo Técnico (Artículos 43 del Estatuto General; y 11 del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria).

3.1.4 A los jefes de divisiones de estudios de posgrado de cada facultad o escuela, a propuesta de los directores de las mismas (Artículo 20 del Reglamento General de Estudios de Posgrado).

3.1.5 Al Coordinador de la Comisión Coordinadora del Servicio Social (Reglamento General del Servicio Social).

3.1.6 Al Secretario de los Centros de Extensión Universitaria (Artículo 13 del Reglamento General de Centros de Extensión Universitaria).

3.1.7 A los jefes de los departamentos de los Centros de Extensión Universitaria, a propuesta del Director del Centro respectivo (Artículo 15 del Reglamento General de Centros de Extensión Universitaria).

3.1.8 Al Coordinador de Difusión Cultural (Artículo 4 del Acuerdo por el que se adiciona al Estatuto General un título transitorio para el establecimiento y operación del Consejo de Difusión Cultural).

## **3.2 Nombra**

3.2.1 Al Secretario General de la Universidad (Artículo 31 del Estatuto General).

3.2.2 A los directores de centros (Artículo 52-E del Estatuto General).

3.2.3 Al Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades (Artículo 60 del Estatuto General).

3.2.4 Al Director de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del C.C.H. y a los directores de cada plantel (Artículos 18 y 21 del Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado de los Colegios de Ciencias y Humanidades).

3.2.5 Al Director de la Unidad Académica del Ciclo Profesional y de Posgrado del C.C.H. (Artículos 20 del Reglamento General de Estudios de Posgrado, y 14 del Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado de los Colegios de Ciencias y Humanidades).

3.2.6 A los secretarios de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria (Artículo 31, fracción II del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria).

3.2.7 A los profesores interinos de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria (Artículo 31, fracción III del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria).

3.2.8 A personal administrativo de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria (Artículo 31, fracción IV del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria).

3.2.9 A los Coordinadores de cada Consejo Académico de Área (Artículo 6 del Título Transitorio para el establecimiento y operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato).

3.2.10 Al Coordinador del Consejo Académico del Bachillerato, previa consulta al propio Consejo (Artículo 24 del Título Transitorio para el establecimiento y operación de los Consejos Académicos de Área y del Consejo Académico del Bachillerato).

3.2.11 A los directores de los Centros de Extensión Universitaria (Artículo 7 del Estatuto del Sistema Universidad Abierta).

3.2.12 Al Coordinador del Sistema Universidad Abierta (Artículo 10 del Estatuto del Sistema Universidad Abierta).

3.2.13 A los funcionarios de la coordinación del Sistema Universidad Abierta (Artículo 11, fracción V del Estatuto del Sistema de Universidad Abierta).

3.2.14 A los jefes de División del Sistema Universidad Abierta (Artículo 13, fracción II del Estatuto del Sistema de Universidad Abierta).

3.2.15 A los vocales que integran el Consejo Asesor de las dependencias administrativas que cuenten con personal académico (Artículo 89 del Estatuto del Personal Académico).

### **3.3 Cambia y remueve**

3.4.1 Al personal docente, técnico y administrativo, cuando tal facultad no esté reservada a otras autoridades de la Universidad (Artículo 34, fracción VIII y 84 del Estatuto General).

### **3.4 Aprueba**

3.4.1 El nombramiento del Secretario General y de los secretarios auxiliares de la Escuela Nacional Preparatoria (Artículo 14, fracción VI del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria).

## **4. En cuanto al patrimonio y control presupuestal de la Universidad, el Rector:**

4.1 Con base en el programa de actividades, obras y servicios, formular el anteproyecto de presupuesto (Cap. IV, Base XXI, Núm. 7 del Reglamento Interior del Patronato Universitario).

4.2 Opina sobre el proyecto de presupuesto (Artículo 10 de la Ley Orgánica; Artículo 66 del Estatuto General; Cap. III, Base XVI del Reglamento Interior del Patronato Universitario).

4.3 Tiene a su cargo el manejo de los bienes muebles e inmuebles de uso docente (Cap. III, Base XI del Reglamento Interior del Patronato Universitario).

4.4 Cualquiera que sea su naturaleza, le corresponde la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles (Cap. III, Base XIV del Reglamento Interior del Patronato Universitario).

4.5 Cuando existan asuntos que por su trascendencia ceiban resolverse de común acuerdo, se reúne con los miembros del Patronato Universitario para conocer sobre los programas respectivos (Cap. VII, Base XXXIII del Reglamento Interior del Patronato Universitario).

4.6 Determina aquellos programas prioritarios o emergentes de la U.N.A.M. a los que canalizará por medio de la Coordinación de Planeación, Presupuesto y Estudios Administrativos, el veinte por ciento de los ingresos extraordinarios que sin fines específicos perciban las dependencias de la U.N.A.M. (Artículo 12 del Reglamento Sobre los Ingresos Extraordinarios).

4.7 Señala aquellos programas prioritarios a los que se destinará el treinta y cinco por ciento de los intereses o productos derivados de la inversión de ingresos extraordinarios que haga la Tesorería-Contraloría (Artículo 6 del Reglamento Sobre los Ingresos Extraordinarios).

4.8 Cuando el Patronato lo solicite, en casos de ingresos y egresos para el ejercicio siguiente, expide un programa específico (Cap. VII, Base XXXIII del Reglamento Interior del Patronato Universitario).

4.9 Disminuye el porcentaje (20 %) de los ingresos extraordinarios (Artículo 17 del Reglamento Sobre los Ingresos Extraordinarios).

4.10 Conoce de los acuerdos, contratos o convenios de las dependencias universitarias que pretendan suscribir y que afecten los ingresos extraordinarios (Artículos 21 y 26, fracción I del Reglamento Sobre los Ingresos Extraordinarios).

4.11 Suspende la administración de recursos que impliquen ingresos extraordinarios (Artículo 32, segundo párrafo del Reglamento Sobre los Ingresos Extraordinarios).

4.12 Gestiona ante el Gobierno Federal el subsidio anual (Cap. III, Base XVII del Reglamento Sobre los Ingresos Extraordinarios).

## **5. En el ámbito de la justicia universitaria el Rector:**

### **5.1 Aplica Sanciones**

5.1.1 En caso de indisciplina, respecto de los alumnos (Artículo 93 del Estatuto General).

5.1.2 Da su acuerdo para que el patronato lo haga en relación a su personal técnico y empleados (Artículo 94 del Estatuto General).

### **5.2 Tribunal Universitario**

5.2.1 Con el objeto de que sea revisada por la Comisión de Honor del Consejo Universitario, determina si es particularmente grave una resolución del mismo (Artículos 19 y 30 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor; y 100 del Estatuto General).

### **5.3 Defensoría de los Derechos Universitarios**

5.3.1 Integra la terna para la designación del titular (Artículos 3 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, y 7 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios).

5.3.2 Nombra y remueve a adjuntos y personal técnico a propuesta del Defensor (Artículos 3 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, y 10, fracción VII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios).

5.3.3 Requiere informes generales y especiales al titular de la Defensoría (Artículo 10 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios; Artículo 37 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios).

### **6. Por lo que se refiere a planes y programas de estudio, el Rector:**

6.1 Preside el Consejo de Estudios de Posgrado y le propone la integración de sus comisiones (Artículo 8 del Estatuto General y Artículo 12 y 14 del Reglamento General de Estudios de Posgrado).

6.2 Ratifica la aprobación que hagan los consejos asesores de cada Centro de Extensión Universitaria en relación a sus cursos (Artículo 11, fracción II del Reglamento General de Centros de Extensión Universitaria).

### **7. En lo relativo a los Colegios de Directores:**

#### **7.1 Del Bachillerato**

7.1.1 Lo preside y convoca (Artículo 2 inciso a) del Reglamento del Colegio de Directores de Bachillerato).

7.1.2 Recibe las actas de sesión del Colegio (Artículo 5 del Reglamento del Colegio de Directores de Bachillerato).

7.1.3 Requiere informes en cualquier tiempo a sus comisiones (Artículo 7 del Reglamento del Colegio de Directores de Bachillerato).

#### **7.2 De Facultades y Escuelas**

7.2.1 Lo preside y convoca (Artículo 2 inciso a) del Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas).

7.2.2 Requiere informes a sus comisiones (Artículo 11 del Reglamento del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas).

## **8. En la vertiente de planeación universitaria, el Rector:**

### **8.1 Consejo de Planeación**

8.1.1 Preside el Consejo de Planeación (Artículo 12 del Reglamento de Planeación).

8.1.2 Invita a los funcionarios universitarios cuya presencia estima conveniente para el tratamiento de un asunto determinado en sus sesiones (Artículo 13 del Reglamento de Planeación).

8.1.3 Señala su integración (Artículo 11 del Reglamento de Planeación).

8.1.4 Convoca a sesiones extraordinarias (Artículo 15 del Reglamento de Planeación).

### **8.2 Comunidad Universitaria**

8.2.1 Presenta anualmente dicho programa a la comunidad universitaria (Artículo 6 del Reglamento de Planeación).

8.2.2 Informa de las acciones tomadas y los alcances logrados en la ejecución del programa académico anual (Artículo 7 del Reglamento de Planeación).

8.2.3 Coordina la planeación universitaria con el apoyo de las dependencias de la Universidad y la participación de la propia comunidad (Artículo 4 del Reglamento de Planeación).

## **9. Las facultades del Rector sobre cátedras y estímulos especiales son:**

9.1 Cuando el donante no lo hace, señalar la dependencia en la cual se abrirá una cátedra o estímulo, y seleccionará el nombre que llevará (Artículos 7 y 11 del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales).

9.2 Opinará ante el Tesorero-Contralor de las posibles modificaciones que se formulen con respecto a la cantidad que se asigne al trabajador académico beneficiado (Artículos 6 y 8 del Reglamento del Sistema de Cátedras y Estímulos Especiales).

9.3 Establecer estímulos a efecto de reconocer la participación de los egresados en el cumplimiento de los fines de la U.N.A.M. (Artículo 17 del Reglamento sobre la Participación y Colaboración de los Egresados).

## **10. En cuanto al mérito universitario, el Rector:**

### **10.1 Premio Universidad Nacional**

10.1.1 Emite la convocatoria para el otorgamiento de ese Premio (Artículo 26 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario).

10.1.2 Considera en el proyecto de presupuesto anual, el monto del mismo (Artículo 27 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario).

## **10.2 Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos**

10.2.1 Emite la convocatoria para el reconocimiento de Distinción para Jóvenes Académicos (Artículo 38 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario).

10.2.2 Considera en el proyecto de presupuesto, el monto de dicho reconocimiento (Artículo 39 del Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario).

## **11. El Rector detenta facultades de control Universitario, consagradas en la legislación universitaria para:**

11.1 Conocer de los dictámenes en los que exista desacuerdo entre el director de la facultad o escuela y el Consejo Técnico, turnándolo al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno según la naturaleza del asunto (Artículo 42 del Estatuto General).

11.2 Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de veto (Artículo 34, fracción IV del Estatuto General).

11.3 Tener en las materias no reservadas al Patronato, la Dirección General del Gobierno de la Universidad (Artículo 34, fracción IX del Estatuto General).

11.4 Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad dictando las medidas y aplicando las sanciones correspondientes (Artículo 34, fracción XI del Estatuto General).

11.5 Expedir y firmar en unión del Secretario General, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario (Artículo 34, fracción XIII del Estatuto General).

11.6 Requerir los informes de actividades semestrales que le presenten los Centros de Extensión Universitaria (Artículo 9, fracción IV del Reglamento General de Centros de Extensión Universitaria).

11.7 Requerir de la Coordinación de Egresados un informe sobre la forma y términos de la colaboración de los mismos (Artículo 16 del Reglamento sobre la Participación y Colaboración de los Egresados).

11.8 Requerir informes a las dependencias universitarias cuando celebren acuerdos en los que se pacte la prestación de servicios, cuyo monto de operación no exceda de tres salarios mínimos anuales en el Distrito Federal (Artículo 21 del Reglamento Sobre los Ingresos Extraordinarios).

## **12. Por lo que respecta al Sistema de Universidad Abierta, el Rector:**

12.1 Es miembro de su Comisión Académica (Artículo 5, inciso a) del Estatuto del Sistema Universidad Abierta).

12.2 Señala a su juicio qué dependencias son necesarias para el funcionamiento de la Coordinación de ese Sistema (Artículo 9, inciso b) del Estatuto del Sistema Universidad Abierta).

## **13. Otras facultades del Rector son las siguientes:**

13.1 Delegar la representación de la Universidad para casos concretos cuando lo juzgue necesario, con la salvedad que fija el Artículo 30 del Estatuto General (Artículo 30 del Estatuto General).

13.2 Profesar potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación (Artículo 34, fracción XII del Estatuto General).

13.3 Presentar proyectos e iniciativas al Consejo Técnico de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del C.C.H. (Artículo 12, fracción I del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades).

13.4 Presidir el Consejo del Sistema Bibliotecario (Artículo 7, fracción I del Reglamento General del Sistema Bibliotecario).

13.5 Usar la toga universitaria (Artículos 2, fracción I y 7 del Reglamento de la Toga Universitaria).

## **14. En la interpretación de la legislación universitaria.**

La función interpretativa de las normas es de vital importancia para poder desentrenar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas; para llegar a la *ratio legis* y saber cuál es el rumbo que el legislador quiso darle al contenido de las reglas de conducta. De no existir la labor de interpretación de la ley, se caería en el absurdo de aplicarla en forma literal, lo que conlleva en muchas ocasiones a cometer injusticias.

De igual modo, la interpretación de la legislación es básica para subsanar las lagunas que ella presenta. Tales comentarios son también aplicables a la legislación universitaria, puesto que su autonomía no implica que no se tengan que observar reglas que bien son aplicables a todos los ordenamientos jurídicos, como los relativos a su interpretación.

La interpretación de la legislación universitaria adquiere particular significado tratándose de la impartición de justicia administrativa, a través de sus órganos creados para tal efecto, dentro de los cuales se encuentra lógicamente el Tribunal Universitario, puesto que tales disposiciones no están exentas de alguna laguna o aspecto no especificado debidamente.

Luego entonces, resulta primordial saber qué autoridad se va a encargar de interpretar la legislación universitaria.

Sin embargo, lamentablemente ni en la Ley Orgánica de la U.N.A.M., así como tampoco en su Estatuto General u otro ordenamiento existe disposición alguna que norme al respecto, lo que nos parece una grave omisión, pues en caso de duda acerca de alguna norma universitaria ¿quién será el encargado de desentrañar su sentido y alcance?

Si bien, volvemos a insistir, dentro de la legislación universitaria no hay precepto alguno que indique específicamente a quién compete la interpretación de aquella, la misma ha recaído en el Abogado General de la U.N.A.M., con fundamento en el Oficio 7.1/111, de 23 de febrero de 1984, en el cual se indica lo siguiente:

### **“Interpretación de la legislación universitaria**

*El Abogado General a través de una delegación de atribuciones que al efecto le concede el Rector adquiere la facultad de la.*

*El artículo 34, fracción X, del Estatuto General confiere al Rector la facultad de velar por el cumplimiento de dicho estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad dictando las medidas conducentes.*

*Además, la fracción VIII del artículo mencionado lo faculta para hacer, en los términos de los reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad, por lo que es de manifestarse que el Rector puede delegar diversas facultades en los funcionarios nombrados por él mismo, a fin de poder cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone la legislación universitaria. En este sentido, corresponde al Abogado General establecer los criterios y las bases de aplicación de las disposiciones que conforman la legislación que rige a la Institución”.*<sup>85</sup>

Personalmente, no estimamos acertado que la interpretación de la legislación universitaria se deposite en el Abogado General de la U.N.A.M., en primer lugar, porque tal facultad no dimana de aquella, sino de la voluntad del Rector; en segunda lugar, porque dicha persona, en virtud de representar los intereses de la máxima casa de estudios, resulta difícil pensar que interprete la norma en forma desfavorable a los intereses de quien representa, lo que en cierto modo puede ser peligroso en lo tocante a la justicia universitaria, ya que si fuese necesario interpretar la normatividad respectiva, sería ilógico pensar que la misma sería favorable a los estudiantes o académicos acusados ante el Tribunal Universitario, dado el vínculo que une al Abogado General con la U.N.A.M. y lo más grave del asunto y que considero que ningún jurista de nuestra Facultad dejaría en manos de un órgano de primera instancia, es la interpretación que tiene el Abogado General, pues aparte es miembro con

<sup>85</sup> Interpretación de la Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México 1973-1986, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 2ª edición, U.N.A.M., México, 1987, p. 332.

voz y voto del mismo Tribunal Universitario por lo que si se pone a interpretar, aún podría cambiar las decisiones tomadas por el propio presidente de este órgano, por ser esta interpretación de manera unilateral; con lo que se rompen con sólidos principios procedimentales como el de seguridad jurídica y el de estricto derecho.

Por tanto, somos partidarios que en la interpretación de la norma participen directamente quienes estamos involucrados en la vida de la Universidad y que por tanto, estamos sujetos a la legislación universitaria, con el carácter de alumnos, académicos, investigadores, autoridades; en una palabra, que la interpretación se lleve a cabo por la comunidad universitaria. Obviamente que ello no sería en forma directa, sino a través del Consejo Universitario, como órgano encargado de aglutinar a todos los sectores humanos que integran a nuestra Máxima Casa de Estudios. Y lo más importante, que tal facultad interpretativa quede debidamente plasmada en la propia legislación de la U.N.A.M..

Con ello pensamos se garantizaría una interpretación de la legislación universitaria imparcial y apegada a los principios que rigen a la Universidad.

#### **D) El Patronato Universitario**

El artículo 10º de la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de 1945 dice:<sup>86</sup>

“El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por el tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5º, y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.”

“Corresponde al Patronato:”

I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un Contador Público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

---

<sup>86</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”; H. Congreso de la Unión de 1945; Editorial Impretei; 1ª Edición; México 1992; Págs. 29 y 30.

IV. Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Designar al Contralor o Auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

“La palabra patronato proviene del latín “patronatus” que significa el derecho, poder o facultad que tiene el patrono o patronos, esta a su vez deriva del latín “patronus” que significa defensor, protector o amparador; a su vez esta palabra deriva del latín “pater” que significa padre; siendo entonces el patronato un grupo de personas que como el padre busca los beneficios para su hijo. Dentro del derecho Canónico es el vínculo fundado con el gravamen de una obra pía. Entre las monarquías es el derecho que tenía el rey o jefe de Estado de presentar sujetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales o colegiadas, y otros beneficios. Este nombramiento reconocía a todo aquel que hubiere dotado a su costa de zonas para practicar el cristianismo, siendo éstas monasterios e iglesias. En la educación es un organismo español que anualmente convoca becas y ayudas para estudiantes que por carecer de medios económicos no pueden costearse enteramente sus estudios. Para la concesión de la ayuda se presta atención a la situación económica y aprovechamiento en el estudio; este organismo es conocido como el Patronato de Igualdad de Oportunidades.”<sup>87</sup>

Dentro de la Universidad el patronato es tomado como el organismo del que depende nuestro futuro económico; por lo que se podría decir que es la piedra angular de nuestra máxima casa de estudios, pues de un buen manejo de nuestros bienes depende que nos sigamos manteniendo; aunque no siempre todo dependió de el Patronato.<sup>88</sup>

“El ordenamiento constitutivo de 1910, señaló que el Rector tenía atribuciones para vigilar la administración de los fondos propios de la Universidad. Dichos fondos eran de dos especies, los que el gobierno federal ponía a disposición de la Institución en cumplimiento

<sup>87</sup> Et. Al. “DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA”, Madrid 1979, Editorial Espasa Calpe, Octava Edición, Tomo XVIII Pág. 802.

<sup>88</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria; Comentada y Concordada; Compañía Editorial y Distribuidora S.A.; 1ª Edición; México 1994; Págs. 106 a 112.

de los presupuestos o leyes especiales, y aquellos que la Universidad adquiriera por cualquier otro medio.”<sup>89</sup>

“En ese mismo texto jurídico se encomendó la administración de los fondos propios de la Universidad a una comisión formada por tres personas designadas anualmente por el Consejo Universitario. Esa Comisión actuaba conforme a las bases emitidas por el propio Consejo; la validez de sus actos requería la intervención de al menos dos de sus miembros. Anualmente, rendían informe pormenorizado de sus labores ante el Rector, sobre el estado en que se encontraban los fondos universitarios.”<sup>90</sup>

“El Consejo Universitario nombraba a su vez una comisión formada por empleados de Hacienda o de la Contaduría Mayor para la revisión y glose de las cuentas emitidas por la Comisión Administradora.”<sup>91</sup>

“La Ley Orgánica de 1929, estableció que la distribución y aplicación de los fondos del presupuesto de la Universidad serían encomendados a las Comisiones de Presupuestos, y de Hacienda y Administración. La primera tenía facultades para elaborar el presupuesto anual y emitir las disposiciones a que debían sujetarse las dependencias universitarias en materia presupuestal; la segunda, vigilaba la ejecución del presupuesto, autorizaba los gastos y preparaba los informes financieros, principalmente.”<sup>92</sup>

“Correspondía al Consejo Universitario elegir durante su primera sesión ordinaria elegir a tres consultores financieros, miembros o no de la Universidad, quienes estudiaban y proponían medidas destinadas al desarrollo económico de mejor inversión de capitales de la Institución. Asimismo, designaba un auditor que dependía directamente de él, mismo que intervenía, conforme al reglamento de la materia, en la vigilancia de todo tipo de erogaciones, examinaba las cuentas, órdenes y documentos relacionados y aprobaba la cuenta anual que la Universidad debía rendir a la Contraloría de la Federación.”<sup>93</sup>

“La Ley Orgánica de 1933 significó un retroceso en el régimen de control financiero de la Universidad, pues fue omisa respecto de los órganos que habrían de ocuparse de esta delicada función.”<sup>94</sup>

“La legislación vigente retomó la necesidad de ese control, por lo que crea el Patronato Universitario, integrado por tres personas designadas por la Junta de Gobierno, para ejercer su función indefinidamente. Sus miembros, llevan a cabo las labores propias de su encargo sin percibir ninguna remuneración o compensación, lo que le imprime a este cargo la naturaleza de honorario. Los integrantes de esta autoridad universitaria, deberán ser

---

<sup>89</sup> Ibid, pág. 106.

<sup>90</sup> Idem.

<sup>91</sup> Idem.

<sup>92</sup> Idem

<sup>93</sup> Ibid, págs. 106-107.

<sup>94</sup> Ibid, pág. 107.

mexicanos por nacimiento, mayores de treinta y cinco y menores de sesenta años, tener experiencia en asuntos financieros y ser estimados como personas honorables.”<sup>95</sup>

“El Patronato se integra por patronos, funcionarios, empleados y dependencias universitarias. Los patronos designan entre ellos a un Presidente y un Vicepresidente en forma rotatoria y de manera anual. Cada miembro dura en funciones seis años y una vez concluido ese periodo son sustituidos en atención a la propuesta que efectúa el Consejo Universitario ante la Junta de Gobierno. Los funcionarios, designados por los patronos son, un Secretario, un Tesorero, un Contralor, un Auditor, un Director del Patrimonio, un Contador General y los encargados de dependencias (Capítulo II del Reglamento Interior del Patronato Universitario).”<sup>96</sup>

“El Patronato formula el proyecto de presupuesto de la Universidad en el mes de octubre de cada año, oyendo a la Comisión de Presupuesto del Consejo Universitario y al Rector. En él se incluye un informe sobre la situación hacendaria de la Universidad, la estimación total de ingreso, la previsión de egresos, así como la comparación de estimaciones entre el ejercicio pasado y el futuro, y de ramos de el proyecto del presupuesto de egresos. El presupuesto universitario comprende el periodo del 1º de enero de al 31 de diciembre de cada año, y está sujeto a los ajustes que en el transcurso del ejercicio sean necesarios realizar.”<sup>97</sup>

“Corresponde también al Patronato administrar los bienes propiedad de la Institución, legados, fideicomisos, derechos, manejo de efectivo, valores, créditos, subsidio federal anual y en general todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo perciba la Universidad. Asimismo, funge como órgano contralor de los bienes muebles, equipos y semovientes y gestiona el mayor incremento del patrimonio universitario y el aumento de los ingresos.”<sup>98</sup>

De todo lo expuesto anteriormente, podemos ver que la única función del Patronato Universitario como autoridad, es la de ver el manejo del capital universitario, única y exclusivamente, teniendo como organismo aprobatorio al propio Consejo Universitario, y a un contralor externo que depende de este mismo. Quitando con esto los típicos favoritismos, pues la Junta de Gobierno únicamente los nombra y queda fuera de esta aprobar su labor.

### **E) Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos**

El artículo 11º de la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de 1945 dice:<sup>99</sup>

---

<sup>95</sup> Ibid, p. 107.

<sup>96</sup> Idem.

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> Ibid, págs. 107-108.

<sup>99</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”; H. Congreso de la Unión de 1945; Editorial Impreitei; 1ª Edición; México 1992; Pág. 30.

“Los Directores de Facultades y Escuelas, serán designados por la Junta de Gobierno, de temas que formará el Rector, quien previamente la someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos. Los Directores de los Institutos serán nombrados por la Junta a propuesta del Rector.”<sup>100</sup>

“Los Directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán además, los requisitos que el estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.”<sup>101</sup>

El nombramiento de directores siempre ha existido en la Universidad; sobre todo por el tamaño y el cúmulo de conocimientos que se investigan e imparten, a lo que analizaré sus funciones:<sup>102</sup>

“Director es la persona que ordena la manera en que ha de funcionar una institución, empresa, o establecimiento. Derivado del verbo dirigir, que significa encaminar hacia un punto determinado; gobernar, mandar hacer, ejecutar, dar destino a las operaciones y actividades.”<sup>103</sup>

“La Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México de 1910, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de ese año, otorgaba facultades de autoridad al Consejo Universitario, mismo que estaba integrado por directores de escuelas universitarias, entre otras personas, por lo que aun cuando no lo haya mencionado expresamente, se puede interpretar que éstos ya tenían tal carácter. Este cuerpo legal omite requisitos de nombramiento.”<sup>104</sup>

“La Ley Orgánica de 1929, señaló que para ser director de alguna facultad o de la escuela preparatoria, el aspirante debía ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 y menor de 65 años, tener un grado universitario superior al de bachiller o detentar alguno de los que otorgue la institución de la cual pretenda ser titular, y haber sido catedrático.”<sup>105</sup>

“La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1933, determinó en su artículo 3º, quienes eran autoridades universitarias, y entre ellas enunció a los directores de escuelas, facultades e institutos universitarios. En su artículo 6 además, determinó la forma en que serían designados por el Consejo Universitario, y remitió a los reglamentos universitarios

---

<sup>100</sup> Idem.

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria; Comentada y Concordada; Compañía Editorial y Distribuidora S.A.; 1ª Edición; México 1994; págs. 115 a 120.

<sup>103</sup> Ibid, pág. 115.

<sup>104</sup> Idem.

<sup>105</sup> Idem.

población escolar del bachillerato. Es nombrado y, en su caso, removido por el Rector con la aprobación respectiva del consejo interno. Para poder ser nombrado director auxiliar, el académico debe haber prestado seis años de servicios docentes en el plantel en cuestión y poseer un grado académico superior al de bachillerato, ser mexicano por nacimiento, y haber estudiado por lo menos los dos años anteriores, en alguna de las Escuelas Nacionales o Facultades de la Universidad.”<sup>117</sup>

Los directores son los jefes natos de cada facultad, escuela e instituto; dirigen los destinos de estas, siendo parte fundamental de las instituciones, teniendo como responsabilidad estos el hacer cumplir las disposiciones enmarcadas dentro de la legislación universitaria y de conformidad al artículo 93 del Estatuto General, que dice: “Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario. Tratándose de alumnos, el Rector y los directores de facultades y escuelas, podrán sancionarlos inmediatamente, en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no obtengan sentencia absolutoria.” Siendo esta la facultad que mas interesa a este trabajo de investigación.

## **F) Los Consejos Técnicos**

El artículo 12º de la Ley Orgánica de la U.N.A.M. de 1945 dice:<sup>118</sup>

“En las Facultades y Escuelas se constituirán Consejos Técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.”

“Para coordinar la labor de los Institutos, se integrarán dos consejos: Uno de Investigación Científica y otro de Humanidades.”

“Los Consejos Técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el Estatuto.”

Los Consejos Técnicos son mas autoridades académicas, formadas en el seno de la institución a la que pertenecen; aunque dan también los fallos de carácter administrativo en lo que se refiere a permisos con goce de sueldo o sin él, años sabáticos y en general deciden sobre el fondo de la problemática de la institución en la que están enmarcados como los planes y programas de estudios; pero en general pueden decidir sobre el destino de su facultad, escuela o instituto; cabe destacar que el consejo técnico de los diversos institutos es por lo mismo uno solo, al existir mas empleados que personas docentes o alumnos dentro

---

<sup>117</sup> Idem.

<sup>118</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”; H. Congreso de la Unión de 1945; Editorial Impretec; 1ª Edición; México 1992; págs. 30 y 31

de los mismos, por esto se creó sobre el conjunto de directores de estos; teniendo estos las siguiente atribuciones:<sup>119</sup>

“La palabra Consejo hace referencia a una corporación consultiva encargada de informar al gobierno sobre determinada materia o ramo de la administración pública. Por su parte el adjetivo técnico califica a la persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte.”<sup>120</sup>

“El antecedente de los Consejos Técnicos son las academias de los profesores y alumnos establecidas en las Leyes Orgánicas de 1929 y 1933. En la primera de ellas, se contempló que dichas academias velarían por el progreso de la escuela y tomaban parte en el gobierno interior de la misma de acuerdo con el Director, según el reglamento que para el caso dictaba el Consejo Universitario. La segunda, consagra su calidad de autoridades universitarias y establece que lo relativo a integración, funcionamiento, facultades y renovación de estos órganos, sería materia del Reglamento que sobre el particular expidiese al Consejo Universitario.”<sup>121</sup>

“La academia de profesores y alumnos sería presidida por el director de la institución y en su ausencia por el decano del cuerpo de profesores. Entre sus funciones se encontraba la de ser cuerpo de consulta necesaria para el Consejo Universitario y el Rector en todos aquellos casos que representaran modificación sustancial de los planes de estudio o de la organización interior de la institución respectiva. Elaboraba también la terna para designación de director que se presentaba ante el Consejo Universitario.”<sup>122</sup>

“La integración de estos cuerpos colegiados era proporcional en el número de representantes profesores y alumnos, y en función de las diversas carreras y años de las mismas. Los requisitos para ser electo delegado alumno, fueron los mismos que se fijaron para los delegados estudiantes al Consejo Universitario.”<sup>123</sup>

“La Ley vigente, al igual que la de 1933, considera a los Consejos Técnicos como autoridades universitarias, tienen encomendadas funciones técnicas, además de ser órganos consultivos para el fomento y la reglamentación de las actividades docentes o de investigación.”<sup>124</sup>

---

<sup>119</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria; Comentada y Concordada; Compañía Editorial y Distribuidora S.A.; 1ª Edición; México 1994; págs. 123 a 127.

<sup>120</sup> Ibid, pág. 123.

<sup>121</sup> Idem.

<sup>122</sup> Ibid, págs. 123-124.

<sup>123</sup> Ibid, pág. 124.

<sup>124</sup> Idem.

“En la Universidad existen Consejos Técnicos en escuelas y facultades, así como en las Coordinaciones de la Investigación Científica y Humanidades, y en la Unidades del Colegio de Ciencias y Humanidades.”<sup>125</sup>

“Los Consejos Técnicos de escuelas y facultades, en cuanto a su composición, son presididos por el Director de la facultad o escuela de que se trate, quien tiene voz y voto, y cuya falta queda subsanada por el decano de la dependencia; hace las veces de Secretario del Consejo el Secretario de la facultad o escuela. En cada Consejo Técnico existe un representante profesor por especialidad impartida en el plantel y al menos dos representantes del total de alumnos. Cabe señalar, que los empleados administrativos no tienen representación ante estos Consejos.”<sup>126</sup>

“Los representantes profesores, propietario y suplente, son designados en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, por los catedráticos con antigüedad mayor de tres años de enseñar en alguna de las asignaturas comprendidas en los grupos fijados por la institución académica. El consejero técnico correspondiente dura en su cargo seis años, tiene que ser mexicano por nacimiento, no debe de ocupar ningún puesto administrativo al momento de la elección ni durante su desempeño, además de estar exento de faltas graves contra la disciplina universitaria que hubiesen sido sancionadas y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.”<sup>127</sup>

“Los alumnos designarán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto. Duran en su encargo dos años y tampoco pueden ser reelectos.”<sup>128</sup>

“A los Consejos Técnicos corresponde: Estudiar y dictaminar los proyectos presentados por el Rector, el Director, los profesores y los alumnos; formular los reglamentos interiores del plantel con aprobación del Consejo Universitario; estudiar y someter a la aprobación del mismo Consejo los planes y programas de estudio; impugnar a los integrantes de las ternas que el Rector presente para ocupar la dirección del centro docente; realizar observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario y del Rector que tengan un carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela y dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios.”<sup>129</sup>

“Los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, se integran con los respectivos Coordinadores, los Directores de Institutos y, tratándose del Consejo Técnico de la Investigación Científica, con el Director de la Facultad de Ciencias, y en el caso del Consejo Técnico de Humanidades, con el Director de la Facultad de Filosofía y Letras. En ausencia de los Directores de los Institutos y de las Facultades de Ciencias, y

---

<sup>125</sup> Idem.

<sup>126</sup> Idem.

<sup>127</sup> Idem.

<sup>128</sup> Idem.

<sup>129</sup> Ibid, págs. 124-25.

Filosofía y Letras, según sea el caso, podrán asistir los Secretarios Académicos o el Secretario General correspondiente, quienes tendrán voz pero no voto. Estos Consejos tienen atribuciones para coordinar e impulsar la investigación de su área basándose en los planes y programas respectivos; establecer lineamientos para la creación de nuevos Institutos del área correspondiente; evaluar la investigación realizada en los Centros del área; constituir comisiones especiales; dictaminar sobre el proyecto de reglamento interno de los Institutos y Centros; aprobar los programas de trabajo de cada Instituto y Centro; formular el plan de desarrollo de cada área; formular reglamentos relativos a su organización y funcionamiento y, dar a conocer las políticas de investigación de su área.”<sup>130</sup>

“En cuanto al Colegio de Ciencias y Humanidades, el Consejo Técnico de su Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato se integra por el Coordinador del Colegio; el Director de la Unidad, y representantes profesores y alumnos de cada plantel. El Consejo Técnico de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado, se integra por el coordinador del Colegio; el Director de la Unidad; el Secretario General del Colegio; los coordinadores del proyecto académico, y representantes profesores y alumnos.”<sup>131</sup>

“Los Consejos Técnicos del Colegio de Ciencias y Humanidades, tienen las atribuciones y funciones señaladas por la legislación universitaria a los de las escuelas y facultades.”<sup>132</sup>

Las seis autoridades universitarias que se han estudiado con anterioridad tienen facultades muy semejantes muchas de ellas; es importante abundar sobre las que tienen autoridad sobre la disciplina universitaria, dentro del Tribunal Universitario, que son el Rector, el Consejo Universitario y los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos. El primero y los últimos consignan ante el Tribunal Universitario, además de aplicar las sanciones que contempla el artículo 98 del Estatuto General, que van desde la amonestación, hasta la expulsión definitiva.

---

<sup>130</sup> Ibid, pág. 125.

<sup>131</sup> Idem.

<sup>132</sup> Idem.

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.

#### A) Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Siendo esta la base legal por la cual se forma nuestra Universidad, es fundamental estudiarla desde su creación y las razones por las cuales se legisló esta por el Consejo Universitario Constituyente de 1944 y la cual es ratificada por el H. Congreso de la Unión.

Es de suma importancia analizar la exposición de motivos, de esta ley, siendo expresados estos ideales universitarios por el entonces Rector Alfonso Caso:<sup>133</sup>

#### PRESENTACION ANTE EL CONSEJO CONSTITUYENTE UNIVERSITARIO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA. 1944

“Una de las razones que han hecho difícil la organización de la Universidad sobre bases estables, es que la Ley Orgánica, publicada el 21 de octubre de 1933 implica para la Universidad la necesidad de organizarse de acuerdo con las bases en que la propia Ley se contienen y que como veremos tarde, la obligan a tener un carácter netamente político.”<sup>134</sup>

“Por esto, siempre que se ha pensado en reformar el Estatuto Universitario se ha tropezado con la existencia de la Ley Orgánica y de sus preceptos, que impiden una reforma radical, como la que se necesita para reorganizar la Universidad sobre bases técnicas.”<sup>135</sup>

“Aunque ésta es, en nuestro concepto, la principal deficiencia de la ley, no es sin embargo la única. Adolece de múltiples imperfecciones, en lo relativo al régimen de los bienes de la Universidad, en lo relativo a las relaciones de la Universidad con sus empleados, y fundamentalmente, en la definición del carácter mismo de la Universidad, como institución pública; todo lo cual ha motivado constantes discusiones ante los tribunales originadas por la deficiencia de los preceptos legislativos o el silencio de la Ley. En donde esta última ha demostrado su absoluta inaplicabilidad, es en lo que se refiere al patrimonio. En efecto, el artículo 9º al señalar en su inciso b) el subsidio de diez millones de pesos que el Gobierno Federal le entregará a la Universidad indica en los términos de dicha entrega; pero en su último párrafo añade: “cubiertos los diez millones de pesos en la forma establecida en este artículo, la Universidad no recibirá más ayuda económica del Gobierno Federal.”<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria; Comentada y Concordada; Compañía Editorial y Distribuidora S.A.; 1ª Edición; México 1994; págs. I a XV.

<sup>134</sup> Ibid, pág. I.

<sup>135</sup> Idem.

<sup>136</sup> Idem.

“Esta disposición, tan dura para la vida económica de la Universidad, no se explicará en los momentos actuales, en que el Ejecutivo de la nación ha demostrado con hechos innegables que el gobierno tiene por la mejor preparación de los técnicos y profesionistas Universitarios, a los que considera indispensables para el desarrollo económico y cultural del país y tan inaplicable es la disposición contenida en el párrafo transcrito, que realmente nunca se ha retomado en consideración y el Gobierno Federal ha dado a la Universidad subsidios mayores y la Universidad los ha recibido, en contra de lo que dispone la misma Ley.”<sup>137</sup>

“Por tales motivos, la rectoría ha creído necesario solicitar del Consejo Constituyente la discusión y en su caso la aprobación, del anteproyecto de Ley que se permite someter a Ustedes. La Comisión de Estatuto estudiará este anteproyecto, recibirá sugerencias de todos los universitarios y, con su dictamen, lo volverá a traer a esta Asamblea, para que discutido, ampliado y aprobado, en los términos que estimen convenientes, se eleve a la consideración del C. Presidente de la República.”<sup>138</sup>

Si bien es cierto que los cambios que se le hicieron a la Ley Orgánica de 1933, obedecían a cuestiones políticas como ya se ha analizado en el capítulo primero de este proyecto de tesis; lo cierto es que en la exposición de motivos hechas por el Rector en turno Antonio Caso, tampoco ve dentro de esa modificación imponer un orden a través de la justicia universitaria; el entonces Rector se queja que estuviera organizada la Universidad de manera política y que era imposible reorganizarla de otra manera si se continuaba con la Ley Orgánica anterior; sobre todo son tres los principales puntos de vista los que maneja, el primero de ellos es sobre los bienes que posee la Universidad; el segundo es sobre la relación de la Universidad con sus empleados; y el tercero es sobre la definición de la Universidad sobre su carácter de institución pública, es decir, como Organismo del Estado; esto no es principalmente lo que se buscaba, pues la autonomía que se le otorga a la Universidad la afectaba más de lo que la ayudaba, por lo que se necesitaba un mecanismo con el que se quitaran obstáculos tanto políticos como legales para poder continuar con sus dos funciones básica que son la investigación y la enseñanza, pues si bien es cierto que nuestra máxima casa de estudios ha sido y será por siempre un gran semillero de hombres que han dirigido los destinos de nuestro País, también es cierto que de las aulas de esta también han sobresalido grandes hombres de cultura y de ciencia, no solo reconocidos en nuestra nación, sino a nivel mundial; igualmente si imaginamos que la Universidad tiene como consecuencia a sus dos fines antes dichos el crear hombres de este segundo tipo, aunque sean accesorios los hombres políticos que recorren sus aulas y que son producto de sus enseñanzas.

Pero si bien es cierto que se busca ahondar más en lo que motivó a legislar nuevamente la Ley Orgánica, se tiene que buscar aún más dentro de su exposición de motivos, por lo que analizaremos sus principios fundamentales:<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> Ibid, págs. I-II.

<sup>138</sup> Ibid, pág. II.

<sup>139</sup> Idem.

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA PROPUESTA

“La reforma que proponemos a Ustedes, descansa en tres principios fundamentales. El primero consiste en llevar a la práctica en sus términos, las consecuencias que se derivan de la definición misma de la Universidad, como una corporación pública dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fin impartir la educación superior y organizar, la investigación científica para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.”<sup>140</sup>

“El segundo principio, es la distinción en los aspectos del carácter que deben tener las autoridades universitarias, separando netamente el aspecto de autoridad ejecutiva, del aspecto técnico, que no debe nunca confundirse o mezclarse con el primero.”<sup>141</sup>

“Por último, el tercer principio es la concepción de la Universidad como una comunidad de cultura, es decir, como una comunidad de maestros y alumnos que no persiguen fines antagónicos, sino complementarios y que se traducen en un fin fundamental, considerado desde dos puntos de vista distintos, pero nunca opuestos: enseñar y aprender.”<sup>142</sup>

“Si nosotros estamos de cuerdo con estos tres postulados fundamentales para la organización de nuestra Universidad, primero en su Ley Orgánica y después en su Estatuto, los otros preceptos serán mera consecuencia, o bien medios técnicos para realizar estos fines fundamentales. Por eso conviene, en primer lugar, explicar estos principios y discutirlos, para buscar después cuáles son las reglas técnicas que debemos emplear para que tales postulados se realicen en la mejor forma posible.”<sup>143</sup>

De estos tres principios antes descritos en la exposición de motivos de nuestra ley Orgánica actual, se puede apreciar el sentido del porqué el cambio que se quiere hacer en nuestra máxima casa de estudios y nos da una breve narrativa de cada uno de ellos, pero para evitar que se confundan estos o se divague en lo que se quiere decir con ellos, sobre todo en el significado de lo que es una autoridad universitaria, la exposición de motivos comenta aún más sobre estos fines:<sup>144</sup>

### PRIMER PRINCIPIO: LA UNIVERSIDAD ES UNA CORPORACIÓN PÚBLICA

La ley actual declara que la Universidad Nacional Autónoma de México “es una corporación dotada de plena capacidad jurídica”. El artículo 1º del anteproyecto de ley que presentamos, dice: “que la Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública,” etcétera. Dos palabras en la nueva redacción del artículo 1º señalan, en nuestro

---

<sup>140</sup> Idem.

<sup>141</sup> Idem.

<sup>142</sup> Idem.

<sup>143</sup> Idem.

<sup>144</sup> Ídem.

concepto, no un nuevo carácter que se pretenda dar a la Universidad de México, sino el reconocimiento, por la ley, del carácter que siempre he tenido y tendrá la Universidad.

No es posible que nuestra Universidad pierda el carácter de Universidad Nacional. Ella ha sido a través de su historia, el semillero de donde han salido los hombres que han creado la cultura de México y los que han dirigido esta cultura, no sólo en su aspecto universitario, sino en todas sus formas. La Universidad de México, por historia, por su tradición, está íntimamente unida a la vida de la nación. Si en el futuro se crearon otras universidades sostenidas principalmente con fondos del Gobierno Federal, como la nuestra, no por eso perdería su carácter y el haber sido la institución de alta cultura que se fundó por la unificación de aquellas escuelas “nacionales” que durante largos años sostuvieron la tradición del pensamiento mexicano: Escuela Nacional Preparatorio, Escuela Nacional de Medicina, Escuela Nacional de Jurisprudencia, etcétera.

“Pero si nos interesa el reconocimiento de la Universidad como una institución nacional, el punto de su reconocimiento como una institución pública nos parece absolutamente indispensable. La Universidad no es ni puede ser otra cosa, sino corporación pública descentralizada. Dotada de plena capacidad jurídica y de autonomía, no es ajena a la organización del Estado mexicano, sino simplemente descentralizada del mismo. Tal es la razón fundamental que nos ha llevado a expresar en el artículo 1º del proyecto de ley, que la Universidad Nacional de México es una corporación pública, dotada de plena capacidad jurídica.”<sup>145</sup>

Desentrañando el contenido de este primer principio podemos ver que la universidad no es ajena al Estado y mucho menos a sus funciones, pues aunque se crea la Secretaría de Educación Pública, y dentro de esta se encuentra la Dirección General de Profesiones, quien es la encargada de expedir las cédulas profesionales que avalan nuestra carrera, no menos cierto lo es que estas solo se expiden cuando así lo ordena la Universidad, después de haber sido examinados, en nuestro caso, por un grupo de profesores que califican de aptos o no nuestros conocimientos para poder fungir con el título respectivo. Por lo que al ser un organismo descentralizado del estado no la coloca fuera del contexto público, sino que la ubica dentro de este. El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la administración pública en lo siguiente: “La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso...”; de este artículo nace la correspondiente ley, la cual en su artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define a los organismos paraestatales como: “Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.” Así mismo al encuadrar a la Universidad como un organismo paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, también se debe de estudiar la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que nos dice en sus artículos 3º “Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.” Dentro de este contexto es muy sabido que la Universidad por estos problemas fue que pelea su

---

<sup>145</sup> Ibid, pág. III.

autonomía, pero esta no la deja fuera de reconocer otras leyes de orden tanto local como federal; pues se le dio a la Universidad su autonomía, mas no la independencia del Estado mexicano, pues un artículo que sigue afectando a la Universidad es el 11 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que dice: “Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la administración pública.” Por lo que podemos ver que está reconocida en las leyes actuales la personalidad y autonomía de la Universidad; teniendo una ley propia y facultades para perseguir los fines para los que fue creada. Entrando a estudiar el segundo principio de la exposición de motivos ya referida:<sup>146</sup>

### **SEGUNDO PRINCIPIO: LA UNIVERSIDAD ES UNA INSTITUCIÓN TÉCNICA**

“La Universidad tiene por fin, de acuerdo con su función, impartir la educación superior y organizar la investigación científica, así como extender los beneficios de la cultura.”<sup>147</sup>

“Los tres fines que la ley señala a la Universidad son en consecuencia fines esencialmente técnicos, subordinados, eso sí, como lo indica el mismo artículo, a un fin ético: formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad.”<sup>148</sup>

“En consecuencia, el fin último de la Universidad, como el de toda institución nacional, es el servicio de la patria; pero realiza este fin en el aspecto específico que le señala el artículo 1º, creando profesionistas y técnicos bien preparados, que presten a la sociedad un servicio real y que transformen sus conocimientos, en actos que tiendan al mejoramiento colectivo.”<sup>149</sup>

“Para realizar ese fin, la Universidad debe constituirse en una institución técnica y subordinar toda su organización al logro de este propósito.”<sup>150</sup>

“Todo aquello que impida la realización técnica de la institución, deberá ser excluido de la organización universitaria. La Ley y el Estatuto deben cuidar que nada pueda desvirtuar los propósitos de enseñanza e investigación, únicos que interesan; por eso, de acuerdo con su definición, la Universidad no debe ser una institución política; no tiene por qué preocuparse de la realización de los fines políticos que incumben al Estado, al partido, y en última instancia, al pueblo pero no a las instituciones especializadas que han sido creadas para realizar fines concretos y técnicos.”<sup>151</sup>

---

<sup>146</sup> Idem.

<sup>147</sup> Idem.

<sup>148</sup> Idem.

<sup>149</sup> Ibid, pág. IV.

<sup>150</sup> Idem.

<sup>151</sup> Idem.

“Por otra parte, el Estado debe reconocer el derecho absoluto de la Universidad para organizarse libremente con el objeto de realizar su fin y para impartir también con toda libertad, sus enseñanzas y realizar sus investigaciones. El principio de libertad de cátedra y de investigación debe quedar consagrado, junto con el principio de autonomía, como un postulado esencial para la vida misma de la institución universitaria, y esto debe ser así, precisamente porque la Universidad ha de colocarse en tal forma ajena a las cuestiones políticas, que su desarrollo técnico no se vea impedido por ellas en ningún momento. Pero si esto implica, por una parte, la abstención del Estado en la organización técnica de la Universidad implica también, como consecuencia de su propia definición la abstención de la Universidad en los asuntos políticos del Estado. Esto, por supuesto, no quiere decir que el universitario, por tener tal carácter, pierda el más general e importante de ciudadano, y que no conserve todos sus derechos, de acuerdo con las leyes de nuestro país, para organizarse en la forma que lo estime conveniente, con el objeto de participar en la vida cívica; pero la Universidad como tal, ha de permanecer constantemente ajena a las cuestiones políticas.”<sup>152</sup>

“El otro aspecto de la definición coloca a la Universidad como institución que imparte la enseñanza superior. Esta enseñanza superior incluye el bachillerato y las carreras profesionales; pero como una larga práctica ha demostrado que para una mejor preparación de los universitarios es indispensable no duplicar las enseñanzas generales que se imparten en las escuelas secundarias y en la Preparatoria; ya el anterior Consejo Universitario aprobó el plan de estudios, de cinco años, que incluye todas las materias de la enseñanza secundaria, pero organizadas para los fines profesionales, de tal modo que no se duplican innecesariamente y permiten al mismo tiempo profundizar en el estudio de cada materia y disminuir el número de asignaturas que deben estudiarse cada año.”<sup>153</sup>

“En nuestro concepto, el estado tiene la facultad de organizar la enseñanza secundaria con el número de materias que crea necesarias para la cultura general del ciudadano. Por tal motivo, creemos que la Universidad debe siempre incluir en sus bachilleratos de cinco años, todas y cada una de aquellas materias que figuran en el curriculum de la enseñanza secundaria; pero creemos que la Universidad tiene derecho para dar a estas materias, dentro de su bachillerato de cinco años, la organización más adecuada para los fines especiales de los futuros profesionistas. Esto no implica, por supuesto, que la Universidad no reciba a aquellos jóvenes que han sido educados en las escuelas secundarias y que quisieran continuar sus estudios. Tales jóvenes deben poder ingresar, inmediatamente, a cursar los últimos años de bachillerato sin resentir ningún perjuicio ni tener obstáculo; pero aquellos otros que desde un principio hayan ingresado en el bachillerato con el fin de alcanzar más tarde su título profesional, deben poder estudiar las materias en una serie tal que les permita prepararse mejor para el estudio de las profesiones.”<sup>154</sup>

“Por último, la fracción IV del artículo 2º señala el derecho de la Universidad Nacional Autónoma para otorgar validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos

---

<sup>152</sup> Idem.

<sup>153</sup> Ibid, págs. IV-V.

<sup>154</sup> Ibid, pág. V.

educativos. Naturalmente, este derecho de la Universidad está limitado a aquellos establecimientos educativos que imparten los mismo tipos de educación que ella imparte, es decir, bachillerato y educación profesional. Sería ilógico que la Universidad pudiera otorgar validez a estudios que no se hacen en sus Escuelas y Facultades, por lo que en estos casos deberá, como lo dice la misma fracción IV, simplemente atenerse a la revalidación que de tales estudios haya la autoridad que corresponda, es decir, la Secretaria de Educación Pública.”<sup>155</sup>

“Reconocidos así en la ley estos cuatro derechos fundamentales de la Universidad: autonomía, libertad de cátedra, preparación para el ingreso a las profesiones y revalidación de estudios en las escuelas de tipo universitario, creemos que se evitarán de aquí en adelante todos los problemas técnicos que pudieran provocar conflicto o fricción entre la Universidad y el Estado, por lo que si el anteproyecto de Ley que se propone es aprobado primero por ustedes, que constituyen la opinión de la Universidad, y más tarde por el Congreso de la Unión, que constituye la opinión de la nación, indudablemente se evitarán tales conflictos.”<sup>156</sup>

Aunque este segundo principio tal vez sea el más amplio de los que estudiaremos, lo cierto es que solamente existe un punto dentro de este que interesa para la realización del presente trabajo y es el principio de libertad de cátedra y de investigación debe quedar consagrado, junto con el principio de autonomía, como un postulado esencial para la vida misma de la institución universitaria, el fin que debe tener nuestra Universidad no puede ser otro y aunque necesita de diversas cuestiones para su funcionamiento como tal, aún cuando el artículo 2º de la Ley Orgánica, fracción II dice que puede: “organizares como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.” lo cierto es que no se le ha dado en la Ley Orgánica en ningún momento facultad alguna para salir de este contexto; que es netamente académico.

Ante esto pasaremos a estudiar el tercer principio dado en la exposición de motivos ya referida.<sup>157</sup>

### **TERCER PRINCIPIO: LA UNIVERSIDAD ES UNA COMUNIDAD DE CULTURA**

“La base misma de las instituciones democráticas, por lo que ha sido indispensable la organización democrática del Estado, es que, dentro de éste y formando parte de la sociedad total, tiene que existir divergencias de opiniones, de fines y de intereses, que chocan entre sí y que si no hubiera una organización democrática, tendrían que resolverse necesariamente en conflictos violentos, en los que predominara el partido o grupo más fuerte. Para impedir el predominio de un pequeño grupo fuerte, bien organizado, sobre una gran masa de individuos desorganizados, pero que representan, sin embargo, la mayoría del país, es decir, de una aristocracia sobre la totalidad de la población, se ha creado la forma del Estado democrático. La organización democrática permite, así, la expresión de la

<sup>155</sup> Idem.

<sup>156</sup> Idem.

<sup>157</sup> Idem.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

voluntad de las mayorías, que sirve de freno a la voluntad particular de grupos o aristocracias que pretenden organizar a la sociedad para su propio provecho y no para provecho de todos.”<sup>158</sup>

“La situación es totalmente diferente en la Universidad, si tomamos en cuenta sus fines y principalmente su fin de docencia. Como ya lo hemos dicho, este fin puede expresarse en dos palabras: enseñar y aprender. Todo lo demás, dentro de nuestras escuelas, son simplemente medios, procedimientos para lograr la realización de este propósito.”<sup>159</sup>

“Aunque parezca inútil por su evidencia, hay que repetir que enseñar, es y debe ser el fin de los maestros; y aprender, es el fin de los estudiantes.”<sup>160</sup>

“Ahora bien, estos fines no pueden estar nunca en contradicción, si se trata de verdaderos maestros y de verdaderos estudiantes. Las dificultades principian cuando ambos no cumplen con su definición, ya que el mal maestro es el que no se propone enseñar, y el mal estudiante, el que no se propone aprender. El conflicto, en consecuencia, entre estudiantes y profesores, no puede ser nunca por lo que ambos se proponen. Sus propósitos sólo pueden realizarse si se complementan; pero, entonces, la organización de la Universidad no puede calcar simple y sencillamente la organización política del Estado. ¿Dónde están los intereses antagónicos por su esencia? ¿Dónde la aristocracia o el grupo definible a priori, que pretende el poder para su propio provecho? Dentro de nuestra concepción moderna de las instituciones, nos interesa que todos puedan expresar su opinión; nos interesa oír lo que cada quien tenga que decir, en este sentido, la Universidad de México es democrática y debe seguir siéndolo, pues deben de tomarse en cuenta las opiniones de profesores y alumnos, en los aspectos técnicos; pero colocar el problema de la organización universitaria como un problema de lucha entre dos grupos antagónicos, con intereses opuestos, con finalidades distintas, siendo uno de estos grupos el constituido por los profesores y forma el otro por los alumnos, es simple y sencillamente falsear no sólo la organización teórica de la Universidad, sino su organización real; no hay conflicto, ni puede haberlo, entre los profesores como profesores y los estudiantes como estudiantes. Puede, sí, haber conflicto entre un profesor y un estudiante, como puede haberlo entre estudiante y otro y entre dos profesores. Pero lo que queremos decir, es que profesores y estudiantes no constituyen clases antagónicas, puesto que sus intereses y fines son complementarios y no opuestos. Nos interesa, pues, que en la organización que demos a nuestra Universidad, este concepto erróneo de la existencia de una pugna entre profesores y estudiantes, pugna que teóricamente no debe existir y que prácticamente tampoco ha existido ni existe, quede completamente abandonado, como un concepto falso en teoría y en realidad. La verdadera causa de los conflictos universitarios estriba en que ciertas autoridades, ciertos profesores y ciertos estudiantes no quieren cumplir con su deber. Autoridades injustas, profesores incompetentes o incumplidos, estudiantes que desean certificados o títulos, en vez de conocimiento; pero estos males no se remedian dando a nuestra Universidad una

---

<sup>158</sup> Ibid, pág. VI.

<sup>159</sup> Idem.

<sup>160</sup> Idem.

organización política, como si se tratara de grupos sociales antagónicos. Su remedio está en una sana y racional organización técnica.”<sup>161</sup>

Este aspecto fue el que estudiamos en el primer capítulo del presente proyecto de tesis, la lucha de los maestros, estudiantes y autoridades por el poder universitario; al respecto cabe solo decir que está justificado el trabajo de 1944 para la creación de la Ley Orgánica actual; pero lo que se buscaba dentro de esta Ley es la organización de maestros, alumnos y autoridades para realizar su función técnicamente y no ponerlos a luchar como han sucedido cientos de veces. Lo cierto es que este punto nos habla únicamente de lo que debe hacer y que no debe hacer cada miembro de la Universidad; ya sea estudiante, maestro o autoridad. Por lo que en la exposición de motivos pasamos a estudiar el siguiente punto de vista que es fundamental para dirimir las controversias que existían entre el Estado como ente político y la Universidad como ente académica y cultural:<sup>162</sup>

### LA SEPARACIÓN DE LO POLÍTICO Y LO TÉCNICO

“Para nadie es un secreto que la principal causa de la desorganización de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha sido la confusión contante de estas dos formas de organización: la política y la técnica. Las autoridades universitarias han tenido siempre este doble carácter de autoridades políticas que necesitan contar con la popularidad y con el apoyo de los grupos, y por otro lado el carácter de autoridades técnicas que necesitan resolver las cuestiones de organización docente y científica, desde un punto de vista puramente objetivo. La lucha entre el político y lo técnico ha impedido a la Universidad realizar sus fines, e indiscutiblemente ha ido rebajando la calidad de los profesores, de sus enseñanzas, de sus programas, y en consecuencia, la preparación de los alumnos. Podemos decir que la Universidad cumple cada día menos con el fin de preparar, como lo dice su Ley Orgánica, “profesionistas y técnicos útiles a la sociedad”, y cada vez más se dirige hacia un fin puramente formal, que es convertirse en una oficina expedidora de calificaciones, certificados y títulos.”<sup>163</sup>

“Si queremos emprender una verdadera reforma universitaria; si deseamos utilizar estos momentos únicos para la reorganización de nuestra casa de estudios, es absolutamente indispensable que con toda franqueza nos planteemos el problema de cuál ha de ser nuestro fin: si el fin formal de expedir un certificado, verdadera patente de curso, que no ampara ningún conocimiento, o el fin real, útil, social, de dar una enseñanza que capacite al profesionista y al técnico para la función que más tarde va a desempeñar en beneficios de la sociedad.”<sup>164</sup>

“No necesitamos insistir demasiado en las múltiples corruptelas que la organización política de la Universidad ha engendrado en maestros y estudiantes. Las maniobras de tipo

---

<sup>161</sup> Ibid, págs. VI-VII.

<sup>162</sup> Ibid, pág. VII.

<sup>163</sup> Idem.

<sup>164</sup> Ibid, págs. VII-VIII.

puramente político, para obtener el nombramiento de un Director de Escuela o Facultad, que una vez nombrado se siente comprometido con el grupo que lo llevó al poder, y obligado a otorgarle concesiones: mayor número de clases, mejor remuneración, o complacencia en la falta de cumplimiento del deber, si se trata de profesores; puestos remunerados, gajes o canonjías, perdón de faltas de asistencia y aun exámenes simulados, si se trata de estudiantes. De tal modo es grave esta situación, que de continuarse, el prestigio de la Universidad sería cada vez más discutible y los títulos que otorga, cada día menos aceptados por la opinión pública. Todavía más: otras instituciones podrían llegar a obtener, para sus títulos y certificados, el prestigio que la Universidad habrá perdido, y los profesionistas que preparáramos se encontrarían a la larga, con que serían desalojados en la vida profesional, por otras personas que hubieran adquirido conocimientos reales, en vez de haber adquirido únicamente certificados.”<sup>165</sup>

“El proyecto de ley que Ustedes van a conocer, crea dos tipos de autoridades: las autoridades técnicas y legislativas, por una parte, y las autoridades ejecutivas, por la otra. En las autoridades técnicas y legislativas, el proyecto de ley que presentamos admite la colaboración de todos y una organización democrática que fomente, entre los estudiantes y los profesores su sentido de responsabilidad y su participación en la vida misma de la casa de los estudios, en lo que tiene de esencial, que es el cumplimiento de sus actividades técnicas, y en la expedición de sus reglamentos y demás actos legislativos; pero para impedir que las autoridades ejecutivas se transformen en autoridades políticas, su nombramiento debe estar encomendado a personas de autoridad científica y moral indiscutiblemente, y totalmente alejados de los intereses inmediatos de los profesores y estudiantes universitarios. Por tal razón, el proyecto de ley que presentamos, señala en su artículo 3º cinco autoridades: primera, la Junta de Gobierno, que tiene una función de nombramiento y de árbitro; segunda, el Consejo Universitario, supremo cuerpo técnico y legislativo; tercera, el Rector, que es la autoridad ejecutiva máxima; cuarto, los directores de las facultades, escuelas e institutos, autoridades ejecutivas también, subordinadas al rector; y quinta, las academias mixtas, que tendrán el carácter de órganos necesarios de consulta, y que son, en relación con cada facultad o escuela, el cuerpo técnico por excelencia.”<sup>166</sup>

En cuanto a este punto se enumeran las autoridades de carácter ejecutivo que tiene la Universidad, diciendo ya en principio sus deberes en lo técnico que están dedicadas a fungir dentro de los límites que enmarca la Ley Orgánica, y que este fin solamente gira sobre la cuestión académica exclusivamente y como dar una mejora a esos fines académicos; por lo que la exposición de motivos sigue analizando a cada una de estas autoridades universitarias:<sup>167</sup>

---

<sup>165</sup> Ibid, pág. VIII.

<sup>166</sup> Ibid, págs. VIII-IX.

<sup>167</sup> Ibid, pág. 9.

## LA JUNTA DE GOBIERNO

“Se ha pensado que es indispensable colocar la facultad de nombramiento, en un cuerpo colegiado que carezca totalmente de intereses personales, dentro de la Universidad, y que se guíe en sus decisiones exclusivamente por el beneficio de la institución. Casi todas las universidades del mundo, exceptuando aquellas en que los nombramientos los hacen los órganos de gobierno, colocan la facultad de nombramiento en un cuerpo colegiado independiente, del cual es el mejor ejemplo el comité de trustees de las universidades norteamericanas. Estas personas, que se han distinguido en el ejercicio de su profesión o que tiene una obra realizada de primer orden, que tienen emolumentos o bienes que les permiten un vivo interés en la Universidad en que hicieron sus estudios y desean la mejor vida posible para ella, al hacer los nombramientos de las autoridades no se inspiran en consideraciones de amistad o de provecho personal, que las guía el interés de la institución y el progreso de la misma. Puede decirse que estos comités de las universidades norteamericanas han sido el factor más importante de su progreso y las ha llevado, en menos de un siglo, a alcanzar la envidiable reputación científica que tienen actualmente en el mundo. La junta de Gobierno que se propone en el proyecto de Ley, sería similar a estos comités y estaría integrada por quince personas, electas por tiempo indefinido, y que se renovarían a sí mismas, cuando por muerte, renuncia o por haber alcanzado la edad límite, quedarán puestos vacantes.”<sup>168</sup>

“El procedimiento electoral que está contenido en los artículos transitorios del proyecto de Ley, previene que todos los miembros de este Consejo Constituyente Universitario, tengan la facultad de proponer a las personas, que en su concepto, tendrían más méritos para ocupar tan importantes puestos. Cada uno de ustedes, señores consejeros, podrá por una parte proponer por otra votar, a los candidatos que crea conveniente, y serán los quince miembros que ustedes designen, los que tendrán en sus manos el nombramiento del rector y de los directores de las facultades, escuelas e institutos. Los requisitos que fija el artículo 5° son simplemente un mínimo de los requisitos para ocupar el alto y honroso puesto de miembro de la Junta de Gobierno que debe contar con la confianza de cada uno de todos los universitarios.”<sup>169</sup>

“En el artículo 6° se han puesto las funciones de esta junta de Gobierno. Nos hemos referido ya al nombramiento del rector, a la aprobación de los nombramientos de directores de las facultades y escuelas, a la integración de la Junta de Patronato de la Universidad y a resolver conflictos que surjan entre las autoridades universitarias.”<sup>170</sup>

“Como ustedes ven, la Junta de Gobierno no tiene facultades técnicas, ni podría rechazar en un momento dado lo que las autoridades técnicas de la Universidad (academias de profesores y alumnos o Consejeros Universitario), aprobaran en materia de reglamento o

---

<sup>168</sup> Idem.

<sup>169</sup> Idem.

<sup>170</sup> Ibid, págs. IX-X.

bien en materia de planes de estudios, métodos de trabajo, pruebas de aprovechamiento, reconocimiento y revalidación de grados y estudios, etcétera.”<sup>171</sup>

La Junta de Gobierno puede ser calificada como organismo único dentro de los seis que enmarca la Ley Orgánica, toda vez que en sus manos y de acuerdo con los motivos expresados por el entonces Rector Antonio Caso; le deja los destinos del personal que encabezará tanto a la Universidad, como a las facultades, escuelas e institutos; pero siendo esta una función académica y de notable importancia; así mismo aunque las actividades en cuanto a los que es el Patronato Universitario no son académicas, lo cierto es que sin un patrimonio universitario sano y fijo no sería posible tener Universidad, mucho menos cumplir con los fines que se dan a esta, por lo que al nombrar este personal desliga a los universitarios de una gran carga, ver por la economía de la misma. Terminado con esto seguiremos el estudio de las demás autoridades universitarias.<sup>172</sup>

### EL CONSEJO

“En el artículo 7° del proyecto de ley, se ha indicado la forma de constituir el Consejo Universitario dando a los profesores y alumnos de cada facultad el derecho de tener sus representantes, con el objeto de hacer oír su voz en materia legislativa y técnica. También se ha dado representación a los centros de extensión universitaria, como creemos que deben llamarse correctamente los que ahora se designen como centros nocturnos obreros.”<sup>173</sup>

“En cambio, siendo el Consejo una autoridad legislativa y técnica, se ha suprimido la representación de los empleados de la Universidad, porque éstos quedarán organizados en la forma que ustedes lo determinen, y a ellos se refiere el artículo 12° del anteproyecto de ley. Solamente en aquellos casos en que el Consejo trate asuntos que afecten a los empleados de la Universidad, un representante de los mismos formará parte del Consejo, con voz y voto.”<sup>174</sup>

“El rector, autoridad ejecutiva de la Universidad, tendrá el derecho de veto contra aquellas resoluciones del Consejo que no tengan carácter técnico; pero será la Junta de Gobierno la que decida en definitiva, en este caso. El objeto de esta disposición es impedir que el Consejo Universitario, en el futuro, tome resoluciones de carácter político. Si el rector considera que la resolución del Consejo tiene este carácter, o lo que es lo mismo, que el Consejo está obrando fuera de sus atribuciones, puede entonces vetar la resolución del Consejo; pero la decisión se deja a la Junta de Gobierno para que ella, con absoluta imparcialidad, resuelva. Del mismo modo, el consejo puede oponerse a las resoluciones importantes del rector que tengan un carácter técnico y que no le hayan sido consultadas,

---

<sup>171</sup> Ibid, pág. X.

<sup>172</sup> Ídem.

<sup>173</sup> Ídem.

<sup>174</sup> Ídem.

pues toda resolución de esa clase debe serle sometida a su consideración antes de que el rector, como órgano ejecutivo, pueda ponerla en vigor.”<sup>175</sup>

“El artículo 9º, por último, tiene dos disposiciones que necesitan comentario. La primera es que la representación de la Universidad, en asuntos judiciales, estará a cargo del abogado general de la Universidad, pues la práctica ha demostrado que en estos asuntos, el rector no puede tener el tiempo necesario para ocuparse de ciertas diligencias judiciales a las que es llamado. La segunda disposición es la posibilidad que tendrá la Junta de Gobierno para reelegir al rector, una sola vez.”<sup>176</sup>

“Puesto que no se trata de una organización política, no creemos indispensable que cada cuatro años se renueven las autoridades de la Universidad. De hecho. En la mayor parte de las universidades los rectores no son renovados en plazos determinados, sino que continúan indefinidamente hasta que por motivos de salud, por haber alcanzado la edad máxima, o por otros semejantes, se retiran. Lo que ha hecho indispensable el cambio de rectores en la Universidad, además de su organización política, ha sido la facultad que tiene el rector de nombrar en la práctica a los profesores y empleados de la Universidad y a los técnicos de los institutos. Esta facultad del rector debe reglamentarse, y el nombramiento, ascenso y remoción de los empleados administrativos, debe quedar sujeto a las disposiciones generales que, de acuerdo con el artículo 12º del anteproyecto de Ley, expedirá el Consejo Universitario.”

Por lo que se refiere al nombramiento de profesores el artículo 13º indica la forma en que deberá hacerse.

En cuanto a los miembros del Consejo Universitario, se les nombra para funcionar en materia legislativa y técnica; entendiéndose por cuestiones legislativas a las leyes y reglamentos que se expidan ya sea por el Consejo en Pleno o bien por su Comisiones con esas facultades; por materia técnica se entiende todo lo referente a la Universidad en materia administrativa, de estudio e investigación, única y exclusivamente, es decir, todo lo que comprenda a nuestra máxima casa sin abordar lo referente con otras instituciones de carácter gubernamental, con lo que sí el Consejo toma alguna resolución que a consideración del Rector pueda afectar a la Universidad y que no esté comprendida dentro de la misma, este puede vetar el acuerdo pasando la decisión a la Junta de Gobierno quien definirá si es de este carácter o no; siendo también en viceversa el Consejo en pleno ante las decisiones del Rector en donde no se les tome en cuenta en sus resoluciones personales de carácter técnico; con esto se cuida que no exista un ambiente de intereses personales por beneficios políticos, sino que los únicos intereses giren alrededor de la Universidad y sus miembros. Por lo que a la finalidad de este órgano le da solo facultades para tener voz y voto por cada una de las facultades y escuelas que contiene la Universidad; mas no para impartir disciplina dentro de la misma, por lo que no debemos confundir la facultad técnica del Consejo, con una facultad persecutora e investigadora de las conductas y disciplinas universitarias, ya que el Estado ha creado cuerpos que se dedican a esto, tanto en materia

---

<sup>175</sup> Idem.

<sup>176</sup> Ibid, págs. X-XI.

administrativa como penal, civil, entre otras y que por tanto dentro de la Ley Orgánica en esta exposición de motivos no le da facultades al Consejo para tener la Comisión de Honor; ya que no es materia técnica, como ya se ha dicho, el impartir justicia en sentido universitario por principios universitarios que no están definidos dentro de la Ley Orgánica de 1945.

Por esto se crea también el Patronato Universitario, el cual no interviene en las funciones de los tres cuerpos antes nombrados, por lo que pasaremos a estudiar sus funciones en la exposición de motivos.<sup>177</sup>

### COMISIÓN DE PATRONATO

“La Comisión de Patronato estará integrada por tres miembros, designados por la Junta de Gobierno, y tendrá la facultad de discutir y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, formulado por el rector y por la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario; aprobar también las modificaciones que se introduzcan a los presupuestos durante el ejercicio; designar al auditor externo de la Universidad; vigilar la inversión de los fondos universitarios y gestionar el mayor incremento posible del patrimonio. Se ha considerado muy conveniente que el Patronato funcione conectado con el rector y con el Consejo, pero bajo la dirección inmediata de la Junta de Gobierno, con objeto de garantizar la correcta distribución y utilización de los fondos universitarios.”<sup>178</sup>

Debido a este criterio, es como el Patronato atiende todo el patrimonio, tomando en cuenta las opiniones de tres miembros más, pero a fin de cuentas son ellos los que deciden sobre la economía universitaria y son ellos quienes tienen el control de lo más importante que posee la Universidad, que es su patrimonio, y por lo mismo es lo que sostiene y desenvuelve a la misma. Quedando bien definida la responsabilidad en sus miembros y sin que puedan chocar los intereses políticos con los universitarios, ya que de poseer esta facultad alguno de los miembros anteriores, controlarían a esta casa del saber tanto por decisiones y materia, como por los fondos que tendrían para aplicar estas.

Debido a los favores de grupos que otorgaban las autoridades universitarias a sus grupos de apoyo, es por lo que estudiaremos la siguiente facultad del Rector, controlada por la Junta de Gobierno:<sup>179</sup>

### NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

Para los nombramientos de los directores de facultades, escuelas e institutos, se propone que sean designados por el rector, con aprobación de la Junta de Gobierno. Esto permite, por una parte, que los colaboradores inmediatos del rector, como son los directores de

---

<sup>177</sup> Ibid, pág. XI

<sup>178</sup> Idem.

<sup>179</sup> Ibidem.

facultades y escuelas, cuentan con su confianza para la realización de los programas educativos; pero al mismo tiempo que la Junta de Gobierno pueda opinar y admitir o rechazar tales nombramientos.

Este es un cambio realmente importante, toda vez que se controla y que a través de la opinión de las comunidades del plantel, es el sistema que adopta la Junta de Gobierno para calificar de positivas o negativas las selecciones del Rector y por lo mismo ver los posibles intentos que tengan los políticos de querer colocarse en posiciones de trascendencia universitaria y por tanto benéficas no para la comunidad de la misma, sino para la persona que la encabeza.

Por esta misma razón y debido a la fuerza que tenían los empleados y que siguen a la fecha teniendo hoy en día a través de su sindicato, que en estimaciones generales se le considera uno de los diez más poderosos en toda la República; es por lo que delimitan estas dentro de la Ley Orgánica; toda vez, que es sabido que dentro de una masa de trabajadores tan grande como los que necesita nuestra Universidad para trabajar, se encuentran líderes y de estos se forman sindicatos; los cuales monopolizan los trabajos que se tienen y que después sus decisiones afectan políticamente a nuestra Alma Mater:<sup>180</sup>

## RELACIONES DE LA UNIVERSIDAD CON SUS EMPLEADOS

“Es un principio general, reconocido por la Suprema Corte de Justicia en México, que los funcionarios y empleados de los establecimientos o corporaciones públicas, pueden estar sometidos, sin quebranto de ningún texto constitucional, a un régimen extracontractual, estatuario. En años recientes, cuando por consideraciones diversas el gobierno ha atribuido a ciertas empresas el carácter de corporación públicas, resulta explicable que se haya sometido a ciertos grupos de trabajadores de tales empresas a un régimen contractual. Pero la Universidad no es una empresa, no organiza los elementos de la producción para la persecución de ningún propósito lucrativo; nunca ha tenido, ni tiene, ni se propone tener, provechos en sentido económico; es, como antes se dijo ya, una comunidad de cultura. Por estas razones, el anteproyecto, que ha vuelto a definir el carácter público de la Universidad, acoge en cuanto al problema de las relaciones entre la universidad y su personal docente o administrativo, una solución que no es nueva, sino que hace más de diez años fue establecida por la Suprema Corte de Justicia.”<sup>181</sup>

“Conviene, sin embargo, dejar bien claro que el hecho de que las relaciones entre la Universidad y sus servidores tengan un carácter estatuario y no contractual, no será obstáculo para que, como el proyecto lo indica, un reglamento del Consejo otorgue a los profesores y a los empleados universitarios todos los derechos y prestaciones de orden social que, a estas horas deben considerarse ya incorporados definitivamente al orden jurídico en que vivimos, como elementales exigencias de la civilización contemporánea.”<sup>182</sup>

---

<sup>180</sup> Idem.

<sup>181</sup> Ibid, pág. XII.

<sup>182</sup> Idem.

“Toda la función técnica de la Universidad descansa en el procedimiento que se siga para nombrar a los profesores. Por desgracia, a pesar de que siempre se ha buscado una forma que garantice la competencia del profesorado, ésta nunca se ha podido establecer, los nombramientos, en múltiples ocasiones, han sido inspirados más en la simpatía o la amistad que en los conocimientos del maestro.”<sup>183</sup>

“Por otra parte, el permitir a las academias que nombren a los profesores, sin sujetar dichos nombramientos a un procedimiento objetivo, ha convertido a dichos cuerpos en centros de intereses políticos y personalistas, quitándoles por completo la respetabilidad que debieran tener dentro de las facultades y escuelas.”<sup>184</sup>

“En todas las universidades, las facultades de Filosofía, de Letras y de Ciencias, son escuelas para la preparación de profesores en enseñanza superior y de investigadores. Sin embargo, al ocurrir una vacante en nuestra escuela de iniciación universitaria o en la Preparatoria, raramente se toma en cuenta a los graduados en dichas facultades, y se prefiere utilizar a aquellas personas que se presentan ante los directores o ante el rector, provistas de buenas recomendaciones, aun cuando no hayan hecho estudios especiales o carezcan de un grado universitario.”<sup>185</sup>

“Creemos que un punto esencial en la reorganización universitaria consistirá en que ningún profesor nuevo pueda ser nombrado, si no tiene un grado de las facultades de la Universidad; pero aun así, a pesar de que los aspirantes a ocupar un puesto de profesor deben haber sido graduados en una facultad y precisamente en la especialidad que van a impartir, habrán de sujetarse a un concurso, ante un jurado respetable, para adquirir por oposición su cátedra, o bien, como lo dice el artículo respectivo de la ley, someterse a otras pruebas igualmente objetivas e idóneas que comprueben la capacidad académica de los candidatos.”<sup>186</sup>

“Sólo así, cuando el profesor universitario sienta que ha llegado a ocupar la cátedra por sus propios méritos y conocimientos, y no por compromiso de orden personal o de grupo, podrá estar seguro de conservar el puesto no tendrá interés en intervenir en las cuestiones de política partidista, que han hecho casi imposible la vida académica de la Universidad en los últimos años. Ya el Consejo Constituyente se encargará de reglamentar esta materia tan importante y esencial para la vida de la Universidad; pero es conveniente que en la misma Ley Orgánica, figure el principio de que no podrá adquirirse la categoría de profesor universitario, sino por medio de un examen de oposición, o bien, por algún otro procedimiento igualmente idóneo para comprobar la capacidad del candidato.”<sup>187</sup>

---

<sup>183</sup> Idem.

<sup>184</sup> Idem.

<sup>185</sup> Ibid, págs. XII-XIII.

<sup>186</sup> Ibid, pág. XIII.

<sup>187</sup> Idem.

“Por último, este mismo artículo fija como un ideal, cuya realización inmediata se recomienda, la creación del profesorado de carrera.”<sup>188</sup>

“Ya el año pasado se elaboró por la rectoría y el Consejo Universitario, un reglamento sobre materia tan importante, que será uno de los puntos esenciales de la transformación técnica del profesorado universitario.”<sup>189</sup>

“Asegurar el profesor un salario decoroso que le permita vivir en la forma a la que tiene derecho, sin necesidad de tener que distraerse en otras actividades, será preparar para el futuro verdaderos maestros, íntimamente arraigados en la vida universitaria, dedicados exclusivamente a la enseñanza y a la investigación y que, no lo dudamos, restablecerá para el profesorado universitario, el respeto de la sociedad que, por desgracia, se ha ido perdiendo lentamente.”<sup>190</sup>

“El profesor de carrera podrá dedicarse únicamente a su labor, si la Universidad le asegura emolumentos suficientes para ello, y debemos solicitar al Estado que proporcione a la Universidad un aumento del subsidio, suficiente para establecer desde el año próximo, el profesorado de carrera en el bachillerato, e iniciar lo mismo en las facultades y escuelas profesionales.”<sup>191</sup>

Es muy importante dentro de la exposición de motivos el punto de los maestros como trabajadores, la forma de seleccionarlos y los emolumentos que deben de percibir; pero dentro de lo que interesa a nuestro tema de tesis, no contiene ninguna facultad como autoridad universitaria, únicamente se le considera como miembro de la misma; por lo que es sabido que la fe pública que llegan a tener estos miembros dentro de las declaraciones que vierten en el Tribunal Universitario, pues como se ha venido haciendo estas son tomadas como si tuvieran fe pública, siendo muy difícil para los alumnos probar lo contrario y vistos los estados que guardan los expedientes dentro del mismo y por el tiempo que tardan en resolver; ante estas declaraciones siempre los alumnos son condenados a cualquiera de las cuatro sanciones que marca el Estatuto.

Igualmente se estudiará la exposición de motivos del patrimonio y como se integra.<sup>192</sup>

## **EL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD**

“Sobre este punto es poco lo que tenemos que añadir y explicar a lo que el artículo 14° dice: Las diversas fracciones de este artículo, marcan los diferentes renglones que constituyen el

---

<sup>188</sup> Idem.

<sup>189</sup> Idem.

<sup>190</sup> Idem.

<sup>191</sup> Ibid, págs. XIII-XIV.

<sup>192</sup> Ibid, pág. XIV.

patrimonio universitario. Solamente hay que decir que en la fracción VII, se señala al Estado la obligación de contribuir anualmente, por medio que un subsidio, para sostener la vida de la Universidad; lo que en realidad ha venido haciendo, a pesar de la prohibición expresa, contenida en la Ley de 19 de octubre de 1933.”<sup>193</sup>

“Por otra parte, se contemple también la posibilidad de que el Estado señale, para fomento de los estudios universitarios y de investigación, el producto de ciertos impuestos y derechos que tengan íntima conexión con las actividades de la Universidad. El patrimonio universitario será manejado, de acuerdo con el artículo 10° por la Comisión de Patronato de la Junta de Gobierno, y será ella la responsabilidad ante la Universidad, no sólo de la conservación del patrimonio, sino también de las gestiones que haga para incrementarlo.”<sup>194</sup>

“El artículo 15° de la Ley Orgánica, marca una innovación sobre la forma de propiedad de los inmuebles universitarios. Se han considerado dos formas de propiedad: la que podría llamarse pública, para aquellos que están destinados a su servicio, con la consecuencia de que tales bienes serán inembargables y que no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno; y la segunda, que comprende aquellos inmuebles que aun cuando pertenecen a la Universidad, no están destinados directamente al servicio de ella. Constituyen, por decirlo así, la propiedad privada de la Universidad y estarán sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común. El mismo artículo dice que será la Universidad, la que en un momento dado, por medio de su Patronato, podrá declarar que uno de los inmuebles de la primera categoría, ha pasado a formar parte de los inmuebles de la segunda categoría, siempre que la decisión del Patronato sea protocolizada debidamente, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad. De este modo se da a la Universidad derecho y amplia libertad para utilizar sus bienes, sea directamente en sus servicios, o bien para venderlos, hipotecarlos, alquilarlos, etcétera, utilizándolos de acuerdo con el Patronato, para que produzcan el mayor rendimiento en servicios o en efectivo.”<sup>195</sup>

“El artículo 16°, por último, le otorga a la Universidad la prerrogativa de que sus ingresos y los bienes de su propiedad no estén sujetos a impuestos o derechos, y que los actos y contratos en que ella intervenga y que causen impuestos a su cargo, estén también libres de dichos impuestos. La disposición es importante, y lo será todavía más en lo futuro, si como lo esperamos, ya desde el año entrante puede empezarse a realizar la vieja idea, tan cara a los universitarios, de construir la Ciudad Universitaria. Esperamos que esta Ciudad Universitaria se transforme, con el tiempo, en la propiedad privada de la Universidad, y que sea precisamente el producto de las rentas de esos edificios uno de los renglones más importantes de ingresos para nuestra institución.”<sup>196</sup>

“El artículo 5° transitorio, está relacionado también con los inmuebles que forman el patrimonio universitario y tiene por objeto resolver una serie de dificultades que se han

---

<sup>193</sup> Idem.

<sup>194</sup> Idem.

<sup>195</sup> Idem.

<sup>196</sup> Ibid, pág. XV.

presentado en la práctica por falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los bienes universitarios. Como algunos de estos bienes, cedidos por el Gobierno Federal a la Universidad, pudieran encontrarse sujetos a litigio, el artículo mencionado declara que la propiedad de la Universidad sobre tales bienes es indiscutible y que aun en el caso de que tal litigio existiera y el Gobierno Federal fuera condenado, eso no significaría nunca la devolución de los bienes que se ha entregado a la Universidad, sino la indemnización a quien resulte su legítimo propietario. Las actas de la entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción segunda del artículo 14° del Anteproyecto de Ley, servirán para comprobar el título de propiedad que la Universidad tiene en virtud de las leyes que le otorgaron el dominio de dichos inmuebles.”<sup>197</sup>

De este último punto de la exposición de motivos podemos ver la importancia que significa el presupuesto y la propiedad para la Universidad; la manera de integrar y disponer de este y la manera en como se dispondrá del mismo, pero no se pide ninguna facultad ni se dice que se tenga aparte del dominio de los bienes privados, con lo que nos da a entender esta exposición de motivos que la Universidad únicamente es un centro de cultura, con facultades para regir sus destinos encaminados hacia la misma; sin que en ningún momento como se ha dicho ya se busque la justicia universitaria, ni se tengan facultades para regir esta, por conductas que otras autoridades deben de sancionar; tan cierto es esto que únicamente hablan de justicia universitaria el Estatuto General y otros reglamentos; habiéndose abusado del artículo 8° de la Ley Orgánica; toda vez que cuando no se encuentra fundamento alguno para la creación de grupos como lo es el Tribunal Universitario, se regresa al viejo principio, ya superado, “lo que no está prohibido, está permitido”, ya que la fracción III a la letra dice de sus facultades:<sup>198</sup>

“Las demás que esta Ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.” Con lo que presuponen que todo cabe en esta fracción como si fuera una canasta, por lo que se debe limitar esta facultad con la exposición de motivos y el espíritu que se tuvo al iniciar el anteproyecto de Ley Orgánica, pues nunca se observa que se buscara la justicia dentro de la Universidad en la exposición de motivos ya estudiada.

## **B) Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.**

El Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, que actualmente se encuentra en vigor, fue creado por el Consejo Universitario el 9 de marzo de 1945, con el

---

<sup>197</sup> Idem.

<sup>198</sup> “Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México”; H. Congreso de la Unión de 1945; Editorial Imprete; 1ª Edición; México 1992; Pág. 29

objeto de reglamentar las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica, expedida en enero de ese mismo año.<sup>199</sup>

En dicho instrumento jurídico se retomaron los postulados y principios contenidos en la Ley Orgánica. Así queda constatado dentro de su Título Primero, intitulado “Personalidad y Fines”, cuyo artículo primero textualmente señala:

“La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado - dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.”<sup>200</sup>

La anterior disposición nos permite comprender que el Estado, en su preocupación por atender una función básica para el desarrollo y progreso del país, como lo representa la educación superior, otorgó a la Universidad la naturaleza jurídica de organismo descentralizado, es decir, que se encuentra fuera de la centralización administrativa, dotándolo de personalidad propia y con plena autonomía para gobernarse a su interior.

Además, el propósito de ser el espacio de enseñanza de la educación superior no tiene otra finalidad que la de forjar futuros técnicos, profesionistas e investigadores, que se encargan de analizar la problemática social, económica, política y de otra índole en nuestro país, proponiendo soluciones basadas en el conocimiento y el dominio de la ciencia. Pero además, que tales egresados de la máxima casa de estudios sean el conducto para transmitir los conocimientos y la cultura a toda la sociedad, pues ello contribuirá en gran medida al crecimiento de nuestro país.

Ahora bien, como no basta señalar los fines que persigue la Universidad, sino que es necesario determinar como los va a llevar a cabo, es la razón por la que el artículo 2º del Estatuto señala lo siguiente:<sup>201</sup>

“Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias”.<sup>202</sup>

<sup>199</sup> MADRAZO, Jorge, El Sistema Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, U.N.A.M., México, 1980.

<sup>200</sup> Compilación de Legislación Universitaria, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1992, pág. 45.

<sup>201</sup> Estatuto General de la U.N.A.M., Comentado y Concordado, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1994, págs. 16-17.

<sup>202</sup> Idem.

El precepto anterior constituye el sustento de la autonomía de la Universidad, traducida en la libertad para investigar y exponer los conocimientos, abrigando todas las doctrinas y posturas ideológicas, culturales y científicas, que permitan la libre discusión y opinión de las mismas. Ahora bien, ello no implica que la Universidad sea un foro que busque adoptar una dirección o patrón de opinión, como pugnaban algunos en otros tiempos, como Lombardo Toledano. En otras palabras, la Universidad debe constituir un espacio para la adquisición y divulgación del conocimiento y la cultura, pero sin adquirir matices políticos; sino por el contrario, a través del diálogo, investigación y análisis, llegar a la comprensión de los problemas, brindando soluciones idóneas.

Lo anterior se ve reforzado con lo plasmado en el artículo 3° del ordenamiento en estudio, que al respecto indica:<sup>203</sup>

“El propósito esencial de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual”.

Resulta plausible y confortante el contenido del artículo anterior, pues en esencia la Universidad busca formar profesionistas y técnicos que pongan sus conocimientos al servicio de la sociedad, anteponiendo sus intereses individuales. Pues a final de cuentas, es ésta quien contribuye al sostenimiento de la misma, en base a sus contribuciones; además, no tendría razón de ser el que la Universidad sea un semillero de profesionistas y técnicos, si los mismos no reportaran un beneficio a la colectividad.

Pasando a referirnos al tema que nos ocupa, nos encontramos que el Estatuto General, en su Título Quinto, denominado “De los Alumnos”, establece los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus derechos y deberes, de conformidad con los lineamientos prescritos en el artículo 87, a saber:<sup>204</sup>

“I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina”;<sup>205</sup>

“II. Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una asignatura”;

“El Reglamento General de Exámenes establecerá la forma de acreditar la materia de que se trate, cuando exceda ese límite”;<sup>206</sup>

“III. El Reglamento General de Inscripciones determinará los límites máximos de tiempo en que un alumno podrá terminar los ciclos correspondientes al bachillerato y las carreras

---

<sup>203</sup> Ibid, pág. 17.

<sup>204</sup> Ibid, págs. 114-115.

<sup>205</sup> Ibid, pág. 114.

<sup>206</sup> Idem.

profesionales. Tales lapsos se fijarán señalando un margen adicional a la duración normal que establezcan los planes de estudio respectivos”;<sup>207</sup>

“IV. Las personas que no concluyan sus estudios en los lapsos señalados por el Reglamento General de Inscripciones, podrán acreditar las materias que les falten en la forma que establezca el Reglamento General de Exámenes, aunque ya no serán inscritos como alumnos de la Universidad”;<sup>208</sup>

*“V. Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernen, sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el Reglamento respectivo”;*<sup>209</sup>

“VI. Los alumnos podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados”;<sup>210</sup>

“VII. Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos”.<sup>211</sup>

Como podemos apreciar, el artículo transcrito sienta las directrices generales a que han de ajustarse los alumnos al ingresar a la máxima casa de estudios y durante su estancia, tanto por lo que respecta a la cuestión académica, como de participación en asuntos inherentes a la Universidad.

De los lineamientos citados, adquiere relevancia especial la fracción V, pues en la misma se faculta a los alumnos universitarios para exponer sus ideas en forma libre, dentro de la Universidad y solamente en cuestiones con ella relacionada. Sin duda, esto es un claro ejemplo de que la Universidad es un espacio en el cual tienen cabida todas las ideas. Lógicamente tal derecho está limitado a que no se altere el orden dentro de la misma, ni se atente contra la moral o los derechos de terceros, lo cual sin duda está inspirado en el artículo 5° de la Constitución.

No obstante, pese a ser un derecho de que gozan los alumnos para expresarse y estar contenido dentro del Estatuto General, sucede con frecuencia quienes pretenden emitir alguna opinión en torno a determinado asunto propio de la Universidad, es objeto de

---

<sup>207</sup> Idem.

<sup>208</sup> Idem.

<sup>209</sup> Ibid. pág. 115.

<sup>210</sup> Idem.

<sup>211</sup> Idem.

represión y sanción, lo cual ha motivado que varios alumnos sean objeto de procesamiento ante el Tribunal Universitario y de sanción por parte de éste, sin causa justificada, toda vez que a la fecha compañeros de gran monta como los que tomaron la Torre de Rectoría, los que cerraron toda la Universidad, entre otras cosas, jamás se les procesó en el Tribunal Universitario, tomando solo a los que actúan solos y no tiene consecuencia alguna expulsarlos; como por ejemplo, los que copian tesis o se han llegado a llevar algún libro han sido expulsados siempre, siendo esto menor a lo antes mencionado, no siendo equitativo el tribunal, como posteriormente lo explicaremos.

En consecuencia, al igual que sucede con el derecho vigente en nuestro país, no basta con tener leyes justas, sino que es preciso aplicarlas y garantizarlas, situación en la cual se falla en muchas ocasiones dentro de la Universidad.

Un aspecto de suma importancia que vale destacar del precepto transcrito, es el contemplado en su última fracción, pues en el mismo se da la oportunidad a los estudiantes que ejerciten su derecho de petición. Antes de proceder al estudio de éste, es oportuno explicar primeramente el contenido del artículo 8º Constitucional, por ser la garantía individual que consagra el derecho de petición, el cual establece lo siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.<sup>212</sup>

Como podemos observar, el artículo 8º determina a favor de los gobernados la posibilidad de hacer peticiones a los gobernantes, con el correlativo deber de éstos de dar respuesta a las mismas. Tal derecho de petición está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, que en opinión del maestro Carlos Arellano García<sup>213</sup> son los siguientes:

- a) “Deberá formularse por escrito.”
- b) “De manera pacífica. Ello implica que la petición no posea un contenido agresivo, sino que el tono del recurso sea cordial y no implique interferencia a la armonía de relaciones que debe existir entre gobernantes y gobernados”.<sup>214</sup>
- c) “Ser respetuosa. Lo cual debe entenderse en el sentido de que en la petición correspondiente no debe recurrirse al empleo de términos peyorativos o denostantes,

<sup>212</sup> RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, Mexicano: ésta es tu Constitución, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, 11ª edición, México, 1997, pág. 56.

<sup>213</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, 6ª edición, Porrúa, México, 1997, p. 40.

<sup>214</sup> Idem.

porque ello en muchas ocasiones provoca que la autoridad no atienda debidamente las peticiones de los gobernados.<sup>215</sup>

Ahora bien, frente al derecho de petición de los gobernados, el artículo 8º Constitucional determina la obligación de la autoridad ante quien vaya dirigida la petición de dar una respuesta por escrito al peticionario, en breve término. Respecto a estos requisitos de la contestación de la petición, transcribimos las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. Atento lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presente un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional”.<sup>216</sup>

Este criterio jurisprudencial nos indica que la expresión “en breve término” empleada por el legislador para que la autoridad dé contestación a la petición del gobernado es de cuatro meses, transcurrido el cual, si no hay respuesta de aquella, se puede promover el juicio de amparo por violación a la garantía consignada en tal precepto. Aunque con acierto, el maestro Carlos Arellano García comenta el término breve debe ser interpretado dependiendo de la naturaleza de la petición, pues por ejemplo, en un proceso jurisdiccional, el término de cuatro meses es exagerado, por lo cual la legislación procedimental respectiva obliga a las autoridades jurisdiccionales a resolver sobre una petición del interesado en términos breves.<sup>217</sup>

En lo concerniente a la obligación de la autoridad de contestar por escrito la petición del gobernado, citamos la siguiente tesis:

“PETICION, DERECHO DE. ACUERDO POR ESCRITO. Se viola la garantía que consagra el artículo 8º Constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impida que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia”.<sup>218</sup>

Esta tesis resulta fundamental, puesto que en innumerables ocasiones la autoridad a quien se dirige una petición no la contesta en el término señalado, ni por escrito, arguyendo falta de tiempo para atenderla, lo cual de ninguna manera es justificante para que deje de contestar la petición, y de no hacerlo así, automáticamente constituye una violación a la

---

<sup>215</sup> Idem.

<sup>216</sup> Jurisprudencia, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 3ª Parte, Segunda Sala, México, 1975, Tesis 470, pág. 767.

<sup>217</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., págs. 41-42.

<sup>218</sup> Jurisprudencia, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 3ª Parte, Segunda Sala, México, 1975, Tesis 467, p. 763.

garantía consignada en el artículo en comento, procediendo en consecuencia la interposición del juicio de amparo.

Volviendo al tema que nos ocupa, señalamos que la fracción VII del artículo 87 del Estatuto,<sup>219</sup> que prescribe: “Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos”, consagra el derecho de petición de los estudiantes frente a las autoridades universitarias, pero lamentablemente el mismo se aparta de los cánones señalados por el artículo 8° Constitucional que antes referimos, en virtud de que tales observaciones no las hacen los alumnos en forma directa, sino a través de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos. Es decir, los alumnos no pueden presentar su petición por escrito, personalmente a las autoridades universitarias a quienes vaya dirigida la misma, sino que tienen que entregarla a los representantes para que estos las envíen a aquellas. Esto desde luego atenta contra las formalidades y requisitos que debe revestir el derecho de petición consagrada en nuestra Carta Magna.

Lo importante de todo esto radica en las repercusiones que tiene para el alumno que el derecho de petición no lo ejercite en forma directa, sino a través de sus representantes, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) El alumno no tiene una comunicación directa con la autoridad ante la cual peticiona, y por tanto, no recibe respuesta a la misma, sino a través de sus representantes.
- b) Los representantes de los alumnos, no solo por la carga de trabajo que tienen sino también por que no tienen trabajos remunerados o por que no tienen un espacio físico para ser localizados, en muchas ocasiones no envían la petición de aquellos a las autoridades universitarias correspondientes en forma rápida, en detrimento de sus intereses, pues en muchas ocasiones el impedir que se afecte la esfera jurídica y social de los estudiantes depende de que llegue a la brevedad posible al conocimiento de la autoridad, la petición de aquellos.
- c) Como los alumnos no tienen injerencia directa en la tramitación de la petición, no pueden enterarse del curso de la misma o presionar a la autoridad para que la atienda y dé una respuesta a la brevedad posible y por escrito.

Asimismo, incontables son los casos en que las peticiones de los alumnos jamás son atendidas por las autoridades universitarias correspondientes, quienes al no existir una disposición dentro del Estatuto que las obligue a dar contestación a las mismas en un breve término, hacen caso omiso de ellas, máxime cuando las peticiones versan sobre asuntos que son contrarios a sus intereses. O, en el “mejor” de los casos, las peticiones son contestadas, años después, cuando ya carece de sentido la respuesta para el alumno. Así las cosas, podemos afirmar que dentro de la Universidad existe sólo en teoría un derecho de petición para los alumnos, pero carente de eficacia en la práctica.

---

<sup>219</sup> Estatuto General de la U.N.A.M., Comentado y Concordado, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1994, págs. 16-17.

A efecto de subsanar tales anomalías y que se respete el derecho de petición de los alumnos, es por lo que juzgamos necesario que se reforme la fracción VII del artículo 87 del Estatuto, para quedar como sigue: “Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas por escrito los alumnos a las autoridades correspondientes, quienes tendrán la obligación de dar una respuesta por escrito en un plazo máximo de 30 días naturales”.<sup>220</sup>

### “De las Responsabilidades y Sanciones”.

El Título Sexto del Estatuto General intitulado “De las Responsabilidades y Sanciones” es de interés singular para el tema que nos ocupa, pues está consagrado a las responsabilidades y sanciones a que se hacen acreedores los miembros de la Universidad (dentro de los cuales quedan incluidos los alumnos), por incumplir las obligaciones impuestas por la Ley Orgánica, el Estatuto General y sus Reglamentos.

Antes de pasar al análisis de sus disposiciones, conviene hacer notar que este apartado fue dentro del Estatuto General, para cumplir con la función disciplinaria dentro de la Universidad, la cual se aplica no solamente a los alumnos, sino también a las autoridades y al personal académico. Con ello se busca que todos los miembros de la comunidad universitaria apeguen su conducta dentro de los lineamientos establecidos por la legislación; y en caso contrario, cuando pudieran comprometer la estabilidad e impedir el cumplimiento de los principios y propósitos sustentadores de nuestra máxima casa de estudios, imponer las sanciones correspondientes a los responsables.

Pasando a referirnos a la análisis de los preceptos contenidos en el Título indicado, encontramos, en primer lugar, que el artículo 93 constituye el fundamento legal para que los alumnos sean sujetos de procesamiento ante el tribunal universitario, al disponer lo siguiente:

“Los miembros del personal académico y los **alumnos** serán responsables ante el Tribunal Universitario”.

“Tratándose de los **alumnos**, el Rector y los directores de facultades y escuelas podrán sancionarlos inmediatamente, en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no obtengan sentencia absolutoria”.<sup>221</sup>

Del análisis del precepto transcrito, hacemos el siguiente razonamiento: los universitarios son responsables, por regla general, ante el Tribunal Universitario; pero tratándose de actos de indisciplina, el Rector, al igual que los directores de facultades y escuelas están facultados para aplicar sanciones. Pero en éste caso, los alumnos que se ven afectados por tal circunstancia tienen la posibilidad de inconformarse ante el Tribunal Universitario, pero no pueden evitar que les sean levantadas las sanciones impuestas, hasta en tanto no

<sup>220</sup> Ibid, pág. 115.

<sup>221</sup> Ibid. pág. 120.

obtengan sentencia favorable, lo cual nos parece absurdo, pues atenta contra la garantía constitucional plasmada en el artículo 14, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:<sup>222</sup>

“... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”<sup>223</sup>

Luego entonces, para que se imponga una sanción al alumno, por la cual se le prive de un derecho, es menester primeramente que se siga el procedimiento respectivo ante el Tribunal Universitario, en donde se agoten todas las formalidades y exista una resolución que establezca que se ha hecho merecedor a la misma, con base en lo probado. En otras palabras, se debe dar oportunidad al alumno de ser oído y vencido; e igualmente, la sanción no puede ser impuesta a priori del procedimiento, sino ser la consecuencia de ésta; no se puede sancionar y después juzgar. De no ser así, se está vulnerando la garantía individual del alumno. En consecuencia, debe reformarse el susodicho artículo 93, de tal manera que se determine que la sanción se impondrá después de haberse seguido el procedimiento respectivo y agotamiento de todos los medios de impugnación que tenga a su alcance el afectado.

O lo que es más, si aún los delincuentes tienen el beneficio de la libertad bajo caución o el conmutar la sanción y aún más para las faltas administrativas se pagan con no más de 36 horas detenida la persona o en efectivo con el correspondiente billete de depósito, porque los alumnos tienen que estar privados de sus derechos sin que puedan conmutarlo por otro tipo de sanción tanto pecuniaria o con trabajos a favor de la comunidad universitaria, entre otros.

Otra observación que cabe hacer al citado numeral es que no divide efectivamente la competencia correspondiente al Tribunal Universitario, por una parte, y al Rector y los directores de escuela, por la otra, puesto que ambos están facultados para sancionar a los alumnos para el caso de indisciplina.<sup>224</sup> Esto da lugar a un conflicto competencial, que bien pudiera resolverse estableciendo una regla que permitiera al rector y a los directores conocer del caso cuando se sorprendiera flagrantemente al alumno en la comisión del ilícito, o bien de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, dejando el resto de los casos a la competencia del Tribunal Universitario. Sobre todo que los directores de facultades, escuelas e institutos son el órgano tanto sancionador en primera instancia como el acusador ante el tribunal por medio del decano del consejo técnico correspondiente; esto es tanto como dejar la justicia en manos del ofendido en materia penal o de la parte actora en las demás materias; tomando en cuenta que este consejero técnico también es miembro de los cinco integrantes del tribunal que expiden la sanción.

<sup>222</sup> RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, Op. Cit., pág. 63.

<sup>223</sup> Artículo 14 Constitucional, párrafo segundo.

<sup>224</sup> Ibid, pág. 70.

El artículo 95<sup>225</sup> contempla diversas causas graves de responsabilidad de todos los miembros de la Universidad, esto es, de las autoridades, investigadores, técnicos, profesores, **alumnos**, empleados y graduados, las cuales enumeramos y comentamos a continuación:

“I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista”.

Con esto se trata de sancionar a aquellas personas que lleven a cabo acciones que afecten la imagen de la Universidad como corporación pública y centro de aprendizaje y difusión de la cultura, así como forjadora de investigadores, técnicos y profesionistas con compromiso social. El único problema es que no está bien definida, pues todo tipo de delito o falta administrativa entra dentro de la misma; no teniendo límite los alcances de esta fracción.

“II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios”.

Si hemos dicho reiteradamente que la Universidad pugna por el respeto a la libre expresión de las ideas, ello implica garantizar la multiplicidad de criterios, opiniones y puntos de vista, por lo que cualquier acto específico que agreda a otros miembros en razón de la discrepancia que exista en tales aspectos, debe ser sancionado.

“III. La utilización de todo o parte del patrimonio, para fines distintos de aquéllos a que está destinado”.

Esta actividad que constituye propiamente en el fuero común el delito de peculado, implica una actividad deshonesta por parte de quien la cometa, puesto que los recursos con que cuenta la Universidad están destinados a hacer factible el cumplimiento de sus fines de enseñanza, conocimiento e investigación; y obviamente cuando se desvían de tal propósito, en beneficio de alguna o algunas personas, se dificulta la consecución de los mismos, por lo que se justifica plenamente su inclusión como causa grave de responsabilidad para quien la comete. Teniendo esta fracción cabida en el primer párrafo de este numeral, toda vez que es un delito como ya se ha dicho y para la competencia de la Universidad no lo debe de tomar como tal.

“IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza”.

Con esta causa de responsabilidad se trata de evitar situaciones que dañen la buena imagen de la Universidad, como centro del conocimiento y de la cultura, para convertirse en un albergue de personas que pudieran poner en peligro la estabilidad y la seguridad de aquella,

---

<sup>225</sup> Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del día 15 de abril de 1986. Publicado en la Gaceta U.N.A.M., el 19 de mayo de 1986.

así como de sus miembros. Aunque también tiene cabida esta fracción en la primera de este mismo artículo.

“V. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios”.

Retomamos las ideas expresadas en la fracción anterior.

“VI. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria”.

Si bien esta fracción no es más explícita en cuanto a establecer cuáles son los actos contrarios a la moral y al respeto debidos entre los miembros de la comunidad universitaria, podemos deducir que, en base al papel que cada uno de éstos desempeña dentro de la Universidad, en esa medida debe existir el respeto. Así por ejemplo, los alumnos que pretendan dirigirse a sus profesores, lo que tienen que hacer con educación y respeto, y viceversa.

En conclusión, la fracción Primera del presente ordenamiento tiene un sentido tan objetivo, que no es posible limitarlo; con lo que provoca verdaderos conflictos competenciales; toda vez que los delitos y las faltas administrativas que sancionan y tienen competencia otras autoridades para conocer de ellas, también las tiene el Tribunal Universitario, con lo que tenemos duplicidad de facultades

El artículo 97<sup>226</sup> del ordenamiento en comento, adquiere una importancia capital para el tema que nos ocupa, habida cuenta que determina acerca de la responsabilidad de los alumnos, al disponer lo siguiente:<sup>227</sup>

“Artículo 97.- Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:”

“I. Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores serán sancionados según la gravedad de la falta;”

“II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;”

“III. El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad;

---

<sup>226</sup> Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del día 15 de abril de 1986. Publicado en la Gaceta de la U.N.A.M., el 19 de mayo de 1986.

<sup>227</sup> Estatuto General de la U.N.A.M., Comentado y Concordado, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1994, págs. 123-124.

“Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo;”

“IV. Los alumnos que incurran en las conductas previstas, en las fracciones IV y V del artículo 95, serán suspendidos hasta por un año, y en caso de reincidencia, serán expulsados definitivamente de la Universidad.

“Estas sanciones se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por el alumno en forma individual o colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común”.

Del análisis del artículo anterior, hacemos las siguientes observaciones:

a) Los alumnos adquieren responsabilidad en dos supuestos generales: 1. Por incumplir las disposiciones contenidas en los Reglamentos General de Inscripciones y de Exámenes; y 2 Por cometer actos que afectan la disciplina y el orden dentro de la Universidad, verbigracia: faltar al respeto a los profesores, participar en desórdenes dentro de la escuela, acudir a la misma bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o portando armas; falsificar boletas y certificados, entre otros.

b) La gravedad de las sanciones en cada caso, depende de la falta cometida, del modo siguiente. Pero en el caso de la fracción I, no se establece una sanción específica, sino que la misma queda sujeta a la valoración por parte de las autoridades correspondientes, atendiendo a la gravedad de la falta cometida. Esto no deja de tener sus riesgos, pues cuando la determinación de la sanción se deja al arbitrio de la autoridad, sin existir un parámetro al cual tenga que ajustarse ésta, suele suceder que la misma está basada en apreciaciones subjetivas, que no siempre coincide con la justicia y la equidad. Por tanto, debiera ser más específica la Ley a ese respecto, estableciendo con claridad la sanción a que se hace merecedor el alumno, por la comisión de “X” conducta, tal como sucede en materia penal. Toda vez que están sancionando a una persona y no a un número; ya que esas sanciones van mucho más allá de la Universidad, afectan directamente a la persona e inclusive a la familia de esta; por lo que causan la problemática sociológica que viene arrastrando nuestro país. Debiéndose estudiar las mismas de acuerdo a la materia denominada “**Penología**”, viendo que beneficio no solo obtiene la Universidad al sancionarlo, sino también el individuo mismo. Es por lo que los tribunales tienen su razón de existir, para dirimir las controversias y para reencausar al individuo a la sociedad.

Por otra parte, el artículo 98,<sup>228</sup> fracción II del Estatuto General fija las sanciones a que se hacen acreedores los alumnos, pero sólo en los casos en que expresamente no tengan señalada una pena (como sí sucede en los supuestos previstos en el artículo 97), las cuales consisten en:

- a) Amonestación.
- b) Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas;
- c) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;

---

<sup>228</sup> Ibid, págs. 124-125.

- d) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares; y
- e) Expulsión definitiva de la facultad o escuela.

Si bien consideramos que es justo se sancione a los alumnos cuando comentan una falta y que la misma haya sido plenamente demostrada en el procedimiento respectivo, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del mismo, consideramos que debiera darse una segunda oportunidad a los estudiantes de que corrijan su conducta, sin necesidad de imponerles una sanción. E incluso, hacer lo que las Universidades de otros países, quienes estimulan económicamente a quienes cometen una falta, con la finalidad de que no la vuelvan a hacer, pues suele suceder que muchos estudiantes incurrir en ellas, sin la intención de hacerlo, sino derivado de la necesidad de no reprobar materias, que trunquen su carrera académica (por ejemplo, en el caso de falsificación de actas), o por problemas familiares o económicos (verbigracia: las personas que acuden a clases en estado de embriaguez).

Es decir, las autoridades universitarias no deben ser tan indolentes ante un caso concreto, pues la imposición de una sanción, por mínima que sea, causa un daño en la esfera jurídica del estudiante, ya que ven truncada su carrera en forma parcial, para el caso de que se le suspende de la Universidad, o de manera total, como sucede cuando se determina su expulsión. Y esto a la larga repercute socialmente, pues se le impide al alumno dedicarse a la profesión que desea, lo que a su vez provocará que este no puede culminar sus estudios y aspirar a un nivel de vida social mejor para él y su familia.

Más aún, la sanción consistente en la expulsión de un alumno es violatoria del artículo 5º Constitucional<sup>229</sup> que señala:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...”<sup>230</sup>

Luego entonces, la resolución del Rector, de los Directores de Escuela o del Tribunal Universitario por las cuales se expulsa a un alumno de la Universidad violenta la garantía constitucional de éste, contemplada en el artículo 5º, habida cuenta que se le impide indebidamente dedicarse a la profesión que más le agrada y que además es lícita. En otras palabras, si un alumno quiere ser abogado, doctor, ingeniero, contador, no podría seguir haciéndolo, porque aquellas autoridades universitarias decidieron expulsarlo; por lo que la Universidad está tomando facultades jurisdiccionales al impedirle seguir estudiando para obtener el título y así mismo la cédula que le permita laborar en la profesión que eligió. En consecuencia, es bueno que el legislador universitario se pregunte hasta qué punto es conveniente, justo y legal el que se expulse a un alumno, por más grave que haya sido su falta. Porque nos parece incongruente que inclusive en los procedimientos de orden penal,

<sup>229</sup> RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, Op. Cit., pág. 48.

<sup>230</sup> Artículo 5º de la Constitución, párrafo primero.

se les dé oportunidad a los sentenciados de que se readaptan a la sociedad, siendo que muchos han causado mucho daño a ésta, tal es el caso de los últimos delincuentes que no podrán tener una pena mayor a cincuenta años y en la Universidad no se le brinda al alumno una segunda oportunidad para que demuestre que es digno de pertenecer a la Universidad, optando las autoridades por irse a la cómoda, sancionando para, según ellos, demostrar la eficacia de la disciplina universitaria. Teniendo el carácter la expulsión de sanción ad perpetuam.

Nosotros pensamos que al juzgarse al alumno debe aplicarse un sentido común, lógicamente apoyado en la norma, para apreciar hasta qué punto el remedio es más caro que la enfermedad.

Por ello, pensamos que sería acertado que la legislación universitaria previera los casos en los cuales el Rector o el Tribunal Universitario estén facultado para indultar a los alumnos que hayan realizado obras o acciones a favor de la Universidad, o que hayan demostrado un comportamiento digno con anterioridad a la falta cometida, pues nos parece a todas luces injusto que se deje a un lado toda la brillante trayectoria académica o personal que haya demostrado un estudiante, por el sólo hecho de haber cometido una falta.

### **Integración del Tribunal Universitario.**

El Tribunal Universitario está integrado en forma colegiada, para conocer exclusivamente de las faltas cometidas por los profesores, investigadores y **alumnos**, por:

1. Un presidente, que será el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho.
2. Un secretario, que será el abogado general de la Universidad.
3. Un vocal, que será el catedrático más antiguo del Consejo Técnico de la facultad o escuela en cuestión, salvo en la facultad de derecho, que será el que siga en antigüedad al presidente, o el más antiguo de los investigadores del instituto respectivo.
4. En el caso de responsabilidades de estudiantes, el Tribunal Universitario se integrará además con dos alumnos del Consejo Técnico del plantel al que pertenezcan los acusados; es decir, con cinco miembros en total, mientras que para el caso de los profesores e investigadores, por tres únicamente.

Es vital comentar la manera en que se integra el Tribunal Universitario para efectos de conocer acerca de las faltas cometidas por los alumnos y académicos, pues la misma nos plantea serias dudas respecto a la imparcialidad que debe revestir durante la tramitación y resolución del caso que se le plantee. Decimos esto porque en los procedimientos jurisdiccionales, cuando se trata de órganos colegiados encargados de resolver las controversias, siempre sus integrantes son imparciales con respecto a las partes en conflicto. Así sucede por ejemplo, con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues se

integran con representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones, con lo cual se salvaguarda la imparcialidad de aquellas.

Pero esto no sucede en el caso del Tribunal Universitario, pues resulta que cuando se trata de juzgar la falta de un alumno, el mismo se integra:

- a) Un presidente, el cual por el hecho de ser el más antiguo de los consejeros técnicos profesores de la Carrera de Derecho, implica un vínculo mayúsculo con la Universidad y en su caso, con sus colegas que acusan a un alumno, que con éste último; esto se agrava para el caso de que entre el Presidente y el alumno exista algún conflicto anterior.
- b) Como Secretario funge el abogado de la Universidad, quien lógicamente va a defender los intereses de la institución a la cual representa, por lo cual resulta difícil pensar que emita un voto desfavorable a la institución.
- c) El vocal es el profesor más antiguo del Consejo Técnico de la facultad, escuela o instituto en cuestión. Luego entonces, si algún otro profesor es el que acusa, no es difícil suponer que su fallo estará encaminado a apoyar la postura del que acusa, dado el vínculo docente que los une.
- d) Y con dos alumnos del Consejo Técnico del Plantel al que pertenezca el alumno acusado. Consideramos que esta última disposición es una especie de paliativo para hacer creer que el Tribunal Universitario es imparcial en su integración, lo que nuevamente ponemos en tela de juicio, habida cuenta que, por un lado, los alumnos del Consejo Técnico no se van a arriesgar a emitir una resolución a favor del alumno, sabiendo que por ser integrantes del plantel universitario, pueden sufrir repercusiones de las autoridades universitarias del mismo. Si a eso aunamos los conflictos que pudieran tener dichos alumnos miembros del Consejo Técnico con el acusado, llegamos a una conclusión simple:

El Tribunal Universitario está integrado de tal modo que las resoluciones generalmente son contrarias a los estudiantes, puesto que sus miembros tienen vínculos con la Universidad y la parte acusadora, lo que impide que pronuncien fallos contrarios a los intereses de quienes representan. Ello es contrario al principio de igualdad de las partes, pues como afirma Becerra Bautista, las partes deben estar “en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra”.<sup>231</sup>

En otras palabras, si desde antes de que se inicie el procedimiento, el órgano universitario encargado de conocer y resolver acerca de la responsabilidad del estudiante, está constituido por miembros que tienen vínculos con la Universidad, las posibilidades de que emitan resoluciones contrarias a los alumnos aumentan.

---

<sup>231</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., pág. 80.

Consecuentemente, para evitar lo anterior, sugerimos que el Tribunal Universitario se conforme con personas que no tengan vínculos de ninguna clase con las partes involucradas en la controversia.

Por otro lado, Los artículos 100 y 101 establecen reglas generales por cuanto al procedimiento a seguir ante el Tribunal Universitario, las cuales podemos abreviar del modo siguiente:

1) Las resoluciones que dicta deben hacerse en base a las formas y términos establecidos por el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, pero siempre respetando el derecho de audiencia de aquél a quien se acusa; esto es, nadie puede ser vencido sin haber sido oído en juicio previo juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que sigan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual constituye la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional. No siendo perfectible este numeral si el tribunal está integrado en su mayoría por el que acusa.

2) Los fallos del Tribunal Universitario son inapelables, salvo que se trate de un asunto grave, a juicio del rector, caso en el cual si el interesado lo solicita, podrá ser revisado por la Comisión de Honor. Estimamos inadecuado esto, habida cuenta que uno de los principios rectores de todo nuestro sistema jurídico mexicano y que garantiza resoluciones justas y apegadas a la ley, es el permitir que las mismas sean revisadas por autoridades distintas, a través de los medios de impugnación creados para tal fin. En todo caso, los fallos emitidos por el Tribunal Universitario, deben poder ser impugnados por quien se sienta afectado por los misma, sin excepción alguna, y no únicamente cuando sea un asunto grave, valorado así por el rector.

3) El Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas. Tal situación nos parece incorrecta, pues debieran retomarse las reglas a que está sujeta la valoración de las pruebas por parte de quien juzga, en el procedimiento en nuestro país, para evitar que tal actividad quede al arbitrio de la autoridad que conozca de tales asuntos, lo que desemboca en muchos casos en resoluciones injustas y subjetivas.

4) Aplicarán discrecionalmente las sanciones. Sobre el particular nos mostramos inconformes, pues debieran establecerse las sanciones correspondientes a cada infracción cometida por los alumnos y no dejar tal facultad al criterio siempre subjetivo del Tribunal Universitario.

En resumidas cuentas, el Estatuto General de la Universidad establece las bases generales para determinar la responsabilidad de los alumnos, especificando las conductas que originan las sanciones correspondientes. Igualmente, hemos podido apreciar algunas anomalías en su regulación, que ponen en tela de juicio la función del Tribunal Universitario, en virtud de no respetar principios procesales e impedir que las resoluciones dictadas sean lo más justa y equitativa posibles. Ahora bien, falta estudiar otros ordenamientos que se relacionan con la justicia universitaria, en cuanto a los alumnos, a los cuales nos referiremos enseguida.

### C) Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios y su Reglamento.

Este ordenamiento fue aprobado por el Consejo Universitario, en su sesión ordinaria de 20 de mayo de 1985 y publicado en la Gaceta U.N.A.M. el 3 de junio de 1985, el cual fue enviado por iniciativa del entonces rector de la misma, Dr. Jorge Carpizo quien fue el 1er titular de la Comisión de Derechos Humanos en nuestro País.

En la exposición de motivos de la citada iniciativa, se destacó lo siguiente:<sup>232</sup>

“En conformidad con los principios democráticos que orientan la estructura y funcionamiento de nuestra Universidad y en particular del principio de legalidad y de acción responsable de la autoridad, se propone la creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios. Este órgano viene a colmar un espacio que, otros medios y mecanismos para asegurar el cumplimiento de los derechos de los universitarios, no pueden cubrir adecuadamente, debido a la índole de sus específicas esferas de competencia. Subyace en el espíritu de la Defensoría de los Derechos Universitarios la idea de que la estructura y el funcionamiento de la Universidad actual son adecuados pero perfectibles y que para continuar siéndolo deberán evolucionar conforme lo hace la propia Institución. El Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios responde, asimismo, al principio de que la participación de los universitarios es la mejor garantía de sus derechos y ofrece los canales para que tal participación se realice a través de instancias institucionales”.

“El Estatuto de referencia contempla la creación de un órgano permanente y específico, a través del cual los universitarios puedan hacer valer sus derechos, cuando estimen que han sido afectados por alguna autoridad o dependencia universitaria”.

“Se trata de establecer una instancia cuya función habrá de ser la de poner en conocimiento de los órganos competentes de la comunidad las irregularidades que se cometan a fin de que sean esos propios órganos los que lleven a la práctica las medidas correctivas que sean procedentes”.

“La Defensoría de los Derechos Universitarios no pretende sustituir a las instancias y los foros específicos donde, conforme al orden jurídico universitario, se deciden los recursos y acciones cuya función es preservar y hacer cumplir los derechos de los universitarios, por ello se excluyen de su conocimiento las cuestiones laborales, académicas, **disciplinarias** o colectivas y, en general, las que puedan impugnarse por otra vía jurídica establecida”.

“El Estatuto establece un procedimiento expedito, a través de una regulación flexible que, no obstante haga respetar las garantías de los que participen en el procedimiento. Por último, establece canales de comunicación del Defensor como los demás órganos de la

---

<sup>232</sup> Compilación de Legislación Universitaria, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, U.N.A.M., México, 1992, pág. 151.

Universidad y le asegura el acceso permanente a los medios de comunicación universitarios”<sup>233</sup>.

Discerniendo la exposición de motivos, apreciamos que tal órgano se creó con el fin de que los estudiantes y académicos gozaran de una institución protectora de sus derechos, contra actos y resoluciones de autoridades universitarias no apegadas no pronunciadas conforme a las normas respectivas, a través de un procedimiento en el cual hacen del conocimiento de los órganos responsables correspondientes respecto a las mismas, para que las subsanen. Un simple ejemplo sería la queja contra el retardo de la impartición de justicia dentro del Tribunal Universitario, habiendo casos comprobados que han pasado hasta tres y cinco años esperando la resolución suspendidos de sus derechos y una vez que imponen la sanción todavía tienen que esperar el tiempo que dure la misma para que les sean renovados; no pudiendo operar esta por que el órgano no puede revisar las cuestiones disciplinarias.

Sería poco productivo, desmoralizante y no tendría razón de existir; que la exposición de motivos y el propio ordenamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuviera este párrafo:

***“La Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende substituir a las instancias y los foros específicos donde, conforme al orden jurídico nacional, se deciden los recursos y acciones cuya función es preservar y hacer cumplir los derechos de los ciudadanos, por ello se excluyen de su conocimiento las cuestiones laborales, académicas, disciplinarias o colectivas y, en general, las que puedan impugnarse por otra vía jurídica establecida”.***

Asimismo, se reconoce que dentro de la Universidad no existían conductos adecuados para que los alumnos y académicos pudieran expresar sus inconformidades contra actos que afectaran su esfera jurídica. Ahora que, también se limita la actuación de la Defensoría en cuestiones que, por su naturaleza, existen otras instancias mediante las cuales pueden tramitarse y resolverse, como por ejemplo: las laborales y académicas.

Si bien el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios es un intento de la Universidad por hacer que prevalezca el respeto a los derechos de los universitarios y académicos, lo cierto es que se trata de un “Ombudsman” imperfecto de la misma, en virtud de carecer de poder coercitivo para hacer cumplir sus recomendaciones, además de otras características que en su momento expondremos, por lo que su utilidad práctica queda en entredicho. Por otra parte y puesto que el Estatuto referido contiene reglas generales para defender los derechos universitarios, se hizo necesario crear un ordenamiento encargado de regular más ampliamente todos los aspectos contenidos en aquél, por lo que fue creado el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.<sup>234</sup>

---

<sup>233</sup> Ibid, págs. 151-152.

<sup>234</sup> Aprobado por el Consejo Universitario en la sesión ordinaria de día 30 de julio de 1986. Publicado en la Gaceta de la U.N.A.M., el 11 de agosto de 1986.

En virtud de que sería redundante analizar separadamente el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios y su Reglamento, toda vez que contemplan los mismos rubros y las disposiciones de éste son reglamentarias de aquél, es por lo que analizaremos conjuntamente ambos ordenamientos.

### *1. Concepto, Objeto.*

Según el artículo 1º de su Estatuto, “la Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales y de los miembros del personal académico de la U.N.A.M., por la afectación de los derechos que les otorga la legislación universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer, en su caso, soluciones a las autoridades de la propia universidad”.<sup>235</sup>

Otra definición acerca de lo que es la Defensoría de los Derechos Universitarios es la siguiente: “es un órgano de carácter jurídico cuya finalidad es la de velar por la observancia de las disposiciones legales que norman la estructura y el funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de México; vigilancia que se traduce específicamente en el conocimiento de conflictos de carácter individual que se susciten entre las autoridades y el personal académico y los estudiantes, para tutelar y procurar el respeto de los derechos académicos que les concede la legislación universitaria”.<sup>236</sup>

De las definiciones anteriores, colegimos que el objeto de la Defensoría de los Derechos Universitarios es fungir como órgano encargado de defender los derechos de los académicos y estudiantes, contra actos de autoridades que les afectan sus derechos otorgados por la legislación universitaria. Dicho objeto lo cumple mediante la realización de tres actividades:

- 1) Recibir las reclamaciones,
- 2) Efectuar las investigaciones, de oficio o a petición de parte y
- 3) Proponer soluciones a las autoridades universitarias correspondientes.

Sobre ésta última actividad, debemos establecer que se trata de meras recomendaciones o peticiones enviadas las autoridades responsables, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas. Luego entonces, al tratarse de recomendaciones, inferimos que las mismas carecen de poder coactivo, por lo que su acatamiento por parte de la autoridad a quien se dirige se deja a la buena voluntad de ésta. Tal situación es una primera característica por la cual se ha considerado que la Defensoría es el Ombudsman de la Universidad, con una función similar a la efectuada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya utilidad real es cuestionada constantemente.

<sup>235</sup> Compilación de Legislación Universitaria, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1992, pág. 152.

<sup>236</sup> Cuadernos de Legislación Universitaria. Defensoría de los Derechos Universitarios (Ombudsman de la U.N.A.M.), 1ª edición, U.N.A.M., No. 2, Nueva Epoca, México, 1993, pp. 23-24.

## 2. *Personas legitimadas para solicitar protección.*

El artículo 1º del Reglamento señala: “Los estudiantes y los miembros del personal académico de la U.N.A.M. podrán interponer, individualmente reclamaciones, quejas o denuncias, cuando consideren que se han afectado los derechos que les otorga la legislación universitaria”. De este precepto deducimos que las personas facultadas para acudir ante la Defensoría en busca de protección son los estudiantes y miembros del personal académico, pero, además, deben estar legitimados para ello, entendiendo por legitimación la “... autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta”;<sup>237</sup> es decir, tales personas deben ser titulares del derecho que ha sufrido afectación en razón de un acto de autoridad de la Universidad.

“En consecuencia, y en el ámbito universitario, la posibilidad de que un estudiante o miembro del personal académico, como titulares de un derecho, pueda pedir la tutela de la Defensoría, en nombre propio, es lo que se considera legitimación...”<sup>238</sup>

Recapitulando: las personas que están legitimada únicamente para acudir ante la Defensoría de los Derechos Universitarios en busca de protección, son los estudiantes y los miembros del personal académico, siempre y cuando sus derechos otorgados por la legislación universitaria hayan sido lesionados por autoridades universitarias y que estos mismos sean universitarios.

Dicho lo anterior, requerimos saber qué personas son consideradas por la legislación universitaria como estudiantes y miembros del personal académico.

En la categoría de estudiantes, quedan incluidos: Aquellos que han cubierto los requisitos de selección e ingreso fijados por el Reglamento General de Inscripciones, y por ende, han adquirido los derechos y obligaciones otorgados por la legislación universitaria; así como también las personas que tengan en trámite uno de los títulos o grados otorgados por la Universidad y que reúnan los requisitos legales exigidos para tal efecto.<sup>239</sup>

Y como miembros del personal académico se consideran a quienes tienen la categoría de Técnicos académicos, Ayudantes de Profesor o de Investigador y Profesores e Investigadores.<sup>240</sup> Para mayor comprensión de esto, la maestra María Carreras Maldonado explica cada uno de estos miembros en los siguientes términos:

“Son profesores e investigadores quienes asumen las labores esenciales de nuestra Casa de Estudios, al desarrollar las actividades docentes y de investigación dentro de sus

<sup>237</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 7ª edición, Porrúa, México, 1987, pág. 230.

<sup>238</sup> Cuadernos de Legislación Universitaria. Defensoría de los Derechos Universitarios (Ombudsman de la U.N.A.M.), Op. Cit., pág. 39.

<sup>239</sup> Art. 15, fracción I, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

<sup>240</sup> *Ibid*, fracción II.

respectivos ámbitos. Los técnicos académicos son aquellos que cuentan con una especialidad en una determinada área o materia y que por ello pueden hacerse cargo de labores específicas y sistemáticas dentro de los programas académicos o de servicios técnicos de la dependencia a la que estén adscritos. Los ayudantes de profesor, de técnico académico o de investigador, auxilian a los anteriores con el fin de capacitarse en las áreas en las que tienen su desarrollo”.<sup>241</sup>

### 3. Competencia.

La competencia de la Defensoría está determinada por el artículo 7º del Estatuto y 12 del Reglamento, que al respecto prescribe: “La Defensoría conoce de oficio o a petición de parte las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los estudiantes, profesores, investigadores y técnicos académicos cuando en las mismas se alegue la infracción de sus derechos de carácter individual, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la legislación universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la legislación universitaria”.<sup>242</sup>

Dicho precepto nos permite apreciar que la competencia de la Defensoría se refiere al campo de acción dentro del cual puede actuar válidamente tal órgano y que se refiere a conocer y tramitar las quejas e inconformidades planteadas por los universitarios y los miembros del personal académico que se consideran afectados por algún acto o resolución de autoridad universitaria, además de hacer a éstas las recomendaciones para que subsanen las afectaciones cometidas.

Asimismo, el artículo 7º del Estatuto y 13 del Reglamento<sup>243</sup>, a fin de evitar que existan dudas respecto a la competencia de la Defensoría, plantea los límites de aquella, al excluir de su ámbito de actuación las afectaciones de carácter colectivo; los de naturaleza laboral; las resoluciones disciplinarias; o las evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos, y en general, todas aquellas afectaciones que puedan recurrirse por otras vías previstas en la legislación universitaria.

Luego entonces, lo que se busca con la determinación de la competencia de la Defensoría es delimitar su campo de acción, evitando que conozca de cuestiones que bien pueden ser resueltas en otras instancias universitarias.

---

<sup>241</sup> CARRERAS MALDONADO, María, *Concordancia y Comentarios del Estatuto y del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios*, U.N.A.M., México, 1992, p. 63.

<sup>242</sup> *Compilación de Legislación Universitaria*, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1992, págs. 153 y 159.

<sup>243</sup> *Idem*.

#### 4. Organización.

La Defensoría está integrada por el Defensor de los Derechos Universitarios, quien funge como titular de aquella, el cual se auxilia de dos Defensores Adjuntos y por el personal técnico y administrativo que sea necesario y que permite el presupuesto<sup>244</sup>. La manera en que está integrada la Defensoría obedece a la necesidad de contar con el personal necesario para atender las quejas y reclamaciones de los estudiantes y miembros del personal académico, objetivo que no se lograría contando sólo con la presencia del Defensor Universitario.

En cuanto a su designación, el Defensor lo es por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario de una terna integrada por el Rector; mientras que los Adjuntos y el personal técnico son nombrados y removidos por el rector, a propuesta del Defensor.<sup>245</sup>

Por lo que respecta a la duración en su cargo, el Defensor y los Adjuntos lo son por cuatro años, pudiendo reelegirse por una sola vez. Cabe decir, que el Defensor sólo puede ser destituido a petición del rector, por causa justificada, apreciada por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario, designándose otro en los términos arriba indicados. Con esto se pretende garantizar que tal acto no sea cometido arbitrariamente por el Rector, sino que existan motivos reales y suficientes que ameriten su destitución.

Para el caso de ausencia temporal del Defensor, si no exceda de dos meses, será sustituido alternativamente por uno de los Adjuntos. Y si excede de éste término, se designará otro Defensor.

Los requisitos para ser Defensor Titular, aparte de ser un jurista de reconocido prestigio, son los mismos que los exigidos para ser miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad, a saber:

1. La nacionalidad mexicana.
2. Tener entre 35 y 70 años.
3. Poseer el grado superior de bachiller en materia jurídica.
4. Haberse distinguido por su vinculación a las actividades académicas de la U.N.A.M..
5. Gozar de la estimación general como persona honorable y prudente; esto es, tener una reconocida probidad y calidad moral.

En el caso de los requisitos para ser Defensor Adjunto son idénticos los dos primeros exigidos para el Defensor Titular, aparte de los siguientes:

1. Haber realizado labor docente, de investigación o de divulgación (la labor docente será cuando menos de cuatro años).

---

<sup>244</sup> Artículo 5° del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

<sup>245</sup> Artículo 3° del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

2. Poseer un título otorgado por la Facultad respectiva, entendiéndose la de Derecho dada la labor realizada por la Defensoría.
3. Ser de reconocida honorabilidad y prudencia. Si bien este requisito no se exige en forma expresa, se deduce su exigibilidad, dada la importante labor que desempeñan.

Otro aspecto importante de la organización de la Defensoría es la incompatibilidad de los cargos de Defensor Titular y Adjunto con otros, con lo que se pretende "... preservar la imparcialidad de aquellos, y además garantizar que sus actuaciones no estén impulsadas por intereses distintos a los de la comunidad a la cual atienden...".<sup>246</sup> Por tal motivo, el Reglamento, en su artículo 8° determina que los puestos antes señalados son incompatibles con cargos o nombramientos representativos o administrativos, tanto de la Universidad como de los sectores público, social o privado; así como con cualquier otra tarea o actividad que impida al Defensor Titular o los Adjuntos la realización de tiempo completo en su función. Frente a tal situación, se aclara también que tales cargos no son incompatibles con la docencia, la investigación o la pertenencia a asociaciones científicas, artísticas o culturales, con la condición de que no sea en puestos directivos o retribuidos, por estimarse que en estos supuestos no se pone en peligro la imparcialidad de tales Defensores.

### *5. Atribuciones.*

Para que la Defensoría pueda cumplir con los fines para los que fue creada, se hizo necesario otorgarle a su Titular una serie de atribuciones, las cuales están comprendidas dentro del artículo 10 de su Reglamento, que enumera las siguientes:

"I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando un estudiante o miembro del personal académico invoque su violación en función de la afectación a un derecho individual".

"II. Conocer de las reclamaciones presentadas por los interesados, y actuar de oficio, en los casos en que proceda".

"III. Admitir o rechazar las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias, de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y, en su caso, orientar al reclamante sobre la vía procedente".

"IV. Solicitar los informes correspondientes a los funcionarios universitarios de quienes se reclame alguna violación, o realizar las investigaciones o estudios que considere conveniente sobre los mismos".

"V. Formular y proponer las recomendaciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada cuando sea posible dar soluciones inmediatas".

"VI. Atender las inconformidades que le presenten los funcionarios o profesores universitarios, respecto de las recomendaciones formuladas por ella".

---

<sup>246</sup> Cuadernos de Legislación Universitaria, Op. Cit., pág. 33.

“VII. Proponer al Rector el nombramiento de los Adjuntos y del personal técnico y administrativo de la Defensoría”.

“VIII. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría”.

“IX. Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia de la Defensoría”.

“X. Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines de la defensoría”.<sup>247</sup>

Podemos observar que las atribuciones otorgadas por el Reglamento al Titular de la Defensoría, van encaminadas a dotarle de las facultades necesarias para cumplir con los propósitos que se persiguen con tal órgano, traducido principalmente en lograr la solución de las quejas y reclamaciones presentadas por los interesados, previo seguimiento del procedimiento respectivo, vigilando que se cumplan las formalidades del mismo. Lo único incongruente es proponer al Rector el nombramiento de los Adjuntos y del personal técnico y administrativo de la Defensoría; esto debería cambiar y ser una facultad discrecional del titular; toda vez que él es el que va a trabajar con ellos.

### **6. Procedimiento.**

El procedimiento seguido ante la Defensoría posee matices singulares, que lo distinguen de los procedimientos judiciales o administrativos, aunque ciertamente se retoman algunos principios. Una primera diferencia sustancial radica en que las partes intervinientes en el procedimiento no persiguen intereses opuestos, es decir, no son rivales, contrariamente a lo que sucede por ejemplo en el juicio civil, en donde tanto actor como demandado pretenden obtener una sentencia favorable a sus intereses, subordinando la pretensión ajena a la propia.

En el caso de la Defensoría no sucede así, pues “... el trámite efectuado en la Defensoría tiene por finalidad verificar si los hechos, que se supone transgreden el orden jurídico universitario son ciertos o no; en el primer supuesto procederá al análisis del caso, buscando se respete la Legislación Universitaria, y se emitirá una recomendación a la autoridad para que proceda a corregir su actuar y para que no afecte los derechos del inconformante”.<sup>248</sup>

Otra característica particular del procedimiento seguido ante la Defensoría son los principios que lo rigen, a saber:

- Rapidez. Con lo que se busca que el afectado obtenga una solución pronta a su reclamación interpuesta. Para tal efecto, la Defensoría goza de amplias facultades para fijar los términos o plazos para que tanto el quejoso como la autoridad responsable, le

<sup>247</sup> Compilación de Legislación Universitaria I, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1992, págs. 158-159.

<sup>248</sup> Cuadernos de Legislación Universitaria, Op. Cit., pág. 79.

presenten los elementos de prueba en los que funden sus afirmaciones (art. 22 del Reglamento).

- Concentración. Ello significa que el Defensor Titular debe tratar de concentrar en una misma actuación todas aquellas diligencias que sean necesarias para ir normando el criterio de aquél, pues ello contribuye a la rápida solución del problema sometido a su conocimiento y resolución.
- Inmediatez. Según María Carreras Maldonado “la inmediación significa el planteamiento del asunto y la posible forma de resolución de conflicto, tratándolo en forma personal con la autoridad involucrada, ya que a través del cambio directo de impresiones es factible encontrar la mejor solución”.<sup>249</sup> Consecuentemente, podemos interpretar este principio como la facultad que tiene el Defensor Titular para tratar en forma directa la reclamación presentada por el estudiante o el miembro del personal académico, con el objeto de encontrar una rápida y mejor solución.

Una vez asentadas algunas peculiaridades del procedimiento seguido ante la Defensoría, corresponde estudiar cada uno de los pasos que se siguen hasta llegar a la solución del mismo.

### A) Queja.

El procedimiento ante la Defensoría inicia con una Queja, la cual puede definirse desde dos puntos de vista:

- 1) Como la “... denuncia formal que realiza un académico o estudiante ante este Organo, cuando el actuar de una autoridad universitaria le afecta por ser injusto, inadecuado, o negligente o por una omisión se contravenga el orden jurídico que rige en nuestra Máxima Casa de Estudios”.<sup>250</sup>
- 2) O también “... al documento inicial que presentan las personas legitimadas para acudir a la Defensoría y en el que se narran los actos de autoridad que les causan perjuicio, así como la pretensión que tienen de que se les restaure en el derecho que presuponen les ha sido transgredido”.<sup>251</sup>

O sea, que la Queja podemos concebirla como un derecho de acción que tienen los estudiantes o los miembros del personal académico que se consideran afectados por un acto de autoridad universitaria, para acudir ante la Defensoría a solicitar que éste inicie el procedimiento respectivo y dé solución a la problemática planteada. O igualmente la Queja viene a ser el documento en el cual el interesado plantea aquella.

<sup>249</sup> CARRERAS MALDONADO, María, Op. Cit., p. 72.

<sup>250</sup> Cuadernos de Legislación Universitaria, Op. Cit., p. 82.

<sup>251</sup> Ibid, p. 83.

Por otro lado, la Queja debe presentarse por escrito en tres tantos, ya sea en las formas proporcionadas por la Defensoría o mediante escrito del interesado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento, a saber:

a) Nombre del quejoso. Este viene a ser el estudiante o el miembro del personal académico que se siente afectado en sus derechos, por un acto de autoridad universitaria y que acude en ayuda de la Defensoría para que le sea restituido su derecho. Debemos agregar que este requisito es esencial, pues están prohibidos los escritos anónimos.

b) Número de cuenta o expediente, según se trate de estudiante o miembro del personal académico, respectivamente.

Este requisito adquiere trascendencia por cuanto las únicas personas facultadas por el Estatuto y el Reglamento de la Defensoría para acudir ante ella son las mencionadas, y el medio en que éstas puedan acreditar tal calidad es con dichos datos.

c) Dependencia Universitaria en la que estudia o labora.

Igualmente este requisito sirve para identificar si las personas que presentan la Queja forman parte de la Universidad, en el carácter especificado.

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones y número telefónico.

Al igual que sucede en los procedimientos judiciales o administrativos, la razón de este requisito radica en poder localizar al interesado para el caso de ser necesario la práctica de diligencias o informarle acerca de las actuaciones o resoluciones más importantes del procedimiento. Y en el caso del número telefónico, para tener contacto con el interesado en forma más rápida.

e) Descripción sucinta de los actos de autoridad que violan los derechos del quejoso.

El quejoso, al exponer en el documento de Queja los hechos que en su opinión son constitutivos de una afectación a sus derechos universitarios, debe hacerlo en forma clara y precisa, evitando aquellos que no tengan relación con el problema planteado.

f) Los derechos que estime afectados.

El Quejoso debe establecer cuáles son las afectaciones concretas que ha sufrido como consecuencia de los actos de autoridad reclamados.

g) Petición concreta al Defensor.

Con relación a este requisito, la petición concreta la Defensor "... deberá versar sobre la restauración del orden jurídico que se ha transgredido; sin embargo, si tampoco se hace mención de ella en el escrito, este Organismo Universitario intervendrá como buen custodio del

orden normativo universitario, recomendará, en su caso, que la afectación del estudiante o académico en sus derechos sea restablecida”.<sup>252</sup>

k) Copias de los documentos que se relacionen con o que prueben los actos violatorios. El Quejoso debe acompañar desde el momento de presentación de la Queja aquellos documentos que sirvan para probar las afectaciones alegadas en la misma y para normar el criterio del Defensor. Aunque el Reglamento de la Defensoría no lo señala expresamente, pensamos que para el caso de no tener en su poder los documentos el Quejoso, pero obren en poder de algún archivo de la Universidad, deberán indicar en donde se encuentran, para que el Defensor los solicite directamente.

De los requisitos exigidos por el Reglamento, pensamos que faltaría uno esencial, que aunque se puede deducir de los hechos contenidos en la Queja, siempre es conveniente indicarlo en forma expresa y nos referimos al **nombre de la autoridad responsable**, es decir, aquella a quien el Quejoso imputa la comisión de una violación en sus derechos universitarios.

## **B) Análisis de la Queja.**

Una vez recibida la Queja por el Defensor, debe éste examinar, en primer lugar, si el escrito reúne los requisitos antes señalados; después analizar si de los hechos expuestos por el Quejoso existen elementos suficientes que hagan suponer una probable violación a sus derechos; y por último, si es competente para conocer de la Queja planteada.

Como consecuencia del análisis de la Queja, el Defensor puede optar por:

### ***1. Desestimarla o rechazarla***

En opinión de José Alberto Garrone, desestimar quiere decir “denegar o rechazar las peticiones de la parte por el Juez o un tribunal”.<sup>253</sup> Por ende, el Defensor puede determinar la no tramitación de la Queja, supuesto en el cual tiene que determinar la causa en que se funde, haciéndola del conocimiento del Quejoso, quien, en caso de no estar conforme con ella, podrá inconformarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le notificó, haciendo valer las razones en las que funde su inconformidad. Y ante esto, la Defensoría analizará nuevamente el asunto para resolver definitivamente sobre la procedencia o improcedencia de la Queja.

La desestimación puede proceder por:

Improcedencia. Esta puede darse por:

---

<sup>252</sup> Ibid, p. 84.

<sup>253</sup> GARRONE, Jorge Alberto, Diccionario Jurídico, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 753.

- “Caducidad.- La cual consiste en que el quejoso pierde el derecho para presentar su reclamación ante la Defensoría, en virtud no haberla ejercitado en el término legal, el que de acuerdo con la fracción I del artículo 9º del Estatuto de la Defensoría es de 120 días, término “... suficientemente amplio para que, quien considere que ha sido afectado en sus derechos, decida defenderlos viniendo en Queja a la Defensoría. Demuestra falta de interés quien no lo haga en ese término. La fijación de un término es necesaria puesto que toda situación debe ser definida dentro de cierto tiempo para que exista seguridad jurídica”.<sup>254</sup>
- Falta de legitimación.- La cual se da cuando la Queja no es presentada por un estudiante o académico, quienes son las únicas a quienes se otorga tal derecho.
- No afectación de derechos.- Es decir, que de los hechos narrados por el Quejoso en su escrito de Queja no se desprenda una afectación a sus derechos, en cuyo caso carece de relevancia la intervención de la Defensoría.
- Escritos anónimos.- Son aquellos en los cuales no se identifica quién es el Quejoso y, por tanto, el Defensor está imposibilitado para saber la persona a la que supuestamente le está afectando el acto de autoridad reclamado.

#### Incompetencia.

Esta opera cuando la Queja versa sobre materias sobre las que no está facultado el Defensor para conocer, las cuales están previstas en el artículo 7º del Estatuto y a las cuales nos referimos cuando analizamos acerca de la incompetencia de la Defensoría.

#### **2. Admitirla.**

Cuando el escrito de queja reúne los requisitos legales y no existe alguna causa de improcedencia o incompetencia, el Defensor admitirá la misma, procediendo a notificar y emplazar a la autoridad presumiblemente responsable, corriéndole traslado con la queja.

#### **C) Notificación, traslado y emplazamiento.**

La notificación consiste en “un acto procesal por medio del cual se hace saber en forma legal una resolución judicial”.<sup>255</sup> Luego entonces, tratándose del procedimiento ante la Defensoría, la notificación se entiende como el acto procesal a través del cual el Defensor da a conocer a la autoridad presumiblemente responsable que se ha admitido la Queja.

<sup>254</sup> CARRERAS MALDONADO, María, Op. Cit., pág. 69.

<sup>255</sup> PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1988, pág. 169.

El emplazamiento sirve para hacer saber a la autoridad la existencia de una queja en su contra, por presuntos actos que afectan al quejoso, fijándole un plazo no menor de 10, ni mayor de 30 días hábiles, para que dé contestación a la misma, aunque en la práctica generalmente se dan diez días para tal efecto. Asimismo, el emplazamiento se lleva a cabo en distinta manera a los procedimientos judiciales, pues el mismo no está sujeto a mayores formalidades, realización generalmente a través del oficio que es entregado a la autoridad presuntamente responsable, recabándose la firma o sello de la dependencia receptora, como constancia de que fue recibido aquél. En otras palabras, la notificación no es forzosamente personal.

Por otro lado, tampoco existe el apercibimiento a la autoridad responsable de tenerla por contestada en sentido afirmativo o negativo la Queja para el caso de que no lo haga; sino por el contrario se le pedirá que la produzca, para que la Defensoría esté en posibilidad resolver el problema planteado. En caso de que así no ocurra, generalmente se le envía otro escrito en el que se le previene que en caso de no contestar la Queja, será causa de responsabilidad universitaria, haciéndose la denuncia correspondiente.

#### **D) Conciliación.**

Una vez que se ha admitido la Queja, el Defensor en aras de resolver el conflicto rápidamente, tratará de poner en contacto a las partes involucradas, a fin de proponer soluciones tendientes a reparar la violación cometida.

“La actividad conciliadora del Defensor consiste en tratar personalmente el asunto con la autoridad señalada como responsable para que tenga conocimiento de él, del derecho vulnerado al quejoso y la manera de evitar la afectación de ese derecho. Si la autoridad no propone o no acepta las soluciones que se le exponen, se continuará el procedimiento en todas sus fases y se emitirá la resolución que en Derecho corresponda”.<sup>256</sup>

Es de subrayar que la conciliación en el procedimiento en estudio es distinta a la seguida en el judicial, pues en ésta se busca resolver el conflicto mediante ciertas transacciones entre las partes involucradas, en tanto que en aquél se sugieren alternativas de solución lo más justas y equitativas, que restauren el derecho violado.

#### **E) Contestación de la Queja.**

La contestación de la Queja debe hacerla la autoridad responsable por escrito, negando o afirmando los hechos contenidos en aquella, dando su versión de los mismos en forma clara y sucinta; y anexando las pruebas necesarias para acreditar su dicho.

En la contestación a la Queja, la autoridad responsable puede asumir tres posiciones:

---

<sup>256</sup> Cuadernos de Legislación Universitaria, Op. Cit., pág. 90.

1. Admitir los hechos, pero no que haya una afectación a los derechos del quejoso. En tal supuesto, si la Defensoría considera que se ha causado una afectación al quejoso, recomendará a la autoridad que restaure en sus derechos al mismo; en caso contrario, emitirá su resolución desestimando la Queja.
2. Allanarse a las pretensiones del quejoso, o sea, que la autoridad responsable acepte los hechos y la afectación del derecho invocado por aquél, situación en la cual se concluirá rápidamente el procedimiento, teniendo que vigilar la Defensoría que efectivamente termine la afectación del derecho del quejoso.
3. Negar los hechos y el derecho del quejoso, ofreciendo las pruebas conducentes.

Ahora bien, es de criticar el hecho de que el Estatuto ni el Reglamento de la Defensoría contemplan las figuras de la réplica y la dúplica, con lo que no se establece lo que procedería para el caso de que la autoridad responsable propusiera nuevos hechos.

#### **F) Pruebas.**

La etapa probatoria de cualquier procedimiento, sea del orden judicial o administrativo, en sus fases de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, adquiere una gran importancia, pues a través de las mismas es como las partes demuestran sus pretensiones y la autoridad que resuelve cuenta con los elementos suficientes para normar su criterio. Por lo mismo, es una etapa que está suficientemente reglamentada en los ordenamientos respectivos, por cuanto a establecer los medios de prueba, los plazos y formalidades a seguir en cuanto a su admisión y desahogo, al igual que la valoración de las mismas.

En el caso del procedimiento ante la Defensoría, consideramos que lo referente a las pruebas no fue debidamente regulado, pues contiene escasas disposiciones al respecto. Por lo mismo y aunado a la carencia de formalismos propios del procedimiento referido, es que no se han determinados plazos para ofrecer, admitir y desahogar pruebas. En cuanto al ofrecimiento, puede hacerse en cualquier momento procesal hasta antes de que se emita la recomendación; aunque ciertamente se exige que tanto el quejoso, como la autoridad responsable, ofrezcan los medios de convicción que tengan para acreditar su dicho. Debemos notar que el Reglamento otorga amplias facultades al Defensor para solicitar las pruebas que en su opinión se requieran para emitir su resolución.

Pese a que no se mencionan las pruebas que pueden ofrecerse, debemos estimar que son admisibles la confesional, la documental, la pericial, la testimonial, la presuncional (legal y humana) y la instrumental de actuaciones, puesto que son los medios idóneos a través de los cuales el Defensor puede formular su resolución.

En el caso de las pruebas supervenientes, las cuales son aquellas no ofrecidas oportunamente en virtud de referirse a acontecimientos sucedidos después de la presentación de la queja y contestación, o referente a un hecho no conocido con

anterioridad por el oferente de la prueba,<sup>257</sup> el artículo 25 del Reglamento determina que serán admisibles hasta antes de que la Defensoría formule su recomendación.

Igualmente consideramos inadecuado el que no haya criterios sobre la base de los cuales el Defensor tenga que circunscribirse para la valoración de las pruebas, puesto que se le otorgan amplias facultades para que emplee su criterio. No prejuzgamos que el Defensor carezca del criterio justo y equitativo, sin embargo, ello da pauta para que en muchos casos se emitan resoluciones que afectan a los quejosos, so pretexto de no existir reglas en base a las cuales valores las pruebas aportadas por las partes.

### G) Recomendación.

Una vez agotado el procedimiento, el mismo concluye con la resolución emitida por el Defensor, llamada Recomendación, con la cual resuelve el fondo de la Queja sometida a su conocimiento y decisión, declarando la existencia de una violación a los derechos del quejoso o que no existe la misma.

Dicha recomendación debe estar fundada y motivada y ser congruente con todo lo actuado y probado durante el procedimiento y por ende, imparcial. Otra crítica que cabe hacer al Reglamento es que no señala cuál es la estructura y requisitos que debe contener la recomendación, ni el plazo para que la emita el Defensor, lo cual nos parece grave tomando en cuenta que uno de los principios que rige el procedimiento ante la Defensoría es la rapidez, con lo que debiera imponerse un plazo perentorio al Defensor para que emita la resolución.

Conviene señalar que la recomendación "... es el nombre que normalmente se aplica a las resoluciones del **Ombudsman**. Se emplea este término, en virtud de que ellos carecen de facultades coercitivas, es decir, no cuentan con medios adecuados para obligar a cumplir sus resoluciones... Por ello no puede ordenar, sino recomendar".<sup>258</sup>

Y es justamente la carencia de coercitividad de las recomendaciones del Defensor lo que nos preocupa, habida cuenta que si aquél resuelve que efectivamente existe una violación a los derechos del quejoso, únicamente puede "recomendar", pero no obligar a la autoridad responsable que se ajuste a la ley, quedando al libre albedrío de ésta cumplir con la misma o hacer caso omiso. O sea, que en muchos de los casos puede ocurrir que aún habiendo una violación a las normas universitarias, el Defensor no está facultado para obligar a la autoridad responsable a encauzar su conducta a los cauces legales universitarios, sino prácticamente deja su cumplimiento a la buena fe y sentido de conciencia de ésta.

Ante ello, la Defensoría de los Derechos Universitarios, al igual que sucede con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, nos parecen instituciones creadas más con el

---

<sup>257</sup> Ibid, p. 95.

<sup>258</sup> Ibid, p. 96.

fin de copiar las de países europeos, que por los resultados prácticos que tienen. Pues de nada sirve que existan violaciones flagrantes a los derechos de los estudiantes o académicos, si su restauración está supeditada a la voluntad que tenga la autoridad universitaria responsable de hacerlo, puesto que no se les puede obligar y aún más si están limitada su competencia y no puede conocer de cuestiones laborales, académicas, **disciplinarias** o colectivas y, en general, las que puedan impugnarse por otra vía jurídica establecida. Entonces, cabría preguntarles a quienes crearon el Ombudsman de la Universidad: ¿En dónde queda la justicia universitaria; la protección a los derechos universitarios; el respeto y observancia a la legislación universitaria? Nos parece inconcebible que los derechos universitarios, que son un rubro sumamente importante dentro de la Universidad, no puedan ser protegidos debidamente por una errónea reglamentación de los mismos, la cual presenta muchas lagunas que, como hemos venido explicando, provocan que no pueda hablarse de una efectiva protección a los derechos de aquellos; y esto sin duda queda patentizado por la carencia de coercibilidad de las recomendaciones del Defensor.

En consecuencia, pensamos que mientras no se reforme el Estatuto y Reglamento en el sentido de establecer un verdadero procedimiento (en el sentido amplio de la palabra) de los derechos universitarios, en donde exista una reglamentación paso por paso del mismo, en donde se señalen las formalidades a seguir, limitando las amplias facultades concedidas al Defensor, no podrá aspirarse a una debida justicia de los derechos universitarios, principalmente de los estudiantes.

#### **H) Recurso de inconformidad.**

La recomendación formulada por el Defensor, bien puede ser impugnada por las partes mediante el recurso de inconformidad, que tiene que hacerse valer ante la propia Defensoría dentro de los diez días siguientes a su notificación. Por tanto, la resolución del recurso puede girar en dos sentidos: confirmar o rectificar la recomendación emitida con anterioridad.

Lógicamente, la resolución que recaiga al recurso de inconformidad debe estar fundada y motivada y hacerse del conocimiento de las partes.

Un aspecto sobre el cual nos mostramos en desacuerdo y que consideramos obstruye la real defensa de los derechos universitarios es que el recurso referido sea resuelto por la misma autoridad que emitió la recomendación (lo que si bien ha sido justificado por la independencia de que se encuentra investida la Defensoría de los Derechos Universitarios, que impide esté otra autoridad universitaria por encima de ella), pues ello da pauta a que el Defensor no recibe minuciosamente su resolución combatida, limitándose a confirmarla, por lo que juzgamos necesario que se reforma el Estatuto y su Reglamento en el sentido que sea otra autoridad distinta la que revise la resolución emitida por el defensor, pues de esa manera se garantizaría una mayor objetividad al momento de revisarla y un análisis basado en otro criterio.

### **I) Carácter definitivo de la resolución final.**

La recomendación del Defensor adquiere un carácter definitivo, o dicho en otras palabras, de similar a cosa juzgada, en tres supuestos:

- Cuando el quejoso y la autoridad se muestren conforme con ella, manifestándolo así.
- En el caso de que, notificada la recomendación, no se interponga el recurso de inconformidad dentro del plazo señalado.
- Por resolución del recurso de inconformidad.

Hasta aquí, hemos tratado de explicar el procedimiento seguido ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, destacando los vacíos jurídicos que tiene, así como las críticas al carácter de Ombudsman que posee dicho órgano, principalmente por la carencia de coercibilidad para obligar a las partes a cumplir sus recomendaciones, lo que hace nugatorio el derecho de defensa de estudiantes y académicos.

E igualmente, hemos apreciado que los procedimientos establecidos en la legislación universitaria para la defensa de los derechos de los estudiantes, pasan por alto reglas y formalidades esenciales aplicables a los procedimientos judiciales, lo que han tratado de defender las autoridades universitarias con el consabido principio de autonomía de la universidad, olvidando que cualquier autoridad debe supeditarse a las normas constitucionales, en lo relativo a cuestiones procedimentales. Para explicar mejor esta afirmación, debemos analizar la legislación rectora de los procedimientos judiciales, para notar sus diferencias con respecto a los ventilados en nuestra Máxima Casa de Estudios.

### **2. Análisis de leyes de procedimientos.**

En los puntos anteriores criticamos el hecho de que los ordenamientos jurídicos de la universidad y particularmente aquellos que tienen mayor injerencia en cuanto a la defensa de los derechos universitarios, dentro de los procedimientos respectivos existen lagunas legales que imposibiliten una verdadera justicia administrativa, en virtud de que muchos de ellos omiten prever formalidades esenciales y aspectos básicos rectores de los procedimientos civiles o administrativos.

Y aunque en su momento manifestamos las críticas a que daba lugar, consideramos prudente estudiar las leyes de procedimientos más importantes de nuestro de nuestro sistema jurídico mexicano, principalmente el civil y penal, porque en ellos se ventilan aspectos de mayor trascendencia para la sociedad.

Naturalmente, el análisis de tales procedimientos lo efectuaremos *grosso modo*, pues de lo contrario sería necesario extenderse en demasía, siendo que nuestra pretensión gira en torno a demostrar como en las leyes secundarias adjetivas se delimitan en forma ordenada, lógica y sistematizada cada una de las fases procesales, lo que no sucede dentro de la legislación universitaria que hemos estudiado.

### a) Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal constituye un ordenamiento fundamental para comprender el procedimiento en México, dado lo completo de sus disposiciones y claridad en su ordenación y que constituye el instrumento jurídico a través del cual se resuelven los conflictos de naturaleza privada, como son las controversias familiares, los juicios ordinarios, hipotecarios, sucesorios, de índole patrimonial, entre otros.

Una primera observación acerca de este Código es que establece en su primeros Títulos disposiciones comunes a todos los procedimientos contemplados en el mismo; es decir, reglas generales sobre cuestiones que deben cumplirse dentro de todos y cada uno de ellos, sin descartar, por supuesto, la aplicación de los lineamientos propios de cada procedimiento concreto. Como ejemplo de esto, podemos citar los siguientes rubros:

- En el Título Primero se establecen los distintos tipos de acciones y excepciones que pueden hacer valer el actor y el demandado, respectivamente. Así por ejemplo, encontramos acciones personales, reales; y excepciones dilatorias y perentorias. Las acciones sirven para que el actor sepa cuál es la vía correcta en que debe intentar hacer valer su pretensión frente al demandado; y las excepciones le ayudan al demandado a defenderse y desvirtuar las pretensiones de su contraparte.
- En el Título Segundo se plantean las reglas generales sobre la capacidad y personalidad; la manera en que se desarrollarán las actuaciones y resoluciones judiciales; las formalidades y requisitos que debe revestir la presentación de los documentos; como se van a llevar a cabo las notificaciones, sus clases y requisitos de cada una de ellas, al igual que los exhortos; los términos judiciales, cuya importancia es capital, pues determina cómo se computarán; así como también los gastos y costas que debe cubrir la parte procesal que incurra en alguno de los supuestos establecidos por la ley.
- El Título Tercero se refiere a la competencia, señalando las reglas para su fijación, la manera en que se tramitará y resolverá. Este apartado es importante y nos sirve de referencia para criticar la legislación universitaria analizada a lo largo del presente capítulo, puesto que en la misma únicamente existe alguna disposición dispersa que la refiere, pero sin determinar la forma en que puede substanciarse y resolverse para el caso de que alguna de las partes alegue la incompetencia.
- Igualmente el Título Cuarto es interesante en cuanto establece las hipótesis legales en que tienen lugar las recusaciones y las excusas de los jueces que conocen de los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión, las cuales operan cuando existe una causa que les impide conocer de los mismos, en atención a tener vínculos de carácter laboral, afectivo o de cualquier tipo con alguna de las partes, con lo que se trata de prevenir que el fallo pronunciado por los mismos estuviera inspirado en situaciones subjetivas del juzgador. Por tanto, la Ley determina que en tales situaciones, el juez se abstenga de conocer tales asuntos, sea por que él mismo se excuse, o porque lo solicite la parte procesal afectada (recusación). La recusación y la excusa constituyen rubros no

contemplados dentro de la legislación universitaria, lo cual consideramos una grave omisión, habida cuenta que muchos de los fallos que han afectado los derechos de los estudiantes han surgido precisamente por existir vínculos entre quien juzga con relación a la autoridad a quien se imputa una violación a los derechos de aquellos.

- El Título Quinto está dedicado a los actos prejudiciales, dentro de los cuales quedan englobados aquellas diligencias y actuaciones que tienen por objeto preparar la materia del juicio o salvaguardar la existencia de la misma. Como ejemplos de ella, tenemos: los medios preparatorios del juicio en general (declaración de testigos, exhibición de documentos), del juicio ejecutivo; del juicio arbitral (nombramiento de árbitro); la separación de personas (en el caso de un divorcio por ejemplo, se ordena que los cónyuges se separen); las providencias precautorias (arraigo de personas y secuestro de bienes). Del mismo modo, los actos prejudiciales no están regulados dentro de la legislación universitaria, lo que en frecuentes ocasiones imposibilita la buena marcha de los procedimientos relativos, sea porque el estudiante afectado esté imposibilitado para presentar dentro del mismo, algún testigo o documento, que bien pudieron tener lugar antes de iniciado éste, lo cual probablemente hubiera dado más oportunidad al estudiante afectado de probar su dicho.

Posteriormente, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se regulan los diversos procedimientos que pueden ventilarse al amparo de tal ordenamiento. Y puesto que el estudio de todos no es necesario para efectos de nuestro tema de investigación, es por lo que nos referiremos únicamente al juicio ordinario. Este juicio comprende los siguientes aspectos:

### **1) De la demanda, contestación y fijación de la litis.**

A través de la demanda es como el actor ejercita la acción, excitando a la autoridad judicial a intervenir en una controversia concreta, para darle solución, previo seguimiento de todas y cada una de las formalidades del procedimiento.

La presentación de la demanda debe satisfacer ciertos requisitos y acompañarse de los documentos base de la acción. Una vez que el juez recibe la demanda, si es oscura o irregular, el juez prevendrá al actor para que la subsane en el término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo la desechará. Si la demanda cumple con todos los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley o cumplida la prevención, la admitirá y mandará emplazar a juicio al demandado, corriéndole traslado con la demanda para que produzca su contestación en el término de 9 días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, incurrirá en rebeldía. Esto constituye una cuestión no prevista dentro de los procedimientos universitarios analizados, la cual es necesaria implementar, habida cuenta que no existe alguna sanción para la autoridad universitaria para el caso de que no conteste la queja respectiva.

Cabe indicar que existen reglas a las cuales tiene que ajustar su contestación el demandado, como son referirse a cada uno de los hechos, ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones y defensas.

Si contesta la demanda el demandado, puede suceder que éste reconvenga, es decir, que contrademande al actor, lo que tampoco sucede dentro de la legislación universitaria. O también que se allane a las pretensiones del actor; o simplemente que niegue los hechos y el derecho invocado por el actor.

Una vez contestada la demanda, estará fijada la litis, es decir, la materia sobre la cual versará el procedimiento, señalando el juez día y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, la cual persigue en primer lugar, proponer alternativas de solución, que den por terminado el juicio; pero si no se consigue, abrirá el período probatorio.

### 1) Período probatorio.

El Código de referencia, con una adecuada estructuración, señala cuáles son las pruebas que pueden ofrecerse con el objeto de que las partes acrediten sus pretensiones y el juez pueda llegar a la verdad de los hechos, y cuáles no; determinando los requisitos para su ofrecimiento y admisión; la manera en que se desahogará cada una de ellas en la audiencia respectiva; y algo fundamental: el valor jurídico de cada una de ellas, aspecto que censuramos fuertemente cuando analizamos la legislación universitaria, por el otorgamiento de amplias facultades a la autoridad universitaria que conoce y resuelve los asuntos de su competencia.

### 2) Período de alegatos.

Los alegatos consisten en que cada una de las partes del juicio tiene la oportunidad de hacer un resumen de todo lo actuado durante el mismo, a efecto de remarcar sus pretensiones y hacer ver al juez, en el caso del actor, que ha acreditado su acción, y en el caso del demandado, que ha probado sus excepciones y defensas. Es decir, cada parte trata de influir en el ánimo del juzgador para hacerle ver que le asiste la razón y el derecho. Sin embargo, nuestra legislación universitaria omite tal período dentro de sus procedimientos, lo cual nos parece inconveniente, dado que se priva al universitario y a la autoridad responsable de reforzar sus pretensiones y desvirtuar las de su contraparte.

### 3) Sentencia.

A través de ésta, el juez resuelve el fondo del asunto planteado, debiendo haber una congruencia entre lo solicitado y probado por las partes, con el sentido del fallo pronunciado. Las sentencias constan de tres partes: los resultandos, que vienen a ser un resumen de todas las actuaciones más importantes dentro del procedimiento; los considerandos, es decir, las apreciaciones, razonamientos, fundamentación y motivación, esgrimidos por el juez para sustentar su fallo; y los puntos resolutivos, que es el sentido del fallo pronunciado por la autoridad juzgadora, planteado en propuestas concretas.

Esto es, dentro del procedimiento civil, la sentencia debe contener requisitos de forma y fondo, en donde se establezcan los fundamentos de derecho aplicables a la controversia, así como la vinculación de éstos a los razonamientos y argumentaciones vertidas por el juez para basar su sentencia, e igualmente la ley impone al juez un término para dictarla. Pero en el ámbito de la legislación universitaria no sucede así, puesto que la sentencia no debe

revestir mayor formalidad, limitándose la autoridad que conoce y resuelve a fundarla y motivarla, pero sin contener los requisitos antes indicados. Pudiendo ser recomendable que se tomaran estos.

#### 4) Recursos.

Sabemos que los recursos son los medios de defensa que tienen a su favor las partes, establecidos por la ley, a través de los cuales pueden atacar las actuaciones y resoluciones del juez no apegadas a la ley y que afectan sus derechos. En el caso del juicio civil y los otros regulados en el multicitado Código, se prevén varios recursos que pueden interponer las partes, cuya procedencia está bien delimitada, al igual que el término para interponerlos, so pena en caso de no hacerlo, de precluir su derecho. Así tenemos: la apelación, la revocación, la queja, la apelación extraordinaria y la queja. Y algo importante, los mismos se hacen valer ante autoridad distinta de la que conoce la litis, conocida como magistrado, con lo que se garantiza la imparcialidad de las resoluciones y actuaciones. Y ello no acontece en los procedimientos universitarios, pues el escaso recurso que en la legislación respectiva se establece, se hace valer ante la propia autoridad que emite el acto o resolución combatida, con lo que queda en entredicho la eficacia del mismo.

#### 5) Cumplimiento de la sentencia.

Contrariamente a lo que sucede en el ámbito universitario y concretamente en lo referente al procedimiento ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, dentro del procedimiento civil existen mecanismos para forzar a la parte que haya resultado condenada en el mismo a cumplir y pasar en todo momento por lo resuelto en la sentencia; es decir, existe coercibilidad, lo cual implica que si quien pierde no satisface voluntariamente las prestaciones a que fue condenada, dentro del plazo establecido por la ley, se emplearán las vías de apremio para obligarla, que pueden consistir en multa, auxilio de la fuerza pública, arrestos, entre otros.

De éste modo, se garantiza que se ejecuten en todos sus términos las sentencias y una verdadera impartición de justicia, no tratándose de meras recomendaciones, cuyo cumplimiento se deja a la buena fe de las autoridades responsables, lo que generalmente no acontece, careciendo de sentido la consabida “justicia administrativa”.

Con lo anterior, queda demostrado que el Código de Procedimientos Civiles contiene reglas claras y amplias aplicables a todas y cada una de las etapas procesales que comprenden los diversos procedimientos y la manera en que deben desenvolverse los mismos. Así sucede con la demanda, la contestación, las notificaciones, las pruebas, la sentencia y los recursos. Por tanto, el criterio del juzgador tiene aplicación, pero condicionado a la observancia de ciertas prescripciones, evitándose otorgar amplias facultades al mismo, que perjudica en incontables veces la administración rápida y expedita de justicia.

#### **b) Código de Procedimientos Penales.**

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es el ordenamiento que se encarga de establecer la manera en la cual se van a aplicar las normas penales sustantivas, a

efecto de comprobar si existe o no delito, si la persona a la cual se le imputa un hecho es penalmente responsable o no e imponer las sanciones correspondientes.

Lógicamente el procedimiento varía en comparación con el civil, dada la naturaleza de los mismos. Pero existen aspectos en los que indudablemente se asemejan, no tanto respecto a los términos, diligencias, valoración de pruebas, medios de impugnación, partes que intervienen, actos procesales y requisitos de forma y fondo, sino más bien, por cuanto contemplan una fase que sirve para preparar la materia sobre la cual va a versar el proceso, el período probatorio, de sentencia, así como impugnatorio.

Sin pretender extendernos en demasía por cuanto al mismo, queremos dar una idea general, al igual que en el caso del Código de Procedimientos Civiles, de la adecuada sistematización del procedimiento penal, desde su inicio y hasta su conclusión, destacando la formalidad en cada una de las actuaciones, lo que se aprecia en la exigencia de requisitos, la determinación de términos fatales para practicar las diligencias, la fuerza coercitiva de las resoluciones, entre otros aspectos.

La primera fase del procedimiento penal se denomina Averiguación Previa, la cual se inicia con la denuncia o querrela de un hecho probablemente delictivo (requisitos de procedibilidad), mediante la cual el Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, se encarga de la investigación de los delitos, practicando las diligencias y recabando las pruebas que sean menester para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para estar en posibilidad de ejercitar o no la acción penal.

Durante el desarrollo de la averiguación previa, el Ministerio Público, al igual que sus auxiliares (policía judicial, policía preventiva, servicios periciales, entre otros), tienen que apegarse a las normas legales por cuanto a los interrogatorios, declaraciones de testigos, pruebas periciales, cateos, inspecciones oculares y todas aquellas diligencias que practiquen para acreditar si hay datos que demuestren la existencia del delito y persona a quien imputarle el mismo.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales determina reglas para la práctica de las diligencias y las formalidades que se han de observar, so pena en caso de no hacerlo de ser nulas; asimismo, señala cuáles son las pruebas que pueden ofrecerse, los casos de admisión y la manera de desahogarse; así como el valor probatorio de cada probanza.

También adquiere importancia el hecho que el Ministerio Público, para el acreditamiento de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado debe verificar si efectivamente se reúnen los requisitos exigidos por el Código para tal efecto. Si se reúnen, tiene que ejercitar la acción penal ante los tribunales; en caso contrario, resolverá el no ejercicio de la acción penal, determinando la resolución de archivo o reserva.

El ejercicio de la acción penal implica que el Ministerio Público, en virtud de haber reunido los requisitos indicados, hace la consignación de la averiguación previa ante el juez, a efecto de que éste, previo seguimiento del proceso penal, determine si hay delito, si es penalmente responsable el inculcado e imponga la pena que corresponda.

Debemos hacer notar que una vez que el órgano investigador ha ejercitado la acción penal, deja de ser órgano investigador, para convertirse en órgano acusador o parte acusadora dentro del proceso penal (cosa que ha sido criticada por distinguidos catedráticos de nuestra Facultad), iniciándose de este modo el segundo período del procedimiento penal, conocido como preinstrucción, la cual culmina con el auto de término constitucional. Caso similar a las facultades que se les da a los directores, toda vez que aparte de poder sancionar al alumno, también se vuelve en parte acusadora y también parte del tribunal a través de un consejero técnico; el equivalente sería que el ministerio público también tuviera parte en la sentencia dictada por el juez.

Si la consignación es sin detenido, el Ministerio Público tiene que solicitar la juez que expida la orden de aprehensión o de presentación en contra del probable responsable, para que la policía judicial proceda a detenerlo y ponerlo a disposición del juez.

Si la consignación es con detenido, el juez ratificará la detención, si la misma cumple con los requisitos legales; en caso contrario, decretará la libertad inmediata del inculpado. Una vez que el inculpado ha quedado a disposición del juez, comienza a correr el término de setenta y dos horas (que puede duplicarse cuando así lo pida el inculpado o su defensor) que tiene éste para resolver su situación jurídica (antes tiene que tomarle su declaración preparatoria, dentro del término de 48 horas), es decir, si dicta el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. Cosa que tal vez debamos implementar, toda vez que a muchos alumnos se les cesa días antes o al momento que están presentando sus exámenes, con lo que esperar la resolución se vuelve un estancamiento del alumno.

Una vez dictado el auto de formal a prisión o auto con sujeción a proceso, se inicia la fase del procedimiento conocida como instrucción, en la que se practican todas las diligencias que sean necesarias para acreditar si hubo delito o no y si el procesado es responsable penalmente o no. En este período se ofrecen y desahogan las pruebas.

Posteriormente viene la etapa de juicio o de primera instancia, en la cual el Ministerio Público formula su pretensión a través de las conclusiones acusatorias o no acusatorias y el procesado su defensa ante el tribunal, mientras que éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva, la cual debe estar fundada y motivada y contener los requisitos a que antes aludimos con respecto a la sentencia civil. Dicha sentencia debe pronunciarse en el plazo que fija la ley, sin poder excederse, pues el juez incurriría en responsabilidad. Posteriormente, tanto el Ministerio Público tienen la posibilidad de inconformarse con la resolución pronunciada por el juez, mediante el recurso de apelación, el cual se tramita ante una autoridad distinta y de jerarquía superior.

E incluso, luego de pronunciada ésta, las partes tienen aún la posibilidad de combatirla mediante el juicio de garantías.

Por otro lado, al igual que sucede en el procedimiento civil, en el penal, se contemplan varios tipos de recursos que pueden hacer valer en contra de las resoluciones y actos del juez, salvaguardando la observancia de éste a la ley.

Del mismo modo las sentencias, una vez que han causado ejecutoria, es decir, que ya no puede variar su sentido por algún medio de impugnación ordinario o extraordinario, las mismas tienen que cumplirse voluntariamente por el sentenciado o aún contra la voluntad de éste, es decir, tienen coercibilidad las decisiones pronunciadas por la autoridad judicial, sin la cual carecería de sentido seguir un proceso.

En resumidas cuentas, a lo que queremos llegar es a demostrar que tanto el procedimiento penal, como el civil y todos los que se ventilan dentro de nuestro sistema jurídico, deben ventilarse ante tribunales previamente establecidos, en donde se cumplan todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley, pues sólo de esa manera se garantiza una justicia pronta y expedita, salvaguardando el estado de derecho, así como una confianza en las autoridades juzgadoras. Pero para la consecución de tales propósitos, es vital que dentro de los ordenamientos adjetivos se planteen reglas claras y formalidades que deben observarse en todos y cada uno de los actos procesales que conforman los procedimientos respectivos, evitando que haya lagunas en la ley, las cuales tengan que ser llenadas por el criterio, muchas veces indefinido de quienes juzguen, que sólo provocan estado de indefensión de los afectados.

Y esto lo afirmamos básicamente por lo que hemos relatado acerca de los procedimientos ventilados ante la Universidad, pues quien creó la legislación que los regula, bajo la justificante de lograr una rapidez y sencillez en la tramitación de los mismos, indebidamente omitió aspectos procedimentales claves, pretendiendo subsanarlo mediante el otorgamiento de amplias facultades de quien juzga.

Asimismo, si alguna característica reviste los procedimientos judiciales es su extensa reglamentación, lo que no ocurre en los procedimientos universitarios, creyéndose que con un mínimo de artículos se puede delinear correctamente un procedimiento y más aún, aspirar a impartir justicia a todos los miembros de la Universidad, particularmente de los estudiantes.

### **c) Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Es conveniente analizar este ordenamiento para efectos del tema que nos ocupa, no por el hecho de que sea aplicable a la responsabilidad de los estudiantes ante la Universidad, sino porque en el procedimiento ante el Tribunal Universitario se conoce y resuelve acerca de las responsabilidades de los alumnos y académicos derivadas de faltas administrativas cometidas; por tanto, podríamos decir que se trata de un tribunal administrativo, y consecuentemente, bien pueden asemejarse en algunas de sus disposiciones procedimentales al previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo primero que resalta de la reglamentación de su procedimiento, son los principios en base a los cuales se desarrolla el mismo, los cuales están previstos en el artículo 13 a saber: economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.<sup>259</sup> Los mismos nos dan una

---

<sup>259</sup> LUCERO ESPINOSA, Manuel, Ley Federal de Procedimiento Administrativo comentada, 1ª edición, Porrúa, México, 1996, pág. 59.

clara idea que en el procedimiento previsto en dicho ordenamiento se pone de relieve la intención que los mismos sean ágiles y apegados a la norma, para resolver a la brevedad posible y con plena seguridad jurídica del afectado, las controversias sometidas a la decisión y competencia del órgano competente. Son de llamar la atención los principios de publicidad y buena fe, pues los mismos no se toman en cuenta en los procedimientos universitarios.

Manuel Lucero Espinosa destaca con respecto al principio de publicidad, que “implica la posibilidad de que los interesados conozcan de todo lo relativo acerca de la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, desde su inicio hasta sus etapas conclusivas; ... implica el leal conocimiento de las actuaciones administrativas, requisito esencial del debido proceso y que a su vez presupone una característica de la garantía de audiencia del gobernado, prevista en el artículo 14 Constitucional”.<sup>260</sup> Tal principio de publicidad se manifiesta en el derecho que tiene el gobernado de conocer en cualquier momento, el estado que guarda el procedimiento, obteniendo la información que requiera; en ser notificado de todas aquellas actuaciones que marque la ley; en que se le dé la oportunidad de defenderse, a través de la presentación de pruebas y la formulación de los alegatos correspondientes. Y esto no ocurre en los procedimientos universitarios, concretamente en el ventilado ante el Tribunal Universitario, pues los mismos se llevan de manera clandestina y a espaldas de los estudiantes por omitir los principios de inmediatez procesal y por consiguiente el de seguridad jurídica, lo cual viola no solo principios procesales; sino también garantías individuales.

Y tocante al principio de buena fe, significa que la actuación de la autoridad debe estar apegada a la ley, sin recurrir a mala fe en el desarrollo del procedimiento o en el pronunciamiento de sus resoluciones, sino basadas en lo realmente sucedido y probado. Empero, en el procedimiento ante el Tribunal Universitario, sucede que la autoridad que conoce y resuelve sobre la responsabilidad del estudiante y aplica sanciones sin reparar en las circunstancias en las cuales se da, e incluso sin dar oportunidad debida al estudiante de que alegue lo que a su derecho convenga; toda vez que lo hace ante diversas personas, distintos a los miembros que integran el Tribunal Universitario.

Igualmente, conviene resaltar que durante la secuela procedimental, se impone una serie de obligaciones a cargo de la Administración Pública Federal, encaminadas básicamente a hacer efectivos los principios antes señalados, que deben observarse durante el procedimiento.<sup>261</sup> Ello es interesante, pues correlativo a tales obligaciones, se encuentran los derechos de los gobernados, entre los cuales sobresale el tener conocimiento del curso del procedimiento, de permitírsele defenderse, probar y alegar lo que a su derecho convenga.

Asimismo, igual que acontece con los procedimientos penales y civiles, su reglamentación es extensa por cuanto abarca todos aquellos aspectos inherentes al procedimiento, que garantizan debidamente que el mismo se realice en forma rápida y eficaz, con plena

---

<sup>260</sup> Ibid, pág. 70.

<sup>261</sup> Artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

seguridad jurídica de los gobernados y que haya una verdadera administración de justicia. Ello queda patentizado en el hecho de que se establecen bases a seguir para hacer las notificaciones; se indican términos y plazos fatales dentro de los cuales deben realizarse los actos procesales; se determinan causas de impedimentos, excusas y recusaciones, así como los pasos a seguir para hacerlas valer, lo cual garantiza la imparcialidad del tribunal que resuelve y que los fallos sean congruentes con todo lo actuado.

Así también, se prescribe en forma clara cuáles son las infracciones administrativas y las sanciones a que se hacen acreedores quienes las cometen, lo que da una seguridad jurídica a los gobernados, pues no queda al arbitrio del tribunal el imponer las segundas en forma discrecional.

Por otro lado, y garantizando que la actuación del órgano juzgador esté apegada al marco legal, es la razón por la que se prevé el recurso de revocación, como medio de impugnación puesto al servicio de las partes para inconformarse contra aquellos actos que afectan los derechos del quejoso y cuya procedencia está expresamente indicada.

En suma, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé un procedimiento que retoma los principios básicos que rigen al proceso en general; que asimismo trata de normar todos los aspectos básicos que garantizan aspirar a impartir una verdadera justicia, sin otorgar facultades discrecionales a la autoridad, que muchas veces provocan arbitrariedades.

A manera de corolario, consideramos necesario, a reserva de explorar en el subsecuente capítulo el procedimiento ante el tribunal universitario, que las autoridades encargadas de establecer la normatividad a que están sujetos los procedimientos dentro de la Universidad, retomen las reglas básicas que rigen los de orden judicial o administrativo, para que tanto las partes involucradas en la controversia, como las autoridades encargadas de conocer y resolver las mismas, se apeguen en todo momento a la norma, durante el procedimiento, aboliendo prácticas en las cuales las resoluciones obedecen más a cuestiones viscerales y subjetivas, que a una verdadera congruencia entre lo alegado y probado y lo resuelto.

## CAPITULO IV

### 1.- El procedimiento del Tribunal Universitario.

En el capítulo precedente de la presente investigación realizamos un análisis del marco jurídico rector de la función disciplinaria de la Universidad, con respecto a los alumnos principalmente, en donde criticamos la carencia de procedimientos idóneos para aplicar la justicia dentro de la Máxima Casa de Estudios, entre otras causas, por la carencia de formalidades esenciales que afectan una adecuada defensa de los universitarios. Y por tanto, concluimos la necesidad de crear procedimientos en la Universidad que tomaran como referencia las formalidades y diligencias practicadas durante los procedimientos judiciales, para que de esta forma no sufrieran los alumnos afecciones en sus derechos.

En el presente capítulo toca el turno de abordar el procedimiento seguido ante el Tribunal Universitario, en su carácter de órgano encargado de conocer de las faltas cometidas por los profesores, investigadores y **alumnos**, en donde podremos apreciar igualmente la existencia de varias lagunas y deficiencias en el desenvolvimiento del mismo, que obstaculicen una verdadera impartición de justicia dentro de la Universidad, ya que se deja en estado de indefensión a los alumnos o afectados en general.

Así pues, por principio de cuentas, debemos señalar que el Estatuto General de la U.N.A.M., fue el primer ordenamiento legal de la Universidad que contempló la existencia del Tribunal Universitario; para que posteriormente el Consejo Universitario aprobara el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, que entró en vigor el 15 de febrero del mismo año y que sigue vigente hasta nuestros días.<sup>262</sup>

En lo relativo a la integración del Tribunal Universitario, varía la misma dependiendo si se trata de una cuestión relacionada con los alumnos o con el personal académico. En el caso de los alumnos se integra de la siguiente manera:

- a) Por un presidente, que será el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho.
- b) Un secretario, quien será el Abogado General de la Universidad.
- c) Un vocal que será el catedrático más antiguo del Consejo Técnico de la facultad o escuela de que se trate; pero en la Facultad de Derecho, será el que siga en antigüedad al presidente, o el más antiguo de los investigadores del instituto respectivo.
- c) Dos alumnos del Consejo Técnico del plantel al que pertenezcan los acusados.

Otra cuestión previa relativa al Tribunal Universitario es la referente a su competencia, pues si bien señalamos que se encarga de disciplinar las faltas de los alumnos y de los miembros del personal académico, cabe recordar que los primeros pueden ser sancionados

---

<sup>262</sup> MADRAZO, Jorge, Op. Cit., pág. 86.

directamente por el Rector y los respectivos directores de facultades o escuelas, de lo cual surge la interrogante de no saber en qué casos un conflicto es competencia del Tribunal Universitario y cuando corresponde al Rector, a los directores o a los consejos técnicos; en otras palabras, se trata de un conflicto de competencias, el cual no ha sido esclarecido por el Estatuto General ni el Reglamento del Tribunal Universitario, por lo que proponemos la conveniencia que se dictaran reglas claras al respecto, a efecto de evitar que en forma arbitraria las autoridades universitarias atraigan para su conocimiento y decisión asuntos que bien pudieran ser resueltos por el Tribunal Universitario, para garantizar con ello una mayor imparcialidad en la decisión de los asuntos.

Después de los prolegómenos expuestos, entremos de lleno al estudio del procedimiento del Tribunal Universitario. La primera observación que hacemos al respecto es la carencia de orden y sistematización en las disposiciones que lo rigen, amén de presentar varias lagunas, pues resulta inconcebible que no contenga reglas claras en cuanto a las notificaciones, las pruebas, entre otras. Y aunque efectivamente el legislador universitario pretendió establecer un procedimiento sencillo, sin tanto formalismo, que facilitara la rápida solución de los conflictos planteados ante el Tribunal Universitario, no es válido que se omitan formalidades esenciales que debe revestir tal procedimiento, pues ello obstaculiza una verdadera impartición de justicia en el seno de la Universidad.

A título de ejemplo, podemos indicar los siguientes aspectos en los cuales existe una insuficiente regulación:

- En el caso de las notificaciones, según el artículo 15 del Reglamento referido, “serán hechas sin formalidad especial, personalmente a los interesados o por correo certificado con acuse de recibo. Las hará el secretario o la persona a quien éste comisione para el efecto, bajo su responsabilidad”.<sup>263</sup>

Acerca del contenido de este precepto, valen hacer los siguientes comentarios: en primer término, si bien las notificaciones no deben revestir mayor formalidad, debiera establecerse cuáles son los requisitos mínimos que deben contener las mismas, como son: la autoridad que la dicta, el objeto de la misma, el domicilio del notificado, entre otros, a efecto de que la persona a la cual se le haga quede debidamente enterado de qué se trata la misma; en segundo lugar, en los procedimientos judiciales se reglamentan distintos tipos de notificaciones (personales, por cédula, por boletín, por correo certificado, por edictos, etc.), estableciéndose en qué casos procederá una y otra. Así por ejemplo, existen notificaciones que por la naturaleza del acto que se da a conocer, es preciso que se hagan en forma personal al interesado, como lo es el emplazamiento a juicio, la sentencia que resuelva el fondo del asunto y otras resoluciones judiciales de importancia. Pero en el caso del Tribunal Universitario no se hace tal distinción, por lo cual consideramos urgente que mínimamente se determine que la notificación por la cual se hace sabedor al alumno, académico o autoridad responsable en su caso, acerca de la existencia de una consignación o apelación en su contra, será hecha en forma personal, pues de otra forma subsiste el

---

<sup>263</sup> Compilación de Legislación Universitaria, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1992, pág. 148.

peligro que de no hacerse debidamente la notificación, se deje en estado de indefensión a aquellos.

Por otro lado, igual que sucede en los procedimientos judiciales, debiera existir en el procedimiento seguido ante el Tribunal Universitario una autoridad encargada específicamente de hacer las notificaciones y citatorios a las partes, que desempeñaran las funciones de los actuarios, y no encomendarse las mismas al Secretario de aquél, quien tiene asignadas otras más importantes como son las resolver acerca de las cuestiones que se sometan a su conocimiento y por lo tanto, no debiera desviarse en actividades que bien pueden ser desempeñadas por otras personas, contribuyendo de éste modo a la rapidez en la tramitación de los asuntos que ante él se ventilen.

- Otra crítica que cabe hacer al Reglamento del Tribunal Universitario y Comisión de Honor gira en torno a los plazos, ya que el único artículo que dispone sobre el particular es el 16, que señala: “Los plazos se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación respectiva, sin que se incluyan en ellos los días feriados ni aquellos en que no haya labores en la Universidad”.<sup>264</sup>

De este artículo deducimos que los plazos empiezan a correr al día siguiente de hecha la notificación, lo que es distinto a como se maneja en los procedimientos judiciales, en donde siempre se espera a que surta efectos la notificación y posteriormente comienzan a correr los términos, pero que es plenamente justificable dada la celeridad con que se pretende el desarrollo del procedimiento. E igualmente sería acertado que únicamente contaran, para efectos de los cómputos de los plazos y términos, los días hábiles; quedando únicamente para efectos de las sanciones los días naturales. En lo que nos mostramos en desacuerdo es en lo referente a que no se contemple un artículo que señale en forma supletoria cuáles serán los términos y plazos aplicables para aquellos actos procedimentales que no tengan señalado expresamente uno, porque como veremos, en la reglamentación del procedimiento en estudio, hay varias lagunas a ese respecto, que bien pudieran ser subsanadas de la forma planteada.

Por otro lado, cabría preguntarnos por qué el legislador universitario omitió incluir dentro del procedimiento ante el Tribunal Universitario aspectos de suma importancia como son: la capacidad, la personalidad, las actuaciones y resoluciones, entre otros; porque suele darse el caso de que el consignado sea un estudiante, quien para ser defendido de mejor manera recurra a los servicios de un abogado que lo represente. Y en caso de negativa del Tribunal a admitir el patrocinio, con fundamento en qué lo haría si no existe disposición alguna que lo prohíba. O por ejemplo, tratándose de un estudiante consignado menor de edad, surge la interrogante de si este tendría la capacidad jurídica para defenderse por sí o requeriría de un representante legal. Luego entonces, para evitar que en el momento en que se presenten estas situaciones, el Tribunal no sepa qué hacer o resuelva en forma arbitraria, es preciso normar los aspectos antes planteados, pues el derecho a la defensa es una garantía constitucional que ni siquiera el Tribunal Universitario puede impedir su disfrute a los alumnos ni a cualquier miembro de la Universidad.

---

<sup>264</sup> Idem.

Aún con todos las imperfecciones que presenta el procedimiento referido, trataremos de estudiarlo basándonos en sus actos procesales más trascendentes.

*a) Consignación y apelación.*

Así como en los procedimientos judiciales o administrativos se incita a la autoridad jurisdiccional para que conozca y resuelva acerca de la acción promovida por el actor, mediante la interposición de la demanda, de igual manera se pone en actividad al Tribunal Universitario de dos maneras: la consignación y la apelación.

La consignación “es el acto por el cual la autoridad universitaria competente hace del conocimiento del Tribunal Universitario la comisión de hechos que, en su opinión, constituyen infracciones a la legislación universitaria, señalando expresamente al miembro del personal académico o al alumno que se considera como responsable”.<sup>265</sup>

O sea que la consignación viene a ser una especie de denuncia presentada por una autoridad de la Universidad ante el Tribunal Universitario, en virtud de conocer hechos que, en su punto de vista, pueden constituir infracciones a las disposiciones de la Universidad, indicándose en forma específica quien es el estudiante universitario o miembro del personal académico al cual lo hace responsable.

Lo anterior nos permite inferir dos cuestiones: por una parte, la autoridad consignadora no prejuzga acerca de la responsabilidad universitaria del estudiante o académico, sino únicamente hace del conocimiento del Tribunal Universitario hechos que estima pueden llegar a constituir faltas contra la normatividad de la U.N.A.M., pero cuya determinación corresponderá a este último (aunque tienen la facultad los directores y el Rector de sancionar al alumno antes de consignarlo); y por la otra, la consignación conlleva una renuncia explícita de la autoridad consignante para conocer y resolver por sí misma tales hechos, para lo cual está facultada según lo comentamos líneas antes.

Y por otro lado, la apelación viene a constituir “el recurso con que cuentan los miembros del personal académico y los alumnos para impugnar ante el Tribunal Universitario las resoluciones de los consejos técnicos, del Rector y de los directores, respectivamente, por las que se les haya impuesto una sanción”.<sup>266</sup>

De lo anterior inferimos que el inicio del procedimiento ante el Tribunal Universitario puede tener distinta causa y finalidad: 1) que tenga por objeto determinar si el alumno o el académico es o no responsable de violar la legislación universitaria y en su caso imponer la sanción correspondiente, en cuyo supuesto se hace a través de la consignación; y 2) que sirva como un recurso con que cuentan los alumnos o personal académico para impugnar las resoluciones de los consejos técnicos, del Rector y de los directores, por las que se les haya impuesto una sanción; y en este supuesto se promueve vía apelación.

---

<sup>265</sup> Ibid, p. 89.

<sup>266</sup> Idem.

Por cuanto a las formalidades que debe revestir la consignación, la misma debe ser hecha por escrito por la autoridad que tenga conocimiento de los hechos motivo de la probable infracción a la legislación universitaria, en donde realizará una exposición del caso de que se trate, señalando cuáles son las pruebas en que funda el escrito consignatorio; esto es, no está obligado a acompañar las pruebas, sino únicamente tiene que mencionarlas, excepción hecha de las documentales, las cuales si tiene que agregar al escrito referido, pues aunque no lo señala expresamente el Reglamento, debemos interpretar que si se omite acompañarlas precluirá el derecho de ofrecerlas posteriormente, lo que redundará en perjuicio de los intereses del omiso.

Acerca de la consignación, hay un vacío legal en el Reglamento, respecto al no establecimiento de un término para presentar aquella, lo cual nos parece sumamente delicado, pues redundaría en una inseguridad jurídica para aquél contra quien se hace, llámese alumno o académico o como lo menciona Jorge Madrazo, puede dejar al consignado en estado de indefensión.<sup>267</sup> Y aún más, como no señala el Reglamento un plazo perentorio para que se presente la consignación, puede darse el caso de que un estudiante, por ejemplo, pueda ser objeto del procedimiento ante el Tribunal Universitario en cualquier momento, aún si hubiese transcurrido mucho tiempo desde el momento de comisión de la conducta atribuible.

Sobre el particular, baste comentar que en los procedimientos judiciales o administrativos, sea del orden penal, civil, mercantil, familiar, o administrativo, la ley determina un tiempo prudente para que el interesado presente su demanda ante los tribunales correspondientes; y una vez transcurrido éste, prescribe su derecho para hacerla valer. Así por ejemplo, en materia penal, el Ministerio Público tiene un determinado plazo para ejercitar la acción penal ante los tribunales en contra del probable responsable; es decir, si por cualquier circunstancia el titular de la acción penal no promueve la acción ante los tribunales judiciales dentro del plazo establecido por la ley, prescribirá aquella, quedando impedido aquél para ejercitar acción penal en contra del probable responsable, respecto al delito o delitos en relación a los que haya operado la prescripción. Y esto se hace con el objeto de brindar cierta seguridad jurídica a las personas, impidiendo que estas en cualquier momento puedan ser perseguidas por un delito.

En igual modo sucede en materia civil, mercantil o cualquier otra materia jurídica, cuando al actor se le otorga un plazo para que ejercite su acción, transcurrido el cual pierde su derecho para hacerlo, por operar la prescripción de la misma.

Así pues, juzgamos inadecuado que no se establezca un término para presentar la consignación, pues suele suceder muy frecuentemente que los alumnos son consignados ante el Tribunal Universitario por faltas cometidas mucho tiempo atrás o que no se hicieron del conocimiento del mismo por convenir así a los intereses de la autoridad universitaria o por el simple, al parecer, por el afán de perjudicar al estudiante o académico. En consecuencia, es urgente que se determine en el Reglamento que el consignante contará con un término de tantos días para presentar el escrito de consignación, contados a partir de la

---

<sup>267</sup> Idem.

fecha en que se haya cometido la misma, advirtiéndole que en caso de presentarla extemporáneamente, se desechará la misma.

En el caso de la apelación, se sigue el mismo procedimiento que para la consignación; pero el escrito en que interponga aquella debe ser presentado por el recurrente, o sea, por quienes se sienten afectados por la sanción impuesta por alguna autoridad universitaria, pudiendo encuadrar dentro de tal categoría los estudiantes o los académicos. Debemos resaltar el hecho de que al apelante sí se le otorga un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución recurrida, para que interponga la apelación ante el Tribunal Universitario.<sup>268</sup>

Cabría preguntarnos por qué motivo el Reglamento limita el derecho de acción del apelante (alumno o académico) ante este Tribunal cuando fungen estos como afectados; y es omiso cuando tal derecho recae en una autoridad universitaria en contra de los alumnos o académicos. Esto sin lugar a dudas atenta contra la igualdad procesal, pues perjudica el acceso de los estudiantes o académicos a la justicia universitaria. Porque de seguirse el criterio que maneja el Reglamento tratándose de la consignación, lo justo sería que al alumno o académico se le diera la oportunidad de interponer la apelación en el momento en que ellos quisieran, lo cual no nos parece lo más aconsejable, puesto que nunca podría hablarse de resoluciones que causaran ejecutoria, es decir, que adquirieran el carácter de cosa juzgada. Lo que sí debemos hacer es darles a los afectados un mayor tiempo a los estudiantes y académicos que a las autoridades universitarias; toda vez que estas últimas siempre tendrían conocimiento de la materia por llevar el proceso reiteradamente, en cambio la comunidad universitaria difícilmente sabría de cómo llevar a cabo el proceso, incluso se debería facultar al Bufete gratuito de la U.N.A.M., para poder llevar asuntos de procesados dentro de la Universidad; no cabiendo la idea que sería atentar contra la misma que lo sostiene; verbigracia de esto es el bufete gratuito que se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; toda vez que lo mantiene el mismo, nunca ha renegado que ataca a la misma que lo sostiene.

**Ante tal estado de cosas, proponemos que se unifiquen criterios, fijándose, en caso de que no se acepte la propuesta anterior un término idéntico tanto para el consignante como para el apelante, para que presenten sus escritos correspondientes ante el Tribunal Universitario y así brindar una seguridad jurídica a las partes e impedir que se deje en estado de indefensión a las mismas.**

El escrito de apelación debe contener una expresión sucinta del asunto de que se trate, la expresión de los agravios (la manera en que le afecta al apelante la resolución combatida) y

---

<sup>268</sup> El artículo 112 del Estatuto del Personal Académico establece que el término para impugnar ante el Tribunal Universitario las resoluciones disciplinarias de los consejos técnicos es de diez días, y no de quince como lo establece el Reglamento del Tribunal. Aunque efectivamente existe una contradicción entre ambas disposiciones, se salva interpretando que la ley especial priva sobre la ley general y hay que estar a lo que más favorezca a los trabajadores, por lo cual debe atenderse a lo ordenado por el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

señalar las pruebas que sustenten su apelación, no teniendo obligación de acompañarlas, salvo las documentales.

Una vez que el Presidente del Tribunal Universitario haya recibido la consignación o la apelación, procederá a realizar lo siguiente:

1. Convocar a los demás miembros del Tribunal Universitario, indicando el lugar, la fecha y la hora de la reunión y la acusación de que se trate.
2. Dar vista al consignado o a la autoridad señalada como responsable con el escrito de consignación o de apelación, por el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación, para que sepan del asunto de que se trate y puedan producir su contestación, oponiendo sus defensas y ofreciendo las pruebas para desvirtuar lo dicho por la parte consignante o apelante, siguiéndose las mismas reglas que para el caso del escrito de consignación o de apelación, es decir, acompañar las documentales que tenga a su disposición y únicamente señalando en su escrito contestatorio las demás. De esta forma se cumple con el derecho de audiencia consignado por el artículo 14 de nuestra Constitución.

Nos parece que el término de tres días concedido al consignado para que conteste el escrito de consignación o apelación resulta insuficiente para que éstos puedan proveer a una adecuada defensa, porque si bien se argumenta que se trata que el procedimiento ante el Tribunal Universitario sea rápido, no por ello debe coartarse el derecho de una adecuada defensa; toda vez, que como ya se ha dicho quién de la mayoría de la comunidad universitaria conoce del proceso ante este tribunal; ni siquiera en su mayoría los mismos alumnos de la Facultad de Derecho lo conocen; lo que sí a la autoridad responsable no se le debe cambiar este, por las afecciones que sufren los docentes y en especial los alumnos en sus estudios; ya que los periodos de exámenes y de reinscripciones no se repiten y socialmente repercuten de manera exabrupta en estos últimos.

Otro vacío presentado por el Reglamento del Tribunal Universitario y Comisión de Honor radica en que no existe norma alguna que señale las consecuencias de no dar contestación a la consignación o apelación dentro del término concedido, a diferencia de lo que sucede en los procedimientos judiciales, en donde se señala que en caso de no hacerse, se tendrá por rebelde al demandado, por contestada la demanda en sentido afirmativo o negativo y perdido su derecho para ofrecer pruebas. Pues indudablemente sería conveniente que, en el caso de la apelación, se apercibiera a la autoridad universitaria responsable que en caso de no contestar la misma, se tendrían por ciertos los hechos argumentados por el apelante, quedando sin efectos la resolución impugnada. Con ello se forzaría a que las autoridades universitarias responsables tuvieran cuidado de no dejar sin contestación los escritos que se les dieran vista, en perjuicio de la rápida administración de justicia dentro de nuestra Máxima Casa de Estudios.

Recibida la contestación por el Tribunal Universitario, este fijará fecha para la recepción de las pruebas, después de que éstas hubieran sido debidamente analizadas y admitidas.

### *b) Pruebas.*

El procedimiento ante el Tribunal Universitario no divide expresamente el período probatorio en las etapas que tradicionalmente contemplan los procedimientos judiciales o administrativos, como son: la de ofrecimiento, admisión y desahogo. Incluso no señalan cuáles son los medios de prueba que pueden ofrecer los interesados, la manera en que cada una de ellas debe ofrecerse y desahogarse, ni su valor probatorio. Únicamente pretendió el legislador a través de dos o tres artículos reglamentar una fase del procedimiento que es vital para que la autoridad que juzga y resuelva pueda allegarse de los medios de convicción necesarios para normar su criterio.

- Ofrecimiento.

Una primera observación que hacemos a este respecto es que en el Reglamento no se señalan cuáles son las pruebas que pueden ofrecer las partes en el procedimiento. Luego entonces cómo van a saber estas cuáles son las idóneas para acreditar los hechos y el derecho invocado, así como la carga de la prueba. Tan fácil que sería crear un apartado en donde se señalaran que pruebas pueden ofrecerse y cuáles están prohibidas, como se acostumbra en los Códigos de Procedimientos Civiles o Penales, en donde se señalan y sientan las bases de la prueba en general y en particular.

Las únicas reglas en materia de ofrecimiento de pruebas giran en torno a lo siguiente:

- Deben de ofrecerse en los escritos de consignación y apelación, así como en la contestación a los mismos.
- Las pruebas documentales deben acompañarse a los escritos anteriormente citados. “El espíritu de esta disposición es que no se formulen consignaciones son las que no existan elementos para fundarlas”.<sup>269</sup>
- Según el artículo 9 del Reglamento en cita: “Las pruebas de otra especie serán recibidas por el Tribunal en los días que él fije, previa citación de las partes interesadas”. Debemos interpretar que las “pruebas de otra especie”, por exclusión, son aquellas distintas a las documentales ofrecidas por las partes en sus respectivos escritos. Y puesto que no se señalan cuáles son las otras pruebas, pensamos que tienen cabida: la confesional, la testimonial, la pericial, los careos, la reconstrucción de hechos, la inspección ocular, la presuncional en su doble aspecto (legal y humana), la instrumental de actuaciones y todas aquellas que sirven para que la autoridad pueda allegarse a la verdad de lo acontecido, siempre y cuando no sean contrarias a la legislación universitaria o a las buenas costumbres.

---

<sup>269</sup> MADRAZO, Jorge, Op. Cit., p. 90.

- Admisión.

Una vez ofrecidas las pruebas por las partes, el siguiente paso consiste en su admisión. En los procedimientos judiciales se acostumbra que el juez, una vez ofrecidas las pruebas, se aboca a examinar su legalidad y procedencia, para en su caso admitirlas y señalar día y hora para su desahogo, o desecharlas. Pero tal resolución está basada en las reglas que al respecto le indica el Código Procedimental respectivo, en donde se señalan cuáles son los requisitos y formalidades que deben observar las partes al momento de ofrecer las pruebas, a efecto de que las mismas no les sean desechadas, operando principios tales como: que las pruebas tengan relación con los hechos controvertidos, no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, sean ofrecidas en el término legal y acompañarse de los requisitos para su desahogo. Así por ejemplo, en un juicio civil, si se ofrece como prueba la información testimonial, debe señalarse el nombre y domicilio de los testigos, so pena de que sea desechada la misma.

Pero en el procedimiento ante el Tribunal Universitario el Reglamento es omiso al respecto. Luego entonces, en base a qué criterio éste va a admitir o desechar tal prueba, si no existen bases para ello. Si acaso podrá desechar las pruebas documentales no ofrecidas en los escritos de consignación y apelación y en las respectivas contestaciones a las mismas; pero en el caso de una testimonial por ejemplo, cómo va a desechar la misma por que el alumno no señaló el domicilio de los mismos, si no se ha especificado tal situación en el Reglamento; o como se va a desechar la prueba pericial del estudiante si no acompañó el cuestionario respectivo, si la legislación así no lo establece. Y es precisamente esto, lo que ha dado pauta a que se cometan infinidad de injusticias en contra de los alumnos, pues se ven sujetos al criterio utilizado por el Tribunal Universitario para admitir o desechar tal o cual probanza. Consecuentemente, es imperativo que se introduzca dentro del procedimiento un capítulo en donde se señalen las reglas generales de la prueba, para que el Tribunal, al momento de decidir cuáles pruebas admita o deseche, se ciña a lo que marca la Ley y no su libre albedrío, que en muchas ocasiones se inclina por perjudicar a los alumnos.

- Desahogo.

El desahogo de las pruebas está normado por dos disposiciones del Reglamento del Tribunal Universitario, que por su interés enseguida transcribimos y comentamos:

“Artículo 9. Las pruebas de otra especie serán recibidas por el Tribunal en los días que él fije, previa citación de las partes interesadas.”<sup>270</sup>

“Artículo 11. Se procurará que las pruebas no documentales, tanto las del consignador como las del no consignado, se reciban en un solo acto”.<sup>271</sup>

Podemos apreciar que nuevamente se otorgan amplias facultades al Tribunal Universitario para que determine el día y hora en que se recibirán y desahogarán las pruebas, lo cual sin

---

<sup>270</sup> Compilación de Legislación Universitaria, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1992, pág. 148.

<sup>271</sup> Idem.

temor a exagerar, hemos tenido conocimiento de asuntos que se han tardado años en resolver debido a la negligencia o mala voluntad de aquél para señalar una fecha pronta. Luego, nos parece a todas luces una contradicción que el legislador universitario por un lado, señale reiteradamente que el procedimiento ventilado ante aquél órgano debe ser rápido y carente de formalidades para administrar una eficaz justicia universitaria; y por el otro incluya disposiciones en las cuales otorga amplias facultades al Tribunal Universitario para que éste reciba las pruebas “en los días que él fije”, en otras palabras, cuando él lo considere conveniente. Y aunque el legislador trató de subsanar tal deficiencia previendo la posibilidad de que el Tribunal Universitario procura desahogar las pruebas distintas a la documenta (artículo 10), es potestativo para el mismo acceder a ello; o sea, no es obligatorio.

Lo anterior en nada contribuye a agilizar los procedimientos ante el Tribunal Universitario; por tanto, proponemos que se establezca un término prudente y perentorio para que el Tribunal Universitario reciba y desahogue las pruebas.

- Audiencia a las partes.

El artículo 12 del Reglamento del Tribunal Universitario y Comisión de Honor plantea la posibilidad de que las partes en el procedimiento puedan ser escuchadas por el Tribunal, al disponer:

“El tribunal oirá **personalmente**, tanto a la autoridad quejosa como al consignado, en la forma y término que el mismo tribunal fije”.<sup>272</sup>

Es decir, el tribunal tiene la obligación de dar la oportunidad tanto al consignante, a la autoridad responsable, al consignado o apelante, de dar su versión de los hechos, de alegar en forma personal lo que a su derecho convenga, lo cual servirá de mucho para que aquellos puedan defenderse y exteriorizar aquello que no hayan expresado en sus escritos; asimismo, ayudará al tribunal a contar con más elementos de juicio y pronunciar una resolución lo más justa y apegada a la verdad de los hechos.

Lo malo del derecho de audiencia plasmado en el artículo 12 es que por enésima ocasión está supeditado a “la forma y término que el mismo tribunal fije”. Ello significa que la legislación no establece el término que tiene el tribunal para escuchar a los interesados, la manera en que esta debe hacerse y las formalidades que deben cumplirse; sino que nuevamente se faculta al tribunal para que resuelva según su leal saber y entender (que en la mayoría de los casos no es el más conveniente) cuándo y cómo se debe dar el derecho de audiencia a los interesados. Cuanto más grave es la violación al principio general del derecho de la **Inmediatez Procesal**, toda vez que la audiencia es llevada a cabo por un Secretario Auxiliar, que además de recibir las pruebas, desahogarlas y lo demás necesario dentro del proceso, también hace el proyecto de sentencia para cuando se reúna el tribunal a dirimir la controversia; con lo que ni siquiera conocen al procesado o recurrente según sea el caso. Por lo que cabe preguntar, ¿con qué calidad moral pueden nuestros distinguidos

---

<sup>272</sup> Idem.

juristas de esta Facultad criticar que hacen lo mismo los jueces del poder judicial, si en su propia casa no han podido corregir esto?

Si reparamos un momento en que con frecuencia los conflictos en que son acusados los alumnos tienen un tinte más personal y que las sanciones impuestas en muchos casos los perjudican sobremanera y de manera irreparable, resulta absurdo que se protejan los intereses de estos estableciendo un término perentorio para que el Tribunal Universitario los escuchen y puedan saber su real problemática.

Nos da la impresión que el procedimiento en estudio fue ideado de tal manera que quienes son acusados ante el Tribunal Universitario y particularmente los alumnos, llevan todas las de perder, pues la susodicha garantía de audiencia y legalidad depende en gran medida de la voluntad de aquél que imparte justicia, pues cuando no quiere hacerlo, puede escudarse en las disposiciones legales que lo facultan para ser él quien elija la forma y término en que deben efectuarse las diligencias importantes. Aunado esto a que ni siquiera los miembros del tribunal son los que dictan estas, sino sus propios empleados que no revisten la función de juzgador.

- Práctica de diligencias para mejor proveer.

Cuando el Tribunal Universitario estime insuficientes las pruebas rendidas por las partes para dictar su resolución, decretará de oficio la rendición de aquellas pruebas que sean necesarias para tal efecto.<sup>273</sup>

Pasando a referirnos a las pruebas que pueden presentar las partes para acreditar su dicho, la legislación no determina límite alguno. Por lo cual nos tenemos que remitir al contenido del artículo 33 del Reglamento que señala en lo conducente:

“A falta de disposición procesal del Estatuto de la Universidad o de este Reglamento, el tribunal y la Comisión de Honor normarán sus actos por las reglas generales que inspiran el derecho procesal...”.

Como podemos comprender, el legislador universitario pretendió, válgase la expresión, “lavarse las manos” de todos los desatinos en que incurrió al normar el procedimiento ante el Tribunal Universitario, estableciendo la aplicación supletoria de “las reglas generales que inspiran al derecho procesal” a todo aquello que no contemple el ordenamiento en comento. Pero hasta en ese aspecto pensamos que se equivocó, pues ni siquiera se sabe cuáles son esas famosas reglas generales. Tan fácil que hubiera sido establecer la aplicación supletoria de un ordenamiento concreto como el Código Federal de Procedimientos Civiles, que dicho sea de paso se ha optado por emplearlo como cuerpo jurídico supletorio. En tal sentido y retomando el tema del límite de las pruebas a ofrecer, debemos concluir que pueden presentarse las enumeradas en el artículo 93 del Código señalado, a saber: la confesional, documental pública y privada, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y,

---

<sup>273</sup> Art. 18 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.

en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; la fama pública; las presunciones y los demás medios de convicción en el juzgador.

Otro rubro que nos preocupa es el relativo al criterio de valoración de las pruebas en el procedimiento ante el Tribunal Universitario. Debemos recordar que en los procedimientos judiciales, existe un capítulo expreso que determina el valor de las pruebas, al cual tiene que adherirse el juzgador; es decir, este no tiene el libre albedrío de decidir qué valor le otorgará a una documental pública, sino que la ley le determina que debe otorgarle valor probatorio pleno. De esta manera, se evitan que se cometan arbitrariedades al momento de valorar los alcances jurídicos de los medios de convicción ofrecidos por las partes.

Pero en el caso del procedimiento ante el Tribunal Universitario se siguen otras reglas. Así, el artículo 101 del Estatuto General de la Universidad prescribe que “el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas”, criterio que es retomado por el artículo 22 del Reglamento del Tribunal Universitario. De ello inferimos que dicho Tribunal puede atribuirle a una prueba en un caso determinado un valor que puede ser distinto en otro, lo cual reiteramos ha sido motivo de graves injusticias en contra de los estudiantes, lo cual bien podría evitarse si se establecieran reglas generales en cuanto al valor de las pruebas, a las cuales tuviera que ajustarse el Tribunal, sin necesidad de estar supeditado el acusado al criterio siempre cambiante de éste.

E inclusive, resulta irónico que en este caso no se aplique supletoriamente lo que prescribe el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto al valor de las pruebas, sino que se tienen que atener a la apreciación libre que haga el tribunal. Ello es una prueba más de la evidente disparidad que existe en las disposiciones del Reglamento.

Profundizando más en cuanto al valor de las pruebas, el maestro Jorge Madrazo descarta que el sistema utilizado sea el de las llamadas pruebas legales, pues ni el Estatuto General de la Universidad ni el Reglamento del Tribunal Universitario así lo indican.<sup>274</sup> Haciendo un paréntesis, las pruebas legales, según el maestro Eduardo Couture “son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio”.<sup>275</sup> Pero también Jorge Madrazo no considera que el sistema empleado sea el de la prueba libre o de la libre valoración, “por el cual el juez no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso le exhibe, ni en medios de información que puedan ser fiscalizados por las partes...”<sup>276</sup>

Jorge Madrazo llega a la conclusión que el sistema de valoración de las pruebas utilizado en el procedimiento ante el Tribunal Universitario “es un sistema intermedio entre la prueba legal y la libre convicción, sistema al que se conoce como reglas de sana crítica, que son las reglas del correcto entendimiento humano, en las que se encuentran tanto las reglas de la lógica como la experiencia del propio juez”.<sup>277</sup>

<sup>274</sup> MADRAZO, Jorge, Op. Cit., p. 91.

<sup>275</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 268.

<sup>276</sup> MADRAZO, Jorge, Op. Cit., p. 92.

<sup>277</sup> Idem.

En suma, podemos apreciar que en el procedimiento seguido ante el Tribunal Universitario, la fase probatoria presenta diversas lagunas jurídicas, que fomentan la comisión de injusticias al momento de dictarse los fallos, en virtud de otorgar facultades discrecionales amplias al Tribunal, lo que en muchos casos se convierte en arbitrariedades en contra de los alumnos o académicos.

### **c) Incidentes.**

Los incidentes son cuestiones controvertidas que surgen durante la secuela del procedimiento, las cuales versan sobre cuestiones ajenas al asunto principal y que son resueltas a través de una sentencia interlocutoria. Ahora bien, en las leyes procedimentales Rectoras de los procedimientos jurisdiccionales, se establecen cuáles son los incidentes que pueden promoverse, en qué momento procesal se pueden hacer valer y cuándo se deben resolver. Empero, en el Reglamento del Tribunal Universitario se omiten tales aspectos, ya que en su artículo 14, dispone que:

“Las cuestiones incidentales que surjan en la audiencia serán resueltas por el tribunal, desde luego, y sin necesidad de tramitación especial”.

Tal disposición no permite saber a las partes qué aspectos son materia de los incidentes y la tramitación a seguir para resolverlos; limitándose a señalar que deben plantearse en la audiencia. Ni tampoco indica cuáles son los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que son aquellos que requieren resueltos para que pueda proseguir el juicio principal. Por tanto, consideramos que debiera señalarse en el Reglamento, por ejemplo que, los aspectos relativos a la acumulación, la falta de personalidad, incompetencia, entre otros, motivarán la tramitación del incidente, el cual será resuelto en la misma audiencia, en base a las pruebas aportadas por las partes.

Y en cuanto a la resolución que resuelve el incidente, el artículo 17 del ordenamiento invocado prescribe: “Las resoluciones interlocutorias se dictarán sin necesidad de previa tramitación especial, de acuerdo con el derecho universitario y la equidad, procurando siempre que los incidentes que las motiven, cualquiera que ellos sean, queden resueltos a la mayor brevedad posible, para que no pongan obstáculo al procedimiento principal”.<sup>278</sup>

Este precepto sienta las bases para que la sentencia interlocutoria esté apegada al derecho universitario y al principio de equidad, y si bien manifiesta que la misma debe pronunciarse a la brevedad posible, mientras el Reglamento no determine la forma de tramitación y un término para que el Tribunal resuelva el incidente, existe el peligro latente de que éste no lo haga inmediatamente, dilatando, en consecuencia, el procedimiento principal.

---

<sup>278</sup> Compilación de Legislación Universitaria, Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1ª edición, México, 1992, pág. 148.

#### *d) Resolución.*

Una vez que concluido el desahogo de las pruebas y en su caso practicadas las diligencias para mejor proveer, el Tribunal Universitario procederá a dictar la resolución que resuelva el fondo del asunto sometido a su consideración, en un plazo de ocho días hábiles. Aunque el Reglamento no indica cuáles son los requisitos que la resolución debe revestir, juzgamos que debe estar estructurada en la misma forma que cualquier sentencia: en principio, con su capítulo de resultandos, en donde se elabora un resumen de los actos procesales de mayor importancia; posteriormente los considerandos, que constituyen los razonamientos lógico-jurídico esgrimidos por el Tribunal en el caso concreto; y por último, los puntos resolutivos, que no son otra cosa que el sentido del fallo plasmado en proposiciones concretas.

Según Jorge Madrazo, “en la práctica, el presidente del tribunal se encarga de elaborar un proyecto de resolución que es discutido, y en su caso, aprobado, por el Tribunal Universitario, en pleno en la audiencia final de resolución. Las resoluciones se toman por mayoría de votos”.<sup>279</sup>

Existe una regla general en el Reglamento que determina la inapelabilidad de los fallos emitidos por el Tribunal Universitario, esto es, que no pueden ser impugnados por los afectados. Sin embargo, existen dos casos de excepción que sí admiten la apelación de los mismos ante la Comisión de Honor, a saber:

1. Cuando se trate de un asunto particularmente grave a juicio del Rector, a solicitud del interesado (artículo 19).
2. Cuando se trate de profesores que tengan más de tres años de servicios, cuya sanción impuesta por el Tribunal Universitario consista en la separación de su cargo. En este caso la revisión procederá de oficio ante la Comisión de Honor, no surtiendo entretanto efectos la sentencia (artículo 20)

Respecto al primer supuesto, aunque la ley no especifica lo que debemos entender por “interesado”, colegimos que es toda persona que haya sido parte en el procedimiento ventilado ante el Tribunal Universitario, sea con el carácter de consignante, consignado, apelante o autoridad responsable, que se sienta afectado por la resolución pronunciada por aquél.

Asimismo, lo que es de criticar del primer supuesto en que procede la apelación al fallo del Tribunal Universitario es que dependa de la opinión del Rector de la Universidad en el sentido que se trate de un asunto particularmente grave, en primer lugar, porque no se especifica en la legislación universitaria qué casos son graves; y en segundo lugar, porque se está poniendo en manos de una tercera persona la decisión de valorar en qué casos sí procede la apelación de dicha resolución ante la Comisión de Honor.

---

<sup>279</sup> MADRAZO, Jorge, Op. cit., pág. 93.

Ello nos motiva a volver al punto que tanto hemos debatido a lo largo de la presente investigación, referente a que la facultad decisoria en cuestiones trascendentales del procedimiento ante el Tribunal Universitario se deja en manos de las autoridades universitarias, siendo que en los procedimientos judiciales o administrativos, los medios de impugnación previstos en la ley son interpuestos por los afectados en los casos en que así lo decidan ellos, independientemente si sea equivocada la resolución, pero sin que se exija que una tercera autoridad sea quien decida si procede o no. Esto es lo que criticamos de la legislación universitaria en general, pues lo lógico y acorde a los principios procesales es que el afectado por la resolución emitida por el Tribunal Universitario sea quien decida si recurre o no la misma y la Comisión de Honor sea quien resuelva, en primer término si es procedente, hecho lo cual, lo tramite y resuelva.

Porque lamentablemente ocurre en incontables ocasiones que el fallo pronunciado por el Tribunal Universitario es desfavorable a un estudiante, siendo a todas luces injusto, por lo cual este pretende combatirlo ante la Comisión de Honor, pero se encuentra ante el obstáculo de tener que librar primeramente el criterio del Rector que dé luz verde para que éste lo interponga; pues de no considerarlo este como un asunto grave, simplemente ahí se detiene todo el procedimiento, teniendo el estudiante que conformarse con el mismo, aunque ello le implique una afectación irreparable en su esfera jurídica.

En conclusión, pensamos que los fallos pronunciados por el Tribunal Universitario deben ser objeto de revisión por parte del Tribunal Universitario, a efecto de que otra autoridad distinta pueda valorar si lo resuelto en una primera instancia por aquél fue justo y apegado a derecho y en caso de no ser así, la revoque o modifique. Sólo así se garantizará una justicia universitaria plena y un control de la labor juzgadora del Tribunal Universitario.

## **2.- Estudio de las sanciones que normalmente imparten y su aplicación.**

Las sanciones que puede imponer el Tribunal Universitario varían dependiendo de la falta administrativa o del delito de que se trate. Dichas faltas administrativas y las sanciones correspondientes están contempladas en el Estatuto General de la Universidad. Antes de proceder al estudio de las sanciones que normalmente se imparten, debemos dejar asentado un principio que rige en cuanto a las sanciones a imponer, consistente en que las mismas pueden ser aplicadas discrecionalmente, en atención a la gravedad de la falta, excepción hecha de aquellas en que el Estatuto de la Universidad les señale una sanción específica. De esto surge una primera crítica, pues lo ideal es que se establezca en primer lugar, cuáles son las faltas administrativas en que pueden incurrir los alumnos y en general la comunidad universitaria y en segundo lugar, las sanciones a imponer en cada caso concreto. O sea, seguir el modelo del Código Penal, en cuya parte especial se determinan los delitos y las sanciones aplicables a cada uno de ellos. Y no dejar la determinación de las sanciones al criterio del Tribunal Universitario, quien en muchos casos lo hace basándose en subjetividades, a apreciaciones personales de sus miembros, que distan de la justicia y la equidad, lo que da lugar en infinidad de ocasiones a que los alumnos sufran sanciones no acordes a la gravedad de la falta cometida.

### a) Faltas administrativas.

Las faltas administrativas son conductas que contravienen las disposiciones universitarias, pero cuya sanción a aplicar a cada una de ellas varía, con relación a su gravedad. En cuanto a la imposición de la sanción correspondiente, se siguen dos criterios: cuando la falta tenga asignada una en forma específica, será la aplicable; y cuando no, se impondrán las previstas en el artículo 98 del Estatuto, y en el caso de los alumnos, las previstas en su fracción II, basándose en el criterio del Tribunal Universitario, dependiendo de la gravedad de la falta, consistentes en:

- a) Amonestación.
- b) Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas.
- c) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen.
- d) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares.
- e) Expulsión definitiva de la facultad o escuela.

El artículo 95 del Estatuto General de la Universidad contempla diversas faltas graves en que pueden incurrir, no únicamente los alumnos, sino todos los miembros de la Universidad y son:

*“I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista”.*

*“II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios”.*

*“III. La utilización de todo o parte del patrimonio, para fines distintos de aquéllos a que está destinado”.*

*“IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza”.*

*“V. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios”.*

*“VI. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria”.*

En el caso de las fracciones IV y V del artículo transcrito, la sanción a imponer será la suspensión de un año de la Universidad; y en caso de reincidir, serán expulsados definitivamente de la Universidad. Respecto a dichas fracciones nos surgen varias interrogantes:

- a) Si para que un miembro de la Universidad se haga acreedor a las sanciones señaladas es suficiente con que una vez realice las mismas o si se hace necesario que se haga en forma habitual.
- b) En segundo lugar, si la reincidencia debemos entenderla como la nueva realización de la falta; o como sucede en materia penal con los delitos, está condicionada a que la misma se repita en un período determinado. Consideramos que sería bueno aclarar este punto, pues por ejemplo nos parecería injusto que si a un alumno de primer semestre de Licenciatura se le impuso como sanción la suspensión de la Universidad por un año, en virtud de haber concurrido ebrio a la Universidad; y posteriormente volvió a concurrir ebrio en décimo semestre (o sea, cuatro años después), se le expulse porque el Tribunal Universitario considere que reincidió en tal conducta, con lo que ello conlleva, pues estaría a un paso de terminar la carrera y por actos esporádicos sería irreparable el daño causado. Por ende, debe haber más criterio al momento de imponer las sanciones.
- c) Habría que cuestionarnos hasta qué punto concurrir a la Universidad bajo el influjo de estupefacientes o portar armas dentro de la Universidad son faltas graves, pues en el primer caso, existen personas que tienen que hacerlo por prescripción médica; y en el segundo, portar armas inclusive está permitido por nuestra Constitución, siempre y cuando sean para la seguridad personal, no estén prohibidas por la ley, y tenga el portador el permiso correspondiente. Luego entonces, si un estudiante, por ejemplo cumple con tales requisitos, resulta injusto que se le sancione, máxime que la inseguridad pública tanto dentro como fuera de la Universidad existe. En todo caso, lo que debe sancionarse es que tales personas utilicen dichas armas en forma inapropiada o para cometer delitos dentro de la Universidad.

Y en el caso de las demás fracciones, puesto que no tienen asignada una especial, el Tribunal Universitario elegirá la más conveniente de las previstas en el artículo 98, en atención a la gravedad de la falta.

El artículo 97 del ordenamiento en comento, establece otras hipótesis que constituyen faltas administrativas imputables exclusivamente a los alumnos, derivadas de actos contra la disciplina y el orden universitario, a saber:

- a) *Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores serán sancionados según la gravedad de la falta.*

Mucha polémica despierta esta fracción, pues en muchas ocasiones se consideran desórdenes la realización de eventos de carácter político o de protesta contra alguna disposición o resolución de la Universidad, lo que para nada es muestra de rebeldía contra la disciplina universitaria, sino el ejercicio de la libertad de ideas que debe privar en nuestra máxima casa de estudios. Por lo cual, para evitar interpretaciones erróneas, debiera el legislador universitario determinar lo que debe entenderse por “desórdenes”.

Y por lo que respecta a faltar al respeto a los profesores, también debe tenerse cuidado con tal afirmación, pues en muchas ocasiones los alumnos han sido acusados por aquellos de tal falta, sólo por el hecho de contradecirlo en sus ideas o forma de impartir la cátedra, o

incluso son los propios profesores los que insultan a los alumnos, y éstos responden como un acto de defensa.

Y en el caso de la sanción a imponer, la misma queda a criterio del Tribunal Universitario, dependiendo de la gravedad de la falta, teniendo que elegirla dentro las enumeradas por el artículo 98 del Estatuto.

- b) *El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado*". En este caso, la sanción a aplicar está especificada por la norma, no quedando al arbitrio del Tribunal Universitario.
- c) *El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad*". Esta sanción es de las más graves que puede imponérsele al alumno, pero que consideramos plenamente justificable.

Las sanciones mencionadas en este artículo se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por el alumno en forma individual o colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común. En otras palabras, el Tribunal Universitario impone las sanciones previstas en la legislación universitaria, pero ello no impide que los alumnos incurran en responsabilidades de tipo penal o civil. Por ejemplo, en el caso de que una persona porte armas prohibidas por la ley de la materia o sin el permiso correspondiente, ello constituye el delito de portación de arma prohibida; o cuando una persona vende drogas dentro de la Universidad, ello constituye un delito contra la salud. Por lo que son perseguidos y enjuiciados por autoridades federales y no deben ser perseguidas por el Tribunal Universitario.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el Tribunal Universitario conoce y resuelve acerca de las **faltas** cometidas por los alumnos o académicos a la legislación universitaria, las cuales son infracciones a ordenamientos legales, pero cuya gravedad es menor, y por tanto, la sanción que se imponga debe ser de la misma magnitud. Esto lo podemos apreciar claramente en diversos cuerpos normativos como son: el Reglamento de Tránsito o el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal, en donde únicamente se prevén como sanciones a las faltas previstas en ellos, la multa y el arresto hasta por treinta y seis horas; e inclusive cuando no se puede pagar la primera, se puede conmutar por la segunda.

Luego entonces, dentro de las sanciones a aplicar por el Tribunal Universitario debiera suprimirse la expulsión del alumno, en virtud de que la gravedad de ésta no es acorde con la falta cometida, pues lo más conveniente sería que se impusieran otras clases de sanciones, como podrían ser la realización de trabajos a favor de la Universidad, o darse la oportunidad al alumno de que enmiende el camino, no sancionando, sino previniendo y amonestando, pues en muchas ocasiones resulta más eficaz hablar con el alumno y plantearle la falta que ha cometido y aviniéndolo para que no la cometa, que actuar con un sentido represivo, sin reparar en las graves repercusiones sociales que ello le acarreará no

sólo a él, sino a su familia y a la propia sociedad el día de mañana, aspectos sobre los cuales ahondaremos más adelante.

Recapitulando: Las faltas administrativas en que pueden incurrir los alumnos surgen en dos supuestos generales: 1. Por incumplir las disposiciones contenidas en los Reglamentos General de Inscripciones y de Exámenes; y 2 Por cometer actos que afectan la disciplina y el orden dentro de la Universidad, verbigracia: faltar al respeto a los profesores, participar en desórdenes dentro de la escuela, acudir a la misma bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o portando armas; falsificar boletas y certificados, entre otros.

La sanción a imponer por cada falta administrativa sigue una dualidad de criterios: en aquellas que tienen asignada una específica se aplicará la misma. Y en las que no tengan establecida una específica, la misma quedará sujeta a la valoración por parte del Tribunal Universitario, de entre las previstas en el artículo 98 del Estatuto. Esto no deja de tener sus riesgos, pues cuando la determinación de la sanción se deja al arbitrio de la autoridad, sin existir un parámetro al cual tenga que ajustarse ésta, suele suceder que la misma está basada en apreciaciones subjetivas, que no siempre coincide con la justicia y la equidad. Por tanto, debiera ser más específica la Ley a ese respecto, estableciendo con claridad la sanción a que se hace merecedor el alumno, por la comisión de "X" conducta, tal como sucede en materia penal.

En resumidas cuentas, para garantizar que los alumnos y en general a quienes se les impute una falta administrativa tengan una seguridad jurídica, debe establecerse en la ley en forma concreta la sanción a imponer en cada caso, evitando que el Tribunal Universitario imponga sanciones injustas basadas en criterios subjetivos y en muchos casos de mala fe, con tal de perjudicar a los estudiantes.

## **b) Delitos.**

Sabemos que los delitos son conductas típicas, antijurídicas y culpables, previstas en el Código Penal y en leyes especiales. Y aunque el Estatuto General de la Universidad no contempla delitos en forma concreta, si las faltas administrativas en que incurren los alumnos o cualquier miembro de la Universidad encuadra dentro de algún delito, estos tendrán que ser sujetos del procedimiento penal respectivo.

Así por ejemplo, si un alumno falsifica boletas, puede tipificarse el delito de falsificación de documentos; si alguien choca dentro de la Universidad, puede incurrirse en el delito de ataques a las vías de comunicación o daños en propiedad; inclusive si un alumno cierra la Universidad por haber incitado a otros a hacerlo, dependiendo la causa, se podría hasta tipificar en el delito de sedición; etcétera.

En tales casos, el Tribunal Universitario está imposibilitado para seguir el procedimiento por tales hechos e imponer sanciones, dado que existen autoridades encargadas de la

investigación y persecución de los delitos, como lo es el Ministerio Público y la imposición de las penas corresponde a los tribunales penales.<sup>280</sup>

En el caso de los delitos cometidos por los estudiantes, la función del Tribunal Universitario está determinada por el artículo 101, segundo párrafo del Estatuto General, que en lo conducente señala:

“Si al investigar las faltas de carácter universitario aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título”.

Del análisis del precepto transcrito hacemos los siguientes comentarios:

- Las faltas administrativas cometidas por los alumnos pueden tipificarse como delitos. En tal caso, la función del Tribunal Administrativo consistirá en hacer la denuncia de tales hechos ante la agencia del Ministerio Público, para que éste se aboque a realizar las investigaciones necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del alumno en su caso, ejercitando la acción penal ante los tribunales. En todo caso, es falta de técnica jurídica por parte del legislador universitario el atribuir al Tribunal Universitario la facultad de hacer la consignación, pues repetimos, el Tribunal Universitario, como cualquier persona que tiene conocimiento de hechos presumiblemente delictivos, tiene el deber de hacerlos del conocimiento de la autoridad investigadora, pero no de consignar al alumno, salvo que se trate de delitos cometidos en flagrancia.
- Las sanciones correspondientes a las faltas administrativas se imponen, independientemente de las que apliquen los tribunales penales, al delito de que se trate. Y aún más que se les sancione por el delito cometido; sería ilógico que un individuo fuera sancionado por un juez penal y también por un juez cívico; toda vez que o es un delito o es una falta administrativa.

### **3.- La apelación a la sentencia del Tribunal Universitario.**

La sentencia pronunciada por el Tribunal Universitario que hubiere resuelto acerca de la consignación o del recurso sometido a su consideración por los alumnos o personal académico, puede ser objeto de apelación o revisión ante la Comisión de Honor y Justicia. Es decir, este tribunal de revisión funge como órgano de segunda instancia.

Indicamos anteriormente, que la apelación de tales sentencias requiere que el interesado la solicite ante el Rector de la Universidad, dentro de los tres días siguientes a que se le haya notificado aquella, para que éste decida si hay lugar a ella, la que como sabemos depende de que en su opinión se trate de un asunto particularmente grave. Al respecto ya hicimos las críticas pertinentes.

---

<sup>280</sup> Véase Artículo 21 Constitucional.

En cuanto al procedimiento a seguir para la tramitación de la apelación ante la Comisión de Honor, se siguen los siguientes lineamientos:

1. Radicado el asunto ante la Comisión de Honor, el Tribunal Universitario debe enviarle el expediente formado ante él en la primera instancia; y el Rector de la Universidad debe enviarle el escrito de petición de revisión presentado por el recurrente, el cual deberá contener la expresión de los agravios que le ocasiona la sentencia impugnada.
2. Ante la Comisión de Honor no se pueden alegar nuevos hechos, ni aportar más pruebas; sino que su labor consistirá en estudiar las constancias que obren en el expediente de primera instancia, en relación a los agravios hechos valer por el apelante y en base a ello resolver lo conducente.
3. La Comisión de Honor emitirá su resolución en el término de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación del recurso de apelación. En cuanto al sentido de la apelación, "la Comisión de Honor no está limitada a únicamente anular la resolución de primera instancia y pedir, en su caso, la reposición del procedimiento al Tribunal Universitario, sino que puede absolver en caso de que el Tribunal hubiera condenado, condenar en caso de que se hubiera absuelto, y atenuar o agravar la sanción impuesta en primera instancia, según el caso".<sup>281</sup>

El inconveniente que percibimos con respecto al fallo de la Comisión de Honor es el mismo que señalamos en relación con la sentencia del Tribunal Universitario, habida cuenta que se otorgan facultades discrecionales para que aquél lo emita, lo que en cierta manera vuelve ineficaz al recurso, ya que en la práctica suele ocurrir que la Comisión de Honor no realiza un estudio exhaustivo del expediente de primera instancia y por lo mismo, no está en posibilidad de resolver en forma justa y equitativa, limitándose a confirmar la resolución o aún peor, a agravar la sanción impuesta al recurrente. Agregando que el peor de los absurdos son los casos en que colegiadamente se les sanciona a varios compañeros, pero si uno de ellos se aboca al recurso y los demás no, por ese simple echo cometido por un solo individuo y en caso de que empeore la situación de este, se les aplica la nueva sanción a todos los demás.

Por tanto, también se hace necesario que se determinen criterios a los cuales deba circunscribirse la Comisión de Honor al momento de resolver el recurso.

4. Finalmente, el fallo pronunciado por la Comisión de Honor debe comunicarlo al Rector y al Tribunal Universitario. Sin embargo, el Reglamento no determina en que término debe de hacerlo, situación que podemos considerar grave, tomando en cuenta que si el interesado pretende presentar su queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios o incluso interponer el juicio de garantías, se exige que los mismos se hagan en un término perentorio. Por tanto, debe modificarse el Reglamento en el sentido de exigir que la Comisión de Honor notifique su fallo a las personas indicadas, dentro de un

---

<sup>281</sup> MADRAZO, Jorge, Op. Cit., p. 96.

término prudente, como puede ser el de tres días. Con ello se evitaría que el recurrente tuviera la incertidumbre de no saber en qué momento le sería notificado el fallo, lo que redundaría en perjuicio de sus intereses y atenta con el principio de la rapidez en la administración de justicia.

#### **4.- La definitividad del fallo del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor.**

La definitividad de una resolución, desde el punto de vista procesal, implica que la misma no pueda modificarse mediante algún medio de impugnación ordinario o extraordinario. Esto significa que una resolución adquiere la definitividad cuando ha adquirido el carácter de cosa juzgada o verdad histórica.

En nuestro sistema jurídico, dentro de los procedimientos jurisdiccionales existen recursos ordinarios puestos a disposición de las partes para que puedan impugnar las resoluciones que consideren afectan su esfera jurídica. Y lógicamente, como máximo instrumento de defensa para los gobernados y como control constitucional se encuentra el juicio de amparo, que constituye la última instancia que tienen aquellos para impugnar una resolución definitiva.

Luego entonces, las resoluciones pronunciadas en los procedimientos judiciales y administrativos adquieren el carácter de definitividad por las siguientes razones:

- a) Porque las partes no la recurran mediante la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, en el término legal.
- b) Por consentirla en los términos en que se haya dictado.
- c) Por haberse agotado todos los medios de impugnación previstos en la ley.

Tomando en cuenta las anteriores argumentaciones, tendríamos que concluir que la definitividad de los fallos pronunciados por el Tribunal Universitario, así como por la Comisión de Honor se darían por las mismas circunstancias.

Sin embargo, tal definitividad no pueden adquirirla tales resoluciones mientras no la hayan consentido las partes o se haya resuelto el recurso de apelación promovido ante la Comisión de Honor y el juicio de garantías, puesto que aquellas resoluciones no escapan del control constitucional, y aunque durante mucho tiempo se consideró que el juicio de amparo era improcedente contra las sentencias pronunciadas por las autoridades universitarias, dada la autonomía de la Universidad, actualmente se sostiene el criterio contrario, como lo explicaremos posteriormente.

Ahora bien, resulta prudente comentar qué es lo que provoca que en muchos casos los fallos emitidos por el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor adquieren el carácter de definitividad, cuando así no debiera ser. Sin duda, uno de los aspectos que más hemos criticado de la reglamentación de los procedimientos ventilados ante éstos órganos universitarios es la falta de previsión de principios básicos Rectores de los procedimientos

jurisdiccionales, destacando lo relativo a las notificaciones de los actos procesales más importantes de aquellos, pues sin duda mediante ellas se da a conocer a las partes acerca de las resoluciones dictadas por dichas autoridades, con el objeto de que puedan inconformarse. Pero como la legislación universitaria, bajo el argumento endeble de la carencia de formalidades, ha olvidado prever que las notificaciones de las sentencias se hagan en forma personal y en forma indubitable a las partes involucradas; ello con el fin de que las mismas puedan ser impugnadas dentro del término establecido para tal efecto.

Por tanto, si el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor no se cercioran si efectivamente sus resoluciones fueran hechas del conocimiento de los estudiantes o académicos, estos no podrán saber el sentido del fallo y por ende, inconformarse; o peor aún, en la práctica muchas veces sucede que jamás se hace del conocimiento de los estudiantes las resoluciones dictadas por no haberseles notificado que están siendo procesados ante el Tribunal Universitario, sino simplemente éstos se llegan a enterar tiempo después cuando ya han sufrido afectaciones en sus derechos.

Consecuentemente, para evitar que una resolución de tales órganos de justicia administrativa adquiere el carácter de definitividad fuera de los casos en que debe proceder, es la necesidad de modificar el reglamento a efecto de prever que todas las notificaciones, pero particularmente que fueron consignados y la sentencia, para que sea hecha del conocimiento del interesado en forma personal, quedando constancia de ello en el expediente respectivo.

##### **5.- La Defensoría de los Derechos Universitarios y su auxilio ante las sentencias.**

Oportunamente dejamos asentado que la Defensoría de los Derechos Universitarios es órgano autónomo de la Universidad, que tiene por objeto atender las quejas presentadas por los estudiantes y académicos que se sientan afectados en sus derechos por resoluciones y actos de autoridades universitarias, proponiendo las soluciones pertinentes, en base a recomendaciones dirigidas a estas últimas.

Luego entonces, la Defensoría bien puede ser otra alternativa que tienen los estudiantes y académicos para impugnar las sentencias pronunciadas por el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor, cuando exista una afectación a sus derechos, derivada de violación a las reglas o principios procedimentales rectores de aquellos.

En tal caso, los estudiantes y académicos pueden presentar la queja en donde establezcan cual es el acto o resolución que les afecta y los agravios que les causa, así como la autoridad universitaria responsable de ello; para que sobre la base de las pruebas aportadas por el quejoso y la autoridad universitaria responsable, si la Defensoría considera que efectivamente existe una violación a los derechos del quejoso, previstos en la legislación universitaria, emita una recomendación dirigida en este caso al Tribunal Universitario o a la Comisión de Honor para que cambien el sentido del proceso o de la sentencia, de modo tal que no se afecten los derechos del quejoso.

Luego entonces, el auxilio que brinda la Defensoría en el caso de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor está encaminada a verificar si efectivamente las sanciones impuestas a los estudiantes con motivo de las faltas que se les imputan son apegadas a la justicia y al derecho universitario, o si por el contrario, violan los derechos de los estudiantes o académicos, sea porque no se hayan observado las normas procedimentales, se hayan omitido formalidades esenciales, todo lo cual haya trascendido en el fallo contrario a los intereses de estos, caso en el cual recomendarán a las autoridades universitarias revoquen las sanciones porque no haya existido la falta que las originó o que impongan la que realmente corresponda.

Todo lo anterior en teoría está muy bien. Pero es aquí donde la naturaleza jurídica de la Defensoría impide que su función efectivamente sirva como un auxilio en contra de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor, puesto que por tratarse de un Ombudsman, las recomendaciones que pronuncia y que van dirigidas a las autoridades que cometen violaciones a los derechos de los estudiantes y los académicos, carecen de coercibilidad; es decir, no puede obligarse a la autoridad responsable a que corrija su acto o resolución violatoria de la legislación universitaria y restablezca al afectado en el goce de sus derechos. Sino que la observancia de las recomendaciones de la Defensoría depende de la buena voluntad que tengan las autoridades para hacer caso de aquellas y cumplirlas en sus términos.

Luego entonces, por más evidente que sea la violación a los derechos de los académicos o estudiantes y por más intención que tenga la Defensoría de ayudar a que les sean respetados, basándose en la recomendación de que las sanciones queden sin efecto o que se apliquen las que realmente proceden en el caso concreto, no está en manos de aquella que así se haga, sino del reconocimiento que haga la autoridad universitaria responsable (en el caso en estudio el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor) de que efectivamente ha cometido una afectación a los derechos de los quejosos y de su intención de enmendarla, en los términos en que se le recomiende. Lo peor, es que no están facultados para conocer los casos de indisciplina, por según, existir otro órgano que conoce de ellos.

Con lo anterior no queremos decir que no sirva para nada las recomendaciones de la Defensoría, pues no dudamos, si estuviera dentro de sus facultades conocer los casos de indisciplina universitaria, que existan casos en los cuales el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor presten atención y cumplan las recomendaciones hechas por aquellas. Sin embargo, consideramos que mientras que no se reforme el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de forma tal que deje de ser un simple Ombudsman, un consejero moral, el auxilio que brinden respecto a las sentencias pronunciadas por aquellos órganos universitarios a favor de los quejosos, será ineficaz y con resultados poco prácticos.

De tal suerte es urgente que la Defensoría se convierta en una auténtica autoridad universitaria, con facultades coercitivas para hacer cumplir sus determinaciones y que se le dé amplitud en las materias que pueda conocer, pues en el momento en que así se haga, existirán más probabilidades de que cumpla con los fines que tiene asignados, y lógicamente otorgarán un verdadero auxilio a los estudiantes y académicos en contra de las

ellos; y portar armas en la Universidad. Fuera de estos casos, es discrecional para el Tribunal Universitario imponerla, independientemente de la falta que se hubiere cometido y que no tenga asignada una sanción específica.

En su momento nos mostramos en contra de que se expulse a los estudiantes en los supuestos primeros, por los argumentos que sería ocioso volver a repetir. Aún así, suponiendo que una estudiante sea sentenciado a tal sanción, porque efectivamente lo merezca, no sería objeto de discusión, puesto que habría congruencia entre la falta cometida y la sanción impuesta; aunque como ya se ha dicho esta es una sanción exagerada. Pero cuando se decreta la expulsión de un estudiante, sin darle la oportunidad de defenderse; cuando se sigue un procedimiento ante el Tribunal Universitario a sus espaldas, sin darle la oportunidad de defenderse, de alegar lo que a su derecho convenga, de ser oído y vencido en el mismo, de aportar pruebas, enterándose de su expulsión mucho tiempo después, cuando quiere inscribirse a otro semestre, definitivamente ello implica violación a las garantías de legalidad y audiencia previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y una afectación jurídica, puesto que el Tribunal Universitario se convierte en un órgano arbitrario y prepotente, que no respeta los principios procesales básicos, que pisotea el derecho de los estudiantes y el espíritu universitario en general y que en nada contribuye al respeto de las disposiciones jurídicas universitarias.

Pero ahí no termina la afectación, pues aparte de la jurídica, se encuentra la social, que es aún más importante. La sentencia del Tribunal Universitario que decreta la expulsión de un estudiante representa para este un obstáculo muchas veces insalvable para seguir preparándose como profesional y como ser humano, pues se le impide proseguir con su carrera universitaria y se le cierran las puertas para siempre en nuestra Máxima Casa de Estudios.

Y aunque muchos podrían alegar que podría proseguir sus estudios medios o superiores, según sea el caso, en otra escuela privada, sabemos que la mayoría de quienes realizan sus estudios en la U.N.A.M., lo hacen, aparte del amor y respeto que como institución educativa inspira, porque es accesible a las posibilidades económicas del estudiante. Luego entonces, cuando se es expulsado, generalmente no se cuentan con los recursos económicos suficientes para ingresar a una escuela privada, viendo con ello truncada su formación profesional y muy probablemente con ello ver esfumados sus sueños de convertirse en un técnico o profesionista que cuente con un nivel económico y social mejor para él y su familia, además de no poner sus servicios a la sociedad que indirectamente contribuyó a que estudiara; toda vez que nuestros impuestos pagan su carrera.

¡El problema social que está lanzando la Universidad a la calle!, la pena que le impone solo le es importante a la Universidad; como órgano del Estado es su deber cuidar de quienes estudian dentro de ella; ver que se puede salvar, no cegar el tallo completo por que la mitad está marchita. Por eso son servidores públicos los que laboran dentro de ella, son mandatarios mas no mandantes, es decir, están para servir a la sociedad, y que mejor servicio pueden dar aparte de crear profesionistas, también el de corregir también sus destinos.

Con todo y ello, el punto central es que el Tribunal Universitario se ha convertido, por decirlo de algún modo, en un tribunal de la Santa Inquisición, en que todo consignado es sentenciado invariablemente, máxime tratándose de un alumno; además, que las sanciones aplicadas no son acordes a la falta cometida, sino tomando en cuenta las circunstancias personales del estudiante consignado y aplicando un criterio carente de uniformidad, que varía dependiendo del caso de que se trate. Ya que en el caso de los empleados y académicos tienen a sus sindicatos APAUNAM y el ESTUNAM, que al menos hacen algo por ellos y los estudiantes no tienen a nadie siquiera que los aconseje.

Los comentarios anteriores podemos retomar respecto a otras sentencias pronunciadas por el Tribunal Universitario, en donde se impone como sanción la suspensión de un año del estudiante. Lo risible del caso es que la tramitación del procedimiento ante dicho órgano es tan lento que en muchas ocasiones se impone tal sanción después de dos años de duración del procedimiento, pero sin tomarse en cuenta dicho tiempo transcurrido, pues en muchos casos no pueden seguir cursando la carrera, por haberles impuesto el director correspondiente dicha sanción, sino contado a partir de que se notifica la sanción al estudiante. Esto es lamentable, pues por ejemplo en materia penal, cuando se sigue un proceso en contra de una persona, se toma en cuenta, para efectos del cumplimiento de la pena, el tiempo que haya transcurrido desde que se inició la Averiguación Previa y el correspondiente proceso ante el juez y hasta que la sentencia causó ejecutoria; al igual que cuando alguien es sancionado por faltas administrativas con pena privativa de libertad; aunque se siga el procedimiento respectivo para demostrar lo contrario, se toman en cuenta las horas que estuvieron detenidos. Pero sucede que ante el Tribunal Universitario, al no preverse en el Reglamento términos estrictos en base a los cuales se desarrollen los actos procedimentales y menos aún para que se resuelvan los asuntos, sino que son facultades discrecionales de aquél decidir el desenvolvimiento del procedimiento, es lo que motiva que la administración de justicia universitaria no sea expedita, llegándose a la incongruencia de que, por ejemplo en el caso comentado, si bien la sentencia suspende un año a un estudiante, como el procedimiento llevó dos, sucede que al compañero se le impone en estricto rigor tres años, ya que la misma empieza a correr, volvemos a insistir, a partir del momento en que le es notificada la sentencia.

En conclusión, la afectación jurídica a los estudiantes, como resultado de las sentencias emitidas por el Tribunal Universitario, se expresan en los siguientes aspectos:

- a) Se viola el artículo 13 Constitucional que establece que la administración de la justicia debe ser expedita, es decir, sin estorbos y pronta, siendo que los procedimientos ventilados ante el Tribunal Universitario tardan varios años, llegándose al absurdo de que cuando las sanciones consisten en suspensión del estudiante, estas son menores en tiempo, que la duración del procedimiento por el cual se les impuso; y más incongruente aún, que el término de la suspensión empieza a correr a partir de que se notifica la sentencia al afectado y no del momento de inicio del procedimiento.
- b) Se viola el artículo 14 Constitucional, en virtud de que este precepto establece que para una persona ser privada de la libertad, de su propiedad, posesiones o derechos, necesita seguirse previamente un juicio ante un tribunal previamente establecido, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo en este último aspecto

donde se violan los derechos de los estudiantes, puesto que el procedimiento seguido ante el Tribunal Universitario en muchas ocasiones no se cumplen las mismas, como serían la de dar oportunidad a aquellos de ser oídos y vencidos, incumpléndose con el derecho de audiencia, toda vez que los procedimientos se ventilan a sus espaldas y las sentencias se emiten en secreto.

- c) Se viola el artículo 16 Constitucional, habida cuenta que las sentencias imponen sanciones a los estudiantes las cuales no son debidamente motivadas, sino que son productos de facultades discrecionales otorgadas por el Reglamento respectivo, en donde se les concede el derecho de que ellos impongan las que en su criterio sean las más adecuadas, las que distan mucho de ser justas y congruentes con lo argumentado y probado por las partes.

Y por lo que respecta a la afectación social que producen las sentencias en los estudiantes se dan como consecuencia de las sanciones que contienen aquellas, pues cuando se decreta la expulsión de los estudiantes o su suspensión, motiva que se trunquen total o parcialmente el proceso educativo de aquellos, con lo cual las posibilidades de concluir sus estudios obteniendo un grado de profesionista o técnico, útil a la sociedad, se desvanecen, así como también la probabilidad de que lleguen a tener un mejor nivel de vida. Y todo ello ocasionado porque los procedimientos comentados se llevan a cabo con completa violación de los principios y formalidades esenciales que rigen los procedimientos jurisdiccionales; porque el Tribunal Universitario está más preocupado por saber que sanción va a aplicar, que por valorar si efectivamente un alumno merece ser sancionado; por que los problemas por los que atraviesa nuestra Máxima Casa de Estudios se achacan a los estudiantes, pagando las consecuencias algunos de ellos, quienes sirven como vulgarmente se dice, como “chivos expiatorios”. En suma, porque derivado de una inadecuada reglamentación del procedimiento ante al Tribunal Universitario, se juzga sin escuchar al acusado; se sanciona sin hacérselo saber al afectado y sin darle mayor oportunidad de defenderse por otros causes legales, puesto que en las otras instancias de defensa, el estudiante se enfrenta al mismo problema: las amplias facultades discrecionales del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor para juzgar. Por ello, deben suprimirse tales potestades y crear un verdadero procedimiento, con reglas claras, evitando se sigan cometiendo más atropellos a los derechos del estudiantado.

Otra afectación sociológica que tienen sus sentencias es la definitividad de las mismas en el tiempo; si presuntamente sanciona faltas administrativas, luego entonces las sanciones se deberían parecer a las mismas; toda vez que si un alumno, a criterio del tribunal, violenta los principios universitarios, y por solo ese criterio lo expulsa definitivamente; sería equiparable a que un juez cívico por haber encontrado a una persona drogándose en la vía pública mas de tres veces, en vez de encerrarlo por 36 horas como máximo como lo enmarca la ley, lo desterrara de la ciudad del Distrito Federal para siempre; cosa que no sucede. Como lo expresamos anteriormente, a título de ejemplo, en el Reglamento de Tránsito o el Gubernativo Cívico para el Distrito Federal, las únicas sanciones que puede imponer el juez cívico son la multa y el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y la imposición de una y otra tiene que ir con relación a la falta cometida. De ello deducimos que las sanciones son leves, porque las infracciones son simples faltas, y dentro de esa misma categoría se hacen distinciones entre las faltas, para que basándose en ello se imponga la sanción más justa. Luego entonces, igual debe suceder con las sanciones

previstas por la legislación universitaria a imponer a los alumnos por las faltas cometidas, pues de ningún modo es admisible que se imponga como sanción la expulsión del alumno, pues la misma rebasa la categoría de las faltas, ya que no se trata una simple cuestión pecuniaria o de un arresto limitado en el tiempo, sino de privar al alumno de la oportunidad de seguir preparándose y ser un mejor hombre, útil a la sociedad.

Por eso se deben de aplicar sanciones que sean correctas, no al arbitrio del legislador universitario que se parecen a las decisiones del Santo Tribunal, toda vez que ve por el bien de la Universidad, no ve por el bien de los individuos que laboran y cursan sus estudios dentro de la misma; no tomando en cuenta lo que pueden ocasionar mas adelante sus sanciones y que no solo afectan al individuo receptor, sino también a toda la sociedad en general, pudiendo crear inclusive con estas sanciones a un posible delincuente en potencia, que tal vez la Universidad no lo resienta, pero que la sociedad lo lamente.

Para poder apreciar en su justa dimensión la afección social que producen las sentencias pronunciadas por el Tribunal Universitario, debemos partir de la idea que la Universidad es un centro de enseñanza, de difusión de ideas, de educación, mediante la cual se está formando al estudiante, tanto en su aspecto cognoscitivo, como humano, pues el hecho de pertenecer a la Universidad no implica necesariamente que como estudiantes estemos exentos de tener fallas, de cometer actos que sin tener la intención de causar daño, los hacemos, puesto que ello es parte del proceso de formación del ser humano, y al la Universidad, a través de los maestros y autoridades tiene el deber de hacer, pero no a través de sancionar y reprimir irracional e injustamente. Porque la U.N.A.M. es una institución para servir a la sociedad, que subsiste gracias a ésta y que lo menos que podemos esperar de ella es que cumpla con su función no solo de enseñar a quienes no saben; sino también de sociabilizar a los que estudien en ella.

Sin embargo, ello no sucede así, puesto que las autoridades universitarias optan por lo más fácil, que es eliminar de tajo el fruto malo para que no se contagien los buenos. La pregunta sería si no es más enriquecedor para el alumno, para la Universidad y para la propia sociedad que se abocara a la tarea de indagar en él por qué el alumno comete tal o cuál conducta, tratando de encontrar las causas, tratar de evitarlas y tratar de encausar al individuo. Porque ello constituye el fundamento de las doctrinas sociológicas, llámense positivismo, estructuralismo, funcionalismo, etcétera, quienes tratan de explicar los fenómenos sociales a la luz de sus causas, para que basándose en ello, se aporten las ideas y soluciones más apropiadas.

A título de ejemplo, podemos señalar que desde su aparición y hasta nuestros días, la corriente sociológica positivista ha servido de gran ayuda a la sociedad para hacer frente a los graves problemas sociales que se presentan en su seno, como son la delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, puesto que le ha servido a ésta para comprender que es preferible prevenir que reprimir; combatir el problema a fondo, que proponer soluciones transitorias, que no son más que meros paliativos, que sólo detienen momentáneamente el problema, pero que no lo exterminan totalmente. En pocas palabras, que no es lo más conveniente asumir una postura rígida e intransigente frente a los conflictos sociales, sino que es preciso valorarlos en su justa dimensión, proponiendo en cada caso concreto la solución a seguir. Ello bien podemos ejemplificarlo con las políticas criminales adoptadas

por la mayoría de las legislaciones del mundo, incluyendo lógicamente la nuestra, en donde se han apartado de antiguos cánones que pugnaban por el carácter represivo de las penas en contra de los delincuentes, siendo que en la actualidad la readaptación social constituye uno de los cimientos sobre los cuales se erige el sistema penal mexicano.

Lo antes dicho bien puede tener aplicación al caso de los estudiantes, pues la visión limitada de la Universidad, plasmada a través de su Tribunal, no le permite apreciar las consecuencias *a posteriori* que tienen sus sentencias de expulsión pronunciadas en contra del alumno. Lo único que aprecia es que para salvaguardar la disciplina en la U.N.A.M., es preciso cerrarle las puertas para siempre al alumno; no darle la oportunidad, ya no digamos de enmendarse, sino de volver a equivocarse.

Eso a la larga no produce nada bueno, pues se está arrojando literalmente a la calle al estudiante, quien tiene la frustración, por un lado, de no poder lograr la meta de seguir estudiando y obteniendo un grado académico, cuyos conocimientos y especialidad técnica le reporten una utilidad no solo a él, sino a la sociedad, quien a final de cuentas es ella quien mantiene a la Universidad, a través del pago de sus impuestos. Yéndonos más lejos, la sociedad creó la U.N.A.M., no con el objeto de que un grupo de individuos acudieran a enriquecer su ego adquiriendo un grado académico, sino por la necesidad de crear un centro de impartición de educación media y superior, que coadyuvara a la formación de mexicanos preparados, que ayudaran al desarrollo y engrandecimiento de México.

Luego entonces, cuando a un alumno se le expulsa, se interrumpe esa cadena de buenos propósitos, pues ni el alumno obtiene un beneficio a cambio de haber desarrollado una vida académica truncada, ni la familia que con tantos sacrificios contribuyó a que estudiara; ni la sociedad, que pagó porque se le diera la oportunidad de ingresar a la U.N.A.M., y que no recibió a cambio beneficio alguno; lo único que recibe es un ser meditabundo que vaga por el país.

Pero allí no para la afectación social, pues debemos reparar en lo que va a acontecer con el alumno que interrumpe sus estudios. Sabemos que en nuestros días, la preparación constituye una de las premisas fundamentales para aspirar a conseguir buenos trabajos; estamos conscientes de que tener una profesión avalada por un título es un requisito *sine qua non* para trabajar y obtener una remuneración que permita vivir decorosamente. Pero si al alumno lo expulsan, lógicamente ni tendrá la preparación, ni tampoco el título de profesionista, disminuyendo sus posibilidades de dedicarse a un trabajo bien remunerado. Pero ello no constituye lo más grave; lo que más alarma es que dicho estudiante no encuentre un trabajo, (lo cual en estos tiempos no es muy descabellado pensar dadas las condiciones sociales y económicas que privan en nuestro país) y tenga que recurrir a medios ilícitos para procurarse sus satisfactores, como puede ser el robar, e incluso la delincuencia organizada, convirtiéndose así en un transgresor, cuya peligrosidad aumentará tomando en cuenta que se trata de una persona mal que bien con estudios y que lo pone en ventaja sobre los que no saben, y que siempre guardará un resentimiento contra la sociedad por haberlo orillado a tal situación, puesto que la U.N.A.M. prefirió literalmente “echarlo” de su seno, sin pensar en las consecuencias sociales que ello ocasionaría.

Ahora la sociedad tiene que cuidarse de un ex-estudiante, convertido en delincuente, que en lugar de causar un beneficio a la sociedad, la daña, pero porque ésta, a través de la

Universidad lo perjudicó primeramente, impidiéndole seguir estudiando; negándole la posibilidad de subsanar su falta de otra manera que no fuera su expulsión; porque el Tribunal Universitario carece del criterio suficiente para juzgar sobre la conveniencia de dialogar como una primera instancia, antes de recurrir a la sanción.

Resultado de ello, ahora la sociedad tiene que buscar analizar el problema y dar una solución a dichos estudiantes frustrados que delinquen y son un problema social, puesto que afectan la estructura y el funcionamiento adecuado de la sociedad, como lo hubiera dicho el sociólogo Talcot Parsons. Y a final de cuentas, todo este conflicto es un círculo vicioso, puesto que si tales delincuentes llegan a ser procesados y sentenciados, serán objeto de tratamiento para lograr su readaptación social y ello es un alto costo para dichos individuos y para la sociedad que es la que también los mantiene.

Así pues, todo problema tiene una causa y en el caso de los alumnos expulsados que lleguen a convertirse en delincuentes, la causa bien puede ser evitada por el Tribunal Universitario si no recurre a sanciones tan intrascendentes como lo es la expulsión, desde el punto de vista del alumno y de la propia universidad, pues como lo hemos venido discerniendo, el remedio resulta más caro que la enfermedad.

Por tanto, las afecciones sociales provocadas como consecuencia de las sentencias dictadas por el Tribunal Universitario han quedado plenamente explicadas, por lo que hemos de concluir la necesidad de su supresión, pues en nada contribuye a mejorar la disciplina dentro de la Universidad y si pone en riesgo a la sociedad.

## **7.- El amparo directo e indirecto, como elemento del procedimiento del Tribunal Universitario.**

Dentro de nuestro sistema jurídico existe una institución de gran importancia, cuya creación es obra de Otero y Rejón, conocida como juicio de amparo o juicio de garantías, que tiene por objeto velar por el respeto a la Constitución, preservando el respeto a los derechos que ella consagra a favor de los gobernados, contra actos de autoridad que los viole. Por eso, Ignacio Burgoa define al amparo como “un medio de jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista en la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado... El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional”.<sup>282</sup>

En otras palabras, el juicio de amparo es el instrumento previsto en la Constitución mediante el cual se garantiza que los actos emitidos por cualquier autoridad del Estado,

<sup>282</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33ª edición, Porrúa, México, 1997, págs. 174-175.

sean apegados a la Constitución, garantizando el estado de derecho y el principio de legalidad y la no-afectación a los derechos de los gobernados garantizados por nuestra Carta Magna. En suma, un medio de control constitucional.

Partiendo de tal premisa y tomando en cuenta que dentro del procedimiento ante el Tribunal Universitario se violan sistemáticamente las garantías constitucionales del estudiante o académico, lo lógico sería que dentro de aquél se estableciera la posibilidad de que las resoluciones emitidas por aquél pudieran ser impugnadas mediante el juicio de amparo, ya sea directo, tratándose de las sentencias definitivas, o indirecto, para el caso de cualquier acto cometido dentro del procedimiento que viole las garantías individuales del estudiante o académico. Pero sucede que no se prevé dentro de dicho procedimiento tal situación, puesto que sus fallos son inapelables y sólo en casos excepcionales pueden ser objeto de revisión ante la Comisión de Honor. La razón por la cual han justificado tal situación las autoridades universitarias y que ha sido confirmada en diversas ejecutorias por nuestra Suprema Corte de Justicia es por que la Universidad no es una autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que no forma parte del Estado, sino que es un órgano descentralizado del mismo y por lo mismo no tiene el carácter de autoridad responsable y sus actos y resoluciones no pueden ser materia de amparo.

Lo anterior ha ocasionado durante muchas décadas que alumnos a los cuales se les imponía sanciones, que eran resultado de procedimientos seguidos ante el Tribunal Universitario en los cuales se violaban garantías constitucionales en forma flagrante, no pudieran combatir tales resoluciones o dichos actos de la autoridad universitaria mediante el juicio de garantías, lo cual propició infinidad de arbitrariedades cometidas contra los estudiantes, de imposible reparación.

Afortunadamente, el criterio de la Suprema Corte de Justicia ha evolucionado satisfactoriamente a ese respecto y actualmente ya se concibe que las resoluciones y actos de las autoridades universitarias y lógicamente del Tribunal Universitario, puedan ser impugnadas mediante el juicio de amparo. Para comprender mejor lo antes dicho, enseguida exponemos brevemente los enfoques que se han tenido respecto a la procedencia del amparo contra los actos de las autoridades universitarias.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel refiere que en una plática sostenida con el maestro Aulo Gelio Gubelkian, este le esbozó una serie de comentarios respecto a la tesis de la Suprema Corte acerca de las Universidades como autoridades para efectos el amparo, de gran importancia para comprender porqué antes se sostenía que no podían ser sus actos y resoluciones materia del juicio de amparo y posteriormente sí. Narra que el maestro Aulo Gelio relató:

“... En cierta ocasión recuerdo que la U.N.A.M. expulsó a un alumno y no fue emplazado al Tribunal Universitario, por lo que el juicio se siguió a sus espaldas, se entera de que se encuentra expulsado cuando no le permiten reinscribirse para el próximo semestre de estudios y, no puede defenderse en amparo, ni obtener una suspensión, porque los abogados de la Universidad sostienen que no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, eso es lo único que alegan en su informe de justificación, ninguna otra razón, ningún otro

argumento, es decir, en otras palabras, que la Universidad Nacional Autónoma de México es un ente irresponsable. ¡Nadie puede revisar sus actos!, que no funda ni motiva...”<sup>283</sup>

El anterior criterio se sustentaba (en nuestro concepto, erróneamente) en la idea de que el amparo sólo procede contra actos y resoluciones que afecten a los particulares, provenientes de órganos del Estado, y puesto que los organismos descentralizados por servicio, como la U.N.A.M., no son el Estado, el amparo era improcedente.

Afortunadamente hoy se sostiene un criterio opuesto, gracias a la ponencia esgrimida por el Ministro Juventino V. Castro y Castro, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce de noviembre de 1996, conocida como “la Tesis Castro y Castro”, en donde expresó lo siguiente:

“... no puede admitirse la argumentación que niega rotundamente el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo a las universidades públicas, consistente en que se trata de organismos descentralizados autónomos que no forman parte del Estado, porque precisamente, siendo organismos descentralizados no son sino una fórmula de organización de la Administración Pública, en la que si bien se da una desvinculación de dichos entes en diversos grados respecto de la relación jerárquica de la organización centralizada, no obstante ello, no se conciben fuera del Estado, sino dentro de él, sólo que por razones de eficacia y especialidad, en la prestación del servicio que se les encomienda, se les otorga una autonomía técnica o bien orgánica, o ambas, pero limitada y sujeta al orden jurídico y a sus propios fines...”<sup>284</sup>

“... Así, las Universidades como organismos descentralizados son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende, del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia atiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye en un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza...”<sup>285</sup>

“... Por ello, se sostiene que, no puede bajo los argumentos examinados, admitirse la negación absoluta y general del carácter de autoridad de esta institución, y por el contrario, se afirma, que debe atenderse al caso concreto y analizarse si dichos entes, con fundamento en una ley de origen público, ejercen un poder jurídico de tal suerte que afecten por si y ante si y de una manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso directo de la fuerza pública”.<sup>286</sup>

<sup>283</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, De nuevo en casa de Don Aulo Gelio Gublekian. La tesis de la Suprema Corte sobre las Universidades como Autoridades para los efectos del amparo. Las ideas de mi maestro Gubelkian. Los organismos descentralizados como autoridades para efectos del juicio de amparo, pp. 3-4.

<sup>284</sup> (17) A.R. 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar.

<sup>285</sup> Idem.

<sup>286</sup> Idem.

sin materia, sin poder analizar en el mismo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se confirmó la suspensión definitiva solicitada respecto a la autoridad demandada, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, para el efecto de que el alumno promovente siguiera asistiendo a clases.<sup>289</sup>

Con lo anterior, queda confirmada la tesis de que los actos y resoluciones de las autoridades universitarias pueden ser combatidas mediante el juicio de amparo, con lo que se logrará que muchas injusticias cometidas ante el Tribunal Universitario sean subsanadas mediante aquél. Así las cosas, es inminente el triunfo del criterio sostenido por el maestro Don Guillermo Guzmán Orozco, quien destacaba:

“... para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley o unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos”.<sup>290</sup>

Aparte de la vía planteada para que los estudiantes accedan al juicio de amparo, a efecto de impugnar los actos y resoluciones emitidas por el Tribunal Universitario, violatorias de sus garantías individuales, el maestro Jorge Madrazo plantea otro camino, teniendo como fundamento la fracción I del artículo 104 Constitucional que señala:<sup>291</sup>

“Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales...”.

Tal aseveración la realiza el citado autor sobre la base de los siguientes razonamientos:

“... en primer lugar, que la Ley Orgánica de la U.N.A.M. es una *ley federal* expedida por el Congreso de la Unión para reglamentar la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución de la República; en segundo lugar, que la medida disciplinaria impuesta al estudiante se ha dictado en virtud de que la Ley Orgánica faculta a la institución para organizarse como lo estime más conveniente dentro del marco delineado por la propia ley y de acuerdo con las normas expedidas para su adecuada reglamentación; en tercer lugar, que en el evento de que una medida disciplinaria afectara una garantía individual del estudiante, como pudiera ser el caso de una sanción de expulsión definitiva, se crearía una controversia entre dos particulares, el estudiante sancionado, por una parte, y la Universidad, por la otra, y en

<sup>289</sup> El Magistrado Relator fue Pablo Domínguez Peregrina y sus compañeros don Samuel Hernández Viazcán y José Fernández Suárez Correa.

<sup>290</sup> Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op. Cit., pág. 14.

<sup>291</sup> MADRAZO, Jorge, Op. Cit., págs. 85.

cuarto lugar, que vista la autonomía universitaria, corresponde a la propia institución cumplir y aplicar la Ley Orgánica”.<sup>292</sup>

“Bajo este orden de ideas, queda claro que la controversia a la que nos estamos refiriendo se encuadra dentro de la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 104 Constitucional, surtiéndose, en consecuencia, la competencia de los tribunales federales para conocer de este caso”.<sup>293</sup>

“Sería un juez de distrito el competente para conocer de la controversia surgida con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica, el que tendría que revisar si de acuerdo con la legislación universitaria la sanción fue impuesta correcta y legalmente al estudiante y, en su caso, o bien confirmarla o bien revocarla. Contra la sentencia dictada por el juez de distrito procede el juicio de amparo”.<sup>294</sup>

“Dadas las clases de sanciones que la universidad puede imponer a sus estudiantes, la única que podría llegar a afectar garantías constitucionales es suspenderle sus derechos al alumno por la expulsión temporal o definitiva, y por ende, sólo en este caso procedería el juicio ordinario federal”.

“Esta situación en nada viola la autonomía universitaria, ya que en el caso de las expulsiones temporales o definitivas, los efectos de la decisión interna trascienden el orden jurídico universitario y se ubican en el orden jurídico del Estado Mexicano, al cual está sujeta la Universidad Nacional Autónoma de México. La Universidad no es un Estado soberano sobre el que no deban privar las decisiones legislativas, judiciales o administrativas emanadas del poder público del Estado, por el contrario, la universidad vive inmersa en el orden jurídico nacional en todo aquello que no se oponga a su autonomía”.

Compartimos la opinión del autor mencionado. Cabría agregar que no sólo la afectación a las garantías individuales del estudiante surge cuando se le sanciona con la expulsión, sino también cuando se le suspende, o cuando existe un acto del Tribunal Universitario que es conculcatorio de las garantías consagradas por nuestra Carta Magna.

Sea como fuere, la solución expuesta por el maestro Jorge Madrazo, juntamente con el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte, nos permite concluir que en lo sucesivo los actos y resoluciones del Tribunal Universitario serán objeto de juicio de amparo, a efecto de determinar si las mismas son apegadas a la Constitución o no, y en caso de violar las garantías de los estudiantes, se decrete en la sentencia la restitución en el goce de la garantía violada.

Ahora bien, dentro del procedimiento seguido ante el Tribunal Universitario, en ninguna disposición se establece que las resoluciones de éste puedan ser combatidas por los estudiantes mediante el juicio de garantías; por el contrario, se señala como regla general su

---

<sup>292</sup> Idem.

<sup>293</sup> Idem.

<sup>294</sup> Idem.

inapelabilidad, y sólo en casos excepcionales su revisión ante la Comisión de Honor, pero contra la resolución de esta tampoco se faculta al afectado para recurrirla a través del juicio de amparo.

Ello nos orilla a proponer que dentro del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor debe adicionarse un artículo en donde se determine que los alumnos o académicos que consideren que la sentencia pronunciada por aquél es violatoria de sus garantías individuales, sea que la misma se cometa en la sentencia o dentro del procedimiento y trascienda al fallo. Esto lo decimos porque, si bien los criterios de la Suprema Corte posibilitan tal situación, los alumnos la desconocen, por lo cual muchas veces tienen que conformarse con la sentencia, aunque ello les acarree consecuencias negativas en su ámbito jurídico y social.

El amparo sería directo cuando se tratara de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Universitario y se promovería ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Y cuando no se tratara de una sentencia o resolución definitiva, sería el amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, como podría ser cuando se quisiera combatir un acuerdo del Tribunal Universitario que no admitiera las pruebas ofrecidas por el alumno, aún cuando estas cumplieran los requisitos legales.

En suma, el juicio de amparo debe formar parte del procedimiento ante el Tribunal Universitario, toda vez que se han desterrado antiguos criterios que, bajo el argumento de la autonomía de la Universidad y su naturaleza jurídica de organismo descentralizado por servicio, impedían que los actos y resoluciones de sus autoridades pudieran ser objeto de revisión mediante aquél medio de control de legalidad, lo cual redundaba en perjuicio de los estudiantes y académicos, quienes eran sujetos de sanciones sin fundamentación ni motivación, y lo que es peor, con procedimientos viciados, en los que no se respetaban las formalidades esenciales que, de acuerdo a nuestra Ley Fundamental, deben observarse para garantizar el derecho de audiencia del acusado.

De contemplarse dentro del procedimiento ante el Tribunal Universitario la posibilidad de que los afectados acudan al juicio de garantías conllevará, por un lado, a que aquél tenga más cuidado de apegar su actuación a la ley, y que sus resoluciones sean consecuencia de una adecuada y congruente vinculación entre los hechos probados y lo fallado; y por el otro, a que se terminen de una vez por todas con tantas arbitrariedades cometidas por dicho Tribunal, en ejercicio de sus amplias facultades concedidas por su Reglamento.

A manera de corolario, hemos podido constatar a lo largo del presente capítulo que el procedimiento ventilado ante el Tribunal Universitario está plagado de constantes y flagrantes violaciones procedimentales, que son consecuencia de una deficiente regulación por parte de su Reglamento, el cual omite formalidades esenciales que si rigen en los de naturaleza jurisdiccional; y por la excesiva facultad discrecional otorgada a sus miembros, quienes al amparo de ello, se escuden para cometer atropellos en los derechos de los estudiantes y académicos, sancionándolos en forma severa e injusta, sin darles la oportunidad de una defensa adecuada, ni de impugnar las resoluciones conducentes. En pocas palabras, el Tribunal Universitario se ha convertido en un centro de injusticia universitaria, por lo que urge una reforma a su reglamento, en donde se fijen reglas claras a

las cuales se sujete aquél, para que los procedimientos se lleven a cabo con toda normalidad y legalidad, coadyuvando a una verdadera administración de justicia, expedita, tal y como lo ordena el artículo 17 Constitucional.

Por lo anterior, es que en el siguiente capítulo plantearemos cuáles son las reformas y propuestas necesarias para que el Tribunal Universitario cumpla con su finalidad para la cual fue creado, lo cual plasmaremos en un proyecto de Reglamento, que retome los principios procesales básicos de los procedimientos jurisdiccionales, adecuándolo a las necesidades de la justicia universitaria.

## CONCLUSIONES

1.- La U.N.A.M. es un organismo descentralizado del Estado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene encomendado como objetivo central la impartición de la educación superior en nuestro país, a efecto de preparar técnicos, investigadores y profesionistas útiles a la sociedad.

2.- La U.N.A.M., en ejercicio de su autonomía y para lograr el respeto de todos sus miembros a la legislación universitaria y a la propia Universidad, es que goza de facultades disciplinarias, las cuales ejerce a través del Tribunal Universitario, quien se encarga de conocer y resolver acerca de las faltas cometidas por los alumnos y académicos e imponer las sanciones correspondientes.

3.- La Universidad Nacional Autónoma de México vive en un Estado de Derecho, entendiéndose este como el no poder exigirse de ninguno de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida; por estar debidamente reglamentadas sus funciones y facultades en la Ley Orgánica de 1945.

4.- El Estatuto General de la U.N.A.M. y el Reglamento para el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor son los ordenamientos que norman el procedimiento a seguir para resolver acerca de las responsabilidades en que incurren los alumnos y académicos, los cuales contienen disposiciones que atentan contra los principios básicos del proceso e impiden que la administración de justicia en Nuestra Máxima Casa de Estudios sea pronta, desembarazada e imparcial, por las siguientes razones:

- Una deficiente reglamentación, que omite contemplar formalidades esenciales que debe revestir todo procedimiento, como son los términos, la manera de hacer las notificaciones, los medios de prueba y la forma de desahogarse, el término para dictar sentencia; la posibilidad de impugnar las resoluciones ante autoridad distinta.
- Las excesivas facultades discrecionales brindadas al Tribunal Universitario, con lo cual se pretende subsanar todas las lagunas existentes en los ordenamientos respectivos, lo cual da pauta a que se cometan arbitrariedades y fallos contrarios a los intereses de los alumnos o académicos, y de la misma sociedad.
- La forma en que se integra el Tribunal Universitario no garantiza la imparcialidad de sus fallos, ni la paridad procesal que deben gozar las partes, pues por una parte está conformado por personas que tienen más vínculos con la Universidad, y por la otra, porque tratándose de la responsabilidad de los alumnos se conforma de manera distinta.  
*Por lo que se propone la creación de otro órgano en el siguiente capítulo.*

5.- Los procedimientos ventilados ante el Tribunal Universitario son extremadamente lentos, en razón de que los ordenamientos legales no determinan términos específicos y fatales dentro de los cuales tenga aquél que efectuar los actos procesales, por lo que éstos los tramitan y resuelven cuando quieren, llegando al absurdo de tardarse más en resolverlos

que la propia sanción a imponer. En consecuencia, es imprescindible que dentro del Reglamento se fijen términos para que se puedan desarrollar los actos procesales más importantes, imponiendo sanciones a los miembros del Tribunal para el caso de que retarden la tramitación de los procedimientos, pues sólo de ésta forma se logrará cumplir con los principios de celeridad e inmediatez procesal.

6.- El Tribunal Universitario viola en forma flagrante la garantía de audiencia a que tienen derecho los estudiantes, prevista por el artículo 14 Constitucional, puesto que los procedimientos se ventilan a sus espaldas, en forma clandestina, sin darle la oportunidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento respectivo, enterándose éstos de las sanciones a que se hicieron acreedores mucho tiempo después de ventilados los procedimientos, sin poder defenderse de modo alguno. Toda vez que como ya se ha dicho las notificaciones son inexistentes o se hacen muy a la manera del tribunal en donde no dan oportunidad al alumno y aunque se entere desde el principio del procedimiento son tan largos y a los alumnos no les pagan por asistir a defenderse, siendo absurdo el principio de falta de interés jurídico, toda vez que el resto del procedimiento es llevado por el Secretario Auxiliar cuando a este se le ocurre y que por lo mismo percibe una paga, pues ni los propios miembros del Tribunal Universitario están presentes, por lo que son largos y tediosos. En consecuencia, es preciso que se modifique el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, a efecto de determinar con toda claridad cuáles son los requisitos que deben revestir las notificaciones, así como el cercioramiento de que ha sido debidamente citado y emplazado el alumno, dándole así oportunidad de que pueda alegar lo que a su derecho convenga, y ser oído y vencido en juicio. Y si no se crea un órgano especial para la defensa de estos; darle facultades al Bufete Jurídico Gratuito de la U.N.A.M., para que asesore y lleve a los procesados las litis, de las controversias de los académicos y alumnos dentro del Tribunal Universitario.

7.- Las sanciones previstas por la legislación universitaria y que pueden imponerse a los estudiantes, no son acordes a la gravedad de las faltas por éstos cometidas, pues la expulsión del estudiante es excesiva, ya que no únicamente le impide proseguir sus estudios, sino que además representa para la sociedad un peligro en potencia, puesto que puede darse el caso de que opte por la delincuencia, la drogadicción, el alcoholismo, etc., que no únicamente daña directamente a su círculo familiar, sino a todo el entorno social que lo circunda. Asimismo, el criterio sancionador del Tribunal Universitario es inconveniente, pues no da la oportunidad al estudiante de que enmiende el camino, sino que le trunca su carrera de tajo. Igualmente no contempla los antecedentes académicos o actos en beneficio de la U.N.A.M. hechos por el estudiante; ni tampoco lo aviene para que se conduzca debidamente, sino que simple y llanamente aplica la sanción, sin tomar en cuenta las afecciones sociales que le ocasionará. Por tanto, se propone que se suprima como sanción la expulsión de los estudiantes, y en cuanto a las demás, se apliquen como último recurso, buscando ante todo que el alumno pueda tener oportunidad de corregir su falta, mediante sanciones que aparte de servir de correctivo a éstos, pueda la Universidad obtener un beneficio, como pudieran ser los trabajos a favor de ésta.

8.- Por regla general, las resoluciones del Tribunal Universitario son inapelables, y excepcionalmente pueden ser objeto de revisión por la Comisión de Honor, con la condición de que el Rector considere que se trate de un asunto grave: Esto restringe la

posibilidad de que sean impugnadas las resoluciones del Tribunal Universitario y rompe con otro de los principios procesales consistente en vigilar la actuación de los órganos de impartición de justicia, en éste caso dentro de la Universidad. Por ello proponemos que todas las resoluciones del Tribunal Universitario, sin excepción, sean sujetas de revisión ante la Comisión de Honor, sin más requisito que interponerlo dentro del término legal.

9.- A través de la Defensoría de los Derechos Universitarios se ha tratado de brindar un instrumento de defensa a favor de los estudiantes y académicos contra actos de las autoridades universitarias que afecten los derechos que la legislación universitaria les otorga. Sin embargo, como tal Defensoría no es un órgano que goce de coercibilidad para hacer cumplir sus resoluciones, es que se ha convertido en un Ombudsman, que únicamente se limita a formular recomendaciones a las autoridades responsables para que restituyan al afectado en el goce de sus derechos, dejando su cumplimiento a la buena fe y voluntad de éstas, pero que en realidad pocos resultados prácticos tiene. Por tal razón, proponemos que se dote de un total conocimiento de los actos que ejercitan las autoridades universitarias y de coercibilidad a la Defensoría, para que sus resoluciones puedan verdaderamente ejecutarse, pues de no ser así, carece de sentido la existencia de un órgano que sólo sirve como mero paliativo.

10.- Durante mucho tiempo las sentencias dictadas por el Tribunal Universitario no pudieron ser combatidas mediante el juicio de amparo, bajo el argumento de que la U.N.A.M. no era una autoridad estatal y que revisar sus actos sería violar su autonomía. Sin embargo, actualmente el criterio sostenido por la Suprema de Corte de Justicia es que sí procede el juicio de garantías contra dichas sentencias, en virtud de atenderse a la naturaleza del acto, el cual dimana de la ley y produce una afectación en la esfera subjetiva del estudiante. En consecuencia, se dejan a un lado los criterios de autonomía y organismo descentralizado que antes servían de argumentos para que no fueran impugnadas mediante el juicio de amparo las sentencias dictadas por el tribunal universitario; con ello se logrará que las resoluciones dictadas por éste sean apegadas a las normas y en caso de violar las garantías individuales de los estudiantes, restituir a éstos en el goce de sus derechos.

11.- La afeción social derivada de las sentencias dictadas por el Tribunal Universitario no únicamente se circunscriben al alumno, a quien se impide que se dedique a la profesión que desea estudiar y puede aspirar a obtener un *status* social mejor, para él y su familia, sino también a la propia sociedad, quien en lugar de contar con persona socialmente útil, que ponga sus conocimientos al servicio de la sociedad, tiene que resentir los efectos de una persona que, en el mejor de los casos, puede dedicarse a una actividad lícita para salir adelante, y en el peor, a un delincuente que no tiene otro medio honesto de subsistir o que vive resentido contra la Universidad y los que logran salir con éxito de ella.

12.- El fin último de Estado, es velar por el bien de todos los individuos que lo conforman, por lo que la U.N.A.M. al ser parte del Estado, aún como organismo autónomo, tiene la obligación además de enseñar, también la de forjar hombres de bien, creyendo esta mejorar a un individuo cortando de tajo su vida académica, marginándolo para siempre de su seno, sin ponerse a meditar si ello no traería peores consecuencias para el alumno, su familia, la Universidad, y más aún, para la propia sociedad que conforma al mismo Estado.

13.- No solo es necesario, sino que es urgente por las conclusiones antes esgrimidas, que se sometan las penas dictadas por el Estatuto General de la U.N.A.M. a un estudio serio y concienzudo de penología, toda vez que no es solo ciencia de la materia penal, sino también de las demás materias en las cuales están plasmadas cualquier tipo de pena o sanción para subsanar la conducta contraria a la norma jurídica.

14.- No cuestionamos la facultad disciplinaria de la U.N.A.M.. Lo que criticamos son los conductos legales por los cuales se pretende hacerlos efectivos, puesto que la Universidad debe servir de ejemplo a la sociedad de que en su seno se resuelven los problemas de manera pensante y con pleno apego a las normas, no solamente universitarias, sino a las que sostienen nuestro sistema jurídico. Y por tanto, no es dable que se sigan cometiendo arbitrariedades en contra de los estudiantes, dimanadas de procedimientos conculcatorios de garantías individuales. Por lo que es necesaria una reforma de fondo y no de forma en los ordenamientos universitarios que regulan la labor sancionadora del Tribunal Universitario. Sólo de esta manera se acabarán los atropellos y los estudiantes podrán confiar en sus órganos de impartición de justicia, coadyuvando al engrandecimiento de Nuestra Máxima Casa de Estudios; y así mismo al perfeccionamiento los órganos judiciales, legislativos y ejecutivos de nuestro País, para los que produce profesionistas esta **Facultad de Derecho.**

## ANEXO DEL CAPITULO IV

### APORTACION DE DOS PROPUESTAS DE REGLAMENTO PARA EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y LA COMISION DE HONOR.

Después de haber realizado a lo largo de la presente investigación un análisis del procedimiento disciplinario seguido ante el Tribunal Universitario, consideramos que hemos expuesto argumentos de sobra que demuestran, en nuestra opinión, las afectaciones jurídicas y sociales padecidas por los alumnos universitarios, como consecuencia de una deficiente y oscura regulación de aquél, en donde se pasan por alto principios fundamentales rectores de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, entre los cuales destacan: la imparcialidad del tribunal, los de legalidad y audiencia, la no-inmediatez y pronta administración de justicia, entre otros.

Pero como no-basta con señalar la problemática que representa el procedimiento ante el Tribuna Universitario, sino que es preciso proponer fórmulas de solución, es lo que nos motiva en este último capítulo a aportar un Reglamento para el nuevo cuerpo que sustituya al tribunal Universitario y a la Comisión de Honor, sin por ello pretender asumir un papel que corresponde al legislador universitario exclusivamente, con el que tratamos de subsanar aquellas lagunas presentadas por el Reglamento actual, en aras de que verdaderamente se aspire a brindar justicia en el seno de nuestra Máxima Casa de Estudios, suprimiendo fallos arbitrarios en contra de estudiantes, quienes sufren como resultado de ellos, afectaciones irreparables en su esfera social; así como también no salimos del marco universitario.

De este modo, trataremos de proponer un Reglamento que no se limite a establecer reglas demasiado genéricas, propiciadores de diversas lagunas jurídicas, perjudiciales para los estudiantes. Igualmente queremos suprimir las excesivas facultades discrecionales de que se encuentra investido el Tribunal Universitario, pues ello ocasiona infinidad de arbitrariedades y tardanzas en la solución de los conflictos planteados ante dicha instancia.

Por las experiencias que ha otorgado la práctica en otras instituciones universitarias a nivel mundial, consideramos que deben de ser tomada las experiencias de estas, ya que la mayoría están basadas en Consejos de Decanos de esas escuelas, en donde su actitud paternalista ha conllevado a la superación no solo de esas universidades, sino que también en la vida de los alumnos se ha visto esta recuperación; por lo que se propondrá primeramente este como una nueva figura y a continuación se expondrá el otro anteproyecto, no para substituir, pero si para poder subsanar las deficiencias de los dos organismos de justicia universitaria existentes.

En suma, con el proyecto de Reglamento que proponemos buscamos retomar los lineamientos y bases contenidas en los procedimientos jurisdiccionales, con reglas claras, en donde se respéten las garantías de legalidad y audiencia, la administración de justicia pronta y expedita, como resultado de un Tribunal Universitario conformado en forma imparcial por los decanos de las facultades, escuelas e institutos, cuyas decisiones sean congruentes con todos los hechos expuestos por las partes y las pruebas aportadas en el

procedimiento respectivo, en donde no quede la menor duda que las sentencias son justas y apegadas a la ley, en donde no únicamente las obligaciones recaigan en las partes en conflicto, sino también en cuanto a los Consejos de Decanos, que son los nuevos cuerpos que se proponen, quienes tengan la obligación de agilizar los procedimientos respectivos, para lo cual se le fijen términos fatales para la realización de los actos procesales, sin que tal cuestión quede sometida a su libre arbitrio.

Lo que se intenta buscar también es el paternalismo nutricional dentro de cada sanción que se imponga, no imponiéndose a un miembro mas, sino a un compañero universitario; por lo que es importante ocupar el criterio y la experiencia de los decanos que existen dentro de la Universidad. Así mismo debido a la carga de trabajo existente, se propone que los asuntos se resuelvan dentro de cada uno de los cuerpos que tiene la U.N.A.M. y así mismo se creen un cuerpo extra con el decano más antiguo de cada facultad y escuela, siguiendo para estas el criterio sustentado para los consejeros universitarios, y otro para los institutos, con los mismos lineamientos que el anterior.

Ahora bien, puesto que el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor es un ordenamiento reglamentario del Título Sexto del Estatuto General de la U.N.A.M. (De las Responsabilidades y Sanciones), lógicamente debe haber una congruencia entre ambos cuerpos normativos, en lo relativo a la responsabilidad de los alumnos y las sanciones correspondientes, suprimiendo posibles contradicciones. Por tanto, se hace necesario, en primer lugar, señalar cuáles serían las reformas que tendrían que hacerse al Estatuto y basándose en ello, establecer la manera en que quedaría redactado el Reglamento.

Así las cosas, proponemos reformas a algunos artículos del Título Sexto "De las Responsabilidades y Sanciones" del Estatuto General de la U.N.A.M., relativos a la responsabilidad de los alumnos, para quedar como sigue:

## TITULO SEXTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 93.** Los miembros del personal académico y los alumnos únicamente podrán ser sancionados por el Consejo de Decanos de cada facultad, escuela o instituto, por las faltas que hubieren cometido y que se encuentren previstas en la legislación universitaria, previo seguimiento del procedimiento respectivo, en donde se sigan las formalidades esenciales y en donde se demuestre en forma fehaciente su responsabilidad.

**Artículo 97.** Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario, consisten en:

- I. Participar en desórdenes dentro de la escuela faltan al respeto a los profesores. Se entiende por desórdenes dentro de la escuela los actos que ocasionan daños a los miembros de la comunidad universitaria o a las instalaciones de la U.N.A.M. Y por

falta de respeto, las injurias o sarcasmos proferidas por los alumnos en contra de los maestros, sin que medie provocación por parte de estos.

- II. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento.
- III. Falsificar certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros.
- IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar y ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza, a excepción de las sustancias utilizadas por prescripción médica;
- V. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios.

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

En el caso de la fracción I, la amonestación. En caso de reincidencia, la suspensión hasta por un año en sus derechos escolares.

Tratándose de la fracción II, la reprobación de la materia de que se trate.

Respecto a la fracción III, la suspensión hasta por un año de sus derechos escolares.

En relación con las fracciones IV y V, la amonestación. Y en caso de reincidencia, la suspensión hasta por un año en sus derechos escolares.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de las que sean aplicables conforme a las disposiciones de la legislación común.

**Artículo 98.** Los Consejos de Decanos de cada facultad, escuela o instituto, de acuerdo a las circunstancias del caso en particular y a los antecedentes académicos y comportamiento anterior observado dentro de la Universidad por el alumno, estará facultado para indultar al acusado, motivando y fundando su resolución.

**Artículo 99.** También los Consejos de Decanos de cada facultad, escuela o instituto estarán facultados para no imponer sanción al alumno, cuando no se trate de una falta grave, apercibiéndolo para que en caso de reincidencia, se le aplicará la sanción correspondiente.

**Artículo 100.** Para efectos del procedimiento ante los Consejo de Decanos de cada facultad, escuela o instituto y del Consejo de Decanos Universitario y del Consejo de Decanos de Institutos, se entiende por reincidencia la repetición de una falta por el alumno, en un lapso de seis meses a partir de la falta cometida.

**Artículo 101.** El Consejo de Decanos de cada facultad, escuela o instituto, conocerá exclusivamente de las faltas cometidas por los alumnos y personal académico o investigador, imponiendo las sanciones previstas en el artículo 97.

**Artículo 102.** El Consejo de Decanos de cada facultad o escuela estará integrado en forma quintar, por un Presidente, un Secretario, un Vocal, que serán los tres decanos mas antiguos que le sigan al mas añoso de cada Facultad, Escuela o Instituto y los dos Consejeros Técnicos propietarios alumnos de su facultad o escuela, si el procesado es alumno y si es catedrático con los tres primeros únicamente, existiendo un suplente por cada uno de ellos, en caso de los decanos los tres siguientes en antigüedad ocupando el lugar del suplente en el orden descendente de los decanos elegidos; en el caso de los consejeros técnicos el suplente ya esta designado. En el caso de los Institutos el Consejo de Decanos estará integrado en forma tripartita por los 3 investigadores más antiguos después del mas añoso y la suplencia de estos se hará igual que en los antes mencionados.

**Artículo 103.** El Consejo de Decanos Universitario estará integrado por el académico más antiguo de cada facultad y en caso de las escuelas por el más antiguo de cada una de ellas. El Consejo de Decanos de Institutos, estará integrado por el investigador más antiguo de cada uno de ellos.

**Artículo 104.** Los Consejos de Decanos de cada facultad, escuela e instituto impondrán las sanciones que correspondan, previo seguimiento del procedimiento previsto en el Reglamento respectivo, en donde se cumplan con todas las formalidades esenciales, emitiendo su resolución, debidamente fundada y motivada.

**Artículo 105.** La sentencia dictada por los Consejos de Decanos serán apelables ante el Consejo de Decanos Universitario en caso de ser miembro de facultad o escuela y en caso de ser miembro de algún instituto por el Consejo de Decanos de Institutos, a solicitud del afectado.

Dicho lo anterior, a continuación sometemos el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS DE DECANOS DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS Y CONSEJOS DE DECANOS UNIVERSITARIO Y DE INSTITUTOS**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DECANOS**

**Artículo 1.** El Consejo de Decanos de cada facultad, escuela e instituto estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Vocal, los cuales no podrán ser empleados administrativos de la Universidad, quienes serán que serán los tres decanos más antiguos que le sigan al de más años de cada Facultad, Escuela o Instituto y los dos Consejeros Técnicos propietarios alumnos de su facultad o escuela, si el procesado es alumno y si es catedrático con los tres primeros únicamente, existiendo un suplente por cada uno de ellos,

en caso de los decanos los tres siguientes en antigüedad ocupando el lugar del suplente en el orden descendente de los decanos elegidos; en el caso de los consejeros técnicos el suplente ya está designado. En el caso de los Institutos el Consejo de Decanos estará integrado en forma tripartita por los 3 investigadores más antiguos después del más añoso y la suplencia de estos se hará igual que en los antes mencionados, cuya competencia será única y exclusivamente para conocer y resolver acerca de las faltas cometidas por académicos y alumnos e imponer las sanciones correspondientes. A todos los decanos elegibles se les preguntará su parecer y en caso de no aceptar se seguirá en orden descendente de antigüedad hasta completar los consejos. La duración de la presidencia durará un año y será rotativa entre los tres decanos que la integren.

**Artículo 2.** Por cada uno de los miembros titulares, existirá un suplente que será el mencionado en el artículo 1º de este ordenamiento, quien lo sustituirá en ausencia de aquellos o bien por excusa o recusación.

**Artículo 3.** Los miembros integrantes de los Consejos de Decanos tendrán la obligación de estar presentes en todas las actuaciones procedimentales, verificando que las mismas se lleven a cabo con estricta observancia de las normas universitarias, firmando para debida constancia las mismas, sin cuyo requisito carecerán de validez. En caso de imposibilidad de los titulares del Consejo de Decanos para comparecer a alguna actuación, tendrá que hacerlo el suplente, quien tendrá la misma obligación.

**Artículo 4.** Las resoluciones de los miembros de los Consejos de Decanos se tomarán por mayoría de votos. Así mismo tendrán a un asesor que deberá ser abogado con cédula profesional, el cual los asistirá en todas las sesiones y acuerdos que tengan.

**Artículo 5.** Queda prohibido la delegación de funciones por parte de los Consejos de Decanos.

**Artículo 6.** Los miembros de los Consejos de Decanos podrán excusarse y ser recusados a solicitud de parte interesada, cuando exista algún vínculo afectivo, económico o de cualquier otra clase de aquellos con estas. Teniendo que tomar el lugar de cada uno de estos su respectivo suplente; y en caso de persistir el problema con los decanos que sigan en orden descendente. Este numeral no es aplicable a los Consejos de Decanos Universitarios y de Institutos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **REGLAS GENERALES**

#### **DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD**

**Artículo 7.** Las partes que intervengan en el procedimiento ante los Consejos de Decanos, podrá hacerlo por sí o por conducto de representante legal, quien acreditará su personalidad por medio de carta poder firmada ante dos testigos a excepción de las autoridades universitarias, sus representantes podrán acreditar su personalidad con el poder respectivo o

el escrito dirigido con antelación a el Consejo de Decanos por el titular de cada una de estas. En el caso de los alumnos, académicos, rector o cualquier otra autoridad universitaria, deberán acompañar el documento respectivo que acredite tal carácter.

**Artículo 8.** Las partes interesadas tendrán derecho a estar presentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas ante el Consejo de Decanos respectivo y estar debidamente asesoradas por un abogado.

**Artículo 9.** Para el caso de que sean varias las partes acusadoras o acusadas y para fines de economía procesal, podrán litigar unidas y bajo una misma representación.

### **DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES**

**Artículo 10.** En todos los expedientes formados con motivo del procedimiento ante los Consejos de Decanos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos de las partes y las actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes estuviere imposibilitada para firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.
- II. En todas las actuaciones, las fechas y cantidades se escribirán con letra, sin emplearse abreviaturas, ni raspándose las frases equivocadas,
- III. Todas las actuaciones serán autorizadas, bajo pena de nulidad, por el Presidente del Consejo de Decanos.

**Artículo 11.** En todas las audiencias que se lleven a cabo en el procedimiento ante el Consejo de Decanos se observarán las siguientes reglas:

- I. Serán públicas, tomando en cuenta el espacio del lugar donde se lleven a cabo estas.
- II. Estarán presididas por el Secretario, bajo la vigilancia del Presidente, quien hará constar el día, lugar y hora en que principie y finalice la audiencia.
- III. No se suspenderá la audiencia; salvo casos en que alguna de las partes lo pide y a juicio del Consejo, quien decidirá si es procedente.
- IV. Deberán estar presentes las partes interesadas y los miembros del Consejo de Decanos respectivo.

**Artículo 12.** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los días feriados y aquellos en que no tenga labores la Universidad. Son horas hábiles aquellas en que tenga labores la Universidad y aquellas que habiliten los Consejos de Decanos para continuar las audiencias.

El Tribunal Universitario podrá habilitar días y horas hábiles a petición de parte o de oficio, cuando exista una causa que así lo amerite, expresando éstas y la diligencia que haya de practicarse.

**Artículo 13.** Los Consejos de Decanos contarán con una Oficialía de Partes Común, la cual tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Recibir la queja presentada por la autoridad universitaria respectiva o el escrito de revisión interpuesto por el alumno o académico y turnarla dentro de las 24 horas siguientes al Consejo de Decanos.
- b) Sellar de recibido los escritos antes mencionados.
- c) Recibir los demás escritos, pruebas y demás documentos que se les presenten, con un horario de trabajo igual al de la facultad, escuela o instituto de que se trate.

**Artículo 14.** El Secretario tendrá la obligación de dar cuenta con los escritos presentados, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Artículo 15.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, que ocasione dejar en estado de indefensión a alguna de las partes.

**Artículo 16.** Todos los actos procedimentales que se realicen en contravención a las presentes disposiciones o con violación de las garantías constitucionales que rigen en el proceso, podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo.

**Artículo 17.** Las notificaciones hechas en forma distinta a la señalada en el presente Reglamento serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestada en el procedimiento sabedora de ella, la notificación surtirá sus efectos como si estuviese hecha legalmente.

**Artículo 18.** Las resoluciones de los Consejos de Decanos se clasifican en:

- I. Acuerdos. Son todas aquellas determinaciones de trámite.
- II. Sentencias Interlocutorias. Las que resuelven los incidentes planteados en el procedimiento.
- III. Sentencias definitivas. Son aquellas que resuelven el fondo del asunto planteado.

**Artículo 19.** Todas las resoluciones deberán ser publicadas en la Gaceta de cada facultad, escuela o instituto, a la fecha de publicación siguiente de que se hayan pronunciado. En caso de los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos se hará en la Gaceta Universitaria; también se empleará esta para las que no tengan una gaceta. La notificación de estas surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

**Artículo 20.** Todas las resoluciones de los Consejos de Decanos deberán ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el Tribunal sea omiso en tal aspecto, deberá resolver las cuestiones omitidas al día siguiente de su publicación a petición de parte o de oficio.

**Artículo 21.** Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal deberán ser claras, precisas y congruentes conteniendo un breve resumen de los escritos y sus respectivas contestaciones así como de las audiencias, condenando o absolviendo al acusado, resolviendo acerca de todas las cuestiones sujetas a controversia.

## DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

**Artículo 22.** A toda consignación, apelación o contestación de estas, deberá acompañarse forzosamente:

- I. La carta poder u oficio en caso de ser autoridad universitaria que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, esta se dara solo en los casos de ser el primer escrito o haber cambiado de apoderado;
- II. Los documentos en que el consignante o apelante funden su consignación o apelación y aquellos en que el consignado o autoridad responsable funde sus excepciones y defensas. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que se expida certificación de ellos.
- III. Todas las pruebas que las partes tengan en su poder. Si no cumplen las partes con esto, no se le admitirán posteriormente prueba alguna, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

## DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 23.** Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes a que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes. En caso de incumplimiento a tal disposición, el responsable será destituido de su cargo.

**Artículo 24.** Las notificaciones en el procedimiento se deberán hacer:

- I. Personalmente.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo.
- III. Por edictos.

**Artículo 25.** Todas las partes en el procedimiento deberán señalar en su primer escrito o en la primera diligencia, domicilio ubicado dentro de esta Ciudad para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean menester. Si no se cumple con esto, todas las notificaciones deben hacerse por la Gaceta Universitaria.

Asimismo, debe señalarse el domicilio de la persona en contra de quienes se inicie el procedimiento. Si se incumple con esto, no se procederá a notificarse a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane tal omisión. En caso de no encontrarse se usarán los edictos, tal y como se establece en el artículo 28 de este ordenamiento.

Las partes podrán autorizar a personas para oír notificaciones y recibir documentos, quedando facultadas estas para intervenir en todos los actos procedimentales, salvaguardando los intereses de su representado.

**Artículo 26.** Será notificado personalmente en el domicilio señalado por las partes:

- I. El emplazamiento al consignado o autoridad responsable;

- II. El acuerdo que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III. La sentencia definitiva.

**Artículo 27.** Las notificaciones personales se entenderán con el interesado o su representante legal, entregándole cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue; el procedimiento de que se trate, el nombre y apellidos de las partes; los nombres y apellidos de los miembros del Consejo de Decanos que vayan a practicar el proceso; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada, en la que se recabará la firma de aquél con quien se entienda la diligencia.

En el caso de la primera notificación, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado.

**Artículo 28.** En el caso del emplazamiento, si no se encuentra al consignado o autoridad responsable, se hará la notificación por cédula, entregándola a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que haya de ser notificada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del escrito de consignación o de reclamación debidamente cotejada y sellada, así como copia de los documentos exhibidos por el consignante o apelante en su escrito inicial.

**Artículo 29.** Cuando se trate de citar a peritos o testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, entregándole a este las cédulas correspondientes y si no le es posible presentarlos declarándolo bajo protesta el congreso de Decanos respectivo lo hará mediante notificador o correo certificado con el respectivo acuse solicitado a la oficina postal correspondiente. En caso de no comparecencia, se desechará la probanza.

**Artículo 30.** La notificación por edictos procederá cuando se ignore el domicilio de alguna de las partes en el procedimiento, haciéndose la publicación respectiva en tres periódicos de mayor circulación nacional, en la Gaceta de la Universidad y en la Gaceta de la facultad, escuela o instituto de que se trate la controversia.

## DE LOS TÉRMINOS

**Artículo 31.** Los términos empezarán a correr al día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de la notificación realizada en Gacetas, el término empezará a correr al día siguiente de su publicación.

**Artículo 32.** En ningún término se contarán los días en que no tenga labores el Consejo de Decanos de la facultad, escuela o instituto de que se trate la controversia.

**Artículo 33.** En los autos se hará constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir.

**Artículo 34.** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro de ellos.

### DE LA COMPETENCIA

**Artículo 35.** Toda consignación o reclamación debe formularse ante el Consejo de Decanos de donde provengan estas.

**Artículo 36.** La competencia de los Consejos de Decanos se determinará únicamente por el lugar de donde provenga la queja sin poder conocer los Consejos de Decanos de facultades, escuelas o institutos mas que los asuntos de sus propios miembros; el Consejo de Decanos Universitario conocerá de las apelaciones de las sentencias emitidas por los Consejos de Decanos de Facultades y Escuelas; el Consejo de Decanos de Institutos solo podrá conocer de sentencias emitidas por Consejos de Decanos de Institutos.

**Artículo 37.** Los Consejos de Decanos no pueden negarse a conocer de un asunto, sino cuando se considere incompetente.

**Artículo 38.** Es nulo todo lo actuado ante Consejo de Decanos incompetente.

### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

**Artículo 39.** Los miembros de los Consejos de Decanos estarán impedidos para conocer de los asuntos en los siguientes casos:

- I. En asunto en que tenga interés directo o indirecto.
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a alguno de sus parientes o cónyuge.
- III. Cuando tengan alguna relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso.
- IV. Si fueren parientes por consanguinidad o afinidad respecto de alguna de las partes o de sus representantes.
- V. Si abriga algún odio o amenaza contra alguna de las partes.
- VI. Y en general si lo liga de alguna manera a las partes o a sus abogados.

**Artículo 40.** Los miembros del Tribunal tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos de su competencia cuando ocurra alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra o tengan conocimiento de ella.

**Artículo 41.** Cuando los miembros del Tribunal Universitario no se excusen del conocimiento de un asunto, no obstante la existencia de un impedimento, podrán ser recusados por las partes.

**Artículo 42.** La recusación se interpondrá a durante el procedimiento únicamente en el escrito de contestación a la consignación o reclamación y hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva; si se desconocía el vínculo por el que se recusa.

**Artículo 43.** En el incidente de recusación serán admisibles todos los medios de prueba.

**Artículo 44.** La recusación no suspenderá el procedimiento. Pero si se declara fundada, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

## **DE LA PRUEBA**

### **REGLAS GENERALES**

**Artículo 45.** Para conocer la verdad sobre los hechos, el Tribunal podrá valerse de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**Artículo 46.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos por ellos afirmados.

**Artículo 47.** El que niega está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la consignación.

### **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 48.** Las partes podrán ofrecer los siguientes medios de prueba:

- I. La confesional.
- II. La testimonial.
- III. La pericial.
- IV. La inspección ocular.
- V. La reconstrucción de hechos.
- VI. La instrumental de actuaciones.
- VII. La presuncional legal y humana.
- VIII. Todas aquellas que no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, y que sirvan para que el Tribunal pueda llegar a la verdad de los hechos.

**Artículo 49.** Para efectos de la preparación de las pruebas se seguirán las reglas generales establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que sean compatibles con el procedimiento de los Consejos de Decanos.

## DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

**Artículo 50.** El Tribunal Universitario valorará las pruebas con sujeción a las siguientes reglas.

**Artículo 51.** No podrá imponerse sanción al acusado, sino cuando se pruebe en forma indubitable que cometió una falta. En caso de duda debe absolverse al consignado.

**Artículo 52.** Los documentos públicos harán prueba plena; a excepción de los expedidos por la facultad, escuela o instituto que provenga la consignación

**Artículo 53.** Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren reconocidos ante el Consejo de Decanos respectivo o no los hubieran objetado. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones; a excepción de haber sido objetados.

**Artículo 54.** La inspección ocular y la reconstrucción de hechos harán prueba plena, siempre que se cumplan con los requisitos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles Federal

**Artículo 55.** El dictamen pericial tendrá valor probatorio pleno; este lo designará el Consejo de Decanos respectivo, pagándolo la parte que lo hubiere ofrecido.

**Artículo 56.** Para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal tomará en consideración:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición, y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por error, fuerza o miedo.

**Artículo 57.** Los Consejos de Decanos, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

### CAPITULO TERCERO

#### DEL PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACION ANTE LOS CONSEJOS DE DECANOS

**Artículo 58.** Este procedimiento iniciará con el escrito de consignación, en el cual se expresará:

- I. El Consejo de Decanos ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos de la autoridad universitaria consignante y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- III. El nombre y domicilio del consignado.
- IV. Los hechos en que funde la consignación, narrándolos en forma sucinta y clara.
- V. Los fundamentos de derecho y principios aplicables al caso concreto.
- VI. La firma de la autoridad consignante o de su representante legítimo.
- VII. La mención de las pruebas que sirvan para acreditar los hechos en que funde la consignación.

**Artículo 59.** Al escrito de consignación se acompañarán los documentos base de la misma y los que acrediten el carácter de la autoridad universitaria consignante. Además de las copias de traslado de los documentos indicados, para emplazar al consignado.

**Artículo 60.** Presentada la consignación con los documentos base de la misma, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quien se entable, emplazándolas para que la contesten en el término de nueve días, a partir que fueron notificadas.

**Artículo 61.** Si la consignación fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en los artículos 43 y 44, el Consejo de Decanos, dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, previniendo al consignante para que la subsane dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de su publicación en Gaceta respectiva, y en caso de no hacerlo, el Consejo de Decanos respectivo la desechará de plano, devolviendo al interesado los documentos originales y copias simples que hubiere exhibido. Tal resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de queja, a fin de que dicho Consejo de Decanos revise la misma.

**Artículo 62.** Los efectos del emplazamiento son:

- I. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Consejo de Decanos respectivo.
- II. Obligar al consignado a contestar la consignación ante el Consejo de Decanos que lo emplazó.

**Artículo 63.** El consignado formulará la contestación a la consignación en los términos siguientes:

- I. Señalará el Consejo de Decanos ante quien conteste.
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos.

- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el consignante funde su petición.
- IV. Hará valer las excepciones y defensas que tenga, salvo las que sean supervenientes.
- V. Ofrecerá las pruebas que sirvan para acreditar sus defensas y excepciones, acompañando las documentales que tenga en su poder, e indicando aquellas que no tenga a su disposición y el lugar o archivo en que se encuentren, a efecto de que el Consejo de Decanos los solicite. Posteriormente no se admitirán más pruebas que las supervenientes.
- VI. Promoverá las cuestiones incidentales, ofreciendo las pruebas que la acrediten.
- VII. Se asentará la firma de puño y letra del consignado o de su representante legal; si estuviere impedido para ello se aceptará su huella digital con otra persona que firme a su ruego insertando este hecho en la misma

**Artículo 64.** Si en el escrito de contestación el consignado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el consignante, confesándolos, negándolos o ignorándolos por no ser hechos propios, se tendrán por fictamente confesados.

**Artículo 65.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la consignación, se hará declaración en rebeldía, sin que medie petición de parte, prosiguiéndose el procedimiento, haciéndose las ulteriores notificaciones al consignado, aún las de carácter personal, por medio de publicación en la gaceta respectiva.

Para hacer la declaración en rebeldía, los Consejos de Decanos examinarán con todo cuidado y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al consignado en la forma que determina el Reglamento.

Si el Consejo de Decanos respectivo encuentra que el emplazamiento no se hizo conforme a las disposiciones legales, mandará reponerlo, imponiendo desde la amonestación hasta el despido al notificador; esta última se aplicará en caso de que sea la tercera vez que incurre en esta falta en un periodo de un año de labores.

**Artículo 66.** Una vez contestada la demanda, el Consejo de Decanos señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los diez días siguientes, dando vista a la autoridad consignante con las excepciones que hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

La audiencia se llevará a cabo con o sin presencia de las partes o alguna de ellas. El Consejo de Decanos examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal. Oirá a las partes y tratará de resolver la cuestión planteada. Si el consignado se allana al contenido de la consignación, el Consejo de Decanos emitirá la sanción correspondiente, dictando en ese momento sentencia.

**Artículo 67.** Igualmente el Consejo de Decanos resolverá en la misma audiencia todas las cuestiones incidentales, cuya sentencia interlocutoria estará debidamente fundada y motivada.

**Artículo 68.** En caso de subsistir la controversia, el Consejo de Decanos fijará la litis, procediendo a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes que reúnan los requisitos

legales, desechando aquellas que no los sean, proveyendo de lo necesario para preparar las pruebas, ordenando la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo en el término de diez días, contados a partir del siguiente a la celebración de la primera audiencia.

**Artículo 69.** La audiencia de desahogo de pruebas no se suspenderá salvo por cuestiones de tiempo, ordenándose su continuación al día siguiente. Primeramente se desahogarán las pruebas ofrecidas por la parte consignante y después las de la parte consignada. Finalizado el desahogo de las pruebas, las partes procederán a formular sus alegatos en forma verbal o por escrito.

**Artículo 70.** El Consejo de Decanos dictará sentencia definitiva dentro de los ocho días siguientes de concluida la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual tendrá que pronunciarse siguiendo los principios de equidad y de justicia, existiendo una congruencia entre lo probado y el fallo pronunciado, esgrimiendo los fundamentos legales y los razonamientos lógico-jurídico en que se sustente.

**Artículo 71.** En la sentencia, el Consejo de Decanos resolverá si existe falta cometida por el consignado o no. En el primer caso, impondrá la sanción correspondiente prevista en el Estatuto; en el segundo, absolverá de cualquier responsabilidad a aquél.

**Artículo 72.** De no pronunciar el Consejo de Decanos la sentencia dentro del término indicado, cualquiera de las partes podrá llamar la atención del Consejo de Decanos sobre el particular. Y en caso de no pronunciarla dentro de los tres días siguientes a la petición hecha, se entenderá que la resolución es absolutoria para el consignado.

**Artículo 73.** La sentencia definitiva deberá notificarse personalmente a las partes interesadas.

**Artículo 74.** La sentencia dictada por el Consejo de Decanos siempre podrá ser objeto de apelación ante los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos, según el Consejo de Decanos que la emita, a solicitud de parte interesada, quien tendrá que interponerla ante ésta dentro de los tres días siguientes a que se le haya notificado la misma

**Artículo 75.** La sentencia pronunciada por el Consejo de Decanos causará ejecutoria:

- I. Cuando no sean recurridas ante los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos, según el Consejo de Decanos que la emita o mediante el Juicio de Amparo, una vez agotada la apelación dentro de los términos señalados.
- II. Las consentidas expresamente por las partes o por quienes los patrocinen.
- III. Cuando siendo recurridas, no se continúe con su tramitación, o exista desistimiento del mismo.

## CAPITULO CUARTO

### DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE DECANOS UNIVERSITARIO Y EL CONSEJO DE DECANOS DE INSTITUTOS

**Artículo 76.** El Consejo de Decanos Universitario estará integrado por un decano de cada facultad o escuela, para estas se seguirán las mismas reglas que para los Consejeros Universitarios y del Consejo de Decanos de Institutos, estarán integrado por un decano de cada instituto, estos no tendrán suplente y existirá cuorum con el setenta y cinco por ciento o mas de sus miembros. Se tendrá el consentimiento de estos para pertenecer a este cuerpo y se completará con los decanos en orden descendente a su antigüedad.

**Artículo 77.** Los miembros integrantes de los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos, no podrán excusarse, ni ser recusables.

**Artículo 78.** Las faltas permanentes o por mas de seis meses de sus miembros serán llenadas por un nuevo decano elegido de la forma ya mencionada en el artículo 73.

**Artículo 79.** Inmediatamente que los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos, según el Consejo de Decanos que la emita la sentencia respectiva, reciba la solicitud de apelación de la sentencia por parte del interesado, esta solicitará al Consejo de Decanos le remita el expediente respectivo dentro de los tres días siguientes a que hubiere recibido la petición.

**Artículo 80.** Los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos revisarán el fallo pronunciado por el Consejo de Decanos que se trate, resolviendo en cuanto a los agravios hechos valer por el recurrente.

**Artículo 81.** Ante los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos no se podrán ofrecer más pruebas ni aportar nuevos hechos, a excepción de las sobrevenientes, sino que éste debe resolver lo conducente en base a las actuaciones que se hayan practicado ante el Consejo de Decanos respectivo y que consten en el expediente conformado.

**Artículo 82.** Los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos pronunciarán sentencia en el término de ocho días. Una vez transcurrido éste término, si aquella no ha emitido el fallo correspondiente, se entenderá que la resolución es favorable al recurrente siempre y cuando sea alumno, académico o investigador.

**Artículo 83.** Los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos tendrán que emitir su sentencia siguiendo los principios y reglas aplicables a la pronunciada por los Consejos de Decanos de facultades, escuelas e institutos.

**Artículo 84.** La sentencia pronunciada por los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos será notificada personalmente a las partes y al Consejo de Decanos que emitió la sentencia respectiva, en un lapso no mayor de 3 días.

**Artículo 85.** Contra la sentencia pronunciada por los Consejos de Decanos Universitario y de Institutos, procederá el juicio de amparo.

## CAPITULO QUINTO

**Artículo 86.** A falta de disposición prevista en el presente reglamento, serán aplicables en forma supletoria las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, los principios generales de derecho, la equidad y la justicia.

En suma, con el segundo proyecto de Reglamento que proponemos buscamos retomar los lineamientos y bases contenidas en los procedimientos jurisdiccionales, con reglas claras, en donde se respeten las garantías de legalidad y audiencia, la administración de justicia pronta y expedita, como resultado de un Tribunal Universitario conformado en forma imparcial, cuyas decisiones sean congruentes con todos los hechos expuestos por las partes y las pruebas aportadas en el procedimiento respectivo, en donde no quede la menor duda que las sentencias son justas y apegadas a la ley, en donde no únicamente las obligaciones recaigan en las partes en conflicto, sino también en cuanto al Tribunal, quien tenga la obligación de agilizar los procedimientos respectivos, para lo cual se le fijen términos fatales para la realización de los actos procesales, sin que tal cuestión quede sometida a su libre arbitrio.

Ahora bien, puesto que el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor es un ordenamiento reglamentario del Título Sexto del Estatuto General de la U.N.A.M. (De las Responsabilidades y Sanciones), lógicamente debe haber una congruencia entre ambos cuerpos normativos, en lo relativo a la responsabilidad de los alumnos y las sanciones correspondientes, suprimiendo posibles contradicciones. Por tanto, se hace necesario, en primer lugar, señalar cuáles serían las reformas que tendrían que hacerse al Estatuto y en base a ello, establecer la manera en que quedaría redactado el Reglamento.

Así las cosas, proponemos reformas a algunos artículos del Título Sexto “De las Responsabilidades y Sanciones” del Estatuto General de la U.N.A.M., relativos a la responsabilidad de los alumnos, para quedar como sigue:

## TITULO SEXTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

**Artículo 93.** Los miembros del personal académico y los alumnos únicamente podrán ser sancionados por el Tribunal Universitario, por las faltas que hubieren cometido y que se encuentren previstas en la legislación universitaria, previo seguimiento del procedimiento respectivo, en donde se sigan las formalidades esenciales y en donde se demuestre en forma fehaciente su responsabilidad.

**Artículo 97.** Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario, consistentes en:

- VI. Participar en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores. Se entiende por desórdenes dentro de la escuela los actos que ocasionan daños a los miembros de la comunidad universitaria o a las instalaciones de la U.N.A.M. Y por falta de respeto, las injurias o sarcasmos proferidas por los alumnos en contra de los maestros, sin que medie provocación por parte de estos.
- VII. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento.
- VIII. Falsificar certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros.
- IX. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar, vender, proporcionar y ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza;
- X. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios.

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

En el caso de la fracción I, la amonestación. En caso de reincidencia, la suspensión hasta por un año en sus derechos escolares.

Tratándose de la fracción II, la reprobación de la materia de que se trate.

Respecto a la fracción III, la suspensión hasta por un año de sus derechos escolares.

En relación a las fracciones IV y V, la amonestación. Y en caso de reincidencia, la suspensión hasta por un año en sus derechos escolares.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de las que sean aplicables conforme a las disposiciones de la legislación común.

**Artículo 98.** El Tribunal Universitario, de acuerdo a las circunstancias del caso en particular y a los antecedentes académicos y comportamiento anterior observado dentro de la Universidad por el alumno, estará facultado para indultar al acusado, motivando y fundando su resolución.

**Artículo 99.** También el Tribunal estará facultado para no imponer sanción al alumno, cuando no se trate de una falta grave, apercibiéndolo para que en caso de reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

**Artículo 100.** Para efectos del procedimiento ante el Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, se entiende por reincidencia la repetición de una falta por el alumno, en un plazo de seis meses.

**Artículo 101.** El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas cometidas por los alumnos y personal académico, imponiendo las sanciones previstas en el artículo 97.

**Artículo 102.** El Tribunal Universitario estará integrado en forma tripartita, por un Presidente, un Secretario y un Vocal, nombrados por el Consejo Universitario, existiendo un suplente por cada uno de ellos.

**Artículo 103.** El Tribunal Universitario impondrá las sanciones que correspondan, previo seguimiento del procedimiento previsto en el Reglamento respectivo, en donde se cumplan con todas las formalidades esenciales, emitiendo su resolución, debidamente fundada y motivada.

**Artículo 104.** La sentencia dictada por el Tribunal Universitaria será revisada ante la Comisión de Honor, a solicitud del afectado.

Dicho lo anterior, a continuación sometemos el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y LA COMISION DE HONOR**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL**

**Artículo 1.** El Tribunal Universitario estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Vocal, que no podrán ser empleados administrativos de la Universidad, todos de profesión abogados, quienes serán elegidos por el Pleno de no menos del 75% del Consejo Universitario, en sesión extraordinaria para el caso en particular, mediante la propuesta de ternas de tres miembros cada una de ellas, por la Comisión de Legislación Universitaria del propio Consejo; cuya competencia será única y exclusivamente para conocer y resolver acerca de las faltas cometidas por académicos y alumnos e imponer las sanciones correspondientes.

**Artículo 2.** Por cada uno de los miembros titulares, existirá un suplente, quien lo sustituirá en ausencia de aquellos o bien por excusa o recusación. Para la selección de estos se seguirá el mismo procedimiento esgrimido en el artículo anterior, durante la misma sesión, para el cargo de suplentes.

**Artículo 3.** Los miembros integrantes del Tribunal Universitario tendrán la obligación de estar presentes en todas las actuaciones procedimentales, verificando que las mismas se lleven a cabo con estricta observancia de las normas universitarias, firmando para debida constancia las mismas, sin cuyo requisito carecerán de validez. En caso de imposibilidad de los titulares del Tribunal Universitario para comparecer a alguna actuación, tendrá que hacerlo el suplente, quien tendrá la misma obligación.

**Artículo 4.** Las resoluciones de los miembros del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 5.** Queda prohibido la delegación de funciones por parte del Tribunal.

**Artículo 6.** Los miembros del Tribunal podrán excusarse y ser recusados a solicitud de parte interesada, cuando exista algún vínculo afectivo, económico o de cualquier otra clase de aquellos con estas.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **REGLAS GENERALES**

#### **DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD**

**Artículo 7.** Las partes que intervengan en el procedimiento ante el Tribunal, podrá hacerlo por sí o por conducto de representante legal, quien acreditará su personalidad por medio de carta poder firmada ante dos testigos. En el caso de los alumnos, académicos, Rector o cualquier otra autoridad universitaria, deberán acompañar el documento respectivo que acredite tal carácter.

**Artículo 8.** Las partes interesadas tendrán derecho a estar presentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas ante el Tribunal Universitario y estar debidamente asesoradas.

**Artículo 9.** Para el caso de que sean varias las partes acusadoras o acusadas y para fines de economía procesal, podrán litigar unidas y bajo una misma representación.

#### **DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES**

**Artículo 10.** En todos los expedientes formados con motivo del procedimiento ante el Tribunal, se observarán las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos de las partes y las actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes estuviere imposibilitada para firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.
- II. En todas las actuaciones, las fechas y cantidades se escribirán con letra, sin emplearse abreviaturas, ni raspándose las frases equivocadas,
- III. Todas las actuaciones serán autorizadas, bajo pena de nulidad, por el Presidente del Tribunal.

**Artículo 11.** En todas las audiencias que se lleven a cabo en el procedimiento ante el Tribunal se observarán las siguientes reglas:

- I. Serán públicas.
- II. Estarán presididas por el Secretario, bajo la vigilancia del Presidente, quien hará constar el día, lugar y hora en que principie y finalice la audiencia.
- III. No se suspenderá la audiencia.
- IV. Deberán estar presentes las partes interesadas y los miembros del Tribunal.

**Artículo 12.** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los días feriados y aquellos en que no tenga labores la Universidad. Son horas hábiles aquellas en que tenga labores la Universidad.

El Tribunal Universitario podrá habilitar días y horas hábiles a petición de parte o de oficio, cuando exista una causa que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que haya de practicarse.

**Artículo 13.** El Tribunal Universitario contará con una Oficialía de Partes Común, la cual tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Recibir la queja presentada por la autoridad universitaria respectiva o el escrito de revisión interpuesto por el alumno o académico y turnarla dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal Universitario.
- b) Sellar de recibido los escritos antes mencionados.

**Artículo 14.** El Secretario tendrá la obligación de dar cuenta con los escritos presentados, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

**Artículo 15.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, que ocasione dejar en estado de indefensión a alguna de las partes.

**Artículo 16.** Todos los actos procedimentales que se realicen en contravención a las presentes disposiciones o con violación de las garantías constitucionales que rigen en el proceso, podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo.

**Artículo 17.** Las notificaciones hechas en forma distinta a la señalada en el presente Reglamento serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestada en el procedimiento sabedora de ella, la notificación surtirá sus efectos como si estuviese hecha legalmente.

**Artículo 18.** Las resoluciones del Tribunal Universitario se clasifican en:

- I. Acuerdos. Son todas aquellas determinaciones de trámite.
- II. Sentencias Interlocutorias. Las que resuelven los incidentes planteados en el procedimiento.
- III. Sentencias definitivas. Son aquellas que resuelven el fondo del asunto planteado.

**Artículo 19.** Todas las resoluciones deberán ser publicadas en el Boletín que al efecto lleve el Tribunal Universitario, al día siguiente de que se hayan pronunciado.

**Artículo 20.** Todas las resoluciones del Tribunal deberán ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el Tribunal sea omiso en tal aspecto, deberá resolver las cuestiones omitidas al día siguiente.

**Artículo 21.** Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal deberán ser claras, precisas y congruentes con los escritos de queja o de apelación y sus respectivas contestaciones, condenando o absolviendo al acusado, resolviendo acerca de todas las cuestiones sujetas a controversia.

### DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

**Artículo 22.** A toda queja, apelación o contestación de estas, deberá acompañarse forzosamente:

- I. La carta poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II. Los documentos en que el consignante o apelante funden su consignación o apelación y aquellos en que el consignado o autoridad responsable funde sus excepciones y defensas. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que se expida certificación de ellos.
- III. Todas las pruebas que las partes tengan en su poder. Si no cumplen las partes con esto, no se le admitirán posteriormente prueba alguna, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 23.** Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes a que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes. En caso de incumplimiento a tal disposición, el responsable será destituido de su cargo.

**Artículo 24.** Las notificaciones en el procedimiento se deberán hacer:

- I. Personalmente.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo.
- III. Por edictos.

**Artículo 25.** Todas las partes en el procedimiento deberán señalar en su primer escrito o en la primera diligencia, domicilio ubicado dentro de esta Ciudad para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean menester. Si no se cumple con esto, todas las notificaciones deben hacerse por el Boletín del Tribunal Universitario.

Asimismo, debe señalarse el domicilio de la persona en contra de quienes se inicie el procedimiento. Si se incumple con esto, no se procederá a notificarse a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane tal omisión.

Las partes podrán autorizar a personas para oír notificaciones y recibir documentos, quedando facultadas estas para intervenir en todos los actos procedimentales, salvaguardando los intereses de su representado.

**Artículo 26.** Será notificado personalmente en el domicilio señalado por las partes:

- I. El emplazamiento al consignado o autoridad responsable;
- II. El acuerdo que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III. La sentencia definitiva.

**Artículo 27.** Las notificaciones personales se entenderán con el interesado o su representante legal, entregándole cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue; el procedimiento de que se trate, el nombre y apellidos de las partes; los nombres y apellidos del Tribunal Administrativo que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada, en la que se recabará la firma de aquél con quien se entienda la diligencia.

En el caso de la primera notificación, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado.

**Artículo 28.** En el caso del emplazamiento, si no se encuentra al consignado o autoridad responsable, se hará la notificación por cédula, entregándola a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que haya de ser notificada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del escrito de consignación o de reclamación debidamente cotejada y sellada, así como copia de los documentos exhibidos por el consignante o apelante en su escrito inicial.

**Artículo 29.** Cuando se trate de citar a peritos o testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, mediante correo certificado. En caso de no comparecencia, se desechará la probanza.

**Artículo 30.** La notificación por edictos procederá cuando se ignore el domicilio de alguna de las partes en el procedimiento, haciéndose la publicación respectiva en un periódico de mayor circulación, en la Gaceta de la Universidad y en el Boletín del Tribunal Administrativo.

## DE LOS TERMINOS

**Artículo 31.** Los términos empezarán a correr al día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de la notificación realizada por Boletín del Tribunal Administrativo, el término empezará a correr al día siguiente de su publicación.

**Artículo 32.** En ningún término se contarán los días en que no tengan lugar las actuaciones en el Tribunal Universitario.

**Artículo 33.** En los autos se hará constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir.

**Artículo 34.** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro de ellos.

## DE LA COMPETENCIA

**Artículo 35.** Toda consignación o reclamación debe formularse ante el Tribunal Universitario.

**Artículo 36.** La competencia del Tribunal Universitario se determinará únicamente por materia.

**Artículo 37.** El Tribunal Universitario no puede negarse a conocer de un asunto, sino cuando se considere incompetente.

**Artículo 38.** Es nulo todo lo actuado ante juez incompetente.

## DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

**Artículo 39.** Los miembros del Tribunal Universitario estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

- I. En asunto en que tenga interés directo o indirecto.
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a alguno de sus parientes o cónyuge.
- III. Cuando tengan alguna relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso.
- IV. Si fueren parientes por consanguinidad respecto de alguna de las partes o de sus representantes.
- V. Si abraiga algún odio o amenaza contra alguna de las partes.
- VI. Y en general si lo liga de alguna manera a las partes o a sus abogados.

**Artículo 40.** Los miembros del Tribunal tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos de su competencia cuando ocurra alguna de las causas

señaladas en el artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra o tengan conocimiento de ella.

**Artículo 41.** Cuando los miembros del Tribunal Universitario no se excusen del conocimiento de un asunto, no obstante la existencia de un impedimento, podrán ser recusados por las partes.

**Artículo 42.** La recusación se interpondrá durante el procedimiento desde el escrito de contestación a la consignación o reclamación y hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva.

**Artículo 43.** En el incidente de recusación serán admisibles todos los medios de prueba.

**Artículo 44.** La recusación no suspenderá el procedimiento. Pero si se declara fundada, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

## DE LA PRUEBA

### REGLAS GENERALES

**Artículo 45.** Para conocer la verdad sobre los hechos, el Tribunal podrá valerse de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**Artículo 46.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos por ellos afirmados.

**Artículo 47.** El que niega está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la consignación.

### DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

**Artículo 48.** Las partes podrán ofrecer los siguientes medios de prueba:

- I. La confesional.
- II. La testimonial.
- III. La pericial.
- IV. La inspección ocular.
- V. La reconstrucción de hechos.
- VI. La instrumental de actuaciones.
- VII. La presuncional legal y humana.
- VIII. Todas aquellas que no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, y que sirvan para que el Tribunal pueda llegar a la verdad de los hechos.

**Artículo 49.** Para efectos de la preparación de las pruebas se seguirán las reglas generales establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que sean compatibles con el procedimiento del Tribunal Universitario.

### **DEL VALOR DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 50.** El Tribunal Universitario valorará las pruebas con sujeción a las siguientes reglas.

**Artículo 51.** No podrá imponerse sanción al acusado, sino cuando se pruebe en forma indubitable que cometió una falta. En caso de duda debe absolverse al consignado.

**Artículo 52.** Los documentos públicos harán prueba plena; siempre y cuando no provengan de la misma autoridad acusadora.

**Artículo 53.** Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren reconocidos ante el Tribunal o no los hubiera objetado. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

**Artículo 54.** La inspección ocular y la reconstrucción de hechos harán prueba plena, siempre que se cumplan con los requisitos legales.

**Artículo 55.** El dictamen pericial tendrá valor probatorio pleno.

**Artículo 56.** Para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal tomará en consideración:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición, y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por error, fuerza o miedo.

**Artículo 57.** El Tribunal, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

## CAPITULO TERCERO

### DEL PROCEDIMIENTO DE CONSIGNACION ANTE EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

**Artículo 58.** Este procedimiento iniciará con el escrito de consignación, en el cual se expresará:

- I. El Tribunal Universitario ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos de la autoridad consignante y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- III. El nombre y domicilio del consignado.
- IV. Los hechos en que funde la consignación, narrándolos en forma sucinta y clara.
- V. Los fundamentos de derecho y principios aplicables al caso concreto.
- VI. La firma de la autoridad consignante o de su representante legítimo.
- VII. La mención de las pruebas que sirvan para acreditar los hechos en que funde la consignación.

**Artículo 59.** Al escrito de consignación se acompañarán los documentos base de la misma y los que acrediten el carácter de la autoridad universitaria consignante. Además de las copias de traslado de los documentos indicados, para emplazar al consignado.

**Artículo 60.** Presentada la consignación con los documentos base de la misma, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quien se entable, emplazándolas para que la contesten en el término de nueve días.

**Artículo 61.** Si la consignación fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en los artículos 43 y 44, el Tribunal, dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, previniendo al consignante para que la subsane dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín del Tribunal, y en caso de no hacerlo, el Tribunal la desechará de plano, devolviendo al interesado los documentos originales y copias simples que hubiere exhibido. Tal resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de queja, a fin de que dicho Tribunal revise la misma.

**Artículo 62.** Los efectos del emplazamiento son:

- I. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Tribunal Universitario.
- II. Obligar al consignado a contestar la consignación ante el Tribunal que lo emplazó.

**Artículo 63.** El consignado formulará la contestación a la consignación en los términos siguientes:

- I. Señalará el Tribunal ante quien conteste.
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos.
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el consignante funde su petición.

- IV. Hará valer las excepciones y defensas que tenga, salvo las que sean supervenientes.
- V. Ofrecerá las pruebas que sirvan para acreditar sus defensas y excepciones, acompañando las documentales que tenga en su poder, e indicando aquellas que no tenga a su disposición y el lugar o archivo en que se encuentren, a efecto de que el Tribunal los solicite. Posteriormente no se admitirán más pruebas que las supervenientes.
- VI. Promoverá las cuestiones incidentales, ofreciendo las pruebas que la acrediten.
- VII. Se asentará la firma de puño y letra del consignado o de su representante legal.

**Artículo 64.** Si en el escrito de contestación el consignado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el consignante, confesándolos, negándolos o ignorándolos por no ser hechos propios, se tendrán por fictamente confesados.

**Artículo 65.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la consignación, se hará declaración en rebeldía, sin que medie petición de parte, prosiguiéndose el procedimiento, haciéndose las ulteriores notificaciones al consignado, aún las de carácter personal, por medio de publicación en el Boletín del Tribunal Universitario.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Tribunal examinará con todo cuidado y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al consignado en la forma que determina el Reglamento.

Si el Tribunal encuentra que el emplazamiento no se hizo conforme a las disposiciones legales, mandará reponerlo, imponiendo una corrección disciplinaria al notificador.

**Artículo 66.** Una vez contestada la demanda, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los diez días siguientes, dando vista a la autoridad consignante con las excepciones que hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

La audiencia se llevará a cabo con o sin presencia de las partes o alguna de ellas. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal. Oirá a las partes y tratará de resolver la cuestión planteada. Si el consignado se allana al contenido de la consignación, el Tribunal emitirá la sanción correspondiente, dictando en ese momento sentencia.

**Artículo 67.** Igualmente el Tribunal resolverá en la misma audiencia todas las cuestiones incidentales, cuya sentencia interlocutoria estará debidamente fundada y motivada.

**Artículo 68.** En caso de subsistir la controversia, el Tribunal fijará la litis, procediendo a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes que reúnan los requisitos legales, desechando aquellas que no los sean, proveyendo de lo necesario para preparar las pruebas, ordenando la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo en el término de diez días, contados a partir del siguiente a la celebración de la primera audiencia.

**Artículo 69.** La audiencia de desahogo de pruebas no se suspenderá salvo por cuestiones de tiempo, ordenándose su continuación al día siguiente. Primeramente se desahogarán las pruebas ofrecidas por la parte consignante y después las de la parte consignada. Finalizado el desahogo de las pruebas, las partes procederán a formular sus alegatos en forma verbal o por escrito.

**Artículo 70.** El Tribunal Universitario dictará sentencia definitiva dentro de los ocho días siguientes de concluida la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual tendrá que pronunciarse siguiendo los principios de equidad y de justicia, existiendo una congruencia entre lo probado y el fallo pronunciado, esgrimiendo los fundamentos legales y los razonamientos lógico-jurídico en que se sustente.

**Artículo 71.** En la sentencia, el Tribunal resolverá si existe falta cometida por el consignado o no. En el primer caso, impondrá la sanción correspondiente prevista en el Estatuto; en el segundo, absolverá de cualquier responsabilidad a aquél.

**Artículo 71.** De no pronunciar el Tribunal la sentencia dentro del término indicado, cualquiera de las partes podrá llamar la atención del Tribunal sobre el particular. Y en caso de no pronunciarla dentro de los tres días siguientes a la petición hecha, se entenderá que la resolución es absolutoria para el consignado.

**Artículo 73.** La sentencia definitiva deberá notificarse personalmente a las partes interesadas.

**Artículo 74.** La sentencia dictada por el Tribunal siempre podrá ser objeto de revisión ante la Comisión de Honor, a solicitud de parte interesada, quien tendrá que interponerla ante ésta dentro de los tres días siguientes a que se le haya notificado la misma

**Artículo 75.** La sentencia pronunciada por el Tribunal causará ejecutoria:

- I. Cuando no sean recurridas ante la Comisión de Honor o mediante el Juicio de Amparo, dentro de los términos señalados.
- II. Las consentidas expresamente por las partes o por quienes los patrocinen.
- III. Cuando siendo recurridas, no se continúe con su tramitación, o exista desistimiento del mismo.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL RECURSO DE REVISION ANTE LA COMISION DE HONOR**

**Artículo 76.** La Comisión de Honor estará integrado por cinco miembros, nombrados por el Consejo Universitario, existiendo un suplente por cada uno de ellos; todos estos a propuesta del titular de la Defensoría de Los derechos Universitarios, nombrando una terna de 5 miembros de la universidad cada una de estas. Siendo todos estos siempre abogados titulados.

**Artículo 77.** Los miembros integrantes de la Comisión de Honor podrán excusarse y ser recusables por las mismas causas que para los miembros del Tribunal Universitario.

**Artículo 78.** Las faltas permanentes o temporales de los miembros permanentes serán llenadas por los suplentes.

**Artículo 79.** Inmediatamente que la Comisión de Honor reciba la solicitud de revisión de la sentencia por parte del interesado, esta solicitará al Tribunal le remita el expediente respectivo dentro de los tres días siguientes a que hubiere recibido la petición.

**Artículo 80.** La Comisión de Honor revisará el fallo pronunciado por el Tribunal Universitario, resolviendo en cuanto a los agravios hechos valer por el recurrente.

**Artículo 81.** Ante la Comisión de Honor no se podrán ofrecer más pruebas ni aportar nuevos hechos, sino que éste debe resolver lo conducente en base a las actuaciones que se hayan practicado ante el Tribunal de Honor y que consten en el expediente conformado.

**Artículo 82.** La Comisión de Honor pronunciará sentencia en el término de ocho días. Una vez transcurrido éste término, si aquella no ha emitido el fallo correspondiente, se entenderá que la resolución es favorable al recurrente.

**Artículo 83.** La Comisión de Honor tendrá que emitir su sentencia siguiendo los principios y reglas aplicables a la pronunciada por el Tribunal Universitario.

**Artículo 84.** La sentencia pronunciada por la Comisión de Honor será notificada personalmente a las partes y al Tribunal Universitario.

**Artículo 85.** Contra la sentencia pronunciada por la Comisión de Honor, procederá el juicio de amparo.

## CAPITULO QUINTO

**Artículo 86.** A falta de disposición prevista en el presente reglamento, serán aplicables en forma supletoria las reglas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, los principios generales de derecho, la equidad y la justicia.

Si bien es cierto que estas propuestas no resuelven del todo la problemática de la justicia universitaria y que su aplicación llevaría bastante tiempo; lo cierto es que se debe comenzar a estudiar el tema propuesto por nuestro máximo órgano colegiado, con lo que se cumpliría el fin primordial del Estado que son los individuos que lo conforman.

Aunque a mi consideración aún en su conjunto y retomando parte de una u de otra o inclusive aglutinándolas, se podría hacer el reglamento que necesita nuestra Universidad par la impartición de la justicia universitaria.

## APÉNDICE

### REFORMAS AL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

El orden jurídico de un país, tiene que irse adecuando a las transformaciones económicas, sociales y políticas operadas en el seno de una sociedad, para que haya una congruencia entre los dos órdenes: el fáctico y el normativo. En tal sentido, nuestra legislación universitaria no se mantiene ajena a tal premisa, puesto que debe adecuarse a los cambios acontecidos dentro de nuestra Máxima Casa de Estudios.

Ello explica las reformas que el Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria del 1º de diciembre de 1998, aprobó respecto al Estatuto General de la U.N.A.M. y la promulgación de un Nuevo Reglamento Universitario y de la Comisión de Honor,<sup>295</sup> que abrogó el anterior, cuyo estudio abordamos con la idea de que el objeto de la presente investigación, consistente en analizar el procedimiento ante el Tribunal Universitario, quede lo más completo posible.

Aunque ciertamente los propósitos que inspiran las modificaciones a los cuerpos normativos están inspirados en mejorar la regulación de diversos aspectos de la realidad, en este caso, respecto a las responsabilidades de los alumnos y el procedimiento a seguir, muchas ocasiones sucede que las reformas son de forma y no de fondo, quedando regulada de la misma manera, aunque variando el contenido de la redacción.

Precisamente en este espacio trataremos de discernir si las más recientes reformas hechas al tribunal universitario realmente responden a la inquietud del legislador universitario de terminar con las deficiencias y afecciones jurídicas que representa el procedimiento ventilado ante el tribunal universitario, y si solamente se trata de meros paliativos, que lo único que tratan es de aparentar situaciones que realmente no acontecen.

#### **1. REFORMAS AL ESTATUTO GENERAL.**

Únicamente tres artículos fueron reformados del presente ordenamiento: el 93, el 99 y el 100, los cuales enseguida analizamos. A efecto de comprender de mejor manera las reformas a los preceptos aludidos, estimamos prudente transcribir el texto antes y después de las reformas.

---

<sup>295</sup> Dichas reformas fueron publicadas en la Gaceta UNAM el 17 de diciembre de 1998, entrando en vigor al día siguiente.

### Artículo 93.

#### Texto anterior.

*“Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario”.*

*“Tratándose de los alumnos, el Rector y los directores de facultades y escuelas podrán sancionarlos inmediatamente en los casos de indisciplina. Los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no obtengan sentencia absolutoria”.*

#### Texto reformado.

*“Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades señaladas en el artículo 3o incisos 3 y 5 de la Ley Orgánica, así como los directores de Plantel y de Centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-E de este Estatuto, y 7o. del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria”.*

*“Tratándose de los casos de indisciplina de los alumnos, el Rector y los directores de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior, podrán sancionarlos de manera inmediata con amonestación; asimismo podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria”.*

*“El Rector y los directores de las entidades señaladas en el presente artículo deberán remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de tres días a la suspensión o expulsión provisional, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, convirtiéndose en interesados para todos los efectos legales”.*

*“Para la revisión de la sanción de amonestación, el interesado deberá solicitarla ante el Tribunal”.*

Si tomamos en cuenta el contenido de dicho precepto antes y después de la reforma, salta a la vista que el artículo vigente tiene mayor extensión, lo cual no es sinónimo de que se hayan subsanado las deficiencias que oportunamente comentamos. Analizando dicho precepto a la luz de las reformas, desprendemos las siguientes observaciones:

1) Subsiste la responsabilidad de los alumnos y profesores ante el Tribunal Universitario, y no ante un Consejo de Decanos, en la forma que propusimos con antelación. Sin embargo, se establece en el nuevo texto que dicha responsabilidad será determinada una vez que se haya enviado el caso ante aquél, señalando las autoridades que cuenta con tal atribución, a saber: El Rector y los directores de escuelas, institutos y en general, de las entidades académicas de la Universidad. Tal reforma daría a entender que tanto los alumnos y académicos serían inocentes, hasta que se demostrara lo contrario, o en otras palabras, que su responsabilidad únicamente puede ser declarada por el Tribunal Universitario una vez

que se haya remitido y valorado el asunto mediante el procedimiento correspondiente. Infortunadamente, tal propósito queda desvirtuado por lo que señala el párrafo segundo.

2) En el segundo párrafo del texto reformado subsiste la facultad del Rector y de los directores de las entidades académicas para sancionar inmediatamente a los alumnos en casos de indisciplina. Aunque a diferencia del texto anterior, se determina cuáles son dichas sanciones a imponer: amonestación, suspensión y expulsión provisional, las cuales se indica tienen por objeto mantener el orden y la disciplina universitaria. Con tales medidas, pensamos existe una contradicción entre el primer y segundo párrafos del artículo 93, habida cuenta que el Rector y los directores siguen constituyéndose en órganos juzgadores, función que debiera corresponder de manera exclusiva al Tribunal Universitario. Sobre todo en el caso de una sanción impuesta antes de ver su verdadera responsabilidad; pues en el primer párrafo son responsables ante el Tribunal Universitario, por lo que solo ellos los pueden sancionar, y en el segundo ya son responsables por la sanción que puede imponerles el Rector y los directores de las dependencias universitarias; con lo que llegan al tribunal siendo **Culpable-Inocente el acusado**.

Por otro lado, si bien estamos totalmente de acuerdo en la trascendencia que reviste el orden y la disciplina dentro de la Universidad, nos parece desatinado que se suspenda o expulse aunque sea "provisionalmente" a los alumnos, puesto que ello les acarrearía, de inicio, graves perjuicios escolares, y posteriormente, sociales; como ya se ha estudiado.

Asimismo, se sigue incurriendo en el mismo error de imponer sanciones al alumno antes de ser oído y vencido en un procedimiento en el cual se sigan las formalidades esenciales, lo cual como hemos venido señalando en innumerables ocasiones, constituye un atentado contra los principios procedimentales y una afectación en la esfera jurídica y social del alumno, puesto que primero se sanciona y después se inicia el procedimiento para comprobar si las sanciones provisionales se vuelven definitivas, o con una simple disculpa aquí no ha pasado nada.

También nos parece desacertado que se otorgue el carácter de "interesados" en el procedimiento ventilado ante el Tribunal Universitario, al Rector y los directores de las entidades académicas que impongan sanciones, pues aparte de que tal carácter debe recaer únicamente en los alumnos o académicos por ser ellos a quienes se afecta con tales sanciones, con el empleo de tal expresión se da la impresión de que tales autoridades están interesadas en que prevalezcan dichas sanciones y no en que se llegue a la verdad de los hechos y a una justa resolución. En todo caso, el Rector y los directores deben fungir como denunciantes, por ser ellos quienes hacen del conocimiento del Tribunal Universitario acerca de la sanción impuesta al alumno o académico y el motivo de ella.

3) El tercer párrafo del artículo reformado impone la obligación al Rector y a los directores de las entidades académicas de enviar el caso ante el Tribunal Universitario en el que hayan impuesto alguna sanción disciplinaria a los alumnos, dentro de un plazo que no exceda de tres días a la suspensión o expulsión provisional. Consideramos que esto es un acierto, pues se evitará lo que sucedía antaño, en que las autoridades universitarias remitían los casos cuando ellas querían o simplemente no los remitían, sino que tenían que ser los alumnos los que impugnaran dichas sanciones (cuando se enteraban de su imposición) para que se

obligara a las autoridades a responder. Aunque la ley todavía no es clara, pues no dice que pasa si no se envía en ese término de tres días y peor aún que las interpretaciones a esta ley quedan sujetas a lo que diga el Abogado General, no creyendo que se interpretara esto a favor de los estudiantes.

## **Artículo 99.**

### **Texto anterior.**

*“El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas cometidas por los profesores, investigadores y alumnos. Estará integrado por tres miembros a saber: un presidente, que será el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho; un secretario, que será el Abogado General de la Universidad, y un vocal que será el catedrático más antiguo del Consejo Técnico de la facultad o escuela en cuestión, salvo en la Facultad de Derecho, que será el que siga en antigüedad al presidente, o el más antiguo de los investigadores del instituto respectivo”.*

*“Cuando se trate de responsabilidades de estudiantes, el Tribunal estará integrado, además, con los dos alumnos del Consejo Técnico del plantel al que pertenezcan los acusados”.*

### **Texto reformado.**

*“El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas a la Legislación Universitaria presuntamente cometidas por los miembros del personal académico y los alumnos, a quienes se considerará interesados para todos los efectos legales, y estará integrado de la siguiente forma”:*

*“I. Para todos los casos:*

- a) Por un Presidente, que será el más antiguo de los profesores del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho;*
- b) Un Vocal Permanente, que será el investigador de mayor antigüedad del Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;*
- c) Un Vocal Académico, que será:*

*1) Para el caso de bachillerato, licenciatura e investigación, el profesor o investigador más antiguo del Consejo Técnico o Interno de la entidad de que se trate el asunto, salvo en la Facultad de Derecho y en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en que será designado por el Consejo Técnico o Interno respectivo de entre sus miembros, y*

*2) Para los programas de posgrado será el académico designado por su Comité Académico, o quien haga sus veces, de entre sus miembros;*

*d) Un secretario, que será el abogado General de la Universidad, quien tendrá derecho a voz y no a voto.*

*II. Para responsabilidades de alumnos, se integrará además:*

a) *Tratándose del bachillerato y licenciatura, con los dos alumnos propietarios elegidos para el Consejo Técnico de la entidad a que pertenezca el presunto infractor, y*

b) *En programas de posgrado, con los dos alumnos elegidos para el Comité Académico respectivo, o para el que haga sus veces”.*

*“Las reglas para la suplencia en caso de vacancia, ausencia o impedimento serán fijadas en el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor”*

Podemos apreciar que en el texto reformado se tiene como novedad el hecho de al emplear el legislador universitario la expresión “las faltas presuntamente cometidas por los miembros del personal académico y los alumnos” a la Legislación Universitaria, implícitamente se reconoce que no se prejuzga de antemano acerca de la responsabilidad del alumno, sino que tal declaración debe ser el resultado del seguimiento del procedimiento respectivo. Pero precisamente porque no se puede valorar *a priori* a un alumno o académico, es por lo que nos parece inconcebible que se faculte al Rector y a los directores de las entidades académicas para imponer sanciones, sin iniciar antes un procedimiento en el cual se determine si realmente se cometió una falta, valorar sobre las circunstancias en que se realizó, hecho lo cual resolver si amerita o no una sanción.

Por otro lado, se asigna igualmente el carácter de “interesados” tanto a los alumnos como a los académicos, lo cual es una modificación de carácter meramente técnico para denominar de alguna forma a quienes son los directamente afectados con las resoluciones que se pronuncien en su contra y a quienes se les deslindará su responsabilidad ante el Tribunal de Honor, previo el seguimiento del procedimiento respectivo.

Otra reforma que se aprecia en el nuevo texto del artículo 99 es en lo concerniente a la integración del Tribunal Universitario, la cual será de la misma forma para todos los casos que se sometan a su conocimiento y resolución, lo cual suena más congruente para que haya una paridad procesal. De igual modo, de una integración tripartita pasó a ser tetrapartita, con las siguientes características y diferencias:

- a) Los únicos miembros que subsisten son el Presidente (el cual no sufre ninguna modificación) y el Secretario, que continúa siendo el Abogado General de la Universidad, pero al cual únicamente se dota de voz, pero no de voto; en otras palabras, puede intervenir en el procedimiento respectivo dando sugerencias y propuestas de carácter jurídico, pero no tiene injerencia aparentemente en la decisión que se tome, lo cual no es conveniente, puesto que su voto, por la vinculación que tiene con la Máxima Casa de Estudios, generalmente era contrario a los intereses del alumno o académico.
- b) En lugar de un vocal, se prevén dos vocales: uno permanente, que es de mayor antigüedad del Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas; y otro académico, que varía dependiendo del nivel académico de que se trate.
- c) Pese a que se establece que la integración del Tribunal Universitario es igual en todos los casos, en realidad no es así, puesto que se establece que tratándose de las responsabilidades de los alumnos, se integra además con dos alumnos, elegidos ya sea

por el Consejo Técnico de la entidad a la que pertenezca el presunto infractor (tratándose del bachillerato o licenciatura), o por el Comité Académico respectivo, tratándose de programas de posgrado. Luego entonces, cuando el alumno sea acusado ante el Tribunal Universitario, su caso es resuelto por un total de seis miembros, aunque en estricto rigor son cinco, puesto que el Secretario (Abogado General de la Universidad) no tiene voto.

Pese a la reforma, pensamos que la forma en que se sigue integrando el Tribunal Universitario no garantiza la imparcialidad de sus fallos, por lo que seguimos sosteniendo nuestra idea que la única manera de lograrlo es mediante un Consejo de Decanos o de personas mas desvinculadas con la vida administrativa y política de la U.N.A.M.

#### **Artículo 100.**

##### **Texto anterior.**

*“El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones en la forma y términos que establezca el Reglamento respectivo; pero en todo caso se oirá a los acusados. Sus fallos serán inapelables, a menos que se trate de un asunto particularmente grave, a juicio del Rector, caso en el cual si el interesado lo solicita podrá ser revisado por la Comisión de Honor”.*

*“Cuando se trate de profesores que tengan más de tres años de servicios, la sentencia que les separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, no surtiendo entre tanto sus efectos”*

##### **Texto reformado.**

*“El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones oyendo previamente al presunto infractor, en la forma y términos que establezca el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor. Las resoluciones del Tribunal serán revisadas por la Comisión de Honor a solicitud de cualquiera de los interesados, a excepción de la sanción de amonestación impuesta en los términos del segundo párrafo del artículo 93 de este Estatuto”.*

*“Cuando se trate del personal académico que tenga más de tres años de servicios, la resolución que le separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor, en términos del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, no surtiendo entre tanto sus efectos”.*

De la comparación de ambos textos del presente artículo, colegimos lo siguiente:

- a) En el texto reformado al alumno o académico a quienes se le imputa una falta se le otorga el carácter de *presunto infractor*, en lugar de *acusado*, lo cual obedece, en nuestra opinión, a ser más apropiado con el tipo de procedimiento de que se trata, pues el segundo alude más a una responsabilidad penal.

- b) Un cambio sustancial en este artículo radica en que la revisión de los fallos pronunciados por el Tribunal Universitario ante la Comisión de Honor, ya no se deja a la consideración del Rector, que lo considere un asunto particularmente grave (lo cual era objeto de constantes injusticias en contra de los alumnos o académicos, puesto que un asunto de vital importancia quedaba a la decisión y capricho de tal autoridad, quien en la mayoría de los casos resolvía la improcedencia de la revisión), sino que ahora basta que sea solicitada su revisión por los “interesados”, salvo en el caso de la sanción de amonestación, lo cual resulta comprensible dado lo leve de la sanción y porque no tiene repercusión en el ámbito jurídico o social del estudiante o académico. No obstante, algo en lo que vale la pena reparar es que si bien la revisión de la resolución pronunciada por el Tribunal Universitario ya no depende de la autorización que de ella dé el Rector, lo cierto es que nos parece incorrecto que tanto a la parte que remite el caso ante el Tribunal (el Rector y los directores de las entidades académicas), como a quienes son directamente acusados ante tal órgano (alumnos o académicos) se les dé la oportunidad de apelar la resolución. Entendemos que a los probables infractores se les otorgue tal derecho, puesto que son a quienes les afecta en su ámbito personal y social con la resolución que se emita; pero no nos parece lógico que a las autoridades universitarias que envían el caso también se les dé la oportunidad de solicitar la revisión, pues a final de cuentas ellos sólo envían un caso, cuyo conocimiento y resolución correrá a cargo del Tribunal, y en consecuencia si al alumno o académico se le sanciona es una cuestión que a ellos no debe incumbirles.

Para mejor comprensión de lo que tratamos de decir, pongamos un ejemplo: un Director de la Escuela Nacional Preparatoria expulsa provisionalmente a un alumno por cometer “X” falta, motivo por el cual envía el caso ante el Tribunal Universitario, iniciándose un procedimiento en su contra, el cual una vez substanciado, se resuelve que el alumno es inocente de la falta que se le imputa y en consecuencia se deja sin efecto la sanción impuesta por aquél. En tal caso, el alumno no tendría necesidad de solicitar la revisión de tal resolución, puesto que le es favorable, pero aplicando las reformas hechas al artículo 100, tanto el Rector, como los directores de las entidades académicas si podrían apelar dicho fallo, de donde nos surgen varias interrogantes al respecto: ¿Cuál sería la finalidad que perseguirían con la solicitud de revisión de la sentencia ante la Comisión de Honor? Consideramos que ninguna intención lógica ni bien intencionada, pues a final de cuentas la función de las autoridades que envían el caso ante el Tribunal es hacer del conocimiento de éste la presunta comisión de una falta del alumno o del académico, que amerita una sanción, aportándole los elementos y pruebas con que cuente, pero será al Tribunal, en su carácter de órgano disciplinario quien resolverá lo conducente.

Dicho de otro modo, como puede darse la oportunidad de que apele una resolución alguien que no tiene un interés en juego, que no sufre una afectación en su esfera jurídica ni social, que no es que no ganará nada en caso de que la Comisión de Honor revocara o modificara el fallo pronunciado por el Tribunal Universitario. Pues aunque pudieran argumentar los defensores de tal situación el hecho de que la oportunidad que se les brinda al Rector y a los directores de solicitar la revisión se inspira en la búsqueda de que impere la justicia e imparcialidad en las resoluciones, lo cierto es que ello, a lo único que puede dar lugar es a que se alargue injustificadamente el procedimiento respectivo, en detrimento de los intereses de los alumnos o académicos, puesto que las sanciones provisionales decretadas

Acto seguido, discerniremos en las principales novedades que presenta el nuevo Reglamento.

## **Título Primero. Del Tribunal Universitario.**

### **Capítulo I. De la integración del Tribunal.**

Igual que en el Reglamento abrogado, en el vigente se sigue considerando al Tribunal Universitario como el órgano encargado de resolver sobre las faltas cometidas a la Legislación Universitaria por los alumnos y académicos e imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente se establece que los miembros integrantes del Tribunal deben excusarse o pueden ser objeto de recusación cuando exista algún impedimento (aunque no se indican cuáles son dichos impedimentos, por lo que existe una laguna jurídica), resolviendo tal situación los demás miembros del Tribunal, aprobándolas o rechazándolas por mayoría de votos.

Sin embargo, en donde sí se dan modificaciones sustanciales es en torno a la manera en que serán suplidas las vacantes, ausencias o impedimentos de los miembros del Tribunal, en cuyo artículo 3º se determina lo siguiente:

*“I. Si se trata del Presidente, por el profesor que le siga en antigüedad en el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho;*

*II. El Vocal Permanente, por el investigador que designe el Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;*

*III. El Vocal Académico:*

*a) Para el caso de bachillerato, licenciatura e investigación, por el profesor o investigador, miembro del Consejo Técnico o Interno que éstos designen, o*

*b) Para los programas de posgrado, por el académico que designe el Comité Académico respectivo, o quien haga sus veces, de entre sus miembros;*

*IV. La ausencia del Secretario, por la persona que éste designe;*

*V. Los alumnos del Consejo Técnico, por sus suplentes, y*

*VI. Los alumnos pertenecientes a los Comités Académicos de Posgrado, o quien haga sus veces, por quienes estos últimos designen”.*

Es de llamar la atención que en el caso del Secretario del Tribunal, que como sabemos recae tal nombramiento en el Abogado General de la Universidad, textualmente se diga “la ausencia del Secretario”, con lo cual se excluye el caso en que cometa una falta, cuya comisión no puede descartarse de ningún modo. Pero lo más curioso es el hecho que se determine que la ausencia del Secretario será suplida por la persona que éste designe, a diferencia de lo que establecía el Reglamento abrogado, en cuyo artículo 3º, inciso b), se establecía: “La falta del Secretario será suplida por la persona de fuera de su seno que

*designe la Comisión de Honor*”, situación que nos parece más apropiada, por cuanto el nombramiento del suplente recae en una persona ajena al suplido, lo que garantiza su imparcialidad. Dicho en otros términos, resulta absurdo que si alguien tiene un impedimento para fungir como miembro del Tribunal Universitario (en este caso al Secretario), se le permita tener el derecho de nombrar su sustituto, que sin duda será una persona que asumirá un criterio similar al sustituido, lo cual de ninguna manera garantiza su imparcialidad al momento de exponer sus argumentos.

## **Capítulo II. De la competencia y funcionamiento.**

La competencia del Tribunal Universitario gira en torno a dos cuestiones:

- 1) Conoce y resuelve sobre faltas a la Legislación Universitaria cometidas por el personal académico y los alumnos.
- 2) Conoce en revisión:
  - Sobre las amonestaciones impuestas a los alumnos en casos de indisciplina, por parte del Rector o los directores de las entidades académicas.
  - Sobre las resoluciones de los Consejos Técnicos que impongan sanciones al personal académico.

Por decirlo de algún modo, en el primer supuesto funge como órgano de “primera instancia”, y en el segundo, como órgano de alzada.

El Artículo 6º trata lo tocante al funcionamiento del Tribunal, en donde se destaca la disparidad procedimental de los interesados, puesto que tratándose de asuntos del personal académico se establece que podrá funcionar con dos de sus integrantes, mientras que en el caso de los alumnos será con tres. Por otro lado, se estatuye que en ausencia del Presidente y de su suplente, el Tribunal será presidido por el Vocal Permanente.

Otras diferencias entre el Reglamento abrogado y el vigente consisten en:

- a) Anteriormente, el Tribunal se reunía por convocatoria del presidente o por acuerdo de sus miembros. Actualmente, tal reunión se hace a solicitud del presidente o del secretario.
- b) En el Reglamento abrogado se establecía que tratándose de diligencias de desahogo de pruebas o de mero trámite el Tribunal podía delegar sus funciones en uno de sus miembros, pudiendo recaer en cualquiera de ellos. En el Reglamento en vigor se ordena que sea el Secretario quien las desahogue. Como podemos ver, se otorga una mayor participación dentro del Tribunal Universitario al Abogado General de la U.N.A.M. (secretario). Aunque esto es contradictorio en la parte que solo le dan voz, pero no voto, esa función debería estar en manos de cualquiera de los miembros del tribunal con acción completa, es decir, a cualquiera de los cinco que tienen voz y voto.

- c) Actualmente se prevé que las resoluciones del Tribunal se tomen por mayoría de votos y en caso de empate, quien lo presida contará con el voto de calidad; siendo que esta última situación no se contemplaba en el Reglamento abrogado.

### **Capítulo III. Del procedimiento ante el Tribunal.**

#### ***Inicio del procedimiento.***

El artículo 7º precisa que el procedimiento principia cuando las autoridades universitarias (el Rector y los directores de las entidades académicas) envían el caso dentro de los tres días siguientes a aquél en que tengan conocimiento de la presunta infracción cometida por los alumnos o los académicos, a través de un escrito en el cual tiene que narrar los hechos que lo motivan, al igual que las pruebas en que se apoyen. Aunque en los casos en que se hayan impuesto como sanciones provisionales la expulsión o la suspensión, dichas autoridades tienen que remitir el caso dentro un plazo que no exceda de tres días contados a partir de la imposición de la sanción provisional.

Consideramos acertado que se fije un término perentorio para que las autoridades universitarias remitan el asunto en que haya de por medio la posible comisión de una falta a la legislación universitaria, con lo cual se evitará, como antes sucedía, que las autoridades universitarias enviaran el caso cuando quisieran, en perjuicio de los intereses de los acusados. Lo que nos parece un desacierto es que no se señale qué pasará en el evento de que las autoridades universitarias no remitan el asunto en el plazo fijado, por lo cual pensamos sería conveniente sancionar a dichas autoridades por su negligencia, puesto que se está afectando la esfera jurídica de los probables infractores, y máxime si se impuso alguna sanción provisional. Y más aún, si lo que se trata es de luchar porque los asuntos sometidos al Tribunal Universitario sean resueltos de manera rápida y eficiente, resulta indispensable que se respeten los términos fijados y en su caso se sancione a quienes irresponsablemente contribuyen a un retraso en los casos de faltas cometidas a la legislación universitaria.

#### ***Admisión del caso y fijación de audiencia previa.***

El artículo 8º dispone que una vez que el Presidente o el Secretario del Tribunal tengan conocimiento del envío de un asunto, acordará su admisión, describiendo el asunto de que se trate. Si bien el citado precepto no establece en qué casos se acordará la admisión del caso remitido, deducimos que lo será cuando reúna los requisitos indicados en el artículo 7º, es decir: una exposición de los hechos y las pruebas en que se funda. Lo que tampoco se indica es que procederá para el caso de que el envío del caso no reúna dichos requisitos. En nuestra opinión, debiera decretarse su improcedencia y ordenar, para el caso de que se hubieran impuesto sanciones provisionales a los alumnos o académicos, que las mismas quedaran sin efecto, además de sancionar a las autoridades que hubieren remitido el asunto, puesto que injustificadamente sancionaron, aunque fuera provisionalmente, a los presuntos infractores, causándoles molestias y afectaciones por mínimas que fueran, como bien

podría ser el caso de reinscripciones, exámenes finales o extraordinarios, que pasada la fecha de su aplicación ya no hay nada que hacer, mas que esperar el siguiente periodo.

En caso de que proceda la remisión, el Tribunal Universitario convocará para la diligencia del derecho de audiencia previa, indicando, el lugar, la fecha y la hora en que ésta deba llevarse a cabo, ordenándose notificar la misma al presunto infractor. Juzgamos que sería apropiado establecer un plazo perentorio para que tuviera verificativo la audiencia previa, pues al no ser así, se corre el riesgo que la misma se señale mucho tiempo después por el Tribunal Universitario, abusando del vacío jurídico que presenta la ley, y consecuentemente, se tarde más tiempo en resolver el asunto, causando mayores perjuicios a los alumnos o académicos, máxime si sobre ellos pesa una sanción provisional, como puede serlo una suspensión o expulsión. Por tanto, proponemos que ejemplificativamente, se determinara en el artículo, en la parte conducente: *“... En caso de que proceda, convocará al Tribunal Universitario para la diligencia del derecho de audiencia previa, la cual tendrá lugar en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se haya acordado la procedencia de la remisión, señalándose con precisión, el lugar, la fecha y hora en que deba llevarse a cabo”*.

### **Notificaciones.**

Uno de los aspectos que más criticamos del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor abrogado, fue la carencia de disposiciones en materia de notificaciones, que sin duda representan un acto procedimental de gran trascendencia, máxime si se trata de dar a conocer al acusado o presunto infractor el inicio de un procedimiento en su contra. Afortunadamente, en el nuevo Reglamento, uno de los rubros en que debemos reconocer se subsanan deficiencias es en lo que respecta a las notificaciones, como lo veremos a continuación.

El artículo 9º refiere lo siguiente:

*“La notificación será hecha por el Secretario del Tribunal o la persona que ésta comisione para el efecto, bajo su responsabilidad, de forma personal al presunto infractor, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la audiencia previa. Esta notificación será realizada, tratándose de los alumnos, en el domicilio señalado en la protesta universitaria a que se refiere el artículo 87, fracción I del Estatuto General; tratándose de los miembros del personal académico, ésta se realizará en el domicilio señalado en el expediente laboral. La notificación podrá efectuarse, además, en cualquier lugar en el que se encuentre el presunto infractor dentro de la U.N.A.M.”*

Del análisis del precepto transcrito, hacemos las siguientes observaciones:

- Subsiste el error de no prever en el Reglamento a una persona que se encargue única y exclusivamente de practicar las notificaciones, como sí sucede en los procedimientos jurisdiccionales, a través de los notificadores o actuarios, quienes son responsables ante la ley.

- Es un avance que se establezca que la notificación al probable infractor de la queja que obra en su contra se le dé a conocer personalmente. Lo que nos parece incorrecto es que la notificación se le haga saber cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia previa, pues nos parece poco tiempo para que el alumno o académico puedan preparar su contestación y recabar las pruebas. En todo caso, debieran ser diez días.
- La notificación, en el caso de los alumnos, se hará en el domicilio indicado en la protesta universitaria; y tratándose de los maestros, en el domicilio señalado en el expediente laboral. Sin embargo, previéndose el caso de que no se localice en dicho domicilio a los interesados, se autoriza que la notificación se efectúe en cualquier lugar en que se encuentre el presunto infractor dentro de la U.N.A.M.
- Otro punto desfavorable, en especial hacia a los alumnos, es el hecho que al preparar su defensa no se sabe o no se tiene la suficiente experiencia para manejarla; bien es sabido que de la presentación de las pruebas, el contestar los hechos y conocer bien los puntos interpretativos de los artículos hacen que se triunfe o se pierda un caso; luego entonces un alumno aún de nuestra facultad y que en su vida hubiere litigado; por mucho, no es apto para llevar un juicio, mucho menos su propia defensa; esto como ya se ha dicho, debería ser llevado por nuestro bufete gratuito; o cualquier otro órgano que se faculte para ello; no es posible que se haga caridad por fuera y no se reparta dentro de la casa a sus propios miembros.

En el artículo 10 se contemplan dos situaciones:

- Cuando el presunto infractor se niega a recibir la notificación. En este caso, para que ésta surta efectos, se leerá en voz alta ante la presencia de dos testigos plenamente identificados, asentándose la razón respectiva en las constancias.
- Cuando no se localice al presunto infractor. En tal hipótesis, la notificación se publicará en la Gaceta U.N.A.M., asentándose la razón respectiva en las constancias. Nos parece insuficiente que en este caso se haga así la notificación, pues como lo propusimos oportunamente, sería conveniente hacer la notificación por edictos, no sólo en el órgano informativo de nuestra Máxima Casa de Estudios, sino además en un periódico de mayor circulación, pues sólo así se puede dar una certidumbre al presunto infractor de darle oportunidad de defensa.

### ***Contenido de la notificación.***

Otra de las novedades que presenta el nuevo Reglamento es lo tocante al contenido de la notificación del inicio del procedimiento, cuyo artículo 11 prescribe que será lo siguiente:

- Fecha.
- Nombre del presunto infractor, identificando si se trata de un alumno o de un académico.
- Descripción de los hechos que dieron origen al procedimiento.
- Fecha, hora y lugar en que se efectuará la diligencia del derecho de audiencia previa.
- Lugar donde quedará el expediente para su consulta.
- Nombre, cargo y firma de quien la emite, Presidente o Secretario.
- Copia del escrito de remisión ante el Tribunal.

### ***Cómputo de plazos.***

El artículo 12 trata lo relativo al cómputo de los plazos, el cual no sufre variación, pues se preceptúa que todos se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación respectiva, sin que se incluyan en ellos: sábados, domingos, días de descanso, vacaciones y aquellos en que no haya labores académicas o administrativas en la Universidad.

En el artículo 13 se faculta al Tribunal Universitario para allegarse de las pruebas que juzgue necesarias para substanciar de mejor manera todos los asuntos que se sometan a su conocimiento y decisión. Es decir, el Tribunal no se limita a resolver con base en los elementos y pruebas aportadas por los interesados, sino que tiene amplias facultadas para solicitar el desahogo de otras pruebas que conduzcan a resolver con mayor justicia y equidad el caso concreto. Lo malo es que no fijan un término para que el Tribunal se allegue de éstas.

### ***Audiencia previa.***

El artículo 14 prescribe lo relativo a la audiencia previa, en los siguientes términos:

*“La diligencia de audiencia previa se llevará a cabo el día programado para tal efecto hasta su conclusión, sin formalidad especial, en la que se oirá al presunto infractor y se recibirán y desahogarán las pruebas que para tal efecto deberán preparar con anticipación los interesados, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos”.*

*“En el caso de que el presunto infractor no comparezca sin justa causa a la diligencia del derecho de audiencia previa estando debidamente notificado, éste se desahogará con los elementos que obren en el expediente respectivo, aun sin su presencia”.*

Resulta importante que la audiencia previa no se suspenda, sino que en una sola se resuelva todo el asunto, pues ello contribuye a hacer realidad los principios de celeridad e inmediatez que deben regir los procedimientos ventilados ante el Tribunal Universitario, coadyuvando a una rápida y expedita resolución de los mismos. También es válido que la audiencia se verifique sin excesivas formalidades, que muchas veces entorpecen el procedimiento. Igualmente se respeta el derecho de garantía y audiencia, al escucharse al presunto infractor y permitirle que ofrezca pruebas. En lo que disentimos totalmente es que

sean los interesados en quienes recaiga la obligación de preparar las pruebas, pues siendo así, en el caso de que un alumno ofrezca a unos testigos, pero no pueda presentarlos, se declarará desierta la prueba, puesto que el Tribunal no tendría la obligación de solicitar su presencia y el alumno de solicitarlo. No enmarca el que hacer si alguien está impedido para presentar “X” o “Y” prueba, que hubiere ofrecido.

Consideramos que el Reglamento debe establecer las reglas a que se sujetará el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, pues el nuevo Reglamento es omiso al respecto, siendo que tal etapa procedimental es básica para que el Tribunal cuente con los elementos necesarios para resolver en forma justa y equitativa. De igual manera, no se contiene disposición alguna referente a la valoración de las pruebas, las pruebas que pueden ofrecer los interesados, con lo cual se siguen dotando de amplias facultades al Tribunal, para que utilice su criterio, el cual no garantiza fallos imparciales y que no se vayan a cometer injusticias con los alumnos.

El segundo párrafo del artículo 14 prescribe: *“En el caso de que el presunto infractor no comparezca sin justa causa a la diligencia del derecho de audiencia previa estando debidamente notificado, ésta se desahogará con los elementos que obren en el expediente respectivo, aun sin su presencia”*.

Con tal disposición se pretende que no se interrumpa el procedimiento por causa imputable e injustificada del alumno o académico. Empero, no se dice qué pasará en el caso de que la audiencia no se lleve a cabo por no haber sido notificado el presunto infractor en los términos señalados por el Reglamento. Deducimos que se debe notificar personalmente al presunto infractor siguiendo las reglas antes referidas; pero es innegable que tal laguna jurídica debiera subsanarse previendo tal situación.

#### **Capítulo IV. De las resoluciones.**

Realmente no se contiene en este apartado ninguna reforma sustancial, ya que sigue ordenando que la resolución que dicte el Tribunal se base en los elementos que consten en el expediente, de conformidad con la Legislación Universitaria y la equidad. Luego entonces, el nuevo Reglamento no subsana la crítica que hicimos respecto al ordenamiento abrogado, en el sentido que hacía falta señalar con precisión cuáles serían las reglas a las cuales tendría que ceñirse el Tribunal para dictar la resolución, ni tampoco el contenido de éstas.

Si acaso la única novedad radica en el que hecho que la resolución debe ser notificada a los interesados, en forma personal, en el domicilio señalado ante el Tribunal, o siguiendo los lineamientos establecidos para las notificaciones.

#### **Capítulo V. De la revisión ante el Tribunal Universitario.**

La procedencia de la revisión ante el Tribunal Universitario únicamente opera contra la sanción de amonestación impuesta por el Rector o los directores de las entidades

académicas; por consiguiente, se restringe su procedencia contra otro tipo de sanciones, lo cual nos parece inadecuado, pues en todo caso, al alumno o académico le representa más pérdida de tiempo recurrir tal sanción, que aceptarla, toda vez que no le afecta mayormente, a diferencia de la expulsión o suspensión provisional. Para la tramitación de la revisión se siguen las mismas reglas que el procedimiento referido para resolver acerca de las faltas cometidas por los alumnos o académicos.

Lo único rescatable de la reforma es que se establece un plazo perentorio de cinco días a los alumnos sancionados para que interpongan el recurso de revisión, contados a partir de aquél en que se le notifique la sanción de amonestación.

## **Título Segundo. De la Comisión de Honor.**

### **Capítulo I. De la competencia e integración.**

Respecto a este rubro no existe ninguna reforma digna de mención, puesto que se siguen aplicando las mismas reglas que en el Reglamento abrogado.

### **Capítulo II. Del procedimiento de revisión.**

Por lo que se refiere a este aspecto, sí se hicieron algunas reformas, que podemos resumir del modo siguiente:

- a) La procedencia de la revisión no está supeditada al criterio del Rector en el sentido que se trate de un asunto particularmente grave.
- b) Se establece la obligación para los interesados de solicitar la revisión dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le notifique la resolución, ante el propio Tribunal Universitario; y asimismo, la obligación para éste de remitirla en un plazo de tres días ante la Comisión de Honor, acompañándola del expediente en base al cual se resolvió.

Como podemos ver, lo único que varía el nuevo Reglamento respecto al anterior, es en lo relativo a contemplar plazos perentorios para que los interesados, el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor efectúen actos procesales que agilicen el procedimiento. De ahí en fuera, no se subsanan las lagunas jurídicas a que nos referimos en el Capítulo III cuando estudiamos dicho procedimiento.

Sobre todo cuando a un Abogado General se le excluye de la votación de este Tribunal Universitario, pero él tiene en el sentido más amplio que enmarca la legislación Universitaria que interpretar ésta, mucho dista de haberlo separado del órgano sancionador, puesto que sus interpretaciones afectarían a tan grandes lagunas que han quedado ya especificadas y sobre todo que el afectado no enfrentaría tan solo a 5 miembros, sino a seis; por la facultad antes explicada.

Además de otra crítica fuera del tema; ¿quién es el Abogado General para tener tan importante facultad de interpretación? Como se ha visto en nuestros procesos judiciales, los

únicos que pueden tener una palabra definitiva en cuanto a las interpretaciones son los magistrados y ministros en los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por último el mismo tribunal en pleno. Con lo que se puede ver que siempre esas decisiones son tomadas en conjunto y si existe algún criterio diferente se escribe como voto particular; en cambio, una universidad de la importancia como la nuestra tiene a una sola persona y esas interpretaciones se dan de otra deducción del mismo abogado general, es absurdo e imparcial hacer esto, toda vez que las interpretaciones que dan nuestros máximos órganos enjuiciadores lo hacen imparcialmente y hasta el momento no se ha sabido de un caso en que el mencionado abogado interprete la Legislación Universitaria en contra de la U.N.A.M., por lo que sus miembros están a merced de los criterios que esgrima éste en su oportunidad.

En suma, podemos concluir que las reformas efectuadas al Estatuto General de la U.N.A.M. y el nuevo Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, no subsanan los defectos de fondo que presentan dichos ordenamientos por cuanto a la justicia universitaria, particularmente en la responsabilidad de los alumnos y académicos. No negamos que existen adelantos, que sin duda persiguen como finalidad esencial crear una justicia universitaria que realmente cumpla con sus objetivos de velar por la disciplina de la Universidad, y no que se convierta en un Tribunal de la Santa Inquisición. Empero, para cumplir cabalmente con tan loable propósito, es indispensable que verdaderamente se asuma un compromiso de reformar a fondo la legislación respectiva, pues de nada sirve que existan modificaciones de forma, si los vicios y violaciones procedimentales subsisten.

## CONCLUSIONES A LAS REFORMAS

1.- Las reformas de 1° de diciembre de 1998, al Estatuto General de la U.N.A.M., así como la expedición del nuevo Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, pueden considerarse un esfuerzo del Consejo Universitario por adecuar la normatividad relativa a la justicia universitaria, a las exigencias de los alumnos y académicos en el sentido que verdaderamente en el procedimiento para dilucidar respecto a sus faltas cometidas, se respeten los principios procesales básicos, y no se atente contra su esfera personal de manera arbitraria.

2.- Lamentablemente las reformas referidas no introdujeron cambios sustanciales en el procedimiento ante el Tribunal Universitario y la revisión ante la Comisión de Honor, sino más bien fueron paliativos, para tratar de apaciguar las protestas de los alumnos o académicos que han sido víctimas de afecciones jurídicas y sociales derivadas del procedimiento ante el Tribunal Universitario.

3.- Las reformas fundamentales al Estatuto General de la U.N.A.M., podemos sintetizarlas en:

- a) La obligación del Rector y de los directores de las entidades académicas para remitir el caso de un alumno o académico ante el Tribunal Universitario, en un plazo que no exceda de tres días a la suspensión o expulsión provisional.
- b) La integración del Tribunal Universitario se vuelve tetrapartita, aunque el Secretario (Abogado General de la Universidad) tiene voz, pero no voto, cuyos miembros no garantizan la imparcialidad de sus fallos.
- c) Las sanciones impuestas por el Tribunal Universitario pueden ser revisadas por la Comisión de Honor, sin necesidad de tomar el parecer del Rector.

4.- En cuanto a los cambios sustanciales al Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, tenemos:

- a) El funcionamiento del Tribunal, en asuntos del personal académico, podrá ser con dos miembros; y en el caso de los alumnos con tres, lo cual nos parece una disparidad procesal que no tiene justificante.
- b) En cuanto al procedimiento ante el Tribunal, se prevé la obligación del Rector o de los directores de las entidades académicas a remitir el caso a aquél, dentro de los cinco días a que tuvieren conocimiento de la falta; o dentro de los tres siguientes a que hubieren impuesto la suspensión o expulsión provisional.
- c) Se contempla la práctica de una audiencia previa en que se escucha al presunto infractor y se desahogan las pruebas.

- d) Uno de los aspectos en que más se enfatiza es el relativo a las notificaciones, puesto que se establecen ciertas reglas a seguir, en donde se tienen que hacer, aunque se olvidan de contemplar la notificación por edictos en periódicos de gran circulación, para el caso de que no se localice al presunto infractor.
- e) El plazo para que el Tribunal resuelva será de cinco días, contados partir de que haya tenido lugar la audiencia previa, a diferencia de los ocho días que establecía el Reglamento abrogado.

5.- Las críticas que cabe hacer al procedimiento ante el Tribunal Universitario es que no se señalan las veces que deberá aparecer el edicto en la gaceta y además que no se contempla que muchas veces el estudiante dejó de asistir a la universidad por algún tiempo y entonces es necesario aumentar los edictos a diarios de circulación nacional; además que no establece un apartado relativo a las pruebas, para saber cuáles serán admisibles, cómo se van a preparar y desahogar, los criterios de valoración de las mismas; igual acontece al momento de resolver, puesto que se omiten los requisitos que la resolución debe revestir.

6.- En cuanto a la revisión ante la Comisión de Honor, lo más trascendental lo constituye el hecho que la revisión procede contra toda resolución pronunciada por el Tribunal Universitario, sin que sea requisito que el Rector lo considere un asunto grave, la cual tiene que interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución, ante el propio Tribunal, quien tiene que remitir el expediente a la Comisión dentro de los tres días siguientes.

7.- Las objeciones que cabe hacer al procedimiento ante la Comisión de Honor son que se le siguen dando amplias facultades en cuestiones de valoración de pruebas y fallos, sin ceñirse a reglas claras determinadas en el propio reglamento, lo cual es un peligro en cuanto puede dar pauta al pronunciamiento de fallos injustos, con las consabidas afectaciones a los alumnos o académicos. Asimismo, los procedimientos contemplados adolecen de una verdadera estructura, pues no se puede aspirar a impartir una verdadera justicia universitaria cuando el ordenamiento que le va a servir de sustento contiene mínimas disposiciones, que no alcanzan a abarcar todos los aspectos que rigen un verdadero procedimiento. Debiendo también agregar que este órgano tampoco podría empeorar la situación de los alumnos y académicos en caso de acudir a ellos y en caso de ser un asunto con múltiples sentenciados, este solo resolvería por el que acudió a ellos y no resolver en conjunto sobre todos, es decir, incluyendo a los que no se acogieron a esa instancia.

8.- Otro error que persiste es que siguen integrando el Tribunal Universitario los miembros de la facultad, instituto o dependencia de donde provenga el probable responsable; si los principios generales del derecho procesal nos dicen que los tribunales estarán integrados por personas que no tengan ningún nexo con la persona enjuiciada, luego entonces tener gente de la misma dependencia universitaria ofendida es señal que sus fallos estarán a favor de la misma, sin la equidad necesaria; aunque sus miembros se puedan excusar o se tenga el derecho de recusar a los mismos, esta decisión queda a la votación del propio Tribunal Universitario; y si la votación no favorece esto, se llegaría a lo mismo; por lo que se deberían usar personas ajenas a las dependencias ofendidas por la conducta del alumno o académico enjuiciado.

9.- Estimamos que no ayudarán en gran parte las reformas de 1998, pues para que haya un verdadero cambio, se precisa hacer una transformación total, y no únicamente de apariencia, puesto que los vicios principales no se terminan, y las afecciones jurídicas y sociales a los alumnos no terminarán.

Sobre todo si se siguen aplicando las mismas penas que prevé el Estatuto General, en donde hasta el momento no ha habido nadie que explique en que favorece a los alumnos esos correctivos administrativos y mucho menos que beneficios aportan a la sociedad esas sanciones que está enumerando.

## BIBLIOGRAFÍA

### LEYES

Compilación de Legislación Universitaria Tomo I

Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria y  
Oficina del abogado General México D.F.  
Editorial Imprtei Primera edición 1992  
454 páginas

Compilación de Legislación Universitaria Tomo II

Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria y  
Oficina del abogado General México D.F.  
Editorial Imprtei Primera edición 1992  
169 páginas

Código de procedimientos Civiles para el D.F.

H. Congreso de la Unión México D.F.  
Editorial Porrúa Sexagésima segunda edición 1993  
602 páginas

Código de procedimientos Penales para el D.F.

H. Congreso de la Unión México D.F.  
Editorial Porrúa Sexagésima segunda edición 1993  
597 páginas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

H. Congreso de la Unión México D.F.  
Editorial Talleres Gráficos de la Nación Primera edición 1992  
331 páginas

### LIBROS

Ley Orgánica de la U.N.A.M. comentada y concordada

Oficina del Abogado General y dirección general de  
Estudios de legislación Universitaria. México D.F.  
Editorial Compañía Editorial Impresora  
y Distribuidora, S.A. Primera Edición 1994  
227 páginas

Estatuto General de la U.N.A.M. comentada y concordada

Oficina del Abogado General y dirección general de  
Estudios de legislación Universitaria. México D.F.  
Editorial Compañía Editorial Impresora  
y Distribuidora, S.A. Primera Edición 1994  
169 páginas

Cuadernos de Legislación Universitaria Tomo IIDefensoría de los Derechos Universitarios

Oficina del Abogado General y Dirección General de  
Estudios de legislación Universitaria. México D.F.  
Editorial Impresos Chávez Primera Edición 1993  
192 páginas

Interpretación de la Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México 1973-1986

Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de  
Legislación Universitaria, México D.F.  
Editorial U.N.A.M. Segunda Edición 1987  
428 Páginas

Teoría del Derecho

Edgar Bodenheimer México D.F.  
Editorial Fondo de Cultura Económica Undécima Edición 1989  
418 páginas

Historia de la Facultad de Derecho

Lucio Mendieta y Nuñez México D.F.  
Editorial Dirección General de  
Publicaciones U.N.A.M. Segunda edición 1975  
481 páginas

La Universidad

Jaime Castillo y Fernández del Valle México D.F.  
Editorial Pax Romana Primera Edición 1946  
75 páginas

Introducción al Estudio del Derecho

Eduardo García Maynez México D.F.  
Editorial Porrúa Cuadragésima primera Edición 1997  
444 páginas

Teoría General del Proceso

Gómez Lara Cipriano México D.F.  
Editorial Porrúa Séptima Edición 1987  
327 páginas

Derecho Procesal Civil

Pallares Eduardo México D.F.  
Editorial Porrúa Séptima Edición 1988  
680 Páginas

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo

Trueba Urbina Alberto  
 Editorial Porrúa  
 673 Páginas

México D.F.  
 Cuarta Edición 1978

Derecho Procesal Civil

Zamora Pierce Jesús  
 Editorial Cárdenas  
 263 Páginas

México D.F.  
 Segunda Edición 1978

Derecho Procesal Fiscal

Porrás López Armando  
 Editorial Textos Universitarios  
 292 Páginas

México D.F.  
 Tercera Edición 1979

Curso de Derecho Procesal Penal

García Ramírez Sergio  
 Editorial Porrúa  
 675 Páginas

México D.F.  
 Séptima Edición 1989

Derecho Procesal Civil

Ovalle Fabela José  
 Editorial Harper and Row  
 373 Páginas

México D.F.  
 Tercera Edición 1980

Derecho Procesal Civil

Arellano García Carlos  
 Editorial Porrúa  
 594 Páginas

México D.F.  
 Segunda Edición 1987

Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano

González Bustamante José  
 Editorial Porrúa  
 419 Páginas

México D.F.  
 Octava Edición 1985

Derecho Procesal Administrativo Mexicano

González Pérez Jesús  
 Editorial Porrúa  
 824 Páginas

México D.F.  
 Segunda Edición 1990

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII

Editorial Bibliográfica Argentina  
 Vigésima Novena Edición 1989

Buenos Aires, Argentina

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI

Editorial Bibliográfica Argentina  
 Vigésima Novena Edición 1989

Buenos Aires, Argentina  
 1127 Páginas



Los Principios Generales del Derecho

Mans Puigarnav D.

Editorial Bosch

523 Páginas

Barcelona, España

Primera Edición 1978

Los Principios Generales de Derecho

Giorgio de Vecchio, traducido por Ossorio Morales Juan

Editorial Bosch

149 Páginas

Barcelona, España

Tercera Edición 1978

Los Principios Generales del Derecho

Azúa Reyes Sergio T.

Editorial Porrúa

185 Páginas

México D.F.

Segunda Edición 1981

Los Principios Generales del Derecho Administrativo

Jeze Gaston Paul

Editorial Depalma

700 Páginas

Buenos Aires, Argentina

Primera Edición 1950

Los Principios Generales del Derecho en el Derecho Administrativo

Cassagne Juan Carlos

Editorial Abeledo-Perrot

111 Páginas

Buenos Aires, Argentina

Tercera Edición 1987

Teoría General del Estado

Jellinek, George, (Trad. Fernando de los Ríos Urruti)

Editorial Continental

276 Páginas

México D.F.

Decimoquinta Edición 1985

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA

Tomos del I al XXXVI

Espasa Calpe, Madrid

900 Páginas cada uno

Madrid, España 1979

Octava Edición

Con Ills.

Derecho Romano

Petit, Eugen

Editorial Porrúa

1,281 Páginas

México D.F. 1990

Sexta Edición

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano

Margadant S., Guillermo Floris,

Editorial Esfinge

396 Páginas

México D.F. 1997

Decimacuarta Edición

- Historia del Derecho Mexicano  
Soberanes, Fernández, José Luis  
Editorial Porrúa  
156 Páginas  
México D.F. 1997  
Quinta Edición
- Historia Revolucionaria  
Selecciones del Reader's Digest  
210 Páginas  
México D.F. 1992  
Quinta Edición  
Con Ills.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil  
Pallares, Eduardo  
Editorial Porrúa  
486 Páginas  
México D.F. 1966  
Quinta Edición
- Teoría General del Proceso  
Arellano García, Carlos  
Editorial Porrúa  
652 Páginas  
México D.F. 1997  
Sexta Edición
- Leyes Fundamentales de México  
Tena Ramírez, Felipe  
Editorial Porrúa  
1227 Páginas  
México D.F., 1993  
Séptima Edición
- Historia de México  
Del Toro, Alfonso  
Tomo V  
Editorial Porrúa  
428 Páginas  
México D.F. 1967  
Decimoséptima Edición  
Con Ills.
- Introducción al Estudio del Juicio de Amparo  
Góngora Pimentel, Genaro  
Editorial Porrúa  
627 Páginas  
México, 1997  
Cuarta Edición
- El Sistema Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México  
Madrazo, Jorge  
Editorial U.N.A.M.  
272 Páginas  
México D.F. 1980  
Primera Edición
- Mexicano: Ésta es tu Constitución  
Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión,  
Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas  
193 Páginas  
México D.F. 1997  
Undécima Edición

Concordancia y Comentarios del Estatuto y del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios México D.F. 1992  
Carreras Maldonado, María Primera Edición  
Editorial U.N.A.M.  
175 Páginas

Diccionario Jurídico Buenos Aires, Argentina 1987  
Garrone, Jorge Alberto Tercera Edición  
Editorial Abeledo-Perrot  
796 Páginas

Guía de Derecho Procesal Civil México D.F. 1988  
Pérez Palma, Rafael Octava Edición  
Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores  
256 Páginas

Ley Federal de Procedimiento Administrativo Comentada México D.F. 1996  
Lucero Espinosa, Manuel Primera Edición  
Editorial Porrúa  
223 Páginas

Fundamentos del Derecho Procesal Civil Buenos Aires, Argentina 1972  
Couture, Eduardo J. Tercera Edición  
Editorial Depalma  
366 Páginas

El Juicio de Amparo México D.F. 1997  
Burgoa Orihuela, Ignacio Trigesimatercera Edición  
Editorial Porrúa  
786 Páginas

## **OTROS**

Diario de debates del Congreso Constituyente de 1821 México D.F. 1950  
H. Congreso Constituyente de 1821 Tercera Edición  
Imprentas de la Nación  
481 Páginas

Jurisprudencia, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 3ª Parte, Segunda Sala, México, 1975, Tesis 470, pág. 767.

Apuntes de Derecho Administrativo I, de la clase del 3 de julio de 1993 en la Facultad de Derecho; del Lic. Alfonso Nava Negrete.

Gaceta UNAM del 17 de diciembre de 1998; con las reformas al Estatuto General y la abrogación del Reglamento del Tribunal Universitario y la Comisión de Honor.